



# EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

## INFORME ANUAL 2002



<http://www.euro-ombudsman.eu.int>

ES

# EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

## *INFORME ANUAL 2002*





*Sr. D. Pat Cox  
Presidente  
Parlamento Europeo  
rue Wiertz  
B - 1047 Bruselas*

*Estrasburgo, 10 de febrero de 2003*

*Señor Presidente:*

*De conformidad con el apartado 1 del artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y el apartado 8 del artículo 3 de la Decisión del Parlamento Europeo sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, le adjunto mi informe relativo al año 2002.*

*Le saluda atentamente,*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jacob Söderman', written in a cursive style.

*Jacob Söderman  
Defensor del Pueblo Europeo*

<b>1</b>	<b>PRÓLOGO</b>	<b>11</b>
<b>2</b>	<b>RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>17</b>
2.1	FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	17
2.2	ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	18
2.2.1	El concepto de mala administración	19
2.2.2	El Código de Buena Conducta Administrativa	19
2.3	ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES	20
2.4	RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN	22
2.5	ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES	23
2.6	CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ORGANISMOS, ASÍ COMO TRANSFERENCIAS DE RECLAMACIONES	23
2.7	FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	24
2.7.1	Audición de testigos	24
2.7.2	Examen de documentos	25
2.7.3	Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo	26
2.8	INVESTIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SUS RESULTADOS	27
<b>3</b>	<b>DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGACIÓN</b>	<b>31</b>
3.1	CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN	31
3.1.1	<b>Comisión Europea</b>	<b>31</b>
	CLASIFICACIÓN "NUTS" DE LA ISLA DE WIGHT (RU) . . . . .	31
	TITULACIÓN NECESARIA PARA ACCEDER A UNA OFERTA PÚBLICA . . . . .	37
3.1.2	<b>Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b>	<b>41</b>
	DISPONIBILIDAD EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE LAS SENTENCIAS EN LAS DISTINTAS LENGUAS . . . . .	41
3.1.3	<b>Banco Europeo de Inversiones</b>	<b>43</b>
	SUPUESTO ACOSO PROFESIONAL Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA. . . . .	43
3.1.4	<b>Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas</b>	<b>47</b>
	SUPUESTOS PRECIOS ABUSIVOS POR LA EDICIÓN DE UN CD-ROM DEL DIARIO OFICIAL. . . . .	47
3.1.5	<b>Europol</b>	<b>51</b>
	ACCESO A LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A EUROPOL . . . . .	51
3.2	<b>ASUNTOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES</b>	<b>54</b>
3.2.1	<b>Comisión Europea</b>	<b>54</b>
	NEGATIVA A REEMBOLSAR LOS COSTES DE UN PROYECTO LEONARDO: INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES . . . . .	54
	LA COMISIÓN ACEPTA COMPENSAR AL DEMANDANTE POR UN PROYECTO CONCLUIDO FINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO. . . . .	57
	SUPUESTA DISCRIMINACIÓN E INJUSTICIA DEBIDO A LA FALTA DE CARACTERES GRIEGOS EN EL ORDENADOR FACILITADO A LOS CANDIDATOS. . . . .	63

TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD EN UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.....	66
ANULACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN EUROPEA DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL CAMPO DE LA INVESTIGACIÓN.....	68
LA COMISIÓN DA POR TERMINADAS UNAS PRÁCTICAS NO REMUNERADAS.....	70
SUPUESTO IMPAGO DE LA ÚLTIMA PARTE DE LA AYUDA FINANCIERA YA ACORDADA.....	71
LA COMISIÓN ACEPTA MODIFICAR UN CONTRATO PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN TODOS LOS COSTES DE UN PROYECTO.....	75
PAGO DE GASTOS FUNERARIOS.....	75
<b>3.2.2 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b> .....	<b>77</b>
REEMBOLSO DE GASTOS DE VIAJE A UN ASPIRANTE A UN PUESTO DE TRABAJO.....	77
<b>3.3 SOLUCIONES AMISTOSAS LOGRADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO</b> .....	<b>79</b>
<b>3.3.1 Parlamento Europeo</b> .....	<b>79</b>
PUBLICACIÓN DE UNA RÉPLICA AL INFORME DEL COMITÉ DE EXPERTOS INDEPENDIENTES.....	79
<b>3.3.2 Comisión Europea</b> .....	<b>84</b>
LA COMISIÓN ACEPTA LA PROPUESTA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA EN RELACIÓN A UNA RECLAMACIÓN DE PAGO.....	84
LA COMISIÓN EUROPEA REVOCA SU DECISIÓN DE REDUCIR LA CUANTÍA DE UNA APORTACIÓN FINANCIERA.....	92
CONVERSIÓN DE UN PRÉSTAMO ECIP EN UNA SUBVENCIÓN.....	95
SUPUESTA FALTA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ESPECIAL A LOS ADMINISTRADORES DE ANTICIPOS.....	99
<b>3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO</b> .....	<b>104</b>
<b>3.4.1 Comisión Europea</b> .....	<b>104</b>
APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/337/CEE.....	104
SUPUESTO IMPAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS.....	112
NO EXCLUSIÓN DE UN LICITADOR DE UNA LICITACIÓN PARA CONTRATOS.....	119
SUPUESTAS IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO EN UNA OPOSICIÓN INTERNA.....	128
IMPAGO DE FACTURAS POR PARTE DE LA OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA; RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN.....	136
DEBER DE CONSULTA AL PERSONAL SOBRE UNA DECISIÓN QUE LES AFECTABA.....	142
ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO TACIS.....	146
BECA DE LA COMISIÓN PARA UN CIENTÍFICO DE LA UE QUE TRABAJABA EN JAPÓN.....	155
ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO DE RESERVA.....	158
IMPAGO DE UNA SUBVENCIÓN.....	165
FALTA DE RESPUESTA A UN CIUDADANO EN UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTÍCULO 226.....	169
ARCHIVO DE UN ASUNTO MEDIOAMBIENTAL RELACIONADO CON EL ARTÍCULO 226: SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN POR NO INTENTAR RAZONAR Y TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.....	173
<b>3.4.2 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas</b> .....	<b>179</b>
FALTA DE RESPUESTA A UNA RECLAMACIÓN RELATIVA A UNA INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 90.....	179
<b>3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN</b> .....	<b>184</b>
<b>3.5.1 Parlamento Europeo</b> .....	<b>184</b>
EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA RECONSIDERAR LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE ALGUNOS FUNCIONARIOS.....	184
<b>3.5.2 Comisión Europea</b> .....	<b>188</b>
ARREGLO ECONÓMICO TRAS LA CANCELACIÓN DE UN PROYECTO EN NIGERIA.....	188
LA COMISIÓN LLEVÓ A CABO UNA NUEVA INSPECCIÓN SOBRE EL TERRENO CON VISTAS A REVISAR SUS DECISIONES DE AUTORIZAR LA IMPORTACIÓN DE CARNE DE RENO PROCEDENTE DE RUSIA.....	193
DENEGACIÓN DE ACCESO DEL PÚBLICO A LAS NOTAS INFORMATIVAS DE LA COMISIÓN PARA LAS REUNIONES CELEBRADAS EN EL MARCO DEL DIÁLOGO EMPRESARIAL TRANSATLÁNTICO.....	199

<b>3.5.3</b>	<b>Comisión Europea y Parlamento Europeo</b>	<b>201</b>
	ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO SISTEMA DE PAGOS INTERINSTITUCIONAL POR PARTE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DE LA COMISIÓN EUROPEA.....	201
<b>3.6</b>	<b>CASOS ARCHIVADOS TRAS UN INFORME ESPECIAL</b>	<b>204</b>
	PROPUESTA DE UN CÓDIGO EUROPEO DE BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA .....	204
	LA COMISIÓN PONE FIN A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO .....	205
	EL PARLAMENTO EUROPEO APOYA LA OPINIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS.....	205
<b>3.7</b>	<b>INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	<b>206</b>
<b>3.7.1</b>	<b>Comisión Europea</b>	<b>206</b>
	LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN .....	206
	PERMISO PARENTAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA.....	212
<b>3.7.2</b>	<b>Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional</b>	<b>216</b>
	INVESTIGACIÓN DE OFICIO RELATIVA AL LENGUAJE UTILIZADO POR EL CEDEFOP EN SUS INFORMES SOBRE LAS RECLAMACIONES .....	216
<b>3.7.3</b>	<b>Todas las instituciones, órganos y agencias descentralizadas</b>	<b>219</b>
	INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE LOS LÍMITES DE EDAD .....	219
<b>3.8</b>	<b>INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO</b>	<b>226</b>
	ACCESO A DOCUMENTOS DEL CONSEJO .....	226
	PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SELECCIONADOS EN CONCURSOS DE SELECCIÓN.....	227
<b>3.9</b>	<b>CONSULTA DE UN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL</b>	<b>228</b>
	GESTIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS EN LA REGIÓN DE LOMBARDÍA, ITALIA .....	228
<b>4</b>	<b>RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA</b>	<b>231</b>
<b>4.1</b>	<b>PARLAMENTO EUROPEO</b>	<b>231</b>
<b>4.2</b>	<b>CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA</b>	<b>234</b>
<b>4.3</b>	<b>COMISIÓN EUROPEA</b>	<b>234</b>
<b>4.4</b>	<b>TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS</b>	<b>234</b>
<b>4.5</b>	<b>CONVENCIÓN EUROPEA</b>	<b>235</b>
<b>4.6</b>	<b>OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)</b>	<b>235</b>
<b>5</b>	<b>RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ORGANISMOS SIMILARES</b>	<b>239</b>
<b>5.1</b>	<b>RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y REGIONALES</b>	<b>239</b>
<b>5.2</b>	<b>LA RED DE ENLACE</b>	<b>239</b>
<b>5.3</b>	<b>RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO LOCALES</b>	<b>240</b>
<b>5.4</b>	<b>RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN</b>	<b>240</b>

<b>6</b>	<b>RELACIONES PÚBLICAS</b>	<b>245</b>
6.1	ACTOS DESTACADOS DEL AÑO	245
6.2	CONFERENCIAS Y REUNIONES	248
6.3	OTROS ACTOS	262
6.4	RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN	267
6.5	COMUNICACIONES EN LÍNEA	271
<b>7</b>	<b>ANEXOS</b>	<b>273</b>
A	ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO	275
B	EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO	281
C	COLABORADORES	283
D	ÍNDICE DE DECISIONES	286





## 1 PRÓLOGO

En 2002, el Eurobarómetro llevó a cabo una encuesta para determinar en qué medida los ciudadanos europeos conocían sus derechos. Las personas encuestadas tuvieron que indicar si las afirmaciones sobre sus derechos como ciudadanos de la Unión Europea eran verdaderas o falsas. El derecho más conocido era el derecho a trabajar en otro Estado miembro, seguido de cerca por el derecho a presentar una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo: el 87% de los ciudadanos europeos consideran acertadamente que gozan de este derecho. En Irlanda, el resultado fue del 96% y en España del 92%. Mucho menos conocido era el derecho a votar en las elecciones locales o al Parlamento Europeo en otro Estado miembro.

La Secretaría del Defensor del Pueblo se puso en funcionamiento el 1 de septiembre de 1995. Ese año se recibieron 298 reclamaciones y, durante el año siguiente, 842. En 2002 se recibieron más de 2.200 reclamaciones. Este crecimiento muestra que los ciudadanos son cada vez más conscientes del servicio que les ofrece el Defensor del Pueblo Europeo. Ello se debe, en gran medida, a nuestro compromiso de dar a conocer la institución.

### Llegar a los ciudadanos

2002 fue un año dedicado a las relaciones públicas. El promedio de comunicados de prensa publicados fue de uno cada diez días y en éstos se abordaban temas que abarcaban desde la libertad de expresión hasta la participación del Defensor del Pueblo en la Convención Europea. En junio, se envió un folleto sobre el Defensor del Pueblo a cerca de 10.000 órganos que participaban activamente en los asuntos de la Unión Europea, mientras que, en diciembre, se enviaron más de 20.000 copias de la Guía para los ciudadanos del Defensor del Pueblo a importantes centros de información sobre la Unión Europea. Expuse el trabajo del Defensor del Pueblo en seminarios, conferencias y reuniones por toda Europa, desde Lisboa a Luxemburgo y de Cardiff a Copenhague. Miembros de la Secretaría del Defensor del Pueblo participaron en las jornadas de puertas abiertas organizadas por el Parlamento en Bruselas y Estrasburgo, actos a los que asistieron más de 60.000 visitantes.

Con un solo Defensor del Pueblo Europeo y un personal integrado por treinta personas, resulta difícil llegar a todos los ciudadanos de la Unión Europea. Por ello, cada vez más, confiamos en Internet para darnos a conocer. Añadimos información en las doce lenguas oficiales de los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea. De entre todas las páginas en Internet de los Defensores del Pueblo de la Unión Europea, la del Defensor del Pueblo Europeo, sigue siendo la más visitada, con un creciente número de conexiones a la misma. Nuestra página en Internet no sólo constituye una ayuda para darnos a conocer, sino que facilita a los ciudadanos la posibilidad de presentar una reclamación. A lo largo de 2002, un número creciente de personas decidió presentar una reclamación utilizando el formulario electrónico de reclamación. De hecho, desde septiembre de 2002, más del 50% de las reclamaciones ha sido transmitido por Internet.

En algunos Estados miembros aún queda mucho por hacer. Sin embargo, es preciso ser diligente en la manera de proceder. Lanzar una llamativa campaña para conseguir que el Defensor del Pueblo sea lo primero en lo que piensen los ciudadanos al despertarse cada mañana carece de sentido. En lugar de eso, la campaña de información debe centrarse en aquellos ciudadanos, organizaciones y empresas que están relacionados con la Unión Europea y su administración. El mensaje debería ser que la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo es útil, como queda claramente demostrado por el compromiso que las instituciones y órganos han contraído con objeto de mejorar la administración.

### Resultados de los últimos años

Para el Defensor del Pueblo, lograr un buen resultado significa conseguir que se respeten los derechos de los ciudadanos o, al menos, obtener una explicación precisa o hacer una recomendación útil.

A lo largo de más de siete años, la institución ha recibido más de 11.000 reclamaciones, de las cuales cerca del 70% no entraba en el ámbito de competencia del Defensor del Pueblo al tratarse, a menudo, de reclamaciones contra administraciones públicas de los Estados miembros relacionadas con la aplicación del Derecho comunitario. En más de 5.000 asuntos, las reclamaciones se remitieron al órgano competente, o bien se recomendó a los ciudadanos que se dirigiesen a otra instancia que podría proporcionarles ayuda.

Se han iniciado casi 1.500 investigaciones, incluidas 19 investigaciones de oficio. En más de 500 asuntos, la institución en cuestión ha encontrado una solución en favor del ciudadano. En más de 200 asuntos, se realizó una observación crítica para potenciar la mejora de la administración en situaciones similares que puedan surgir en el futuro. El número de soluciones amistosas, proyectos de recomendación e informes especiales ha aumentado hasta alcanzar una cifra aproximada de 50. Únicamente en un reducido número de asuntos, las instituciones rechazaron la propuesta del Defensor del Pueblo.

En 700 asuntos, aproximadamente, el Defensor del Pueblo no constató mala administración tras realizar una investigación. De hecho, con frecuencia las administraciones públicas deben tomar decisiones que no satisfacen a todos los interesados. El no constatar mala administración no siempre supone un resultado negativo para el demandante, pues al menos se beneficia de una explicación completa de lo sucedido.

Dada la gran población del continente, estas cifras pueden parecer reducidas, pero es preciso tener en cuenta que la resolución de esas reclamaciones tiene también un efecto preventivo, en tanto que permite allanar el camino para mejorar los procedimientos y obtener mejores resultados en los miles de asuntos que deberán recibirse en el futuro. A modo de comparación, es interesante observar que el número de asuntos investigados de forma exhaustiva cada año por el Tribunal de Primera Instancia apenas varía.

### Progreso y problemas

En el transcurso de 2002, se ha progresado en el establecimiento de principios para la compensación de ciudadanos que han sufrido agravios en asuntos en los que la administración no ha cumplido sus obligaciones. La Comisión ha adoptado una actitud amistosa para con el ciudadano a este respecto, que se ajusta a la de los Estados miembros más progresistas<sup>1</sup>. Igualmente, en 2002 se hizo un gran progreso en relación con la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ya que la Comisión y el Parlamento eliminaron el límite de edad en la contratación y la Comisión adoptó una serie de medidas con objeto de hacer frente a la discriminación por razón de género. En el año 2002, también se resolvió una disputa contractual que giraba en torno a una suma de 1,5 millones de euros, una de las más elevadas jamás involucradas en una decisión del Defensor del Pueblo. La Guía para los ciudadanos del Defensor del Pueblo, publicada en 2002 en todas las lenguas oficiales de la Unión Europea, ofrece una perspectiva general de muchos de estos logros.

Con respecto a la cuestión de la adopción de un código de buena conducta administrativa y libertad de expresión de los funcionarios, el progreso a escala comunitaria fue menor. Queda mucho por avanzar en estos ámbitos.

---

<sup>1</sup> Véase la carta del Defensor del Pueblo a la Comisión de 16 de octubre de 2002, así como la respuesta de la Comisión de 16 de diciembre de 2002. Ambos textos pueden consultarse en la página en Internet del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>)

### Agradecimiento especial

Quisiera aprovechar esta oportunidad para expresar mi agradecimiento a todas las personas que he conocido a lo largo de mi mandato como Defensor del Pueblo, así como por el apoyo e interés que han mostrado. En especial, quisiera dar las gracias a todos aquellos que han trabajado en las instituciones y órganos de la Unión Europea, a los ciudadanos que se han interesado por nosotros y a los medios de comunicación, por informar acerca de nuestro trabajo.

Quisiera dar las gracias al Presidente de la Comisión de Peticiones, junto a todos los miembros de la misma, así como, en general, a los diputados del Parlamento Europeo por sus consejos y opiniones. Asimismo, quisiera expresar mi reconocimiento a todo el equipo que ha integrado la Secretaría del Defensor del Pueblo por su labor y compromiso.

Es arriesgado rendir tributo a alguien cuando hay tanto por lo que estar agradecido. No obstante, desearía públicamente agradecer la relación transparente, justa y coherente que las dos Comisarias responsables de las relaciones con el Defensor del Pueblo – primero, Anita Gradin y, luego, Loyola de Palacio – han mantenido. Esa actitud permitió el desarrollo de la Secretaría del Defensor del Pueblo, así como el establecimiento de reglas de trabajo. Estimo que ambas Comisarias, así como sus servicios, han servido de un modo notable al interés de los ciudadanos europeos.

Si bien la existencia de demandantes, y de las sus consiguientes reclamaciones, puede significar una mayor carga de trabajo para las instituciones, -lo cual no es nunca grato-, también da la oportunidad de evaluar la manera en la que se ha trabajado. Si todo ha procedido bien, será posible analizar la forma en que ese trabajo se llevó a cabo, y con ello ofrecer una explicación. Si algo funcionó mal, debería ser posible entonces encontrar una solución al asunto, hacer una recomendación, mejorar los procedimientos o solucionar la falta de personal mediante los recursos adecuados. Por ello, al fin y al cabo, la reclamación constituye una aportación democrática en beneficio de la propia administración y su posterior desarrollo.

### Por el futuro

En el pasado, comparé a la administración de la Unión Europea con un castillo que debía ser reformado e inaugurado. Se han llevado a cabo numerosas reformas en el castillo. Por las ventanas entra más luz, pero seguimos a la espera de que en el castillo se instaure una administración moderna.

¿Por qué? No creo que se deba tanto a la falta de buena voluntad como a las viejas tradiciones y hábitos de trabajo. Confío en que en algún momento, todos aquellos que forman parte de la maquinaria institucional de la Unión Europea lleguen a la conclusión que una administración transparente es algo bueno. Los ciudadanos tienen derecho a saber y deberían saber lo que se hace en su nombre. Sólo entonces podremos ganar su confianza.

Les deseo todo el éxito posible en la construcción de la Europa del ciudadano.

Jacob Söderman







## 2 RECLAMACIONES PRESENTADAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

El cometido más importante del Defensor del Pueblo Europeo es corregir la mala administración en la actuación de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. El Defensor del Pueblo conoce de los presuntos casos de mala administración fundamentalmente a través de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos europeos. El Defensor del Pueblo tiene asimismo la posibilidad de llevar a cabo investigaciones de oficio.

Tanto los ciudadanos europeos como aquellos que no son ciudadanos de la Unión pero residen en uno de sus Estados miembros pueden presentar una reclamación al Defensor del Pueblo. También pueden presentar reclamaciones las empresas, asociaciones u otros organismos que dispongan de una oficina registrada en el territorio de la Unión Europea. Las reclamaciones pueden presentarse al Defensor del Pueblo directamente o a través de un diputado al Parlamento Europeo.

El examen de las reclamaciones al Defensor del Pueblo tiene carácter público, a no ser que el demandante solicite su confidencialidad. Es importante que el Defensor del Pueblo actúe con la máxima apertura y transparencia posibles, dando ejemplo a otros y a fin de que los ciudadanos europeos puedan seguir y entender su trabajo.

En 2002, el Defensor del Pueblo se ocupó de 2.511 casos. De ellos, 2.211 fueron nuevas reclamaciones, recibidas en 2002. 2041 provenían directamente de ciudadanos, 87 de asociaciones y 70 de empresas. Las reclamaciones transmitidas por diputados al Parlamento Europeo fueron 7. Desde el año 2001 venían tramitándose 298 asuntos. El Defensor del Pueblo inició, además, 2 investigaciones de oficio.

Como se señaló por primera vez en el Informe Anual del Defensor del Pueblo correspondiente a 1995, existe un acuerdo entre la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo sobre la remisión mutua de reclamaciones y peticiones cuando así proceda. En 2002, la Comisión de Peticiones remitió, previa conformidad del peticionario, 12 peticiones al Defensor del Pueblo, para que fueran tramitadas como reclamaciones. Además, en 215 asuntos el Defensor del Pueblo aconsejó al demandante que presentara una petición al Parlamento Europeo. (Véase el Anexo A, Estadísticas).

### 2.1 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

El Defensor del Pueblo desempeña su trabajo de conformidad con el artículo 195 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>2</sup> y con las medidas de aplicación adoptadas por el Defensor del Pueblo en virtud del artículo 14 de su Estatuto. Dichas medidas de aplicación, así como el Estatuto del Defensor del Pueblo, están publicadas en todos los idiomas oficiales en la página web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) pudiéndose obtener también directamente de la Secretaría del Defensor del Pueblo.

Las medidas de aplicación afectan al funcionamiento interno de la Secretaría del Defensor del Pueblo. Sin embargo, con el fin de que constituyan un documento comprensible y útil para todos los ciudadanos, incluyen también cierta información relativa a otras instituciones y órganos que ya se recogía en el Estatuto del Defensor del Pueblo.

Habida cuenta de la experiencia adquirida en el funcionamiento de la Oficina del Defensor del Pueblo, el día 8 de julio de 2002 el Defensor del Pueblo aprobó las nuevas normas de ejecución, que entran en vigor el día 1 de enero de 2003. Las nuevas normas de ejecución pueden consultarse en todas las lenguas oficiales en el sitio de Internet del Defensor del

<sup>2</sup> Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

Pueblo. La comunicación pertinente se publicó en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2002 (DO C 252/24).

De conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos<sup>3</sup>, el Defensor del Pueblo designó a un nuevo responsable de la protección de datos para desempeñar las funciones previstas en el artículo 24 del Reglamento (CE) n° 45/2001 y aprobó las normas de ejecución sobre las funciones, deberes y facultades del responsable de la protección de datos. La decisión por la que el Defensor del Pueblo designó al responsable de la protección de datos y aprobó las normas de ejecución puede consultarse en el sitio de Internet del Defensor del Pueblo. La comunicación pertinente se publicó en el Diario Oficial el 19 de octubre de 2002 (DO C 252/24).

## 2.2 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

Todas las reclamaciones enviadas al Defensor del Pueblo son registradas, acusándose posteriormente recibo de las mismas. En el acuse de recibo se informa al demandante del procedimiento de examen de su reclamación, incluyéndose el nombre y el número de teléfono del jurista responsable. El siguiente paso consiste en evaluar si la reclamación entra dentro del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo.

El ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, tal y como está establecido en el artículo 195 del Tratado CE, le faculta para la tramitación de las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones y órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia cuando actúan en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. En consecuencia, una reclamación quedará fuera de su ámbito de competencias si:

- 1 el demandante no es una persona facultada para presentar una reclamación;
- 2 la reclamación no se dirige contra una institución u órgano comunitario;
- 3 la reclamación se dirige contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; o
- 4 la reclamación no se refiere a un presunto caso de mala administración.

### **Ejemplo de asunto en el que la reclamación no se refería a un caso de mala administración**

En marzo de 2002, la Sra. T. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra el Consejo de la Unión Europea y su decisión de restringir tanto el acceso a los productos que contienen vitaminas y sustancias minerales como la utilización de los mismos.

El artículo 2(2) del Estatuto del Defensor del Pueblo prevé que el Defensor del Pueblo podrá tramitar reclamaciones relativas a casos de mala administración en la actuación de las instituciones u órganos comunitarios. El presente asunto no pudo considerarse como un posible caso de mala administración dado que hace referencia a los méritos de la legislación comunitaria. La reclamación se rechazó sobre esta base.

Se informó a la demandante de la decisión del Defensor del Pueblo y se le recomendó presentar una petición al Parlamento Europeo.

*Asunto 441/2002/ME*

<sup>3</sup> 2001 DO L 8/1.

### 2.2.1 El concepto de mala administración

En su Informe Anual de 1997, en respuesta a un requerimiento del Parlamento Europeo para que se incluyera una definición clara del concepto de mala administración, el Defensor del Pueblo concluyó que:

*Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a los que debe obligatoriamente atenerse.*

En 1998, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución que aceptaba esta definición.

A lo largo de 1999, el Defensor del Pueblo y la Comisión mantuvieron un intercambio de correspondencia del que se deduce que la Comisión también estaba de acuerdo con esta definición.

### 2.2.2 El Código de Buena Conducta Administrativa

#### *Orígenes del Código*

En noviembre de 1998, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio para determinar si los órganos e instituciones de la Comunidad contaban con un Código de buena conducta administrativa aplicable a las relaciones de sus funcionarios con los ciudadanos, y si dicho Código era público. En el curso de la investigación se preguntó a diecinueve instituciones y órganos comunitarios si habían adoptado, o estarían dispuestas a adoptar, un Código de estas características para regular las relaciones de sus funcionarios con los ciudadanos.

El 28 de julio de 1999, el Defensor del Pueblo presentó un Código de buena conducta administrativa mediante un proyecto de recomendación a la Comisión, al Parlamento Europeo y al Consejo. En septiembre de 1999 se presentaron proyectos de recomendación similares a las demás instituciones y órganos comunitarios.

#### *El derecho a una buena administración en la Carta de los Derechos Fundamentales*

El 2 de febrero de 2000, en una audiencia pública organizada por la Convención encargada de redactar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Defensor del Pueblo Europeo pidió que la Carta incluyese el derecho a una buena administración como derecho fundamental.

El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión proclamaron la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en la reunión del Consejo Europeo en Niza. La Carta ha consagrado en su artículo 41 el derecho a una buena administración.

#### *Hacia una ley administrativa europea*

En una resolución adoptada el 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó un Código de Buena Conducta Administrativa que las instituciones y órganos de la Unión Europea, sus administraciones y sus funcionarios deben respetar en sus relaciones con el público. La Resolución del Parlamento sobre el Código se basa en el Código del Defensor del Pueblo de 28 de julio de 1999, con algunas modificaciones introducidas por el diputado europeo, Sr. PERRY como ponente en la Comisión de Peticiones del Parlamento.

Esta resolución requería al Defensor del Pueblo Europeo que aplicase el Código, a fin de comprobar si existe o no mala administración, y dando con ello efectividad al derecho de los ciudadanos a una buena administración establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo aplicará la definición de mala administración a fin de tomar en consideración las normas y principios contenidos en el Código.

Siguiendo una sugerencia presentada por el Sr. Jean-Maurice DEHOUSSE, ponente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior, la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de septiembre de 2001 sobre el Código también invita a la Comisión Europea a presentar una propuesta de reglamento que incluya el Código de Buena Conducta Administrativa, cuya base jurídica debería ser el artículo 308 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

La incorporación del Código en un reglamento pondría de relieve la naturaleza obligatoria de las normas y de los principios que contiene, tanto a los ciudadanos como a los funcionarios. El artículo 192 del Tratado CE da al Parlamento Europeo la potestad de iniciar el procedimiento legislativo, si así fuera necesario.

## 2.3 ADMISIBILIDAD DE LAS RECLAMACIONES

Una reclamación cuyo objeto entra en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo debe cumplir, además, otros criterios de admisibilidad para que se pueda iniciar una investigación. Los criterios establecidos por el Estatuto del Defensor del Pueblo son los siguientes:

- 1 el autor de la reclamación y el objeto de la misma deben quedar patentes (artículo 2 (3));
- 2 el Defensor del Pueblo no puede intervenir en las causas que se sigan ante los tribunales ni poner en tela de juicio la conformidad a derecho de las resoluciones judiciales (artículo 1 (3));
- 3 la reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron (artículo 2 (4));
- 4 previamente deberán haberse hecho gestiones administrativas adecuadas ante las instituciones u órganos de que se trate (artículo 2 (4));
- 5 en caso de reclamaciones relativas a las relaciones laborales entre las instituciones y órganos comunitarios y sus funcionarios u otros agentes, antes de la presentación de la reclamación deben haberse agotado las posibilidades de solicitud o reclamación administrativas internas (artículo 2 (8)).

### **Decisión sobre la admisibilidad de una reclamación contra el Tribunal de Cuentas**

En abril de 2002, el Sr. X. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra el Tribunal de Cuentas.

El demandante no solicitaba la confidencialidad de su reclamación, pero, en virtud del artículo 10 (1) de las medidas de aplicación, el Defensor del Pueblo decidió clasificar la misma como confidencial con objeto de proteger los intereses del demandante y los de terceros.

La reclamación parecía presentar tres aspectos que, de acuerdo con el demandante, estaban relacionados.

### *1 El caso personal del demandante*

El primer aspecto de la reclamación hacía referencia a las circunstancias personales del demandante. Argumentaba que había sido insultado o difamado por el Tribunal de Cuentas por negarse a acatar una decisión indebida y, posiblemente, ilegal, de su Jefe de División.

Los documentos adjuntos a la reclamación muestran que, el 4 de diciembre de 2001, el demandante solicitó asistencia al Secretario General del Tribunal de Cuentas en virtud del artículo 24 del Estatuto de los funcionarios. El 21 de febrero de 2002, tras efectuarse una investigación en la que prestó declaración el demandante, la institución justificó su negativa a la solicitud. Sin embargo, no parecía que el demandante hubiese recurrido al procedimiento previsto en el artículo 90 (2) del Estatuto para reclamar contra la decisión de denegación de asistencia. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo informó al demandante que no podría llevar a cabo una investigación sobre este aspecto del caso hasta que se hubiesen agotado todas las posibilidades de solicitud y reclamación administrativas internas, con arreglo al artículo 2 (8) del Estatuto del Defensor del Pueblo.

### *2 Supuestos abusos del Tribunal de Cuentas*

Asimismo, el demandante argumentó nepotismo, retribuciones a los miembros del Tribunal de Cuentas a las que no tienen derecho y otros actos abusivos.

Tras examinar minuciosamente la reclamación, no quedaba claro a qué miembros del Tribunal de Cuentas acusaba el demandante de nepotismo o de haber recibido retribuciones indebidas. En cuanto al argumento relativo a otros actos abusivos, no quedaba claro en qué consistían. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que no podría tramitar este aspecto de la reclamación. El Defensor del Pueblo invitó al demandante a facilitarle información detallada relativa al supuesto caso de mala administración para esclarecer sus argumentos y proporcionar pruebas de apoyo adecuadas. En particular, el demandante debería haber identificado a las personas supuestamente responsables de mala administración, así como explicar en detalle de qué actos eran responsables. No se recibió ninguna respuesta del demandante.

### *3 Debilidades estructurales en la organización del Tribunal de Cuentas*

El demandante explicó este aspecto de su reclamación, principalmente, mediante propuestas de reforma. Mencionó dos casos que deseaba que el Defensor del Pueblo procediese a investigar y que parecían ser, más bien, ejemplos de las consecuencias de las supuestas debilidades estructurales y no casos de mala administración.

El Defensor del Pueblo consideró que en virtud del artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo, que exige que, antes de formular una reclamación, se hagan las adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate, el Tribunal de Cuentas debía tener la oportunidad de examinar las propuestas de reforma presentadas por el demandante antes de que se formulara una reclamación por mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo aconsejó al demandante que, en caso de que aún desease presentar sus propuestas de reforma, se dirigiese en primer lugar al Tribunal de Cuentas.

*Asunto 0769/2002/IJH*

### **Ejemplo de reclamaciones inadmisibles por no haberse presentado en el plazo de dos años**

La Sra. P. solicitó participar en la oposición general COM/A/21/98 en materia de administración general organizada por la Comisión Europea. En abril de 1999, su solicitud fue rechazada en vista de que no cumplía el requisito de contar con doce años de experiencia profesional. La demandante reclamó contra la decisión de la Comisión en dos ocasiones y la Comisión desestimó ambas reclamaciones en junio de 1999.

En mayo de 2002, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo sobre la decisión relativa al rechazo de su solicitud que la Comisión tomó en 1999.

En virtud del artículo 2 (4) del Estatuto del Defensor del Pueblo, toda reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, por lo que el Defensor del Pueblo informó a la demandante de que no podía tramitar la reclamación.

*Asunto 1011/2002/ME*

## **2.4 RAZONES PARA LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN**

El Defensor del Pueblo puede examinar las reclamaciones que entren en su ámbito de competencias y cumplan los criterios de admisibilidad. El artículo 195 del Tratado CE establece que “el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas”. En algunos casos, puede no haber razones suficientes para que el Defensor del Pueblo inicie una investigación, aunque técnicamente la reclamación sea admisible. Por lo general, cuando una reclamación ha sido tramitada con anterioridad como petición por la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo considera que no hay razones para iniciar una investigación a menos que se aporten nuevos elementos probatorios.

### **Ejemplo de un asunto en el que no existían razones para llevar a cabo una investigación**

En mayo de 2002, un diputado al Parlamento Europeo envió una carta al Defensor del Pueblo en la que le solicitaba que investigase los motivos de los despidos y transferencias del Sr. Steffen SMIDT, Director General de la DG Pesca de la Comisión, y de la Sra. Marta ANDREASEN, contable de la Comisión, y si se habían producido casos de mala administración a ese respecto.

En el caso de la contable de la Comisión, la Comisión de Peticiones informó al Defensor del Pueblo de que la Sra. ANDREASEN en persona había remitido una petición al Parlamento Europeo en relación con su caso y que ésta había sido admitida a trámite. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo informó al diputado al Parlamento Europeo que, conforme a la práctica normal del Defensor del Pueblo, no parecían existir razones para iniciar una investigación, dado que otro órgano competente estaba tramitando el asunto.

En el caso del Director General de la DG Pesca, el Defensor del Pueblo informó al diputado al Parlamento Europeo de que el procedimiento de investigación de una reclamación por parte del Defensor del Pueblo prevé que se remita la reclamación a la institución de que se trate con objeto de obtener un informe de la misma. Para obtener un dictamen útil, es fundamental que la reclamación especifique claramente los argumentos relativos al caso de mala administración a los que la institución debería responder. Este requisito se

consagra en el artículo 2 (3) del Estatuto del Defensor del Pueblo, que prevé que en la reclamación deberá quedar patente el objeto de la misma. En la carta de 27 de mayo de 2002 enviada por el diputado al Parlamento Europeo no se daban argumentos de una posible mala administración sobre la que la Comisión pudiera ser requerida. En consecuencia, el Defensor del Pueblo informó al demandante que no podía iniciar una investigación al respecto.

El Defensor del Pueblo remitió al diputado al Parlamento Europeo un formulario de reclamación que podría utilizarse para presentar sus alegaciones sobre un caso de mala administración. No obstante, no recibió respuesta alguna.

*Asunto 988/2002/IJH*

## 2.5 ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

De las 11.087 reclamaciones registradas desde el principio de la actividad del Defensor del Pueblo, el 12% procedía de Francia, el 15% de Alemania, el 15% de España, el 8% del Reino Unido y el 10% de Italia. En el Anexo A (Estadísticas), se proporciona un análisis completo de la procedencia geográfica de las reclamaciones registradas en 2001.

En 2002, el proceso de examen de las reclamaciones se completó en el 97% de los casos, comprobándose en consecuencia si éstas entraban en el ámbito de competencias, cumplían los criterios de admisibilidad y justificaban el inicio de una investigación. El 28% de las reclamaciones examinadas era de la competencia del Defensor del Pueblo. De éstas, 331 cumplían los criterios de admisibilidad, si bien en 109 de ellas la apertura de una investigación no estaba justificada. Por tanto, se iniciaron investigaciones en 222 asuntos.

La mayoría de las reclamaciones que dieron lugar a una investigación se dirigían contra la Comisión Europea (75%). Teniendo en cuenta que la Comisión es la institución comunitaria cuyas decisiones suelen tener repercusión directa en los ciudadanos, es lógico que esta institución sea el objeto principal de sus reclamaciones. Se presentaron 21 reclamaciones contra el Parlamento Europeo y 12 contra el Consejo de la Unión Europea.

La mala administración se debió en estos casos a la falta de transparencia (92 asuntos), discriminación (26 asuntos), procedimientos insatisfactorios o no observancia del derecho de defensa (40 asuntos), agravio comparativo o abuso de poder (45 asuntos), demoras injustificadas (53 asuntos) negligencia (37 asuntos), omisión de la garantía del cumplimiento de las obligaciones, es decir, incumplimiento por parte de la Comisión Europea del desempeño de su función de “Guardiana de los Tratados” frente a los Estados miembros (6 asuntos) y errores jurídicos (21 asuntos).

## 2.6 CASOS EN LOS QUE SE ACONSEJÓ AL DEMANDANTE QUE RECURRIERA A OTROS ORGANISMOS, ASÍ COMO TRANSFERENCIAS DE RECLAMACIONES

Si la reclamación queda fuera del ámbito de competencias o es inadmisibile, el Defensor del Pueblo trata siempre de aconsejar al demandante que se dirija a un órgano que pueda hacerse cargo de la reclamación. Si ello es posible, el Defensor del Pueblo remite la reclamación directamente al órgano competente, previo consentimiento del demandante y siempre que la reclamación parezca estar motivada,.

En 2002 se recomendó este tipo de actuación en 1299 asuntos, la mayoría de los cuales guardaban relación con cuestiones de Derecho comunitario. En 618 asuntos se aconsejó al demandante que presentara su reclamación al correspondiente defensor del pueblo nacional o regional, o ante un órgano similar. Se aconsejó a 215 demandantes que presentaran una petición al Parlamento Europeo, remitiéndose además 12 reclamaciones al Parlamento Europeo, previo consentimiento del demandante, para que se tramitaran como peticiones. Asimismo, se remitieron 11 asuntos a la Comisión Europea y 19 asuntos a un defensor del pueblo nacional o regional. En 241 asuntos se sugirió que se contactase directamente con la Comisión Europea. En esta cifra se incluyen algunos casos en los que la reclamación

contra la Comisión había sido declarada inadmisibile por no haberse realizado las gestiones administrativas adecuadas ante esta institución. En 183 asuntos se aconsejó al demandante que recurriera a otros órganos o instituciones.

### Ejemplo de asunto remitido a la Comisión Europea

En julio de 2002, el Defensor del Pueblo Europeo recibió una reclamación del Sr. B., que había ejercido como oficial en buques de pabellón italiano y español. En calidad de residente en España, solicitó a la Seguridad Social española el pago de la pensión que le correspondía. Con objeto de efectuar el cálculo de su pensión, las autoridades españolas contactaron a los funcionarios italianos responsables, que no se mostraron al parecer dispuestos a facilitar la información necesaria. Previa intervención de la Comisión Europea, las autoridades italianas remitieron la documentación sobre el caso a la Seguridad Social española.

El Sr. B. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo, dado que consideraba que la Seguridad Social española, al realizar el cómputo definitivo de su pensión, no tuvo en cuenta todas sus cotizaciones a ambas administraciones. Argumentaba que al no haberse contabilizado todas sus contribuciones a los sistemas italiano y español se había incumplido el Derecho comunitario por parte de las autoridades españolas responsables.

Dado que la reclamación hacía referencia a la actuación de autoridades nacionales, el Defensor del Pueblo Europeo no podía tramitarla. En tanto que la misma parecía guardar relación con la aplicación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro, el Defensor del Pueblo Europeo decidió transferirla a la Comisión Europea que como Guardiana de los Tratados debe garantizar la adecuada aplicación del Derecho comunitario por parte de todos los Estados miembros.

*Asunto 837/2002/JMA*

## 2.7 FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

### 2.7.1 Audición de testigos

Conforme a lo estipulado en el artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*“Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a prestar declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Se expresarán en nombre de la administración de la que dependen y conforme a las instrucciones de ésta y tendrán obligación de mantener el secreto profesional”.*

1 Los servicios del Defensor del Pueblo se ponen de acuerdo con la Secretaría General sobre la fecha, la hora y el lugar en que se tomarán las declaraciones. La Secretaría General lo comunica al testigo o testigos, que prestan declaración en las oficinas del Defensor del Pueblo, normalmente en Bruselas.

2 Cada testigo declara por separado y ninguno de ellos está acompañado en el momento de su declaración.

3 Los servicios del Defensor del Pueblo y la Secretaría General se ponen de acuerdo sobre el idioma o idiomas en que se toma declaración. Si un testigo lo solicita previamente, podrá prestar declaración en su lengua materna.

4 Las preguntas y sus correspondientes respuestas son grabadas y transcritas por los servicios del Defensor del Pueblo.

5 Se envía a cada testigo la transcripción de su declaración para que la firme. Se invita a los testigos a que propongan correcciones lingüísticas a sus respuestas. Si los testigos desean corregir o completar alguna respuesta, la respuesta revisada y las razones que la justifican constan en un documento aparte que constituye un anexo a la transcripción.

6 Las transcripciones firmadas junto con los anexos correspondientes, si los hay, forman parte del expediente del Defensor del Pueblo sobre el asunto.

El punto 6 presupone que se enviará una copia de la transcripción firmada al demandante, para que, si así lo desea, presente sus observaciones al respecto.

En 2002, no se invocó la facultad del Defensor del Pueblo para tomar declaraciones a los testigos.

### 2.7.2 Examen de documentos

En 2002, se invocó en dos ocasiones la facultad del Defensor del Pueblo para examinar los expedientes y documentos relacionados con una investigación.

Conforme al artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*“Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y darle acceso a la documentación relativa al caso. Sólo podrán negarse a ello por razones de secreto o de confidencialidad debidamente justificadas.*

*Para dar acceso a los documentos procedentes de un Estado miembro clasificados como secretos en virtud de una disposición legislativa o reglamentaria será necesario haber obtenido el acuerdo previo de dicho Estado miembro.*

*Para dar acceso a los demás documentos procedentes de un Estado miembro será necesario haber advertido al Estado miembro de que se trate.”*

Las instrucciones del Defensor del Pueblo a sus colaboradores acerca de la inspección de documentos contienen las siguientes observaciones:

*El jurista no ha de firmar ningún compromiso, sea de la clase que sea, ni ningún recibo, más que la simple lista de documentos que va a inspeccionar o copiar. Si los servicios de la institución u órgano en cuestión le proponen que lo haga, el jurista debe transmitir una copia del compromiso al Defensor del Pueblo.*

*Si los servicios de la institución u órgano de que se trate intentan evitar la inspección de cualquier documento o imponen condiciones poco razonables para que se realice, el jurista ha de informarles de que tal comportamiento se considerará como una denegación del derecho de inspección.*

*Si se deniega la inspección de algún documento, el jurista pedirá a los servicios de la institución u órgano de que se trate que declaren los motivos justificados de confidencialidad en los que se basa su decisión.*

La primera de estas observaciones se añadió tras la investigación de un asunto en que los servicios de la Comisión pidieron a los colaboradores del Defensor del Pueblo que firmasen un compromiso de indemnizar a la institución por los posibles daños y perjuicios causados a terceras partes a raíz de la publicidad de la información contenida en el documento.

### 2.7.3 Aclaración de las facultades de investigación del Defensor del Pueblo

En el Informe Anual de 1998, el Defensor del Pueblo proponía que se especificase en qué consistían sus facultades de investigación, tanto en lo referente a la inspección de documentos como a la audición de testigos. El Parlamento Europeo aprobó una Resolución en la que se instaba a la Comisión de Asuntos Institucionales a que estudiase las posibles enmiendas al artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo, tal y como se proponía en el informe elaborado por la Comisión de Peticiones.<sup>4</sup>

El 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución sobre la modificación del artículo 3 (2) del Estatuto del Defensor del Pueblo, basada en el informe de la Comisión de Asuntos Constitucionales (ponente, Sra. Teresa Almeida Garrett) A5-0240/2001.- PE 294.729DEF.

El texto adoptado por el Parlamento dice lo siguiente:

*Las instituciones y órganos comunitarios estarán obligados a facilitar al Defensor del Pueblo las informaciones requeridas y a permitirle que examine y haga copias de cualquier documento. Por "documento" se entenderá todo contenido, sea cual fuere su soporte (escrito en versión papel o almacenado en forma electrónica, grabación sonora, visual o audiovisual)*

*Para dar acceso a los demás documentos clasificados procedentes de un Estado miembro será necesario que hayan advertido previamente al Estado miembro de que se trate.*

*En todos los casos en que los documentos estén clasificados como "SECRET" (secreto) o "CONFIDENTIEL" (confidencial) y con arreglo al artículo 4, el Defensor del Pueblo no podrá divulgar el contenido de dichos documentos.*

*Los funcionarios y otros agentes de las instituciones y órganos comunitarios prestarán declaración cuando lo solicite el Defensor del Pueblo. Tendrán la obligación de facilitar información completa y veraz.*

De conformidad con el artículo 195 (4) CE, la Comisión tiene la posibilidad de presentar un dictamen sobre el texto revisado, que requerirá también la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada, antes de entrar en vigor.

En su informe de 6 de marzo de 2002 (COM (2002) 133 final), la comisión argumentaba que con respecto al acceso documentos confidenciales, es necesario respetar las exigencias vinculadas al respeto de la vida privada, la protección del secreto profesional, así como a los futuros cambios institucionales. Con respecto a los documentos procedentes de los Estados miembros, es importante mantener la coherencia con los principios incluidos en el nuevo Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos, así como en el acuerdo marco entre la Comisión y el Parlamento. El principio de recabar la autorización previa del Estado miembro en cuestión debería mantenerse. La Declaración 35 anexa al Acta final del Tratado de Amsterdam va también en esta misma dirección. En cuanto a las declaraciones, la Comisión puede aceptar la supresión de la obligación de declarar "conforme a las instrucciones". No obstante, es importante mantener de una manera y otra el principio según el cual los funcionarios no se expresan a título personal, sino en calidad de funcionarios.

El Defensor del Pueblo respondió a la Comisión el día 27 de junio de 2002, comunicándole que lamentaba que su punto de vista sobre la propuesta fuese negativo. El Defensor del Pueblo añadió que su intención no era sino velar por que su Estatuto refleje las potestades normales a toda otra institución de Defensor del Pueblo moderna y que con ello se constate la dedicación de las instituciones de la Unión Europea a los principios de buena administración y responsabilidad.

<sup>4</sup> Informe de la Comisión de Peticiones sobre el Informe Anual relativo a las actividades del Defensor del Pueblo durante el año 1998 (A4-0119/99) Ponente: Sra. Laura de Esteban Martín

En una carta con fecha de 17 de diciembre de 2002 dirigida al Presidente del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo aconsejó que, en vista del tiempo que había transcurrido desde el inicio del procedimiento y de los importantes avances que se habían producido en la Unión Europea desde el punto de vista jurídico en lo que se refiere a las facultades para investigar conferidas a otras instituciones u órganos encargados de efectuar dichas investigaciones, parecía adecuado prever una revisión completa de las disposiciones del Estatuto. Por consiguiente, propuso que el Parlamento Europeo retirase las enmiendas que había presentado al Consejo para su aprobación en virtud del artículo 195 del Tratado CE y que su Servicio Jurídico y los servicios del Defensor del Pueblo examinasen conjuntamente la cuestión de la revisión del Estatuto del Defensor del Pueblo una vez que el nuevo Defensor del Pueblo Europeo haya tomado posesión de su cargo el día 1 de abril 2003.

## 2.8 INVESTIGACIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO Y SUS RESULTADOS

Cuando el Defensor del Pueblo decide iniciar una investigación sobre una reclamación, el primer paso es transmitir la reclamación y los anexos incluidos en la misma a la institución u órgano comunitario responsable, con el objeto de que éste presente sus observaciones. Una vez recibidas, se remiten al demandante a fin de que formule comentarios, si así lo desea.

En algunos casos, la institución u órgano responsable toma iniciativas para resolver el asunto y dar satisfacción al demandante. Si las observaciones de ambas partes muestran que se ha llegado a tal situación, se archiva el asunto como “resuelto por la institución”. En otros casos, el demandante opta por no proseguir con su reclamación, procediéndose al archivo de la misma.

Si la institución no resuelve la reclamación y el demandante tampoco decide desistir del procedimiento, el Defensor del Pueblo continúa sus investigaciones. Si en el curso de las mismas no se constata mala administración, se informa al demandante y a la institución u órgano comunitario, procediéndose al archivo del asunto.

Si en el curso de las investigaciones el Defensor del Pueblo constata la existencia de mala administración, su objetivo es entonces, en la medida de lo posible, encontrar una solución amistosa para remediarla y satisfacer al demandante.

Si no es posible una solución amistosa, o si en las gestiones hacia una solución de este tipo no se alcanzan resultados, el Defensor del Pueblo archiva el asunto y emite un comentario crítico hacia la institución u órgano afectado. Alternativamente, el Defensor del Pueblo procede a constatar de manera formal que ha existido mala administración, redactando proyectos de recomendación.

Se ha considerado apropiado formular un comentario crítico en los asuntos en que la mala administración no parece tener consecuencias generalizadas y no resulta necesario un seguimiento por parte del Defensor del Pueblo.

En aquellos asuntos en que, por el contrario, resulta necesario tal seguimiento (a saber, en los casos más graves de mala administración o en aquellos que tienen repercusiones generalizadas), el Defensor del Pueblo elabora una decisión en la que se incluyen proyectos de recomendación dirigidos a la institución u órgano afectado. De conformidad con el artículo 3 (6) del Estatuto del Defensor del Pueblo, la institución u órgano afectado debe remitirle un informe detallado al respecto en un plazo de tres meses. Dicho informe puede consistir en la aceptación de la decisión del Defensor del Pueblo y en una descripción de las medidas adoptadas para poner en práctica las recomendaciones.

Si una institución u órgano comunitario no responde satisfactoriamente a un proyecto de recomendación, el artículo 3 (7) dispone que el Defensor del Pueblo remita un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado. En el informe podrá formular recomendaciones.

En 2002, el Defensor del Pueblo inició 224 investigaciones: 222 a raíz de reclamaciones y 2 de oficio (para más información véase el Anexo A, Estadísticas)

Las propias instituciones u órganos resolvieron 66 asuntos. En 45 de ellos, la intervención del Defensor del Pueblo resultó en que la institución u órgano responsable contestase a cartas de ciudadanos que no habían tenido respuesta hasta ese momento (para más información sobre el procedimiento utilizado en dichos casos, véase la sección 2.9 del Informe Anual de 1998). En 6 asuntos el demandante decidió desistir del procedimiento. En 128 asuntos las investigaciones del Defensor del Pueblo no pusieron de manifiesto la existencia de mala administración.

Se dirigió un comentario crítico a la institución u órgano responsable en 29 casos. Se logró una solución amistosa en 6 asuntos. Las instituciones aceptaron 10 proyectos de recomendación en 2002, 3 de los cuales se archivaron tras la elaboración de un informe especial aprobado por el Parlamento Europeo (véase la sección 3.6).

En dos casos se presentaron proyectos de recomendación seguidos de un informe especial al Parlamento Europeo. Uno de ellos se refería a la reclamación 1542/2000/(PB)SM y el otro a la reclamación 341/2001/(BB)IJH (véase la sección 3.8).

En la página web del Defensor del Pueblo pueden encontrarse los informes especiales en todas las lenguas comunitarias.





### 3 DECISIONES TOMADAS TRAS UNA INVESTIGACIÓN

#### RECLAMACIÓN

El demandante en el asunto 552/2001/IJH (“el demandante”) es un miembro del Consejo de la Isla de Wight del Reino Unido.

#### Reclamación anterior 1372/98/OV

En diciembre de 1998, el demandante, junto con el Jefe del Consejo de la Isla de Wight, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre del Consejo de la Isla de Wight. La reclamación, que se registró con el número 1372/98/OV, se refería a la decisión de Eurostat de no clasificar a la Isla de Wight como una región separada de nivel 2 en el sistema NUTS de clasificación estadística<sup>5</sup>. Esto era motivo de queja para el demandante porque únicamente las regiones identificadas en el nivel NUTS 2 pueden optar a la financiación de los Fondos Estructurales de la UE con arreglo al Objetivo nº 1.

El 13 de marzo de 2000, el Defensor del Pueblo envió un proyecto de recomendación a la Comisión sobre la reclamación 1372/98/OV para que reconsiderase la clasificación NUTS de la Isla de Wight. El 22 de marzo de 2001, el Defensor del Pueblo archivó el asunto 1372/98/OV considerando que la Comisión había ejecutado de forma apropiada el proyecto de recomendación, a pesar de que la Comisión había confirmado su decisión de clasificar a la Isla de Wight solamente en el nivel NUTS 3 y no en el 2.

En abril de 2001, el demandante envió varias cartas y faxes al Defensor del Pueblo acerca de la decisión de archivar el asunto 1372/98/OV. El demandante afirmó que un informe complementario remitido por la Comisión al Defensor del Pueblo el 5 de diciembre de 2000 contenía información incorrecta. Asimismo, el demandante adujo que el Defensor del Pueblo debió remitirle el informe complementario de la Comisión sobre el asunto 1372/98/OV para que presentara posibles observaciones. El demandante afirmó que el Defensor del Pueblo debía dejar sin efecto su decisión y reabrir el asunto 1372/98/OV.

#### Respuesta del Defensor del Pueblo acerca del procedimiento utilizado en el asunto 1372/98/OV y la reclamación de reabrir el asunto.

En respuesta a la afirmación del demandante de que el Defensor del Pueblo debió remitirle el informe complementario de la Comisión sobre el asunto 1372/98/OV para que presentara posibles observaciones, el Defensor del Pueblo afirmó que siempre ha sido consciente de la necesidad de un procedimiento justo. No obstante, es necesario concluir toda investigación en algún momento, lo que significa que una de las partes debe tener la última palabra. En este caso, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario remitir el informe complementario de la Comisión al demandante para que presentara posibles observaciones (lo que, a su vez, habría exigido el envío de tales observaciones a la Comisión para un informe adicional) ya que los puntos resaltados en el informe complementario de la Comisión estaban, sustancialmente, contenidos en su informe motivado sobre el proyecto de recomendación acerca del cual el demandante ya había formulado sus observaciones. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo declinó la solicitud de reabrir el asunto 1372/98/OV.

Con respecto a las alegaciones de que el informe complementario de la Comisión contenía afirmaciones incorrectas, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que se habían registrado como una nueva reclamación contra la Comisión con el número de registro 552/2001/IJH.

### 3.1 CASOS EN LOS QUE NO SE HA CONSTATADO MALA ADMINISTRACIÓN

#### 3.1.1 Comisión Europea

#### CLASIFICACIÓN "NUTS" DE LA ISLA DE WIGHT (RU)

*Decisión sobre las  
reclamaciones  
500/2001/IJH y  
552/2001/IJH contra la  
Comisión Europea*

<sup>5</sup> Este sistema divide a cada Estado miembro en una serie de regiones NUTS 1, cada una de ellas a su vez subdivididas en regiones NUTS 2 y así sucesivamente. NUTS es el acrónimo de *Nomenclatura de Unidades Territoriales para Estadísticas*

### Alegaciones de la reclamación 552/2001/IJH

El demandante alegó que, en las gestiones relativas a la reclamación anterior (1372/98/OV) sobre la clasificación NUTS de la Isla de Wight, la Comisión proporcionó información incorrecta al Defensor del Pueblo. Según el demandante:

- 1 Hay quince islas clasificadas en el nivel NUTS 2, no siete como afirma la Comisión.
- 2 Al contrario de lo que se indica en la información facilitada por la Comisión, sólo una de las otras seis islas identificadas por la Comisión tiene una densidad de población mayor que la Isla de Wight.
- 3 La Comisión interpretó erróneamente el artículo 158 CE al relacionarlo únicamente con las “islas menos favorecidas”, cuando en realidad es aplicable a todas las islas, como quedó claramente estipulado en la Declaración 30 anexa al Tratado de Amsterdam y en el párrafo 57 de las conclusiones de la Presidencia de la reunión del Consejo Europeo en Niza.

El demandante también sugirió que el Defensor del Pueblo organizase una reunión tripartita con el Comisionado BARNIER.

Con respecto a la tercera alegación del demandante, el Defensor del Pueblo observó que la reclamación subyacente era que sobre la base de la comparación con las demás islas, se debía clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2. Dado que la cuestión de la interpretación jurídica suscitada por la afirmación del demandante no parece pertinente en cuanto a la comparación de la Isla de Wight con las demás islas, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que no consideraba que hubiera razones para llevar a cabo una investigación, como requiere el artículo 195 CE.

Con respecto a la sugerencia del demandante de realizar una reunión tripartita, el Defensor del Pueblo informó al demandante de que únicamente organiza reuniones que puedan tener una finalidad concreta mientras se tramita una reclamación y que no consideraba apropiado celebrar una reunión en ese momento.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo inició una investigación únicamente sobre la primera y la segunda de las anteriores alegaciones. Dado que la segunda alegación era similar a la contenida en la reclamación 500/2001/IJH, presentada por un Diputado del Parlamento Europeo, el Defensor del Pueblo decidió llevar a cabo una investigación conjunta de los dos asuntos.

Posteriormente, el demandante envió otra carta donde afirmaba además que la Comisión no había aplicado el criterio publicado de clasificación en el nivel NUTS 2. En apoyo de su afirmación, el demandante se refirió a una tabla que muestra los rangos, decilas y cuartiles de los datos relativos a la UE para el nivel NUTS 2, extraído de un documento titulado “*When is an island not an island?*” y preparado el 15 de octubre de 1998 por el Consejo de la Isla de Wight para la Island Regeneration Partnership (Asociación para la regeneración de las islas). En la tabla se observa, entre otras cosas, que las estadísticas relativas a una zona de población mínima (en 1992) y a la densidad de población (en 1992) para las regiones NUTS de nivel 2 de la UE son de 24.920.31,0 km<sup>2</sup> y 1,6 por km<sup>2</sup>, respectivamente, mientras que las estadísticas comparables para la Isla de Wight son de 125.000.380,0 km<sup>2</sup> y 328,0 por km<sup>2</sup>, respectivamente. El Defensor del Pueblo transmitió la afirmación complementaria a la Comisión para que formulase su informe.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En síntesis, el informe de la Comisión sobre los dos asuntos objeto de la investigación fue el siguiente.

Con respecto al número de islas clasificadas en el nivel NUTS 2, la Comisión aduce que solamente hay ocho islas clasificadas por derecho propio como NUTS 2: Creta, Córcega, Guadalupe, Martinica, Reunión, Sicilia, Cerdeña y Åland. Los otros casos citados por el demandante se consideran archipiélagos formados por una serie de islas y, por consiguiente, no pueden compararse directamente con la Isla de Wight. La Comisión argumenta que incluir estas entidades geográficas en una comparación sólo serviría para reforzar su punto de vista, ya que tienen una población mayor que la Isla de Wight.

Con respecto a la cuestión de la densidad de población, la parte relevante del informe de la Comisión al Defensor del Pueblo en el asunto 1372/98/OV estaba en francés.<sup>6</sup> La traducción correcta de la parte relevante del informe de la Comisión es la siguiente:

*“La clasificación de la Isla de Wight en el nivel NUTS 2 colocaría a esta región al mismo nivel que Creta, Córcega, Guadalupe, Martinica, Reunión, Sicilia, Cerdeña y Åland, las únicas islas en esta clase por derecho propio, todas ellas con una población mucho mayor (con la excepción de Åland) y una superficie mucho más grande”*

De acuerdo con el procedimiento normal, la Comisión envió posteriormente una traducción al demandante en su idioma, el inglés. Lamentablemente, la frase anterior no se tradujo correctamente al interpretar la expresión francesa “beaucoup plus peuplées” como “densidad de población mucho mayor” en lugar de la frase correcta “población mucho mayor”.

Con respecto a la afirmación de que no había aplicado el criterio publicado de clasificación en el nivel NUTS 2, la Comisión comentó en primer lugar la cuestión de la posibilidad de concesión de Fondos Estructurales. Señaló que debido a que la Isla de Wight no se clasificó en el nivel NUTS 2, no podía optar a la financiación con arreglo al Objetivo nº 1. Con respecto a la financiación del Objetivo nº 2, la Comisión señala que las autoridades del Reino Unido no han propuesto que la Isla de Wight sea incluida en la lista de regiones elegibles para el actual período de programación. No obstante, la Comisión cree que la situación especial de los distintos territorios de la UE, incluidas las islas, requiere un análisis más detallado. Por este motivo, la Comisión preparó una declaración para la reunión del Consejo del 31 de mayo de 2001. En la declaración, que se cita íntegramente en el informe de la Comisión, se informa sobre la puesta en marcha de un estudio, por parte de ésta institución, con vistas a adquirir información detallada sobre las islas de la UE para finales de 2001.

La Comisión también señaló que el documento “*When is an island not an island?*”, con la tabla relativa a las características de las regiones de nivel NUTS 2, ha pasado a formar parte del expediente del asunto 1372/98/OV. La Comisión añade que:

*“Debido a la ausencia de un nivel administrativo geográfico en el Reino Unido que pudiera servir como base para establecer el nivel de clasificación, este rango se ha basado, al igual que en el pasado, en conjuntos de unidades administrativas más pequeñas (condados u organismos unitarios). Estos agrupamientos se llevaron a cabo de forma que se evitara la formación de unidades demasiado pequeñas, especialmente en lo que se refiere a la población. En este contexto, la población de la Isla de Wight (125.000 habi-*

<sup>6</sup> “Or classer l’Ile de Wight au niveau II de la NUTS mettrait cette région au même niveau que la Crète, la Corse, la Guadeloupe, La Martinique, la Réunion, la Sicile, la Sardaigne et Åland, seules îles individuellement dans ce cas, et qui sont toutes beaucoup plus peuplées (à l’exception d’Åland) et beaucoup plus grandes”.

tantes) se consideró demasiado pequeña para el nivel 2 (en Europa en su conjunto, la población media de las regiones NUTS 2 está en torno a 1,8 millones, mientras que en el Reino Unido es de 1,6 millones). Asimismo, debe tenerse en cuenta que entre más de 200 regiones de nivel 2 de la UE, solamente dos tienen una población menor que la Isla de Wight: Åland en Finlandia y el Valle de Aosta en Italia. Ambas, no obstante, están definidas dentro de la estructura nacional que se utiliza como base para constituir el nivel NUTS 2 de sus respectivos países (“Suuralueet” en Finlandia y “Regioni” en Italia).”

Por consiguiente, la Comisión sostiene que la decisión que tomó de acuerdo con las autoridades del Reino Unido de no clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2 es conforme a los principios básicos que rigen el sistema NUTS: esto es, utilizar la estructura administrativa de cada país y garantizar, en la medida de lo posible, que las regiones sean comparables en términos de tamaño de población.

### Observaciones del demandante

El demandante en el asunto 500/2001/IJH no presentó observaciones a los informes de la Comisión.

El demandante en el asunto 552/2001/IJH observó, con respecto al número de islas clasificadas en el nivel NUTS 2, que la Comisión había aplicado un procedimiento de agregación al clasificar islas como archipiélagos. El demandante afirmó que este procedimiento no está al alcance de la Isla de Wight, que ha sido evaluada únicamente por su situación geográfica, sin que se hayan tenido en cuenta en absoluto sus necesidades reales.

El demandante también se refirió a la propuesta de la Comisión de un Reglamento por el que se establece una Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas (NUTS)<sup>7</sup> y el Dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de la Comisión.<sup>8</sup> El demandante señala que en la exposición de motivos de la Comisión sobre el proyecto de reglamento para NUTS se afirma:

*“Hasta la fecha, la clasificación NUTS carece de fundamento jurídico propio, esto es, aún no hay un reglamento que establezca detalladamente las normas de elaboración y actualización del sistema. Estos temas se resuelven hoy por hoy mediante “acuerdos de caballeros” entre los Estados miembros y Eurostat, en ocasiones después de largas y difíciles negociaciones”*

El demandante también se refirió al artículo 6 del proyecto de reglamento, que estipula que la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar una gestión coherente de la clasificación NUTS, incluido el examen de los problemas derivados de la aplicación de la NUTS a las clasificaciones de las regiones de los Estados miembros. El demandante afirmó que los poderes discrecionales de la Comisión en relación con la clasificación NUTS habrían permitido que se llevara a cabo un examen de este tipo, incluso antes de promulgar el reglamento. Asimismo, afirmó que la Comisión posee poderes discrecionales ilimitados en relación con la clasificación NUTS y que debería haberlos ejercido con respecto a la Isla de Wight. El demandante preguntó por qué la Comisión no ejerció sus poderes discrecionales en relación con la Isla de Wight, especialmente cuando la Oficina de Estadísticas Nacionales del Reino Unido había demostrado claramente a Eurostat los efectos que ello habría tenido sobre la isla y su comunidad, no solamente con respecto a la financiación de la UE, sino también a la financiación nacional.

A continuación, el demandante se refirió al Segundo informe de la Comisión sobre la cohesión económica y social<sup>9</sup>, que detalla las prioridades sugeridas, incluidas las zonas

<sup>7</sup> COM/2001/0083 final - COD 2001/0046, 2001 DO C 180 E/108

<sup>8</sup> 2001 DO C 260/57

<sup>9</sup> Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones COM(2001) 24 final, Bruselas, 31.1.2001

con graves desventajas geográficas o naturales. También mencionó el *Dictamen del Comité Económico y Social: Directrices para acciones integradas a favor de las regiones insulares de la Unión Europea tras el Tratado de Amsterdam (artículo 158)*.<sup>10</sup> Según el demandante, este dictamen contiene una opinión contundente e irrecusable sobre el modo en que la Comisión omitió abordar los problemas de las islas de la UE.

El demandante concluyó sus observaciones afirmando que la Comisión actuó de modo injusto e irracional al no ejercer sus poderes discrecionales y al no tomar en consideración los aspectos geográficos, económicos y sociales más relevantes. El demandante afirmó que la Comisión había incurrido en un caso de mala administración.

## DECISIÓN

### 1 Alegación acerca del número de islas clasificadas en el nivel NUTS 2

1.1 El demandante alegó que, en las gestiones relativas a la reclamación anterior sobre la clasificación NUTS de la Isla de Wight, la Comisión proporcionó información incorrecta al Defensor del Pueblo. Según el demandante, hay quince islas clasificadas en el nivel NUTS 2, no siete como afirmaba la Comisión.

1.2 En su informe, la Comisión respondió que sólo había ocho islas clasificadas por derecho propio en el nivel NUTS 2: Creta, Córcega, Guadalupe, Martinica, Reunión, Sicilia, Cerdeña y Åland. Los otros casos citados por el demandante se consideran archipiélagos formados por una serie de islas y, por consiguiente, no pueden compararse directamente con la Isla de Wight. La Comisión también señaló que la inclusión de esas entidades geográficas en una comparación sólo serviría para reforzar su caso, ya que tienen una población mayor que la Isla de Wight.

1.3 En sus observaciones, el demandante alegó que la Comisión había aplicado un procedimiento de agregación al clasificar islas como archipiélagos. El demandante afirmó que este procedimiento no está al alcance de la Isla de Wight, que ha sido evaluada únicamente por su situación geográfica, sin que se hayan tenido en cuenta en absoluto sus necesidades reales.

1.4 El Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que la Comisión presentara la información haciendo una distinción entre archipiélagos e “*islas...clasificadas por derecho propio*” no resultaba engañoso o artificial. El Defensor del Pueblo, por consiguiente, no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### 2 Alegación relativa a la densidad de población

2.1 El demandante alegó que, en las gestiones relativas a la reclamación anterior sobre la clasificación NUTS de la Isla de Wight, la Comisión proporcionó información incorrecta al Defensor del Pueblo. Según el demandante, al contrario de lo que se indica en la información facilitada por la Comisión, sólo una de las otras islas identificadas por la Comisión tiene una densidad de población mayor que la Isla de Wight.

2.2 La Comisión explicó que su informe sobre la reclamación anterior estaba en francés y que la traducción al inglés que envió posteriormente al Defensor del Pueblo contenía un error, concretamente la expresión francesa “*beaucoup plus peuplées*” fue traducida como “una población mucho más densa” en lugar de la frase correcta “una población mucho mayor”.

<sup>10</sup> ECO/029, 12 de julio de 2000, se encuentra disponible en el sitio web del Comité Económico y Social: [http://www.esc.eu.int/pages/avis\\_prin/eco/029/ces805-2000\\_ac\\_en.pdf](http://www.esc.eu.int/pages/avis_prin/eco/029/ces805-2000_ac_en.pdf)

2.3 El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión era responsable de las traducciones que facilita al Defensor del Pueblo y observó que el idioma de esta reclamación era el inglés. En consecuencia, el demandante tenía razón al señalar el error en la información proporcionada por la Comisión en inglés. No obstante, los elementos de juicio de que disponía el Defensor del Pueblo consistían en que la Comisión formuló su política hacia la Isla de Wight sobre la base de una información correcta y que intentó comunicar esa información correcta al demandante. Asimismo, en el informe de la Comisión sobre este asunto se había identificado y corregido el error de traducción. Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### **3 Alegación acerca de que la Comisión no aplicó el criterio publicado de clasificación en el nivel NUTS 2**

3.1 El demandante afirmó que la Comisión no aplicó el criterio publicado de clasificación en el nivel NUTS 2. El demandante se refirió a una tabla de datos relativos a la UE para el nivel NUTS 2 con rangos, decilas y cuartilas. La tabla indica, entre otras cosas, que las estadísticas relativas a una zona de población mínima (en 1992) y a la densidad de población (en 1992) para las regiones NUTS de nivel 2 de la UE son de 24.920.31,0 km<sup>2</sup> y 1,6 por km<sup>2</sup>, respectivamente, mientras que las estadísticas comparables para la Isla de Wight son de 125.000.380,0 km<sup>2</sup> y 328,0 por km<sup>2</sup>, respectivamente.

3.2 En su informe al Defensor del Pueblo, la Comisión defendió su decisión de no clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2. La Comisión declaró que en el Reino Unido no existe un nivel administrativo geográfico que pudiera servir de base para establecer el nivel NUTS 2. Por lo tanto, al igual que en el pasado, este rango se basó en conjuntos de unidades administrativas más pequeñas, llevado a cabo de forma que se evitara la formación de unidades demasiado pequeñas, especialmente en términos de población. En este contexto, la población de la Isla de Wight (125.000 habitantes) se consideró demasiado pequeña para el nivel 2. Según la Comisión, la población media de las regiones NUTS 2 en el conjunto de Europa está en torno a 1,8 millones, mientras que en el Reino Unido es de 1,6 millones. La Comisión también señaló que solamente dos regiones entre más de 200 de nivel 2 de la UE, tienen una población menor que la Isla de Wight: Åland en Finlandia y el Valle de Aosta en Italia. Ambas, no obstante, están definidas dentro de la estructura nacional que se utiliza como base para constituir el nivel NUTS 2 de sus respectivos países (“Suuralueet” en Finlandia y “Regioni” en Italia.)” Por lo tanto, la Comisión sostiene que la decisión que tomó de no clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2 es conforme a los principios básicos que rigen el sistema NUTS: esto es, utilizar la estructura administrativa de cada país y garantizar, en la medida de lo posible, que las regiones sean comparables en términos de tamaño de población.

3.3 El Defensor del Pueblo entiende que la afirmación del demandante de que no se aplicó el criterio publicado se basa en el hecho de que determinadas regiones, incluida una isla (Åland) han sido clasificadas en el nivel NUTS 2, si bien tienen una población, superficie y densidad de población menor que la Isla de Wight. El Defensor del Pueblo consideró razonable la explicación de la Comisión de que la situación de las regiones en cuestión es diferente a la de la Isla de Wight porque esas regiones se definen dentro de la estructura nacional utilizada como base para constituir el nivel NUTS 2 de sus respectivos países. El Defensor del Pueblo no tiene conocimiento de ninguna norma o principio que pudiera evitar que la Comisión tome en consideración este factor para determinar las clasificaciones NUTS.

3.4 En sus observaciones, el demandante también afirmó que la Comisión pudo ejercer sus poderes discrecionales para alcanzar un acuerdo con las autoridades del Reino Unido de clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2. El demandante señaló los efectos que ello podría tener sobre la Isla y su comunidad, no solamente con respecto a la financiación de la UE, sino también respecto a la financiación nacional. Según el demandante, la

Comisión actuó de modo injusto e irracional al no ejercer sus poderes discrecionales y al no tomar en consideración los aspectos geográficos, económicos y sociales más relevantes.

3.5 Los elementos de juicio de que disponía el Defensor del Pueblo no parecían contradecir la afirmación del demandante de que la Comisión pudo ejercer sus poderes discrecionales para alcanzar un acuerdo con las autoridades del Reino Unido de clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2. No obstante, el Defensor del Pueblo señaló que el poder discrecional se caracteriza por permitir que el organismo responsable de la toma de decisiones pueda elegir de forma legalmente correcta entre dos o más cursos de acción posibles. La mala administración en el ejercicio de un poder discrecional sólo se produce si la institución o el organismo en cuestión sobrepasa los límites de su autoridad jurídica. Por lo tanto, la cuestión pertinente para el Defensor del Pueblo no es si la Comisión podría haber tomado una decisión diferente, sino si la Comisión tenía derecho a decidir como lo hizo.

3.6 Como quedó patente en la investigación anterior del Defensor del Pueblo (asunto 1372/98/OV), la Comisión debe tener en cuenta todos los factores pertinentes a la hora de ejercer sus poderes discrecionales. El peso que otorgue a cada uno de esos factores forma parte del ejercicio discrecional: solamente podría constituir un caso de mala administración si actuase de forma claramente irracional o injusta, o contraria a la ley. El Defensor del Pueblo consideró que las pruebas presentadas por el demandante y las que se derivaban de los distintos informes de la Comisión y los dictámenes del Comité Económico y Social no demostraban ninguna actuación irracional, injusta o contraria a la ley por parte de la Comisión en su decisión de no clasificar a la Isla de Wight en el nivel NUTS 2. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no solicitó información complementaria de la Comisión sobre la base de los argumentos expuestos en las observaciones del demandante.

3.7 Por los motivos anteriormente expuestos, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto. El Defensor del Pueblo señaló, no obstante, que el demandante podía proseguir su reclamación acerca de la clasificación de la Isla de Wight en el nivel NUTS 2 presentando una petición al Parlamento Europeo para que tomase en consideración los argumentos políticos y morales, así como los jurídicos.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor decidió archivar el asunto.

### TITULACIÓN NECESARIA PARA ACCEDER A UNA OFERTA PÚBLICA

*Decisión sobre la  
reclamación  
1081/2001/SM contra  
la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

La demandante, una traductora de nacionalidad sueca, presentó una solicitud de admisión a un concurso para los servicios de traducción al sueco (ref. 2000/S 144-094475) de la Comisión Europea. En una carta del 29 de marzo de 2001, la Comisión rechazó la solicitud de la demandante sobre la base de que su “Degree of Bachelor of Science” por la Mankato State University de los Estados Unidos no tenía el nivel exigido en la convocatoria del concurso. Considerando que su titulación era suficiente, la demandante apeló la decisión de la Comisión, informándole de que la titulación de la Mankato State University de los Estados Unidos era equivalente a la titulación sueca “Fil kand” que permite acceder a un doctorado en Suecia y que está aceptada en los términos de referencia de la convocatoria del concurso general. La Comisión, no obstante, mantuvo su posición inicial. La demandante solicitó entonces una certificación del Comité Nacional de Educación

Superior de Suecia (“Högskoleverket”) que confirmó que sus cuatro años de estudios en los Estados Unidos equivalían en grado y ámbito a la titulación sueca “Fil kand”.

La demandante alegó que su solicitud era apta y que el rechazo de la Comisión era improcedente.

La demandante declaró que la Comisión debía declarar nula su decisión, aceptar su solicitud y adjudicarle un contrato de servicios de traducción.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló las observaciones siguientes:

El 29 de julio de 2000, la Comisión hizo públicas once convocatorias de concurso público con vistas a contratar traductores externos para los servicios de traducción en diversos campos temáticos (referencia 2000/S 144-094475 para la traducción de servicios al sueco). El 2 de octubre de 2000 era la fecha límite de presentación de las cerca de treinta solicitudes recibidas. Posteriormente, once comités de selección de la Comisión, compuestos por funcionarios experimentados, procedieron a adjudicar los contratos mediante un procedimiento en dos fases: una fase de selección durante la cual se comprobó la aptitud, de conformidad con los términos de referencia, y una fase de adjudicación durante la cual se llevó a cabo una comparación de los candidatos elegibles. Los resultados de los comités de selección se presentaron en un informe a la CCAM (“Commission Consultative des achats et des marchés de la Commission”).

La solicitud de la demandante se consideró apta, pero fue rechazada durante el procedimiento de adjudicación sobre la base de que no cumplía una de las cinco condiciones acumulativas de los términos de referencia, la que exige que la titulación universitaria permita acceder a un doctorado. En una carta del 29 de marzo de 2001, la Comisión informó a la demandante de que su solicitud había sido rechazada porque su titulación de “Bachelor of Science” por la Mankato State University no era suficiente, por sí sola, para la adjudicación de un contrato. La demandante rechazó la decisión de la Comisión en una carta del 4 de abril de 2001 donde informaba a la Comisión de que su titulación era equivalente al título sueco “Kandidatexamen”, que permite acceder al doctorado y al que se refiere el anexo 2 de los términos de referencia. Asimismo, la demandante informó a la Comisión de que tanto el Parlamento Europeo como el Centro de Traducción de los órganos de la Unión Europea (CdTOU) le habían adjudicado contratos sobre la base del título obtenido en los Estados Unidos y sostuvo que era apta para la adjudicación de un contrato de traducción con la Comisión.

Tras un nuevo examen de la solicitud de la demandante por el departamento correspondiente y el presidente del comité de selección sueco de la Comisión, la Comisión informó verbalmente a la demandante de que, según su práctica administrativa interna, una titulación de “Bachelor Degree” de los Estados Unidos era considerada insuficiente. Esa titulación no la cualificaba para un procedimiento de selección en el que se requiere una licenciatura que permita acceder a un doctorado. Asimismo, la Comisión comparó la convocatoria del Parlamento Europeo/CdTOU y observó que los criterios de adjudicación no eran los mismos ya que en aquella convocatoria sólo se pedía un título universitario sin exigir que diera acceso a un doctorado. Por lo tanto, la Comisión confirmó su posición inicial a través de una carta a la demandante del 6 de junio de 2001. La demandante se puso entonces en contacto en dos ocasiones con el departamento correspondiente de la Comisión para comentar su punto de vista. De nuevo, la Comisión informó a la demandante de que la Comisión tiene sus propios criterios de equivalencia para las titulaciones, que no está obligada por la declaración de ningún organismo nacional competente y que la demandante

debería considerar la posibilidad de presentar una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo.

La Comisión afirmó que los dos argumentos principales de la demandante eran, en primer lugar, que su titulación de “Bachelor of Science” obtenida en los Estados Unidos era equivalente a la titulación sueca “Kandidatexamen” que se consideraba suficiente para la convocatoria del concurso en cuestión, como se indicaba en el anexo 2 de los términos de referencia. En segundo lugar, la demandante consideró que dado que el Parlamento Europeo/CdTOU había aceptado su solicitud de admisión a un concurso, la Comisión también debería hacerlo.

En su respuesta, la Comisión subrayó en primer lugar que la demandante no proporcionó una copia del documento que certificara que la titulación de los Estados Unidos era equivalente a la titulación sueca que permite acceder a un doctorado. La Comisión comunicó que visitó el sitio web del Consejo Nacional de Educación Superior sueco, *Högskoleverket*, donde se indican las equivalencias establecidas por ese Consejo principalmente en relación con las titulaciones y los empleadores únicamente en el ámbito nacional.

En segundo lugar, la Comisión afirmó que consultó a su Dirección General de Administración (DG Admin) que confirmó que la admisión a los concursos de categoría A y LA estaba restringida a candidatos con una titulación que permitiera acceder a estudios de posgrado o a un doctorado. De conformidad con la práctica administrativa establecida, no se considera que una titulación de “Bachelor Degree” en Estados Unidos sea, por sí sola, suficiente para acceder a estas oposiciones.

La Comisión informa, en tercer lugar, de que su práctica es fijar el mismo criterio de admisión para los traductores “free-lance” que para sus propios funcionarios de categoría LA, con el fin de exigir el mismo grado de cualificación en las convocatorias de concursos para traductores externos por un lado y para traductores internos por el otro. Este no es el caso del Parlamento Europeo y el CdTOU. La aplicación de esta práctica significa que un candidato con una titulación de “Bachelor of Science” no cumple los criterios de admisión para los concursos de categoría A/LA. Significa además que en una convocatoria de concurso general para traductores *free-lance* externos, la solicitud de un candidato con esa titulación también sería rechazada puesto que se aplican los mismos criterios de admisión.

En este contexto, la Comisión informó de que respeta el enfoque interinstitucional por el cual la convocatoria del Parlamento Europeo/CdTOU ha servido como base para su convocatoria de concursos (ref. 2000/S 144-094475). No obstante, señaló que los criterios de admisión no eran los mismos en las dos convocatorias y que ello explica por qué el Parlamento Europeo/CdTOU aceptó la solicitud de la demandante y la Comisión no lo hizo. El Parlamento Europeo/CdTOU no exigía que las titulaciones de los candidatos permitieran acceder a estudios de posgrado o doctorado.

Finalmente, la Comisión manifestó que aunque es de lamentar que la solicitud de la demandante fuera rechazada durante el procedimiento de adjudicación, también era perfectamente lícito.

#### **Observaciones de la demandante**

No se recibieron observaciones de la demandante.

## DECISIÓN

### 1 Supuesta aptitud y rechazo improcedente de la solicitud de admisión a un concurso

1.1 La demandante alegó que su solicitud era apta y que el rechazo de la Comisión era improcedente.

1.2 La Comisión sostuvo que la solicitud no era apta porque la demandante no cumplía los criterios de adjudicación estipulados en los términos de referencia y que, por consiguiente, fue correctamente rechazada. La titulación de “Bachelor of Science” era insuficiente ya que no permite acceder a un doctorado.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que la demandante aprobó el procedimiento de selección pero fue rechazada en el procedimiento de adjudicación sobre la base de que su titulación de “Bachelor of Science” por una universidad de los Estados Unidos estaba por debajo del nivel educativo mínimo exigido en el párrafo 4, apartado 2, del artículo 2 titulado “Compétence professionnelle” de los términos de referencia de las oposiciones. El artículo estipula lo siguiente:

*“La cualificación mínima que la Comisión considera aceptable para un traductor / revisor en el contexto de la presente convocatoria de concurso es un título universitario que permita acceder a estudios de doctorado en cualquier disciplina. En cualquier caso, es responsabilidad del concursante verificar su grado de titulación con las autoridades nacionales competentes. En el Anexo 2 se adjunta una tabla no exhaustiva de ejemplos de titulaciones.”<sup>11</sup>*

1.4 La titulación de “Bachelor degree” del sistema educativo de los Estados Unidos significa haber aprobado unos estudios de “pregraduado”, como requisito previo para iniciar estudios de “graduado” en distintos campos que, posteriormente, permitan acceder a un máster o a un doctorado. La Comisión considera que solamente los estudios de graduado son comparables a los títulos universitarios europeos que dan acceso a la profesión, no la titulación intermedia de “Bachelor degree” que es superior a un título de bachiller pero inferior al título de graduado. En su solicitud, la demandante no proporcionó una copia del documento que certificaba que su titulación de Estados Unidos era equivalente a la titulación sueca que permite acceder al doctorado. El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión aplicó correctamente los términos de referencia cuando rechazó a la demandante y que ésta no cumplía los requisitos de los términos de referencia.

1.5 Dadas las circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto del asunto.

### 2 Afirmaciones de la demandante

2.1 La demandante afirmó que la Comisión debía declarar nula su decisión, aceptar su solicitud y adjudicarle un contrato de servicios de traducción. El Defensor del Pueblo observó que, en este caso, el criterio de adjudicación de la Comisión no era el mismo que en las convocatorias de concurso del Parlamento Europeo/CdTOU donde sólo se pedía un título universitario sin exigir que éste diera acceso a un doctorado. Tales criterios de adjudicación sólo serían pertinentes si hubieran sido establecidos, si bien esto no acació en el presente caso.

<sup>11</sup> Este artículo de los términos de referencia dice lo siguiente: “Le niveau minimal de qualification que la Commission juge acceptable pour un traducteur/réviseur aux fins du présent appel d’offres est l’obtention d’un diplôme de niveau universitaire donnant accès aux études doctorales dans quelque discipline que ce soit. Il appartient au soumissionnaire de vérifier, le cas échéant, le niveau de ses diplômes auprès des autorités nationales compétentes. Un tableau reprenant quelques exemples de diplômes est joint à titre indicatif en annexe 2.”

2.2 A la vista de los resultados de la investigación en la cual no se constató ningún caso de mala administración en los anteriores apartados 1.1 a 1.5, el Defensor del Pueblo no consideró necesario seguir investigando este aspecto del asunto.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor decidió archivar el asunto.

#### 3.1.2 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

#### DISPONIBILIDAD EN EL SITIO WEB DEL TRIBUNAL DE LAS SENTENCIAS EN LAS DISTINTAS LENGUAS

*Decisión sobre la reclamación 624/2002/ME contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

#### RECLAMACIÓN

El demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en abril de 2002. El demandante exponía que en el sitio web del Tribunal de Justicia (<http://www.curia.eu.int>), las sentencias se publican íntegramente en las lenguas en que se encuentran disponibles en la fecha de su publicación. Cuando, con posterioridad, se dispone de una traducción adecuada, dicha versión no se incorpora al sitio web. Ello constituye un problema especialmente en relación con las sentencias del Tribunal de Primera Instancia y los informes de los Abogados Generales. En lo referente a los informes de los Abogados Generales, éstos se publican únicamente en la lengua del Abogado General y en francés. Cualquiera que no tenga conocimientos de francés o de la otra lengua tiene que esperar hasta que la información se publique en un documento impreso (Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia). El demandante declaró que según el Departamento de información del Tribunal, no existen planes para añadir más lenguas al sitio web.

En resumen, el demandante alegó que, a pesar de que el Tribunal de Justicia dispone de las sentencias en varias lenguas, solamente se incorporan al sitio web las que son accesibles en la fecha de su publicación. El demandante declaró que el Tribunal debería establecer una rutina mediante la cual se fueran agregando a su sitio web las sentencias en todos las lenguas disponibles.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe del Tribunal de Justicia

En su informe, el Tribunal de Justicia se refirió al artículo 31 de su Reglamento de Procedimiento que indica que serán auténticos los textos de las sentencias redactados en la lengua de procedimiento, que es también la lengua en la que esos textos son notificados a las partes. Asimismo, se ponen a disposición del público una vez que la sentencia ha sido dictada. Según el artículo 68 del Reglamento de Procedimiento, se debe publicar una Recopilación de la jurisprudencia del Tribunal. Con ese propósito, el Tribunal se encarga de traducir las sentencias a las demás lenguas oficiales de las Comunidades. La Recopilación del Tribunal contiene la versión definitiva de las sentencias en todas las lenguas y es la única fuente oficial de información para citar la jurisprudencia del Tribunal.

Asimismo, el Tribunal subrayó que en los últimos años ha dado los pasos necesarios para facilitar un acceso rápido a su jurisprudencia. Desde 1994, el Tribunal ha realizado considerables esfuerzos para asegurar que una vez dictada sentencia, todas las traducciones de la misma pueden consultarse. No obstante, no es posible garantizar en todos los casos que las traducciones estén disponibles en esa fecha. Ello varía de una lengua a otra, según el volumen de trabajo y la dotación de personal de cada división de traducción.

Desde 1997, las sentencias del Tribunal también se pueden consultar en su sitio web desde la fecha en que se dictan. Los textos y las traducciones disponibles se agregan al sitio web

en esa fecha. El sistema proporciona un acceso inmediato al 95% de las sentencias del Tribunal en todas las lenguas. Como resultado de la falta de personal y de la gestión manual del sitio en internet, ha resultado imposible hasta ahora incorporar las traducciones que no estaban disponibles en la fecha de publicación con posterioridad. No obstante, está previsto que para finales de año se encuentre operativo un sistema de carga automática de dichas traducciones.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante señaló que el Tribunal hacía referencia únicamente a sus sentencias cuando la reclamación destacaba específicamente los problemas de disponibilidad de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia y los informes de los Abogados Generales. Asimismo, el demandante cuestionaba si en realidad se incorporan al sitio web el 95% de las sentencias. Durante una llamada telefónica a la Secretaría del Defensor del Pueblo, el demandante pidió que el Defensor solicitara información estadística oficial sobre el número de lenguas disponibles en el sitio web del Tribunal. Asimismo, en sus observaciones el demandante cuestionó si realmente era "imposible" agregar otras lenguas al sitio web por los motivos expuestos por el Tribunal.

## DECISIÓN

### 1 Lenguas disponibles en el sitio web del Tribunal

1.1 El demandante alegó que las sentencias se publican íntegramente en el sitio web del Tribunal del Justicia en las lenguas en que se encuentran disponibles en la fecha de su publicación. Las traducciones disponibles con posterioridad no se incorporan al sitio web. Ello constituye un problema que afecta particularmente a las sentencias del Tribunal de Primera Instancia y los informes de los Abogados Generales. El demandante alegó que a pesar de que el Tribunal de Justicia dispone de las sentencias en varias lenguas, solamente se incorporan al sitio web las que son accesibles en la fecha de su publicación. El demandante declaró que el Tribunal debería establecer un procedimiento habitual por el que cual se fueran agregando a su sitio web las sentencias en todas las lenguas disponibles.

1.2 El Tribunal de Justicia se refirió a su Reglamento de Procedimiento, según el cual los textos de las sentencias son auténticos en la lengua de procedimiento y se publicará una recopilación de la jurisprudencia. La Recopilación del Tribunal contiene la versión definitiva de las sentencias en todas las lenguas y es la única fuente oficial de información para citar la jurisprudencia del Tribunal. Desde 1994, el Tribunal ha realizado considerables esfuerzos para asegurar que todas las traducciones se encuentren disponibles cuando se dicta la sentencia. Desde 1997, las sentencias del Tribunal y las traducciones accesibles en el momento de su publicación también pueden consultarse en su sitio web. El sistema proporciona un acceso inmediato al 95% de las sentencias del Tribunal en todas las lenguas. Como resultado de la falta de personal y el hecho de que el sitio web todavía se gestione manualmente, ha sido imposible agregar en una fecha posterior las traducciones que no estaban disponibles en la fecha de publicación. No obstante, está previsto que para finales de año se encuentre operativo un sistema de carga automática de dichas traducciones.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que el Reglamento nº 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de las Comunidades<sup>12</sup>, dice en su artículo 7 que "El régimen lingüístico del procedimiento del Tribunal de Justicia se determinará en el Reglamento de Procedimiento de éste." El artículo 68 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia establece que "El Secretario se encargará de que se publique una recopilación de la jurisprudencia del Tribunal." El Defensor del Pueblo ya sostuvo en casos anteriores que

<sup>12</sup> Reglamento nº 1 del Consejo por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea, modificado, DO 1958 L17/385.

las disposiciones legales comunitarias relativas al uso de lenguas no impiden que una institución u órgano comunitario publique documentos en una página web en la lengua en que están redactados<sup>13</sup>. Por consiguiente, se concluye que el Tribunal no ha infringido ninguna norma o principio a que haya de atenerse obligatoriamente al no publicar las sentencias en todas las lenguas oficiales en su sitio web. El Defensor del Pueblo observa que el Tribunal cumple sus obligaciones legales al publicar la Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en todas las lenguas oficiales.

1.4 A pesar del hecho de que no existe obligación legal alguna de que el Tribunal publique las sentencias en su sitio web, el Defensor del Pueblo agradeció que el Tribunal ya estuviera publicando las sentencias en su sitio web en beneficio de los ciudadanos europeos. Asimismo, el Defensor del Pueblo encomió la intención del Tribunal de extender esta práctica e incluir más lenguas para finales de año. Al hacerlo, el Defensor del Pueblo pidió al Tribunal que tomase en consideración las sugerencias planteadas por el demandante en lo referente a la disponibilidad de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia y de los informes de los Abogados Generales.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Tribunal de Justicia. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### 3.1.3 Banco Europeo de Inversiones

#### SUPUESTO ACOSO PROFESIONAL Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA

*Decisión sobre la reclamación 1164/2001/(BB)MF contra el Banco Europeo de Inversiones*

#### RECLAMACIÓN

El demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en agosto de 2001.

El demandante es funcionario del Banco Europeo de Inversiones (BEI) desde 1985. Comenzó a trabajar como traductor en la sección de traducción española y actualmente ocupa el puesto de Jefe en dicha sección.

El 15 de enero de 1999, la secretaria del demandante tomó un permiso de maternidad. Cuando la secretaria marchó, el demandante informó a su superior de que no era necesario recurrir a la habitual contratación temporal de una secretaria sustituta. En marzo de 1999, el interesado confirmó al Jefe de la División que deseaba continuar trabajando sin una secretaria. Su solicitud fue aceptada y en septiembre de 1999, a su regreso al trabajo, la secretaria fue trasladada a otro servicio del BEI.

El 19 de diciembre de 2000, el demandante se dirigió por escrito al Departamento de Recursos Humanos del BEI afirmando que un alto funcionario del BEI le había informado de que se había iniciado un procedimiento contra él por haber dicho que no necesitaba una secretaria. Según el demandante, el alto funcionario le sugirió que tal vez debería marcharse del BEI ya que los demás traductores también resultarían superfluos, en un futuro próximo, debido a una nueva política lingüística. En opinión del demandante, el fin último era animarle a jubilarse anticipadamente.

Tras detectar algunos errores en la traducción al español del Informe Anual del BEI, el Comité de gestión decidió solicitar una evaluación a cargo de un experto externo del trabajo de traducción del demandante.

El demandante criticó la organización de esta evaluación por un experto y sostuvo que su antigua secretaria había participado en ella. Para demostrarlo, llamó a un grafólogo titula-

<sup>13</sup> Véase el asunto 281/99/VK, publicado en el Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo de 1999, apartado 3.1.5, que se encuentra disponible, asimismo, en el sitio web del Defensor del Pueblo Europeo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>, y el asunto 939/99/ME, disponible igualmente en el sitio web del Defensor del Pueblo Europeo.

do para que efectuara un estudio caligráfico. A continuación, el BEI presentó una declaración manuscrita del experto que confirmaba el análisis *bona fide* de las traducciones. El demandante solicitó entonces la confirmación del experto de que esta declaración era un ejemplo típico de su escritura pero no recibió ninguna respuesta. Por consiguiente, se dirigió por segunda vez a un grafólogo para que realizara un nuevo estudio caligráfico.

El 19 de marzo de 2001, el interesado presentó una reclamación al Defensor del Pueblo (411/2001/BB). La reclamación fue declarada inadmisibles en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo, porque no quedaba patente el objeto de la misma. Posteriormente, el 2 y 3 de mayo y el 5 de junio de 2001, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo Europeo solicitando una revisión. En su respuesta, el Defensor del Pueblo Europeo explicó que, previamente, el demandante debía efectuar las oportunas gestiones administrativas, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo, en particular el procedimiento de conciliación previsto en el artículo 41 del Estatuto de los funcionarios del Banco Europeo de Inversiones.

En 16 de julio de 2001 se reunió un comité de conciliación debidamente constituido en un intento de encontrar una solución amistosa al asunto. El comité acordó recomendar a las dos partes la siguiente posición conciliadora:

- El BEI debe confirmar que el demandante es un traductor y que no existe ninguna intención manifiesta de trasladarlo de su puesto;
- La referencia a la evaluación del experto externo ya había sido excluida de la evaluación anual de 1999 del demandante y debe eliminarse del expediente personal del demandante;
- Como gesto de buena voluntad, el BEI debe efectuar un pago *ex gratia* de 15.000 euros al demandante;
- El demandante debe aceptar que todas las cuestiones planteadas en su carta del 19 de diciembre de 2000 quedan cerradas y no volverán a plantearse más adelante.

El 1 de agosto de 2001, el demandante se dirigió al Presidente del BEI informándole de que el intento de conciliación previsto en el artículo 41 del Estatuto de los funcionarios del BEI había fracasado.

El 2 de agosto de 2001, el demandante reiteró su reclamación al Defensor del Pueblo y alegó:

- 1 acoso profesional por parte de un alto funcionario del BEI;
- 2 denegación de justicia por parte del BEI.

El demandante solicitó protección contra el despido arbitrario y una rehabilitación profesional por parte del Banco Europeo de Inversiones. Asimismo, solicitó una compensación por daños materiales y morales, y que se censurase a sus causantes.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe del Banco Europeo de Inversiones**

En su opinión, el Banco Europeo de Inversiones formuló en síntesis lo siguiente:

- 1 Con respecto a la alegación de acoso profesional, el BEI consideró que se trataba de una acusación grave de la que efectuaría el oportuno seguimiento sin demora. No obstante, el demandante no identificó al funcionario en cuestión ni aportó prueba alguna en apoyo de su alegación. Por otra parte, en una carta de 30 de noviembre de 1999, el Director

del departamento aseguró formalmente al demandante que su apreciación de estar siendo acosado profesionalmente carecía de fundamento.

Respecto a la evaluación del trabajo del demandante por un experto externo, la política del BEI es que, a menos que se reciba una petición externa a una sección lingüística, una vez que la traducción ha superado la fase de control de calidad de la sección lingüística en cuestión, no se efectúan más controles. En el caso de la sección española, hay un único traductor encargado de su propio control de calidad. En consecuencia, el BEI decidió organizar una evaluación por un experto externo después de discutirlo a fondo con el demandante y de haber respondido a todas las observaciones del demandante en relación con este asunto. El BEI comunicó al demandante los resultados completos de la evaluación por un experto externo tan pronto como estuvieron disponibles. El demandante se equivocó al alegar que su antigua secretaria había tomado parte en la revisión de su trabajo. Ello quedó confirmado por la declaración manuscrita del experto.

2 En relación a la alegación de denegación de justicia, el BEI consideró que siempre ha tratado con justicia las solicitudes del demandante, de conformidad con los principios de buena administración y las normas y procedimientos predominantes, incluida la posibilidad de recurrir a procedimientos de apelación.

En lo que concierne la petición de protección del demandante contra el despido arbitrario, el BEI sostiene que el marco jurídico en el que opera protege a todo el personal contra el despido arbitrario. La petición de rehabilitación profesional carece de fundamento en tanto que el demandante ocupa actualmente el puesto de Jefe de la sección de traducción española. En opinión del BEI, no ha ocasionado daño material o moral alguno ni cree que exista instancia alguna de acoso profesional. Por lo tanto, considera que las demandas de compensación por daños materiales o morales así como la censura de los ofensores carecen de fundamento.

### **Observaciones del demandante**

El Defensor del Pueblo Europeo remitió el informe del Banco Europeo de Inversiones al demandante invitándole a formular sus observaciones. En su respuesta, el demandante reiteró su alegación de acoso profesional por parte de un alto funcionario y afirmó que la dirección se había puesto en todo momento de parte del alto funcionario y en contra del demandante.

El demandante reiteró sus demandas en materia de protección contra el despido arbitrario, censura de los ofensores, compensación por daños materiales y morales y rehabilitación profesional.

Por otra parte, el demandante cuestionaba la decisión del Comité de Adjudicación del BEI de 30 de noviembre de 2001 relativa al recurso que presentó contra su evaluación anual de 2000. El interesado alegó que todas sus demandas habían sido rechazadas de plano. El Defensor del Pueblo Europeo observó que esta nueva alegación quedaba fuera del ámbito de la reclamación original. El Defensor del Pueblo no consideró necesario ni apropiado examinar la nueva alegación en el marco de su investigación de la presente reclamación. Si fuera necesario, el demandante podría presentar una nueva reclamación.

## **DECISIÓN**

### **1 Alegación de acoso profesional por parte de un alto funcionario**

1.1 El demandante alegó haber sido víctima de acoso profesional por parte de un alto funcionario del BEI, y criticó la organización de una evaluación por un experto externo en la que, a su juicio, había participado su antigua secretaria.

1.2 El Banco Europeo de Inversiones afirmó que el demandante no había identificado al funcionario en cuestión ni había aportado prueba alguna en apoyo de su alegación. Asimismo, explicó que en el caso de la sección española, hay un único traductor encargado de su propio control de calidad. En consecuencia, se decidió organizar una evaluación por un experto después de discutirlo a fondo con el demandante.

1.3 El Defensor del Pueblo Europeo observó que, tras la petición del demandante, el BEI intentó encontrar una solución amistosa del asunto convocando un comité de conciliación. El demandante rechazó las conclusiones del comité en una carta al Presidente del Banco. El Defensor del Pueblo Europeo consideró que el BEI había hecho un esfuerzo de conciliación razonable que no satisfizo al demandante.

1.4 Asimismo, el Defensor del Pueblo Europeo observó que el BEI declaraba en su informe que realizaría un seguimiento sin demora de la alegación de acoso profesional si el demandante podía proporcionar información sobre la identificación del funcionario en cuestión y presentar pruebas que apoyaran su alegación.

1.5 En vista de lo anterior, en las investigaciones del Defensor del Pueblo no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

## **2 Alegación de denegación de justicia por parte del Banco Europeo de Inversiones**

2.1 El demandante alegó denegación de justicia por parte del Banco Europeo de Inversiones.

2.2 El Banco argumentó que las alegaciones del demandante siempre se trataron con justicia, sin discriminación y de conformidad con los principios de buena administración y las normas y procedimientos predominantes, incluida la posibilidad de recurrir a procedimientos de apelación.

2.3 Sobre la base de la información facilitada por el demandante y el BEI, el Defensor del Pueblo consideró que el BEI siempre había parecido esforzarse por tramitar correctamente las alegaciones del demandante. Asimismo, observó la voluntad del BEI de discutir con el demandante la posibilidad de volver a establecer las relaciones de trabajo basándose en los principios de lealtad y confianza mutua entre el personal y sus superiores.

2.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

## **3 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Banco Europeo de Inversiones.

A la vista de los resultados de sus investigaciones, no se constató ningún caso de mala administración. El Defensor del Pueblo, por tanto, no consideró necesario seguir investigando el asunto y procedió al archivo del asunto.

*Nota:*

*El 13 de mayo de 2002, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo rechazando la anterior decisión sobre la base de que no sopesaba las pruebas que había aportado en apoyo de su reclamación y que la mayor parte de las pruebas ni siquiera se mencionaban en la decisión. Según el demandante, la consecuencia de la decisión que rechazaba era privar a la víctima del beneficio de un proceso jurídico adecuado y apoyar el acoso como arma de la dirección. El demandante solicitó la inmediata anulación de la decisión o, en su defecto, la colaboración del Defensor del Pueblo para llevar el asunto al Parlamento Europeo como un caso de prueba.*

*El 27 de mayo de 2002, el Defensor del Pueblo instruyó al Jefe del Departamento Jurídico para que examinase el expediente del asunto y elaborase un informe. Se informó seguidamente al demandante, quien manifestó su conformidad con este procedimiento.*

*El informe del Jefe del Departamento Jurídico concluyó que la decisión rechazada trata adecuadamente las alegaciones y reclamaciones planteadas por el demandante y respondidas por el BEI en su informe. Asimismo, la decisión rechazada no implica que las víctimas de acoso deban verse privadas del proceso jurídico adecuado, así como tampoco que el acoso sea aceptable como arma de la dirección. Por el contrario, el BEI tiene la obligación de responder y asistir a las víctimas de acoso, que pueden presentar una reclamación al Defensor del Pueblo si tal obligación no se cumple adecuadamente. Por otra parte, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto de los funcionarios del BEI, el Tribunal de Justicia tiene jurisdicción sobre las disputas entre el BEI y su personal.*

*En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que no había motivos para anular la decisión rechazada así como tampoco para iniciar una nueva investigación de las alegaciones del demandante contra el BEI. Tampoco existe ninguna base para que el Defensor del Pueblo acepte la petición del demandante de llevar el asunto al Parlamento Europeo, que no sea el procedimiento normal de presentar cada año al Parlamento un informe sobre el resultado de sus investigaciones, como exige el artículo 195 del Tratado CE y el Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo. No obstante, el demandante tiene la posibilidad de llevar personalmente el asunto al Parlamento Europeo dirigiendo una petición a esa institución.*

*El 22 de julio de 2002, el Defensor del Pueblo informó al demandante en consonancia, adjuntando una copia del informe del jefe del Departamento Jurídico.*

### 3.1.4 Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

#### RECLAMACIÓN

Desde 1998, la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (“la Oficina”) publica también las series L y C del Diario Oficial en CD-ROM. El demandante es un suscriptor de esa edición. El precio de la suscripción fijado en 1998 ascendía a 144 euros más IVA.

En enero de 2002, el agente de ventas alemán de la Oficina informó al demandante de que el precio de la suscripción se había incrementado a 350 euros más IVA para 2002 y a 400 euros más IVA para 2003. El demandante manifestó que no veía ninguna razón objetiva para semejantes incrementos de precio del 243% (2002) y 278% (2003) ya que el precio se había mantenido estable durante cuatro años. El interesado consideró que con tales incrementos, la Oficina abusaba de su posición monopolista.

Asimismo, el demandante sostuvo que la Oficina había utilizado una publicidad engañosa ya que el precio mencionado en el sitio web EUR-Lex correspondía al año 2001 mientras que no se indicaban las tarifas para 2002 y 2003.

El demandante señaló que sus reclamaciones al agente de ventas alemán de la Oficina habían sido infructuosas y que sus esfuerzos por ponerse en contacto directamente con la Oficina en el pasado (en otros casos) habían resultado inútiles.

Por consiguiente, en la reclamación presentada al Defensor del Pueblo en mayo de 2002, el demandante formuló las siguientes alegaciones:

1 La Oficina abusó de su posición monopolista incrementando el precio de la suscripción anual para las series L y C del Diario Oficial en CD-ROM de 144 euros en 2001 a 350 euros en 2002 y 400 euros en 2003;

2 La Oficina utilizó publicidad engañosa respecto al precio de la suscripción anual para las series L y C del Diario Oficial en CD-ROM.

#### SUPUESTOS PRECIOS ABUSIVOS POR LA EDICIÓN DE UN CD-ROM DEL DIARIO OFICIAL

*Decisión sobre la reclamación 993/2002/GG contra la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas*

El demandante alegó que el precio debía reducirse drásticamente, tal vez al nivel de 2001 más un incremento del 10% como máximo; asimismo, los precios reales para 2002 y 2003 debían indicarse en el sitio web EUR-Lex y los actuales suscriptores debían recibir una carta de disculpa en relación con la publicidad engañosa.

### *INVESTIGACIÓN*

#### **Informe de la Oficina**

En su informe, la Oficina formuló lo siguiente:

Las tarifas de las suscripciones anuales para las distintas series y ediciones del Diario Oficial fueron establecidas por el Comité de gestión de la Oficina, compuesto por un representante de cada institución de las Comunidades Europeas. El precio de la suscripción anual para la versión en CD-ROM del Diario Oficial (series L y C) se mantuvo sin variación desde 1998 hasta 2001. Esta tarifa correspondía a un precio de lanzamiento.

Para 2002 y 2003, el Comité de gestión de la Oficina tomó la decisión de incrementar de modo perceptible el precio de suscripción, sobre la base de varias consideraciones:

para tomar en consideración los costos reales de producción del producto;

para garantizar una remuneración más realista de los agentes de ventas;

- desde mediados de 2002 se entregaría a los suscriptores una nueva versión del producto notablemente mejorada tanto en términos de funcionamiento y presentación como en las facilidades de búsqueda y examen;
- en comparación, el precio de la suscripción anual para la versión en papel del Diario Oficial (series L y C) era de 1.000 euros más IVA.

Si bien es cierto que el sitio web EUR-Lex sólo mencionaba los precios de las suscripciones anuales desde 1998 hasta 2001. Ello se debía simplemente a un error en la actualización de esa página que se corregiría lo antes posible. No era intención de la Oficina engañar a posibles suscriptores.

Por otra parte, los precios de las suscripciones anuales para 2002 se podían encontrar en el sitio web de la Oficina. Finalmente, la información relativa a los precios de las suscripciones anuales para 2002 y 2003 se habían comunicado a la red de agentes de ventas en octubre de 2001.

#### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante sostuvo que un “precio de lanzamiento” debe identificarse como tal, cosa que no hizo la Oficina y que, por regla general, no se mantiene por un período de cuatro años. Asimismo, el demandante alegó que, asumiendo que los nuevos precios cubran los “costos reales de producción”, la Oficina confirmaba que el precio para los años 1998 a 2001 era un precio de “dumping”, vulnerando así la política comercial de la UE y que, por consiguiente, la Oficina había abusado de su posición monopolista.

En cuanto a los “costos reales de producción”, el demandante sostuvo que dado que los archivos en CD-ROM son los mismos que se ofrecen gratuitamente a través de EUR-Lex, los costos de producir y distribuir el CD-ROM no pueden justificar incrementos de precio del 243% y del 278% respectivamente. El demandante cuestionaba si ello significaría que los incrementos de precio para el CD-ROM debían compensar cualquier pérdida previsible presente o futura de la Oficina con respecto a la versión impresa.

El demandante concluyó afirmando que la Oficina no había proporcionado una explicación seria de los incrementos de precio, confirmando así que había abusado de su posición monopolista en detrimento de los suscriptores.

## DECISIÓN

### 1 Abuso de una posición monopolista al incrementar el precio del CD-ROM

1.1 Desde 1998, la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (“la Oficina”) también publica las series L y C del Diario Oficial en CD-ROM. El precio de la suscripción fijado en 1998 ascendía a 144 euros más IVA. Este precio se incrementó a 350 euros más IVA para 2002 y a 400 euros más IVA para 2003. El demandante, un suscriptor, alegó que al efectuar estos incrementos, la Oficina había abusado de su posición monopolista.

1.2 En su informe, la Oficina respondió que el precio fijado en 1998 era un precio de lanzamiento y que se decidió incrementar los precios para 2002 y 2003 a fin de tomar en consideración los costos reales de producción del producto y asegurar una remuneración más realista de los agentes de ventas. La Oficina señaló también que desde mediados de 2002 se entregará a los suscriptores una nueva versión notablemente mejorada del producto y que el precio de la suscripción anual para la versión en papel del Diario Oficial (series L y C) era de 1.000 euros más IVA.

1.3 En sus observaciones, el demandante argumentó que, asumiendo que los nuevos precios cubran los “costos reales de producción”, los precios para los años 1998 a 2001 eran precios de “dumping”, vulnerando la política comercial de la UE y que, por consiguiente, la Oficina había abusado de su posición monopolista. Asimismo, el demandante sostuvo que dado que los archivos en CD-ROM son los mismos que se ofrecen gratuitamente a través de EUR-Lex, los costos de producción y distribución del CD-ROM no justifican incrementos de precio del 243% y del 278%, respectivamente.

1.4 El Defensor del Pueblo observó que, en sus observaciones, el demandante formuló una alegación adicional con respecto a que la Oficina había cobrado un precio de “dumping” desde 1998 hasta 2001. Dado que la Oficina no ha tenido todavía la oportunidad de exponer su punto de vista en relación con esta alegación, el Defensor del Pueblo consideró que no era apropiado tratar esta cuestión en las actuales investigaciones. Naturalmente, el demandante es libre de remitir su alegación a la Oficina y, si fuera necesario, puede presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo. Por consiguiente, la presente decisión trata únicamente de la alegación del demandante de que al incrementar los precios, la Oficina abusó de su posición monopolista.

1.5 De ese modo, el demandante efectivamente reprochaba a la Oficina haber infringido el artículo 82 del Tratado CE según el cual será incompatible con el mercado común y quedará prohibida, en la medida en que pueda afectar al comercio entre los Estados miembros, la explotación abusiva por parte de una empresa de una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo. Como ejemplo de ese abuso se menciona la imposición de precios de venta no equitativos (apartado a) del segundo párrafo del artículo 82).

1.6 Según el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para recibir reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente<sup>14</sup>. Por consiguiente, también puede

<sup>14</sup> Véase el Informe Anual 1997, página 22 y ss.

constatarse mala administración cuando una institución infringe las normas de competencia comunitarias, en la medida en que esas normas sean aplicables a esa institución.

1.7 No obstante, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del estudio que él pueda realizar en estos casos es necesariamente limitado. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los precios cobrados por parte de una empresa de posición dominante pueden considerarse abusivos cuando son “excesivos en relación con el valor económico” del producto o servicio de que se trate<sup>15</sup> o bien cuando son excesivos porque “no guardan una relación razonable con el valor económico del producto suministrado”<sup>16</sup>. Para determinar si este es el caso se requiere un análisis a fondo de todos los hechos pertinentes, incluido el mercado en cuestión. Este análisis sólo puede ser llevado a cabo eficazmente por un organismo como la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea o un tribunal que tenga la posibilidad de evaluar los elementos de juicio contradictorios en los hechos en litigio.

1.8 El Defensor del Pueblo considera por lo tanto que en casos como el que nos ocupa, está justificado limitar sus investigaciones a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y el motivo por el que cree que no ha infringido las normas de competencia comunitarias. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en sus investigaciones ningún caso de mala administración.

1.9 En el caso que nos ocupa, la Oficina expuso una serie de consideraciones a fin de justificar los incrementos de precio para 2002 y 2003 que, a primera vista, parecen razonables. En particular, cabe señalar que incluso el precio incrementado de la versión en CD-ROM del Diario Oficial sigue siendo considerablemente inferior al precio de la versión en papel. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que en las investigaciones sobre este aspecto de la reclamación no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Oficina.

## 2 Publicidad engañosa

2.1 El demandante alegó que la Oficina utilizó publicidad engañosa ya que el precio mencionado en el sitio web EUR-Lex correspondía al año 2001 mientras que no se indicaban las tarifas para 2002 y 2003.

2.2 En su informe, la Oficina señaló que esto se debió simplemente a un error en la actualización de esa página, que se corregiría lo antes posible. La Oficina observó también que los precios correctos para 2002 se mencionaban en su sitio web y que en octubre de 2001 los agentes de ventas ya habían sido informados de los precios para 2002 y 2003.

2.3 El Defensor del Pueblo ha verificado el contenido del sitio web EUR-Lex (<http://europa.eu.int/eur-lex>) que gestiona la propia Oficina. Para su sorpresa, a fecha de hoy, es decir más de dos meses después de que la Oficina anunciara que procedería a su actualización “lo antes posible”, la página en cuestión (accesible a través de “Compre el DO en CD-ROM”) sólo indica los precios de las ediciones de 1998, 1999, 2000 y 2001 pero no los precios para 2002 y 2003.

2.4 El Defensor del Pueblo confía en que la Oficina procederá a actualizar la página en cuestión sin más demora. No obstante, no considera necesario ni apropiado presentar una propuesta de solución amistosa o un proyecto de recomendación al respecto a la Oficina. El hecho de que no haya información disponible en el sitio web EUR-Lex relativa a 2002, así como a 2003, es ciertamente deplorable. No obstante, la ausencia de esa información no parece suficiente para considerar que la Oficina ha incurrido en publicidad engañosa,

<sup>15</sup> Asunto 26/75, *General Motors contra Comisión* [1975] REC 1367, párrafo 16.

<sup>16</sup> Asunto 27/76, *United Brands contra Comisión* [1978] REC 207, párrafo 250.

como alega el demandante. El Defensor del Pueblo considera que la información proporcionada en el sitio web, si bien es incompleta, no induce a un lector informado a creer que el precio permanecerá igual en lo que atañe a 2002 y los años siguientes. Asimismo, en el sitio web de la Oficina (<http://publications.eu.int>) se indica el precio correcto de suscripción de la versión en CD-ROM del Diario Oficial para el 2002. Finalmente, la Oficina afirma que en octubre de 2001 informó a sus agentes de ventas de los precios para 2002 y 2003, y que el propio demandante señala que obtuvo esa información del agente de ventas alemán de la Oficina en enero de 2002.

2.5 Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que no podía considerarse que la segunda alegación del demandante de que la Oficina había recurrido a publicidad engañosa hubiera quedado demostrada.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

#### 3.1.5 Europol RECLAMACIÓN

##### ACCESO A LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A EUROPOL

*Decisión sobre la reclamación 785/2002/OV contra Europol*

De acuerdo con el demandante, los hechos son los siguientes:

El 5 de febrero de 2002, el demandante se dirigió por carta a Europol para solicitar acceso a los documentos relativos a una conferencia sobre terrorismo que tuvo lugar en Madrid del 29 de enero al 2 de febrero de 2001. El demandante aludía a los actos de trámite de la conferencia, al informe sobre la misma y al documento final de la conferencia, denominado “documento de Madrid”.

El 5 de marzo de 2002, Europol rechazó la solicitud del demandante aduciendo que los documentos en cuestión se referían a las actividades de Europol y de los Estados miembros en materia de prevención y lucha contra el terrorismo. Europol señaló que dichos documentos contenían información operativa y estratégica, cuya divulgación podría ir en detrimento de la protección del interés público.

El 15 de marzo de 2002, el demandante presentó una solicitud confirmatoria. El 12 de abril de 2002, Europol la rechazó aduciendo que en cuestiones de acceso del público, aplicaba por analogía la Decisión 93/731/CE del Consejo relativa al acceso del público a los documentos del Consejo.

El 25 de abril de 2002, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en la que alegaba que Europol debía facilitar el acceso a los documentos en cuestión, dado que la denegación del mismo contravenía la Decisión 93/731/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1993.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de Europol

Europol señaló que, en virtud de una decisión *ad interim* de su Consejo de Administración de 21 de junio de 2000, aplicaba por analogía la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 1993 relativa al acceso del público a los documentos del Consejo.

La solicitud del demandante, con fecha de 5 de febrero de 2002, hacía referencia a los documentos relativos a la Conferencia Europea sobre el Terrorismo que tuvo lugar en

Madrid entre el 29 de enero y el 2 de febrero de 2001. En particular, el demandante solicitaba los documentos de reunión, las actas y el denominado “documento de Madrid”, en el que figuran las conclusiones de la conferencia.

El Director de Europol decidió denegar el acceso a los documentos a que se hacía referencia tanto en la solicitud inicial como en la solicitud confirmatoria de 15 de marzo de 2002 en razón de la protección del interés público, de conformidad con el artículo 4 de la Decisión del Consejo de 1993 sobre el acceso del público. Los motivos alegados para la denegación de acceso son los siguientes:

La documentación relativa a la conferencia –actos de trámite, actas y conclusiones de la reunión de alto nivel y de los distintos grupos de trabajo– no sólo incluye información sobre los métodos de trabajo internos de Europol y/o las autoridades competentes de los Estados miembros en materia de lucha contra el terrorismo, sino también sobre las posiciones que varias delegaciones de los Estados miembros expresaron con la condición de que se garantizase su confidencialidad.

Asimismo, algunos documentos incluyen información sobre actividades operativas específicas, como la identificación de proyectos operativos confidenciales o información relativa al contenido y la gestión de los ficheros de trabajo con fines de análisis.

La divulgación de estos documentos podría menoscabar las relaciones internacionales de Europol y poner en peligro la confianza en esta institución. A partir del contenido de los documentos también se podrían inferir detalles sobre las actividades de los Estados miembros en materia de lucha contra el terrorismo.

La divulgación de información específica relacionada con el funcionamiento de las autoridades nacionales de los Estados miembros, así como con el funcionamiento de Europol, podría socavar la efectividad de la persecución de delitos relacionados con el terrorismo.

En conclusión, Europol justificó la denegación de acceso en aras de la protección del interés público. Al sopesar el derecho legítimo del demandante a acceder a los documentos con la obligación legal de Europol y los Estados miembros de prevenir y combatir el terrorismo, se consideró que lo segundo era notoriamente más importante. Por consiguiente, Europol consideró que la denegación de acceso a los documentos estaba justificada y que los argumentos expuestos al demandante para motivar su decisión eran convincentes.

### **Observaciones del demandante**

El demandante no hizo ninguna observación respecto al dictamen de Europol.

## **DECISIÓN**

### **1 Solicitud de acceso a los documentos de una conferencia sobre terrorismo**

1.1 El demandante argumentaba que Europol debía facilitar el acceso a los documentos en cuestión, dado que su denegación contraviene la Decisión 93/731/CE del Consejo de 20 de diciembre de 1993.

1.2 Europol sostenía que, al sopesar el derecho legítimo del demandante a acceder a los documentos con la obligación legal de Europol y de los Estados miembros de la Unión Europea de prevenir y combatir el terrorismo, se consideró que este último aspecto era notoriamente más importante. Asimismo, sostenía que la denegación de acceso a los documentos estaba justificada y que los argumentos expuestos al demandante para motivar su decisión eran convincentes.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que la solicitud del demandante de acceder a documentación relativa a una conferencia sobre terrorismo que tuvo lugar en Madrid entre el

29 de enero y el 2 de febrero de 2001 debía examinarse de conformidad con la Decisión 93/731/CE del Consejo, que Europol aplica provisionalmente en virtud de la Decisión de su Consejo de Administración de 21 de junio de 2000, que se encuentra disponible en el sitio web de Europol<sup>17</sup>. Las exenciones en materia de acceso a la documentación se contemplan en el artículo 4 de la Decisión del Consejo. El apartado 1 del artículo 4 prevé que “no podrá concederse el acceso a un documento del Consejo cuando su divulgación pudiera menoscabar la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación”).

1.4 En la sentencia del asunto T-174/95, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que “la Decisión 93/731, relativa al acceso del público a los documentos del Consejo, tiene por objetivo traducir el principio que postula por un acceso de los ciudadanos a la información lo más amplio posible con el fin de reforzar el carácter democrático de las Instituciones, así como la confianza del público en la Administración”<sup>18</sup>. No obstante, el Defensor del Pueblo señaló que la propia naturaleza del trabajo policial exigía manejar información y documentos que, en interés de los ciudadanos, debían tener carácter confidencial<sup>19</sup>.

1.5 En el presente caso, los motivos expuestos por Europol para denegar al demandante el acceso a los documentos solicitados, -a saber, que contienen información sobre los métodos internos de trabajo de Europol y de las autoridades competentes pertinentes de los Estados miembros en materia de lucha contra el terrorismo-, parecen estar justificados.

1.6 En vista de los hechos descritos, el Defensor del Pueblo considera que, en virtud del artículo 4 de la Decisión 93/731/CE, Europol estaba facultada para denegar el acceso a los documentos en aras de la protección del interés público (seguridad pública). Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluye que no se ha producido ningún caso de mala administración.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con la presente reclamación, no se constata ningún caso de mala administración por parte de Europol. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

<sup>17</sup> Se están estudiando nuevas disposiciones en materia de acceso del público a documentos relativos a Europol. Mientras tanto, Europol seguirá aplicando por analogía las disposiciones previstas en la Decisión 93/731/CE del Consejo.

<sup>18</sup> Asunto T-174/95, *Svenska Journalistförbundet contra Consejo de la Unión Europea*, [1998] Rec. 2289 II, p. 66.

<sup>19</sup> Informe anual del Defensor del Pueblo 1999, p. 257.

## 3.2 ASUNTOS RESUELTOS POR LAS INSTITUCIONES

### 3.2.1 Comisión Europea

#### NEGATIVA A REEMBOLSAR LOS COSTES DE UN PROYECTO LEONARDO: INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES

*Decisión sobre la reclamación 1131/2000/JMA contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El “Lycée Régional d’Enseignement Technologique et Professionnel” de Anglet (Francia) estableció un proyecto conjunto con el Mid Kent College de Londres (RU), ALECOP de Mondragón (España), y OFE Installatie de Zoetermeer (Países Bajos) para el desarrollo de un CD ROM multilingüe sobre la automatización doméstica. El proyecto fue seleccionado para obtener ayuda financiera del programa comunitario Leonardo Da Vinci. El producto final debía estar disponible en cuatro idiomas diferentes: neerlandés, inglés, francés y español. Los trabajos del proyecto se llevaron a cabo entre el 1 de diciembre de 1995 y el 30 de noviembre de 1997.

Tras la presentación del informe final en febrero de 1998, el demandante afirmó que los servicios de la Comisión siguieron solicitando información complementaria. Si bien todas las solicitudes fueron contestadas rápidamente, no parecía existir un seguimiento de la información solicitada. Como consecuencia de ello, a finales de 2000, la Comisión no había tomado ninguna decisión sobre el proyecto, ni tampoco había procedido al pago final del mismo. El demandante adjuntó un prolijo anexo compuesto, principalmente, de copias de los numerosos documentos intercambiados con los servicios de la Comisión.

En resumen, el demandante alegó que la Comisión

- 1) no había respondido adecuadamente y a su debido tiempo a la información presentada;
- 2) no había abonado los importes correspondientes al proyecto a su debido tiempo.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Comisión

La Comisión explicó en su informe que el proyecto del demandante (F/95/2393) fue seleccionado en 1995 en el marco de la primera fase del programa Leonardo Da Vinci. La institución se refirió a continuación, a las dos alegaciones efectuadas en la reclamación:

En relación con la supuesta falta de respuesta adecuada y a tiempo al informe final del demandante, la Comisión describe cómo se llevó a cabo la evaluación del proyecto:

- i) De marzo de 1998 a febrero de 1999: El informe final se envió a la Comisión en marzo de 1998. Su evaluación abarcaba el resultado así como los aspectos financieros. El “Bureau of Technical Assistance” (BAT), gestionado por Agenor, una empresa independiente contratada por la Comisión, se encargó de la evaluación. No obstante, en febrero de 1999, al finalizar la relación contractual con Agenor, la Comisión no renovó el contrato. Por consiguiente, no pudieron completarse las tareas llevadas a cabo por el BAT.
- ii) De mayo de 1999 a enero de 2000: Con el fin de completar el trabajo realizado anteriormente por el BAT, la Comisión Europea creó la unidad CLEO, una unidad específica dentro de la Dirección General de Educación y Cultura. Este servicio no entró en funcionamiento hasta mayo de 1999 y la evaluación del informe final del demandante se retomó en junio de 1999. En esa fecha se solicitó información complementaria al contratista, quien respondió enviando material de apoyo diverso en julio, septiembre, octubre y noviembre de 1999. La Comisión solicitó información más detallada de nuevo en diciembre de 1999, que fue remitida el 8 de diciembre de 1999. Cuando terminó la evaluación del informe a finales de diciembre de 1999, la Comisión concluyó que las peticiones financieras del demandante carecían de fundamento y que, por lo tanto, éste debía reembolsar parte de las sumas ya abonadas. Puso en marcha, en consecuencia, el procedimiento correspondiente para recuperar parte de los fondos.

Con respecto a que la Comisión no hubiera abonado el último pago del proyecto, la institución explicó que a finales de enero de 2000, presentó una primera solicitud de reembolso. Si bien este tipo de solicitudes normalmente se enviaban directamente a los consultores, el procedimiento se modificó cuando CLEO se hizo cargo del BAT en marzo de 2000. Con este nuevo sistema, las solicitudes de reembolso de sumas ya abonadas deben remitirse primero al servicio financiero de la Comisión. Una vez que el funcionario responsable de la autorización da su conformidad, las solicitudes se remiten junto con los comprobantes necesarios a la Dirección General de Presupuestos, que es la DG responsable de remitir las solicitudes directamente al contratista.

Como consecuencia de este procedimiento tan lento, la solicitud de reembolso por importe de 14.399 euros se envió al demandante en diciembre de 2000. El vencimiento del pago se fijó para finales de febrero de 2001.

La Comisión concluyó rechazando que hubiera causado perjuicio material alguno al demandante. Como la demora no afectaba al pago, sino a una solicitud de reembolso de sumas ya abonadas, el demandante no podía reclamar daños.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante consideró que la Comisión había asumido un punto de vista muy administrativo, que no se correspondía con la importancia del proyecto y los esfuerzos realizados para su desarrollo por todas las partes.

El demandante explicó que la institución no había identificado claramente los motivos que justificaban la solicitud de reembolso. De la información recibida, el demandante rechazó la evaluación financiera llevada a cabo por la institución, en particular con respecto a los gastos de personal. En el momento en que comenzó a desarrollarse el proyecto, en 1995, era difícil prever cómo evolucionaría el trabajo. En consecuencia, se hizo necesario incrementar la cuantía dedicada inicialmente al personal a expensas de otras partidas presupuestarias. No obstante, el coste total del proyecto permaneció invariable. Por otra parte, la Comisión nunca informó a los demandantes sobre el procedimiento que debía seguir para modificar las estimaciones iniciales. El demandante también pidió que se suspendiera la solicitud de reembolso hasta que el Defensor del Pueblo hubiera tomado una decisión sobre este asunto.

### OTRAS INVESTIGACIONES

A la vista de la información disponible, el Defensor del Pueblo pidió más detalles a la Comisión acerca de las dos alegaciones efectuadas por el demandante. Por carta de 31 de mayo de 2001, el Defensor del Pueblo solicitó información adicional sobre los siguientes aspectos.

- i) Falta de una respuesta adecuada y a tiempo al informe final del demandante: El Defensor del Pueblo preguntó si los servicios de la Comisión mantuvieron al demandante adecuadamente informado de la situación, o si se habían disculpado por cualquier inconveniente que pudieran haberle ocasionado; y
- ii) No haberse completado el pago del proyecto: Dado que la Comisión no detalló los motivos que justificaban su solicitud de reembolso de parte de los fondos ya abonados, el Defensor del Pueblo solicitó más información sobre este aspecto del caso, en particular sobre la aplicación del punto 1.1 del Anexo II (Aspectos Financieros) del contrato<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> “Les montants prévisionnels indiqués par le Contractant en regard des différentes catégories de dépenses n’auront qu’une valeur indicative et le Contractant pourra procéder à des virements entre ces différentes catégories, à condition toutefois que ces virements n’affectent pas fondamentalement l’objet ou le contenu des travaux à effectuer”.

### Segundo informe de la Comisión

En el segundo informe, la Comisión señaló que, en marzo de 1998, tras la presentación del informe final, sus servicios mantuvieron numerosos intercambios con el demandante, tanto en relación con el contenido como con los aspectos financieros del proyecto. Por medio de una tabla detallada, la institución describió los diecinueve intercambios que tuvieron lugar entre enero de 1998 y diciembre de 1999 y que incluían dos peticiones sobre los resultados del proyecto y cuatro sobre aspectos financieros. Además de estos contactos formales, la Comisión confirmó que sus servicios mantuvieron contactos telefónicos regulares con el demandante, durante los cuales se le mantuvo informado de su intención de solicitar el reembolso de parte de los pagos ya efectuados.

En cuanto al hecho de que la Comisión no efectuara el pago final, la institución explicó que los costes que no podían pagarse se describían detalladamente en la carta y en el fax enviados al demandante en diciembre de 2000 y febrero de 2001, respectivamente. En relación a la improcedencia de determinados costes de personal solicitados por el demandante, la Comisión justificó su negativa en razón de lo establecido en las normas del “Manual Financiero y Administrativo” remitidas al demandante en diciembre de 1996. El punto II.2.3 de estas normas establece que las transferencias entre partidas presupuestarias son aceptables si no alteran los objetivos del proyecto. No obstante, si el cambio propuesto supera el 15% del importe previsto inicialmente para esa partida y representa más de 1.500 euros, se requiere la autorización previa de la Comisión. La institución explicó que, en este caso, los cambios realizados por el demandante con respecto a los costes de personal del proyecto superaban los límites antes mencionados y que el demandante nunca solicitó autorización previa de la Comisión. En consecuencia, la institución no podía financiar esos costes.

La Comisión también se refirió a otros motivos que apoyaban su solicitud de reembolso de parte de su aportación, como la falta de información suficiente sobre la naturaleza de algunos gastos, no haber facilitado pruebas documentales de algunos costes de personal, o los viajes efectuados fuera del período contractual.

En vista de la investigación del Defensor del Pueblo, la Comisión acordó posponer el plazo para el reembolso de las sumas ya abonadas, pero sugirió que el demandante enviase una carta a sus servicios detallando sus objeciones.

### Observaciones del demandante sobre el segundo informe de la Comisión

El demandante respondió a los argumentos expuestos por la Comisión y señaló que no recibió ninguna sugerencia ni consejo sobre el modo de mejorar la situación. Subrayó que su principal desacuerdo con la Comisión guardaba relación con el importe de los gastos de personal reflejados en su informe final e insistió en el hecho de que los costes totales previstos en el proyecto inicial no habían sufrido ningún incremento.

### *GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

Tras un estudio detenido del informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo no consideró que la Comisión hubiera respondido adecuadamente a la reclamación del demandante.

La Comisión justificó su solicitud de reembolso de parte de los gastos basándose en que la petición financiera final del demandante carecía de fundamento. En particular, la institución había adoptado la postura de que el incremento de los costes de personal del proyecto sin la previa aprobación de la institución era improcedente. El Defensor del Pueblo observó que sobre la base del punto 1.1 del Anexo II del contrato (Aspectos financieros), se permitía al consultor modificar las estimaciones iniciales del proyecto y, por consiguiente, transferir dinero entre las diferentes partidas presupuestarias.

La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que, en ausencia de una explicación más convincente, el razonamiento dado por la Comisión para rechazar la petición del demandante del pago final de su proyecto no parecía fundarse en las disposiciones del contrato. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo propuso que la Comisión modificara su posición de conformidad con las consideraciones anteriores y reconsiderase la petición de pago final del demandante.

La Comisión envió su respuesta en febrero de 2002. En ella, la institución explicó que sobre la base de las consideraciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, había revisado el caso con un espíritu conciliador. Tomando en consideración que no se había entregado al contratista el manual administrativo y financiero de la Comisión hasta después de la firma del acuerdo y, además, que los objetivos previstos del proyecto se habían cumplido en su totalidad, la Comisión expresaba su voluntad de aceptar los cambios presupuestarios propuestos. En este sentido, tenía previsto enviar una carta al contratista.

Señaló, no obstante, que en una carta de octubre de 2001, el demandante había rechazado la improcedencia de algunos otros gastos. En su respuesta del mes de diciembre de 2001, la Comisión había solicitado unos comprobantes adicionales en relación con esos gastos.

En resumen, la Comisión accedió a reconsiderar su solicitud de reembolso y completar el pago del proyecto por casi la totalidad del importe previsto en el contrato. Este resultado sólo dependía de que el demandante facilitara algunos comprobantes adicionales.

En su respuesta, el demandante acogió favorablemente la solución sugerida por la Comisión y se comprometió a facilitar los documentos solicitados que obraran en su poder. El demandante expresó su voluntad de colaborar al máximo y agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados en su nombre.

### *DECISIÓN*

Sobre la base de la información obtenida en el curso de su investigación, el Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión Europea había resuelto el asunto a satisfacción del demandante.

En vista de estos hechos, el Defensor del Pueblo Europeo decidió archivar el asunto.

## **LA COMISIÓN ACEPTA COMPENSAR AL DEMANDANTE POR UN PROYECTO CONCLUIDO FINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO**

*Decisión sobre la  
reclamación  
848/2001/IP contra la  
Comisión Europea*

### *RECLAMACIÓN*

El 8 de junio de 2001, el Defensor del Pueblo recibió una reclamación contra la Comisión Europea remitida por el Sr. G. en representación de GEOPROGETTI S.r.l., en la que el demandante alegaba que la Comisión no había efectuado el pago de los servicios que su empresa había prestado en un proyecto ya concluido.

De acuerdo con el demandante, los hechos son los siguientes:

En 1991, GEOPROGETTI S.r.l. se comprometió a supervisar un proyecto de asistencia técnica en Rwanda que estaba financiado por el Sexto Fondo Europeo de Desarrollo (en adelante, el FED). Como consecuencia de la revolución de abril de 1994, GEOPROGETTI S.r.l. tuvo que concluir su trabajo y todo el personal se vio obligado a abandonar el país. Por ende, el demandante informó a la Comisión al respecto y solicitó que se le abonase la cantidad pendiente prevista para los trabajos realizados hasta abril de 1994, junto con una compensación por daños y perjuicios, económicos y materiales, que ascendía a una cuantía total de 407.680,56 euros.

De la correspondencia que intercambiaron la citada empresa y la Comisión desde abril de 1994 hasta la presentación de la reclamación al Defensor del Pueblo, se infiere que la ins-

titución reconoció que la empresa del demandante carecía de responsabilidad en este asunto. Con objeto de llegar a un acuerdo, las partes intercambiaron correspondencia de forma regular, y se reunieron en varias ocasiones en Bruselas entre 1994 y marzo de 2001. No obstante, no se alcanzó acuerdo alguno y en consecuencia, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo.

En dicha reclamación, el demandante alega que la Comisión Europea no tramitó con la debida diligencia las solicitudes presentadas por GEOPROGETTI S.r.l., dado que el estudio del expediente se prolongó hasta cinco años.

El demandante solicitaba que la Comisión tuviese en cuenta la situación de fuerza mayor en la que se produjeron los hechos descritos y propusiese una solución. Contrariamente a lo que la institución destacaba en su Comunicación de 26 de marzo de 2001, el demandante había adjuntado todas las facturas que poseía cuando presentó la solicitud de pago.

### **Informe de la Comisión**

La reclamación se remitió a la Comisión para que emitiese su dictamen. En lo que respecta al argumento del demandante de que la Comisión no tramitó este asunto con la debida diligencia, la Comisión señaló lo siguiente:

El 23 de octubre de 1991, GEOPROGETTI S.r.l. y el Gobierno de la República de Rwanda convinieron celebrar un contrato de asistencia técnica de una duración de 36 meses para la supervisión de la construcción de la carretera Gitamara-Kibuye de Rwanda. El proyecto estaba financiado por el Sexto FED. En octubre de 1992 se inició la ejecución del contrato, que se extendió hasta abril de 1994, cuando estalló la revolución en Rwanda.

El 28 de abril de 1994, el demandante notificó a la Comisión que, por motivos de fuerza mayor, el personal de Italia destinado en Rwanda tenía que abandonar este país.

En su carta de 20 de mayo de 1994, la Comisión, en calidad de ordenador principal del FED, comunicó al demandante su decisión de asumir temporalmente las funciones de Ordenador Nacional y suspender la ejecución del contrato provisionalmente hasta el 1 de junio de 1994.

El 5 de agosto de 1994, el demandante informó a la Comisión de que, desde el 1 de agosto de 1994, el personal expatriado no se consideraba comprometido con el proyecto, situación que únicamente cambiaría previa solicitud expresa por parte de la Comisión. El 24 de noviembre de 1994, el demandante remitió un documento en el que solicitaba una indemnización.

En su carta de 23 de octubre de 1997, la Comisión informó al demandante de que dicho documento aún estaba siendo examinado y presentó sus disculpas por el tiempo transcurrido desde el envío de la solicitud. Tras recibir la orden del Gobierno de Rwanda de dar por concluido el examen del asunto en septiembre de 1998, la Comisión transmitió al demandante un análisis preliminar de la solicitud, en su carta de 18 de febrero de 1999. En la misma, la Comisión señalaba que no era necesario resolver formalmente el contrato en vista de los hechos que habían conducido a esta situación. De acuerdo con la Comisión se podía considerar que desde el 1 de agosto de 1994, el contrato carecía de validez. Por consiguiente, se solicitó al demandante que facilitase los documentos justificativos necesarios para determinar el valor de la propuesta de indemnización. Éste remitió información adicional relativa a los contratos del personal expatriado. Sin embargo, señaló que la mayoría de los documentos se habían quedado en Rwanda cuando el personal se había visto obligado a abandonar el país y, por ende, le resultaba imposible aportar otros documentos habiendo transcurrido, por entonces, más de cinco años desde la celebración del contrato.

En lo que se refiere a la solicitud del demandante, la Comisión señaló asimismo que la correspondencia intercambiada con éste a lo largo del procedimiento se basaba en una

orden que la institución recibió del Gobierno de Rwanda. De acuerdo con dicha orden, la Comisión tramitaría la solicitud del demandante directamente con el contratista. No obstante, el contrato seguía siendo un contrato nacional celebrado entre el demandante y las autoridades de Rwanda<sup>21</sup>. La intervención de la Comisión en casos similares se limita a examinar si se reúnen las condiciones necesarias para que un proyecto sea financiado por la Unión Europea.

Por consiguiente, mediante carta de 20 de mayo de 1994, se explicó al demandante que cualquier tipo de indemnización debía concederse de conformidad con las normas y procedimientos relativos a la financiación a través del FED. La Comisión no puede permitir que se conceda una compensación sin que se tengan en cuenta dichos requisitos, pues ello constituiría una ventaja injustificada para el beneficiario en detrimento de otros posibles beneficiarios.

La Comisión destacó que el análisis de la solicitud del demandante se llevó a cabo de conformidad con los principios que rigen la concesión de indemnizaciones en casos de fuerza mayor, y en línea con lo establecido en el artículo 43 de las condiciones generales relativas a los contratos de obras financiados por el FED y sobre la base de las obligaciones contractuales de la autoridad contratante.

En principio, la Comisión aceptó conceder una indemnización por algunos aspectos mencionados en la solicitud del demandante, siempre que éstos se pudiesen justificar debidamente mediante los documentos pertinentes. La Comisión aceptó cubrir los gastos incurridos por mantener en espera al personal necesario para una posible reanudación de las actividades y los gastos de repatriación. Asimismo, solicitó al demandante que facilitase pruebas para determinar si la indemnización por los gastos indirectos que había solicitado estaba justificada. Con arreglo a las disposiciones que rigen el FED, no se concedería ninguna otra indemnización. De acuerdo con la Comisión, el demandante no facilitó ningún elemento nuevo que pudiese justificar un cambio de posición.

Por último, la Comisión se disculpó por el largo periodo de tiempo transcurrido desde que el demandante presentó su solicitud en 1994 hasta que se efectuó el análisis definitivo del expediente en 1999. La institución justificó el retraso por la complejidad del asunto, los limitados recursos humanos, la reestructuración interna de los servicios responsables y el trabajo atrasado. La Comisión señaló igualmente que comprendía la decepción del demandante y afirmó que haría todo lo posible para encontrar en breve una solución equitativa conforme a las disposiciones que rigen el FED.

### Observaciones del demandante

El demandante remitió sus observaciones sobre el informe de la Comisión el 27 de enero de 2002.

En lo que se refiere a la afirmación de la Comisión de que “la intervención de la Comisión se limita a examinar si se reúnen las condiciones necesarias para que un proyecto sea financiado por la Unión Europea”, el demandante destacó que, en su Comunicación de 20 de mayo de 1994, la Comisión accedió a indemnizar a GEOPROGETTI S.r.l. por daños y perjuicios materiales, de acuerdo con los documentos justificativos y las disposiciones pertinentes. No obstante, a pesar de que había transcurrido un periodo de casi siete años desde la presentación de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios materiales y económicos, el 24 de noviembre de 1994, hasta la presentación de la reclamación al Defensor del Pueblo, la Comisión todavía no había formulado una propuesta concreta para resolver el asunto.

---

<sup>21</sup> Véase el asunto C-126/183, STS Consorzio per Sistemi di Telecomunicazione via Satellite Spa contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1984, p. 2769, puntos 13 y 16.

La Comisión no propuso una solución hasta el 19 de noviembre de 2001, a raíz de la investigación llevada a cabo por el Defensor del Pueblo. No obstante, el demandante señaló que no podía aceptar la propuesta de la Comisión, que se concretaba en 53.779 euros, en comparación con los 407.680,56 euros solicitados por GEOPROGETTI S.r.l. en noviembre de 1994 y justificados mediante pruebas documentales. Por otra parte, la Comisión no incluyó siquiera en su propuesta el pago de los intereses acumulados desde el comienzo del procedimiento en 1994.

El demandante expresó su preocupación por la actitud de la Comisión y solicitó al Defensor del Pueblo que, en adelante, vigilase la actuación de la institución.

### *INVESTIGACIONES ULTERIORES*

El 24 de abril de 2002, el demandante remitió al Defensor del Pueblo una copia de una carta enviada el mismo día a la Comisión en la que comentaba la propuesta de la Comisión de 19 de noviembre de 2001 y formulaba una nueva propuesta. En dicha carta, recibida por el Defensor del Pueblo el 6 de mayo de 2002, el demandante declaraba que, para llegar a un acuerdo amistoso con la Comisión, GEOPROGETTI S.r.l., aceptaría el pago de una suma total de 210.000 euros más los intereses acumulados durante el tiempo de examen, calculados sobre la base del tipo de crédito del Banco de Italia, que supone un aumento del 4,5%.

En vista de lo expuesto, el Defensor del Pueblo consideró que era necesario seguir sus investigaciones. Se dirigió pues por carta a la Comisión, solicitando información sobre las medidas adicionales que esa institución pretendía tomar, a la luz de la comunicación del demandante de 24 de abril de 2002.

El 12 de junio de 2002, el Defensor del Pueblo recibió la respuesta de la Comisión a su solicitud de información adicional. Ésta fue transmitida por fax al demandante el 14 de junio de 2002.

Tras examinar detenidamente la propuesta que el demandante formuló el 24 de abril de 2002 para alcanzar un acuerdo en el asunto, la Comisión afirmó que algunas pequeñas modificaciones de la propuesta de noviembre de 2001 parecían estar justificadas. En aquel momento, la Comisión estaba dispuesta a pagar 61.379 euros, en lugar de los 53.779 euros que propuso inicialmente. En lo que se refiere al pago los intereses, la Comisión señaló que, de conformidad con las disposiciones pertinentes, los intereses se abonan en función del momento en el que están disponibles todos los elementos necesarios para evaluar la solicitud de pago. En este caso, el demandante no parece haber facilitado la documentación pertinente hasta 1999, después de que la Comisión la hubiera solicitado en varias ocasiones. No obstante, con objeto de encontrar una solución equitativa, la Comisión declaró que estaba dispuesta a abonar los intereses acumulados desde el día 1 de noviembre de 1995, intereses que se calcularían sobre la base del 6% anual, siendo éste el tipo de crédito normal que el Banco Central Europeo aplica a las indemnizaciones que se conceden en casos de fuerza mayor.

Si bien no se remitieron observaciones por escrito al demandante, éste mantuvo una conversación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo el 31 de julio de 2002. El demandante mostró su decepción por la forma en que la Comisión había tramitado el asunto relativo a GEOPROGETTI desde el primer momento. Asimismo, afirmó que enviaría a la Comisión una respuesta detallada a la carta de 12 de junio de 2002 que el Defensor del Pueblo le transmitió el 14 de junio de 2002 y que estudiaría la posibilidad de llevar el asunto al Tribunal de Justicia. Con respecto a la solicitud de pago de los intereses, el demandante aceptó que la propuesta de la Comisión de tener en cuenta el periodo transcurrido desde el 1 de noviembre de 1995 era razonable. Por otra parte, el demandante indicó que la Comisión no adoptó medidas concretas en el asunto hasta que el Defensor del Pueblo

hubo iniciado su investigación, a quien agradeció la manera en la que había abordado este asunto.

En su carta de 16 de octubre de 2002, el Defensor del Pueblo solicitó al demandante que le informase de si había aceptado o no la propuesta de la Comisión, con objeto de ayudarlo a dar por concluida la investigación de este asunto.

El 28 de octubre de 2002, el demandante informó a los servicios del Defensor del Pueblo de que, en su carta de 22 de octubre de 2002, había aceptado la propuesta de la Comisión de abonar 61.379 euros más los intereses acumulados desde el 1 de noviembre de 1995, calculados sobre la base del 6% anual.

## *DECISIÓN*

### **1 Supuesta falta de diligencia por parte de la Comisión a la hora de tratar el expediente del demandante**

1.1 El 23 de octubre de 1991, GEOPROGETTI S.r.l. y el Gobierno de la República de Rwanda convinieron celebrar un contrato de asistencia técnica de una duración de 36 meses para la supervisión de la construcción de la carretera Gitamara-Kibuye, en Rwanda. El proyecto estaba financiado por el Sexto FED. En octubre de 1992 se inició la ejecución del contrato, que se extendió hasta abril de 1994, cuando estalló la revolución en Rwanda.

Por esta razón, el demandante notificó a la Comisión que a causa de motivos de fuerza mayor, el personal de Italia destinado en Rwanda tenía que abandonar este país y remitió un expediente en el que solicitaba una indemnización el 24 de noviembre de 1994.

El demandante alegaba en su reclamación, que la Comisión Europea no había tramitado con la debida diligencia las solicitudes presentadas por GEOPROGETTI S.r.l., dado que el estudio del expediente se había prolongado durante cinco años.

1.2 La Comisión lamentó en su informe, el largo periodo de tiempo transcurrido desde que el demandante presentó su solicitud en 1994, hasta que se efectuó el análisis definitivo del expediente en 1999. La institución justificó el retraso por la complejidad del asunto, los limitados recursos humanos, la reestructuración interna de los servicios responsables y el trabajo atrasado. La Comisión señaló igualmente que comprendía la decepción del demandante y afirmó que haría todo lo posible para encontrar en breve una solución equitativa conforme a las disposiciones que rigen el FED.

1.3 Tomar decisiones y reaccionar a las solicitudes en un periodo razonable de tiempo constituye una buena conducta administrativa. En este caso, GEOPROGETTI S.r.l. presentó una solicitud de indemnización por daños y perjuicios económicos a la Comisión en noviembre de 1994. Hicieron falta cinco años para que la Comisión examinara el documento. El Defensor del Pueblo corroboró el carácter complejo del asunto, cuya tramitación, por ende, precisaba más tiempo. En vista de que la Comisión se disculpó por el retraso y de que, a raíz de la investigación iniciada por del Defensor del Pueblo, la institución formuló una propuesta para alcanzar un acuerdo en noviembre de 2001, no es necesario prolongar la investigación en lo que se refiere a este aspecto del asunto.

### **2 Solicitud de indemnización presentada por el demandante**

2.1 En su reclamación, el demandante alegaba que la Comisión debería tener en cuenta la situación de fuerza mayor en la que se produjeron los hechos descritos y proponer una solución. Contrariamente a lo que la institución destacaba en su Comunicación de 26 de marzo de 2001, el demandante había adjuntado todas las facturas que poseía cuando presentó la solicitud de pago.

2.2 En lo que se refiere a la solicitud del demandante, la Comisión señaló que la correspondencia intercambiada con éste a lo largo del procedimiento se basaba en una orden que la institución recibió del Gobierno de Rwanda. De acuerdo con dicha orden, la Comisión tramitaría la solicitud del demandante directamente con el contratista. No obstante, el contrato seguía siendo un contrato nacional celebrado entre el demandante y las autoridades de Rwanda. La intervención de la Comisión en casos similares se limita a examinar si se reúnen las condiciones necesarias para que un proyecto sea financiado por la Unión Europea. La Comisión destacó que el análisis de la solicitud del demandante se llevó a cabo de conformidad con los principios que rigen la concesión de indemnizaciones en casos de fuerza mayor, tal y como se recogen en el artículo 43 de las condiciones generales relativas a los contratos de obras financiados por el FED y sobre la base de las obligaciones contractuales de la autoridad contratante.

La Comisión aceptó, en principio,

conceder una indemnización por algunos aspectos mencionados en la solicitud del demandante, siempre que éstos pudiesen justificarse debidamente mediante los documentos pertinentes y formuló su primera propuesta para solucionar el asunto en noviembre de 2001. La Comisión aceptó cubrir los gastos incurridos por mantener en espera al personal necesario para una posible reanudación de las actividades y los gastos de repatriación. Con arreglo a las disposiciones que rigen el FED, no se concedería ninguna otra indemnización.

2.3 En su carta de 24 de abril de 2002, recibida por el Defensor del Pueblo el 6 de mayo de 2002, el demandante declaraba que GEOPROGETTI S.r.l. no podía aceptar la propuesta que la Comisión había formulado en noviembre de 2001. Solicitó asimismo el pago de los intereses acumulados desde la presentación de su solicitud de indemnización a la Comisión, calculados sobre la base del tipo de crédito del Banco de Italia, que supone un aumento del 4,5%.

2.4 Mediante carta de 12 de junio de 2002, la Comisión afirmó que, tras examinar detenidamente la propuesta del demandante el 24 de abril de 2002 para alcanzar un acuerdo en el asunto, algunas modificaciones al acuerdo de noviembre de 2001 parecían justificadas. En aquel momento, la Comisión estaba dispuesta a pagar 61.379 euros, en lugar de los 53.779 euros propuestos inicialmente. Asimismo, declaró su disposición a abonar los intereses acumulados desde el 1 de noviembre de 1995, que deberían ser calculados sobre la base del tipo de crédito normal que el Banco Central Europeo aplica a las indemnizaciones que se conceden en casos de fuerza mayor, est es de un tipo de 6% anual.

2.5 El 28 de octubre de 2002, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que por carta de 22 de octubre de 2002 había aceptado la propuesta de la Comisión de conceder una indemnización de 61.379 euros más los intereses acumulados desde el 1 de noviembre de 1995, calculados sobre la base del 6% anual. Por otro lado, agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados para encontrar una solución satisfactoria en este asunto.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo en esta reclamación, la Comisión parece haber adoptado medidas para solucionar el problema y llegar a un acuerdo con el demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

**SUPUESTA  
DISCRIMINACIÓN E  
INJUSTICIA  
DEBIDO A LA FALTA  
DE CARACTERES  
GRIEGOS EN EL  
ORDENADOR  
FACILITADO A LOS  
CANDIDATOS**

*Decisión sobre la  
reclamación  
938/2001/OV contra la  
Comisión Europea*

En junio de 2001, la Sra. K. Presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo acerca de su exclusión de la lista de reserva del procedimiento de selección COM/R/A/01/1999 organizada por DG de Investigación (DG IDT) de la Comisión Europea. Según la demandante, los hechos fueron los siguientes:

La demandante participó en el procedimiento de selección COM/R/A/01/1999 organizada por la Comisión Europea. Los idiomas comunitarios que escogió fueron el griego como lengua materna y el inglés como segunda lengua. Tras haber aprobado las dos primeras fases de la oposición, fue invitada a presentarse el 17 de mayo de 2001 a la prueba oral en la sede de la Comisión en Bruselas.

Tras completar las dos primeras partes de la prueba oral, fue conducida a una sala aparte para las fases tercera y final de la prueba. Allí se le pidió que redactara, en 30 minutos, un resumen escrito de su discusión con el comité de selección. Según la convocatoria de la oposición, este resumen podía escribirse a mano o mecanografiarse. Con ese motivo, se había puesto un ordenador a disposición de los candidatos. La demandante optó por el resumen mecanografiado en el ordenador. No obstante, cuando accedió al ordenador y abrió el programa MS Word, observó que los caracteres griegos no estaban instalados. Entonces preguntó a un miembro del comité de selección si podía hacer el resumen en su segundo idioma, concretamente en inglés. Su petición fue denegada. Finalmente, la demandante no tuvo más opción que redactar el resumen a mano en griego.

La demandante perdió un tiempo precioso intentando encontrar los caracteres griegos y pidiendo permiso para mecanografiar el resumen en inglés. Estos inconvenientes dificultaron su concentración. Por otra parte, perdió mucho tiempo en volver a copiar a mano el resumen para que el texto quedara presentable. El hecho de no haber podido utilizar un ordenador la privó de unas ventajas evidentes, como “copiar”, “pegar” y “ortografía”, que le hubieran permitido realizar un resumen mejor en términos de síntesis y redacción. Por lo tanto, el rendimiento general de la demandante se vio afectado y, finalmente, entregó un texto de inferior calidad al que hubiera podido presentar si se le hubiera facilitado un ordenador con caracteres griegos.

El 17 de julio de 2000, la Comisión informó a la demandante de que había obtenido una puntuación total de 137,6/200. No obstante, este resultado era inferior a la puntuación mínima de 138,8/200 que se exigía para quedar incluido en la lista de reserva de los 30 mejores candidatos.

El 7 de agosto de 2000, la demandante presentó un recurso al comité de selección para que reconsiderase su caso y la incluyera en la lista de reserva. La demandante alegó que según la convocatoria de la selección, sólo los 60 mejores candidatos serían admitidos a las pruebas orales. No obstante, la Comisión admitió, de hecho, a 61 candidatos y, por lo tanto, la lista de reserva también debería ampliarse en consonancia a 31 candidatos. Por otra parte, la demandante alegó haber sido víctima de un trato injusto y discriminatorio, y que el comité de selección no había respetado la convocatoria de la selección porque, a diferencia de otros candidatos, no se le otorgó la posibilidad de mecanografiar su resumen.

El 1 de marzo de 2001, el Jefe de la Unidad de Política de Personal e Igualdad de Oportunidades envió una carta a la demandante en la que le volvía a confirmar las puntuaciones obtenidas. Con respecto a la primera alegación de la demandante, la Comisión declaró que se habían admitido a 61 personas a las pruebas orales porque había dos candidatos con la misma puntuación. Por lo tanto, la lista de reserva sólo podría haberse incrementado si los candidatos 30 y 31 hubiesen obtenido la misma puntuación. Con respecto a la segunda alegación, la Comisión declaró que a los candidatos se les dio a elegir entre un resumen escrito a mano o en el ordenador y que no se había otorgado ningún punto de ventaja a ninguna de las dos opciones. Por lo tanto, confirmaba la decisión del comité de selección de excluir a la demandante de la lista de reserva.

A la luz de los hechos antes mencionados, la demandante envió un escrito el 25 de junio de 2001 al Defensor del Pueblo Europeo. En su reclamación, la demandante expuso las siguientes alegaciones:

- 1 El comité de selección no respetó las bases del procedimiento de selección porque, debido a la falta de caracteres griegos, no se concedió a la demandante la posibilidad de mecanografiar el resumen en el ordenador, una opción especificada en el punto V.C.3.c) de la convocatoria.
- 2 El comité de selección había actuado de forma discriminatoria e injusta con la demandante porque, a diferencia de otros candidatos, a ella no se le había otorgado la posibilidad de mecanografiar el resumen en su lengua materna.
- 3 La Comisión no respondió a la apelación de la demandante de 7 de agosto de 2000 en un plazo de tiempo razonable.
- 4 La demandante alegó que la Comisión debía reconsiderar el asunto y aceptar incluirla en la lista de reserva como el candidato número 31 de los 61 candidatos que participaron en el examen oral.

### *INVESTIGACIÓN*

#### **Informe de la Comisión**

La reclamación fue transmitida a la Comisión en julio de 2001. En su informe del 30 de noviembre de 2001, la Comisión expuso en primer lugar los hechos del caso y describió detalladamente el procedimiento de selección.

La Comisión observó que con respecto a la organización de la prueba oral y, más concretamente, a la tercera parte (descrita en la sección V.C.3 de la convocatoria del procedimiento de selección), los candidatos tenían que entregar un resumen escrito a mano en tres páginas o mecanografiado en dos páginas. La Comisión se disculpaba por la falta de caracteres griegos en el ordenador que se puso a disposición de los candidatos.

Con respecto a las dos primeras alegaciones, la Comisión observó que el comité de selección era consciente de la situación de la demandante. Cuando el tribunal volvió a examinar el caso, tuvo presente en todo momento el hecho de que la demandante no había tenido la posibilidad de mecanografiar su resumen. No obstante, se le dio la opción de hacerlo a mano, como así lo hizo. El comité de selección considera, por tanto, que en ningún caso podría considerarse como un perjuicio sustancial el hecho de no disponer de un ordenador con caracteres griegos, ya que se aceptaron tanto los textos manuscritos como mecanografiados y no se concedió ninguna ventaja en la puntuación para ninguna de estas opciones. La Comisión manifestó, no obstante, que comprendía el problema experimentado por la demandante y que se esforzaría por evitar que volviera a producirse en el futuro.

Con respecto a la tercera alegación, la Comisión se disculpó por la excesiva demora en responder a la carta de la demandante del 7 de agosto de 2000, a la que no había contestado hasta el 1 de marzo de 2001.

La Comisión afirmó, asimismo, que si bien el número de candidatos indicados en la convocatoria del procedimiento de selección era de 60, finalmente se admitieron 61 porque dos de los candidatos obtuvieron la misma puntuación.

Con independencia de los comentarios anteriormente expuestos, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que, tras haber detectado un error basado en hechos que no guardaban relación con las circunstancias anteriores, el comité de selección había decidido incluir en la lista de reserva a los dos candidatos siguientes en términos de puntuaciones

obtenidas que no estaban incluidos en la lista inicial. La demandante figuraba entre esos dos candidatos.

La Comisión observó finalmente que había informado a la demandante de este resultado positivo el 9 de noviembre de 2001.

### **Observaciones de la demandante**

El 10 de diciembre de 2001, la demandante envió una carta al Defensor del Pueblo informándole de que había recibido una carta de la Comisión fechada el 9 de noviembre de 2001, según la cual había sido incluida en la lista de reserva.

La demandante afirmó que, dado que su reclamación consistía en quedar incluida en la lista de reserva, estaba satisfecha con la reacción de la Comisión, si bien se sentía decepcionada por el hecho de que la Comisión no hubiera respondido a sus alegaciones y hubiera reconocido el trato injusto que le había dispensado. No obstante, consideró que el asunto había quedado resuelto. En tanto que es ese momento la cuestión ya parecía revestir consecuencia práctica alguna, la demandante manifestó su deseo al Defensor del Pueblo de no continuar la investigación del asunto.

La demandante también agradeció al Defensor del Pueblo su intervención, ya que con su mediación había logrado que la Comisión reconsiderase su caso y resolviera el asunto de manera satisfactoria.

## **DECISIÓN**

### **1 Supuesta discriminación e incumplimiento de las bases del procedimiento de selección**

1.1 La demandante alegó que el comité de selección no respetó la convocatoria de la oposición porque, debido a la falta de caracteres griegos, no se concedió a la demandante la posibilidad de mecanografiar el resumen en el ordenador, una opción especificada en el punto V.C.3.c) de la convocatoria del procedimiento de selección. La demandante afirmó que el comité de selección la había tratado de forma discriminatoria e injusta. En su informe, la Comisión declaró que el comité de selección consideraba que la no disponibilidad de caracteres griegos no podía considerarse de ningún modo como un perjuicio sustancial, ya que tanto los textos manuscritos como mecanografiados fueron aceptados y no se concedió ninguna ventaja en términos de puntuación a ninguna de estas opciones. No obstante, la Comisión se disculpó por la falta de caracteres griegos en el ordenador.

1.2 El principio de no discriminación es un criterio fundamental de la legislación comunitaria, reconocido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. A ese respecto, el punto II de la convocatoria del procedimiento de selección especifica concretamente que *“La Comisión pone especial empeño en evitar cualquier forma de discriminación, tanto durante el procedimiento de selección como en el momento de efectuar los nombramientos”*.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que el punto V.C.3.c) de la convocatoria del procedimiento de selección estipulaba que *“el candidato debe realizar un resumen escrito de su discusión con el comité de selección en dos páginas mecanografiadas o en tres páginas escritas a mano. Se pondrá a disposición de los candidatos un ordenador con el programa MS Word (Windows 95 o Windows NT)”*. De ello se concluye que los candidatos podían optar entre un resumen escrito a mano o mecanografiado.

1.4 En el caso presente, el hecho de que el ordenador puesto a disposición de la demandante no tuviera caracteres griegos colocó a la demandante en una clara posición de desventaja con respecto a los demás candidatos que pudieron escoger entre el resumen por ordenador o manuscrito. No obstante, tomando en consideración el resultado positivo del

caso, como queda reflejado en los siguientes considerandos, no se juzgó necesario continuar las investigaciones respecto a este aspecto del caso.

## 2 Supuesta demora en la respuesta de la Comisión

2.1 La demandante alegó que la Comisión no respondió en un plazo de tiempo razonable a su recurso de 7 de agosto de 2000. En su informe, la Comisión se disculpó por esta demora.

2.2 Los principios de una buena administración exigen que las instituciones y organismos comunitarios contesten las cartas de los ciudadanos en un plazo de tiempo razonable. En este caso, el comité de selección no respondió al recurso de la demandante de 7 de agosto de 2000 hasta el 1 de marzo de 2001, casi siete meses más tarde. No obstante, como la Comisión se disculpó por esta demora, no se consideró necesario seguir investigando este aspecto del asunto.

## 3 Petición de ser incluida en la lista de reserva

3.1 La demandante pidió a la Comisión que reconsiderase el asunto y aceptase que lo justo sería incluirla en la lista de reserva como candidato número 31 de los 61 candidatos que tomaron parte en el examen oral. En su informe, la Comisión indicó que, tras haber detectado un error basado en hechos que no guardaban relación con las circunstancias anteriores, el comité de selección había decidido incluir a la demandante en la lista de reserva. Se informó de ello a la demandante en una carta del 9 de noviembre de 2001. En su carta al Defensor del Pueblo de 10 de diciembre de 2001, la demandante manifestó que estaba satisfecha con la reacción de la Comisión y que consideraba el asunto solucionado.

3.2 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo observó que la Comisión parecía haber tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción de la demandante.

## 4 Conclusión

De los comentarios de la Comisión y las observaciones de la demandante se concluye que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción de la demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### TRAMITACIÓN DE UNA SOLICITUD EN UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

*Decisión sobre la reclamación 1092/2001/(BB)/VK (Confidencial) contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

En julio de 2001, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en relación con la tramitación por parte de la Comisión de su solicitud para el procedimiento de selección MANUT 2000.

En marzo de 2001, el demandante había presentado una solicitud para participar en el procedimiento de selección MANUT 2000 para embaladores (“*manutentionnaires*”) organizado por la Comisión Europea. El interesado adjuntó los documentos necesarios que se exigían en la convocatoria del procedimiento de selección. El 7 de junio de 2001, la Comisión le informó de que su solicitud no había sido seleccionada, si bien no explicó los motivos de esta decisión.

Por carta fechada el 12 de junio de 2001, el demandante pidió a la Comisión que revisara la decisión relativa a su solicitud. En respuesta, la institución confirmó su decisión anterior, indicando que sólo había conservado las solicitudes que cumplían enteramente los requisitos en cuanto a experiencia y perfil profesional.

El demandante argumentó que su solicitud y su perfil profesional cumplían los requisitos exigidos por la Comisión. Alegó que la Comisión no debió proceder a la selección basándose únicamente en las pruebas aportadas y que debió ser oído por el tribunal de selección

para poder defender personalmente su caso. Asimismo, la Comisión debió explicar al demandante los motivos del rechazo de su solicitud. Por lo tanto, el demandante no estaba satisfecho con el modo en que la Comisión había tramitado el asunto.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión Europea

En síntesis, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

Toda experiencia laboral debe demostrarse mediante certificado del empresario. Durante el período de octubre de 1991 a abril de 1994, el demandante estuvo empleado *interina-mente* por otras empresas, si bien trabajaba *intramuros*. Debido a que no presentó los certificados pertinentes de sus empleadores para ese período, el comité de selección no pudo tomar en consideración dicho período como una experiencia laboral relevante.

El demandante sólo demostró una experiencia laboral de 3 años en el sector del embalaje de mercancías y 5 meses de experiencia con respecto a la conducción de vehículos. El punto 4 de la convocatoria del procedimiento de selección exige: "Poseer una experiencia demostrada de un mínimo de 3 años en el mantenimiento de bienes y en la conducción de vehículos tipo camioneta". El tribunal de selección interpretó que esta cláusula exigía un mínimo de 3 años de experiencia laboral en cada uno de los dos sectores.

No obstante, la Comisión ha llegado a la conclusión de que la cláusula podía resultar ambigua ya que permite interpretar razonablemente que una experiencia laboral mínima de 3 años sumando ambos sectores sea suficiente.

La Comisión lamenta que el punto 4 de las condiciones generales no fuese lo bastante claro y que ello ocasionara al demandante unas molestias que pudieron evitarse. Con vistas a una solución amistosa del asunto, la Comisión estaba dispuesta a ofrecer al demandante un pago de 2.000 euros.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante argumentó que la Comisión debió aceptar los certificados de trabajo que presentó.

No obstante, el demandante reconoce que el procedimiento de selección ya está cerrado. Por consiguiente, aceptó la oferta de la Comisión de abonarle una compensación económica de 2.000 euros.

## DECISIÓN

### 1 Tramitación de la solicitud del demandante

1.1 La solicitud del demandante para participar en el procedimiento de selección Manut 2000 fue rechazada por la Comisión. El demandante argumentó que su solicitud y su perfil profesional cumplían los requisitos impuestos por la Comisión, y que ésta última no tramitó su caso satisfactoriamente.

1.2 La Comisión afirmó que había llegado a la conclusión de que la disposición pertinente de las condiciones generales no estaba clara, ya que permitía interpretar que era suficiente una experiencia laboral mínima de 3 años sumando ambos sectores. La Comisión lamentaba que este hecho hubiera ocasionado molestias al demandante que hubieron podido evitarse. Al objeto de encontrar una solución amistosa del asunto, la Comisión ofreció al demandante un pago de 2.000 euros, que el demandante había aceptado.

1.3 Se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar este asunto y, por consiguiente, había satisfecho al demandante.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto y había satisfecho al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## ANULACIÓN POR PARTE DE LA COMISIÓN EUROPEA DE UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PERSONAL EN EL CAMPO DE LA INVESTIGACIÓN

*Decisión sobre la reclamación 1452/2001/IP contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

La demandante participó en el procedimiento de selección COM/R/A/02/2000 llevado a cabo por el Centro Común de Investigación de las Comunidades Europeas en Ispra. En marzo de 2001, se notificó a la demandante que no se encontraba entre los seis mejores candidatos incluidos en la lista de reserva. La demandante presentó entonces una reclamación contra la decisión del comité de selección en virtud del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios. El 17 de abril de 2001, la Secretaría General de la Comisión registró la reclamación con el número R/210/2001. La Comisión no formuló al parecer ninguna respuesta durante cuatro meses.

En octubre de 2001, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo sobre el mismo asunto que había motivado su reclamación a la Comisión. En su reclamación al Defensor del Pueblo, la demandante alegó:

- 1) irregularidades administrativas con respecto a la composición del comité de selección
- 2) trato discriminatorio durante el examen oral y en relación con la evaluación de sus títulos académicos.

La demandante también solicitó la anulación del procedimiento de selección y su admisión a un nuevo examen oral, así como que su expediente fuera evaluado por un comité de selección distinto.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

En su informe sobre la reclamación, la Comisión formuló lo siguiente:

La Comisión lamentaba la demora en responder a la reclamación R/210/2001 efectuada por la demandante de conformidad con el artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios y se disculpaba por ello.

El 21 de noviembre de 2001, había finalmente enviado una carta de respuesta a la demandante, cuyo contenido era el mismo que el del informe al Defensor del Pueblo.

Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo a raíz de la reclamación de la demandante, la autoridad facultada para proceder a la conclusión de contratos de trabajo concluyó que el procedimiento de selección COM/R/A/02/2000 debía anularse debido a irregularidades de procedimiento. La investigación reveló la existencia de intereses económicos entre un miembro del tribunal de selección y uno de los candidatos aprobados.

La autoridad facultada para proceder a la conclusión de contratos de trabajo consideró que no quedaba garantizada la imparcialidad y la igualdad de oportunidades de todos los candidatos durante el procedimiento y que las pruebas de parcialidad por parte de uno de los miembros del tribunal de selección habían viciado el resultado final del procedimiento.

Mientras tanto, no se ha ofrecido ningún contrato a ninguno de los candidatos incluidos en la lista de reserva y está previsto volver a efectuar todo el procedimiento una vez que se haya nombrado un nuevo comité de selección.

### **Observaciones de la demandante**

En sus observaciones al informe de la Comisión, la demandante señaló que la Comisión debía explicar si el nuevo procedimiento de selección estará abierto exclusivamente a los candidatos que ya participaron en el procedimiento anulado o también a otros candidatos y si habría posibilidad de aportar nuevos documentos de apoyo a los expedientes. Le gustaría recibir información sobre el calendario provisional del nuevo procedimiento de selección y sobre las medidas que adoptará la Comisión para garantizar la imparcialidad de los miembros del nuevo comité de selección, así como que la demandante no volverá a ser discriminada.

El Defensor del Pueblo consideró que no era oportuno de momento pedir a la Comisión que respondiera a las preguntas formuladas por la demandante. El Defensor del Pueblo observó que la Comisión, tras reconocer formalmente que el procedimiento había quedado viciado por irregularidades administrativas, lo había anulado, como la demandante había solicitado en su reclamación original.

La demandante podría considerar, por tanto, la posibilidad de remitir las nuevas preguntas a los servicios responsables de la Comisión, lo que constituiría las gestiones administrativas adecuadas tal y como exigen los artículos 2 y 4 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo.

## **DECISIÓN**

### **1 Supuestas irregularidades en la composición del comité de selección**

1.1 La demandante participó en el procedimiento de selección COM/R/A/02/2000, y alegó irregularidades administrativas en relación con la composición del comité de selección.

1.2 En su informe, la Comisión declaró que las investigaciones realizadas tras la reclamación de la demandante revelaron la existencia de intereses económicos entre un miembro del comité de selección y uno de los candidatos aprobados. La autoridad facultada para proceder a la conclusión de contratos de trabajo concluyó que no quedaba garantizada la imparcialidad e igualdad de oportunidades de todos los candidatos durante el procedimiento y que, por consiguiente, el procedimiento de selección debía ser anulado.

1.3 El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto en relación con este aspecto de la reclamación.

### **2 Alegaciones de la demandante de haber sido discriminada**

2.1 La demandante alegó haber sido discriminada durante el examen oral y en relación con la evaluación de sus títulos académicos.

2.2 El Defensor del Pueblo observó que, la Comisión en su informe no se manifestó sobre esta alegación. No obstante, en vista de la decisión de la institución de anular el procedimiento de selección y de su conclusión en el punto 1 de esta decisión, el Defensor del Pueblo no consideró necesario seguir investigando este aspecto del asunto.

### **3 Reclamación de la demandante**

3.1 La demandante solicitó la anulación del procedimiento de selección y su admisión a un nuevo examen oral, así como que su expediente fuera evaluado por un comité de selección distinto.

3.2 Cuando la Comisión anuló el procedimiento de selección, manifestó que está previsto volver a efectuar la selección en cuanto se haya nombrado un nuevo comité de selección.

3.3 El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto en relación con este aspecto de la reclamación.

#### 4 Conclusión

Del informe de la Comisión y las observaciones de la demandante se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto a satisfacción de la demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### LA COMISIÓN DA POR TERMINADAS UNAS PRÁCTICAS NO REMUNERADAS

*Decisión sobre la  
reclamación  
1456/2001/ADB contra  
la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El demandante era un estudiante que solicitó realizar un período en prácticas en la Comisión Europea. La Comisión le ofreció unas prácticas no remuneradas. Dado que el interesado no tenía ingresos, se vio enfrentado a una difícil elección. O bien aceptar la oferta con todas sus consecuencias para su vida cotidiana, o rechazar esta importante oportunidad debido a sus limitados recursos financieros. En consecuencia, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo y alegó que la oferta de prácticas no remuneradas por parte de la Comisión discriminaba en contra de los aspirantes con recursos financieros limitados, especialmente porque el número de prácticas no remuneradas sólo representaba una pequeña parte de todas las prácticas ofrecidas por la Comisión.

El demandante solicitó que la Comisión reconsiderase su posición en vista de su situación personal.

#### INVESTIGACIÓN

##### Informe de la Comisión Europea

Desde 1997, la Comisión ha aumentado progresivamente sus asignaciones para prácticas a fin de remunerar al mayor número posible de becarios. La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que desde marzo de 2002 en adelante tenía previsto remunerar a todos los becarios contratados.

En 2001, se ofrecieron prácticas remuneradas en un 97% de un total de 1.200 becarios. No obstante, los becarios que aceptaron unas prácticas no remuneradas se beneficiaron de los fondos disponibles como resultado de la llegada tardía o la salida anticipada de los becarios remunerados. En el caso del demandante, la Comisión pudo concederle una remuneración completa por sus cinco meses de prácticas.

#### DECISIÓN

De los comentarios de la Comisión se concluye que la Comisión Europea ha tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

**SUPUESTO IMPAGO  
DE LA ÚLTIMA  
PARTE DE  
LA AYUDA  
FINANCIERA TAL  
COMO SE HABÍA  
ACORDADO**

*Decisión sobre la  
reclamación  
108/2002/OV  
(Confidencial) contra la  
Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

En enero de 2002, el Sr. X presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en nombre de una Cámara de Comercio e Industria regional francesa (en adelante “el demandante”). La reclamación guardaba relación con la ayuda financiera de la Comisión a la operación M. de conformidad con el programa ECIP (European Community Investment Partners). Los hechos expuestos por el demandante fueron los siguientes:

El 1 de diciembre de 1997, el demandante solicitó ayuda financiera a la Comisión para sufragar un presupuesto de 170.000 euros de la operación M. – ECIP. Esta operación se inició en enero de 1998. En una carta de 21 de enero de 1998, la Comisión aceptó la solicitud de ayuda financiera por un importe de 85.000 euros. La misión principal se llevó a cabo en abril de 1998. El 10 de julio de 1998, la Comisión envió el contrato financiero, confirmando una ayuda de 85.000 euros.

El 16 de septiembre de 1999, el demandante recibió el primer pago de 42.500 euros. El 19 de octubre de 2000, la Comisión confirmó que el último pago sería de 4.707 euros en lugar de los 42.500 euros que esperaba el demandante. Este pago se formalizó el 3 de noviembre de 2000.

El 22 de noviembre de 2000, el demandante rechazó el pago final. A continuación, la Comisión aceptó efectuar un pago adicional de 8.005 euros que hizo efectivo el 30 de abril de 2001.

El 28 de septiembre de 2001, el demandante volvió a rechazar el pago final de la Comisión.

El 17 de enero de 2002, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo efectuando las cuatro alegaciones siguientes:

- 1 La gestión del expediente por parte de la Comisión fue excesivamente prolongada.
- 2 El texto de las condiciones generales, redactado en inglés, es ambiguo y nada preciso.
- 3 Los servicios de la Comisión rehusaron tomar en consideración la ayuda financiera tal como había sido acordada.
- 4 Los representantes de la Comisión fueron parciales en su argumentación que se basó en una interpretación restrictiva del contrato.

**INVESTIGACIÓN**

**Informe de la Comisión**

La reclamación fue transmitida a la Comisión. Ésta observó en su informe que la reclamación debía contemplarse en el marco del programa ECIP (European Community Investment Partners) de cooperación descentralizada que ofrecía a las empresas 5 tipos de dispositivos financieros para ayudarles a desarrollar empresas conjuntas en países en desarrollo de Asia, América Latina y el Mediterráneo y en Sudáfrica.

El Reglamento (CE) nº 213/96 del Consejo de 29 de enero de 1996, que constituía la base jurídica para gestionar el instrumento financiero ECIP, expiró el 31 de diciembre de 1999. Dada la ausencia de una base jurídica y a la espera de la aprobación de un nuevo Reglamento, la autoridad presupuestaria estableció una reserva con los créditos para 2000 (sección B0-40), lo que hacía imposible cualquier compromiso antes de la aprobación de la nueva base jurídica. Por consiguiente, no se podía evaluar, aprobar o estar sujeto a contrato después del 31 de diciembre de 1999.

El 31 de enero de 2000, la Comisión propuso que el Consejo y el Parlamento aprobaran un nuevo reglamento para financiar los costes de gestión de los proyectos ECIP en ejecución<sup>22</sup>. Este Reglamento se aprobó el 21 de abril de 2001. El 22 de diciembre de 2001, la Comisión decidió no proponer al Consejo y al Parlamento que ampliaran la validez del Reglamento, lo que significaba la finalización del programa ECIP. Esta decisión fue necesaria dada la racionalización de las políticas de la Comisión y su voluntad de reformar y simplificar las tareas de gestión.

La Comisión recordó que en diciembre de 1997, el demandante le presentó una solicitud para el dispositivo nº 1 de ECIP. Este dispositivo permitiría al beneficiario identificar socios potenciales argentinos y brasileños en la industria del automóvil que estuvieran en condiciones de concluir acuerdos de cooperación con empresas francesas.

El Comité Directivo del ECIP recomendó que la Comisión considerase el proyecto financiable según el número de acción 3207. Ello se notificó al demandante mediante carta de 21 de enero de 1998 donde se afirmaba que el hecho no suponía la aprobación formal de la propuesta ni constituía compromiso alguno por parte de la Comisión. La decisión formal de la Comisión se envió el 25 de agosto de 1998 junto con el contrato específico que debían firmar el demandante, el beneficiario final y la Comisión. En el Anexo 2 del contrato se detallaban los costes presupuestarios provisionales del solicitante, en concreto un importe total de 170.000 euros con una financiación comunitaria del 50%, correspondiente a 85.000 euros.

El 24 de febrero de 1999, el demandante presentó el balance financiero para el pago final. Los servicios de la Comisión evaluaron los costes financiables en 94.415,63 euros. El 19 de octubre de 2000, la Comisión informó al demandante del resultado de la evaluación financiera y de la transferencia de 4.707,81 euros (el 16 de septiembre de 1999 ya se había efectuado y recibido un primer pago por importe de 42.500 euros, esto es, el 50% de la subvención concedida sobre la base del dispositivo nº 1, artículo 5 del contrato). Con este pago final la participación de la Comisión alcanzó un importe de 47.207,81 euros.

El 22 de noviembre de 2000, el demandante informó a la Comisión de su desacuerdo sobre la evaluación de los costes financiables, por considerar que determinados costes habían sido injustificadamente calificados como no financiables. Los servicios de la Comisión respondieron el 30 de abril de 2001 recordando las normas y procedimientos del programa ECIP incluidas en el contrato específico<sup>23</sup> entre la CE y el beneficiario final.

El 27 de septiembre de 2001, los servicios de la Comisión examinaron de nuevo determinados costes y volvieron a evaluar el coste financiable total elevándolo de 94.415,63 euros a 101.011,70 euros, por considerar que el demandante había ejecutado el proyecto de forma satisfactoria.

A pesar de este esfuerzo conciliador, el demandante persistió en su petición de reembolso de determinados costes que se habían considerado no financiables, todo ello sobre la base de una interpretación divergente de las disposiciones de las condiciones generales anexas al contrato. Posteriormente, el demandante informó a la Comisión que llevaría el asunto al Defensor del Pueblo Europeo.

Con respecto a las alegaciones del demandante, la Comisión quiso aclararle al Defensor del Pueblo el fundamento jurídico de su actuación y los argumentos en los que basaba su interpretación, al tiempo que señalaba la competencia del Tribunal de Justicia para dirimir cualquier disputa derivada del contrato:

<sup>22</sup> COM(1999)726.

<sup>23</sup> El contrato específico contiene los siguientes anexos: objeto del contrato (anexo 1), costes presupuestarios (anexo 2) y condiciones generales (anexo 3).

1 Con respecto a la alegación de que su tramitación del expediente se prolongó excesivamente, la Comisión lamentó las demoras en la gestión del asunto. La Comisión explicó que estas demoras se debieron a los problemas detectados en la gestión del programa, como la falta de personal y los diversos procedimientos de reestructuración interna, así como a la decisión de dar por terminado el programa ECIP.

En cumplimiento de sus compromisos, la Comisión está dispuesta a pagarle al beneficiario final los intereses de demora de la transferencia del importe de la subvención, aunque no esté previsto explícitamente en el contrato.

2 Con respecto a la alegación relativa a la ambigüedad de los textos redactados en inglés, la Comisión observó que con la firma del contrato, el demandante aceptó sus términos, lo que hacía suponer que los había entendido. Por consiguiente, el demandante no podía invocar con posterioridad una falta de claridad de los términos. Los servicios de la Comisión habrían respondido en todo momento a sus peticiones de aclaración o de una traducción.

La ambigüedad invocada por el demandante surge de leer conjuntamente unas disposiciones de las condiciones generales no aplicables al caso ya que afectan a diferentes etapas de la aplicación del programa ECIP (véase más adelante). En consecuencia, la Comisión rechazó la alegación del demandante de que su interpretación de las condiciones generales era restrictiva y errónea.

La Comisión proporcionó unas observaciones detalladas respecto a su interpretación de las disposiciones relativas a los honorarios, la cobertura de los costes no financiados (la Comisión finalmente acordó financiar 28 días complementarios así como 4 viajes y las indemnizaciones adicionales) y los costes administrativos (la Comisión no recibió ninguna factura del demandante, aunque el apartado 3 del artículo 3 de las condiciones generales establece claramente que “los costes financiados se basarán en los costes reales según se constaten en los documentos pertinentes”).

3 En relación a la alegación según la cual la Comisión no tomó en consideración la ayuda financiera tal como se había acordado, la institución observó que el demandante probablemente confundía los costes presupuestarios con los costes financiados. Desde la perspectiva de la liquidación final, los servicios financieros únicamente intervienen para verificar qué costes cumplen los criterios de financiación del programa y siempre de conformidad con las disposiciones aceptadas por ambas partes (que son las que se mencionan en las condiciones generales anexas al contrato específico). Es evidente que los costes financiados no siempre se corresponden con los importes inicialmente previstos. El cometido de la Comisión es asegurarse que el beneficiario final respeta los términos del contrato de subvención. En este asunto, la Comisión aceptó 109.559 euros como gastos financiados en comparación con el presupuesto contractual de 170.140 euros. Por consiguiente, el importe de la transferencia final era de 12.279,86 euros adicionales sobre el importe de 42.500 euros ya recibido por el beneficiario final.

4 Respecto a la supuesta parcialidad de sus representantes en la interpretación del contrato, la Comisión observó que esta alegación carecía de fundamento. Los servicios de la Comisión procuran aplicar objetivamente las mismas condiciones a todos los contratos de subvención del programa ECIP. En el análisis de los balances la Comisión siempre asegura que se tomen en consideración los costes reales indicados en los justificantes en el cálculo final. Por consiguiente, la Comisión no entendía la alegación de parcialidad por parte del demandante.

Por último, la Comisión declaró que sus servicios aceptaron reunirse con el beneficiario a fin de archivar el expediente. Esta reunión debía haberse celebrado en Bruselas en el mes de mayo de 2002.

### **Observaciones del demandante**

El demandante señaló que la reunión con los servicios de la Comisión se llevó a cabo el 15 de mayo de 2002. Esta reunión permitió llegar a un acuerdo justo para el pago final de 29.067,50 euros. Este importe se abonó en la cuenta del demandante el 24 de mayo de 2002. El demandante agradeció la intervención del Defensor del Pueblo que condujo a un resultado positivo de este expediente.

### **DECISIÓN**

#### **1 Supuesta mala administración en la gestión del proyecto M. - ECIP y supuesto impago del importe final**

1.1 El demandante formuló varias alegaciones relativas a la gestión del proyecto M. – ECIP por parte de la Comisión: 1) la gestión del expediente por parte de la Comisión fue excesivamente prolongada; 2) el texto de las condiciones generales, redactado en inglés, era ambiguo y nada preciso; 3) los servicios de la Comisión rehusaron tomar en consideración la ayuda financiera tal como había sido acordada, y 4) los representantes de la Comisión fueron parciales en su argumentación que se basó en una interpretación restrictiva del contrato.

1.2 En su informe, la Comisión rechazó las alegaciones del demandante. No obstante, la Comisión afirmó que sus servicios aceptaron reunirse con el beneficiario del pago a fin de archivar el expediente y que estaba previsto celebrar esa reunión en Bruselas en el mes de mayo de 2002.

1.3 En sus observaciones, el demandante señaló que la reunión con los servicios de la Comisión tuvo lugar el 15 de mayo de 2002 y que en ella se llegó a un acuerdo justo para el pago final de 29.067,50 euros. Este importe se abonó en la cuenta del demandante el 24 de mayo de 2002. El demandante agradeció la intervención del Defensor del Pueblo que resolvió el asunto de manera positiva.

1.4 De las observaciones del demandante se concluye que la Comisión acordó finalmente pagar el importe final de 29.067,50 euros, habiendo resuelto el asunto.

#### **2 Conclusión**

De los comentarios de la Comisión y las observaciones del demandante se concluye que la Comisión ha tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

**LA COMISIÓN  
ACEPTA  
MODIFICAR UN  
CONTRATO PARA  
TOMAR EN  
CONSIDERACIÓN  
TODOS LOS  
COSTES DE UN  
PROYECTO**

*Decisión sobre la  
reclamación  
114/2002/ADB contra  
la Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

La empresa del demandante, Schlumberger Industries S.A. (Francia), junto con la Université Catholique de Lovaina (Bélgica), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (España) y la École Nationale Supérieure des Télécommunications (Francia), firmaron un contrato IST (Tecnologías de la Sociedad de la Información) con la Comisión para la financiación de un proyecto.

El contrato y el anexo I se negociaron directamente con la Comisión. El anexo II es un anexo tipo para todos los contratos IST. El contrato se firmó en diciembre de 1999 y el proyecto se inició en marzo de 2000. El 22 de marzo de 2001, la Comisión informó a las partes contratantes de que había una discrepancia entre el contrato y el anexo tipo (anexo II). De hecho, este último excluía la financiación de partidas que habían sido negociadas y acordadas en el contrato y en el anexo I.

A pesar de mantener varios contactos con el demandante, la Comisión no logró encontrar una solución aceptable. Por consiguiente, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo y exigió una solución que contemplara la aceptación de los costes en discusión así como la firma de un contrato viable.

**INVESTIGACIÓN**

**Informe de la Comisión**

La Comisión no rechazó las alegaciones del demandante. Tal como el demandante solicitaba en su reclamación, la Comisión aceptó modificar el contrato para tomar en consideración todos los costes en que había incurrido el proyecto.

Para evitar situaciones similares en el futuro, la Comisión manifestó su intención de reducir el número de contratos tipo y de simplificarlos.

**Observaciones del demandante**

El Defensor del Pueblo Europeo remitió el informe de la Comisión al demandante invitándole a formular sus observaciones. El 4 de junio de 2002, el demandante informó verbalmente a los servicios del Defensor del Pueblo de que la oferta de la Comisión satisfacía totalmente su reclamación.

**DECISIÓN**

De los comentarios de la Comisión y las observaciones del demandante se concluye que la Comisión Europea ha tomado las medidas necesarias para resolver el asunto a satisfacción del demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

**PAGO DE GASTOS  
FUNERARIOS**

*Decisión sobre la  
reclamación  
902/2002/ME contra la  
Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

En mayo de 2002, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo. El hijo de la demandante, antiguo funcionario de la Comisión, falleció repentinamente en noviembre de 2001. En el momento en que se presentó la reclamación, la demandante no había recibido todavía el pago completo de los gastos en que incurrió como consecuencia del fallecimiento de su hijo.

En un primer momento, los gastos de transporte del cuerpo a Finlandia se cubrieron sólo parcialmente. La suma restante se abonó posteriormente, aunque para ello la demandante tuvo que ponerse en contacto con la Comisión en varias ocasiones.

En lo que se refiere a los gastos funerarios, aún no le habían sido abonados. Alegaba que la Comisión le había informado de que le reembolsaría hasta 94.000 francos belgas. A finales de 2001, la demandante envió a la Comisión una factura de 2.833,13 euros. Cuando la demandante se puso en contacto con la Comisión a principios de 2002, le comunicaron que la Comisión sólo abonaría 218 euros, dado que había facturas médicas pendientes de pago. La demandante sostenía que las deudas pendientes debían saldarse con el patrimonio del fallecido, en lugar del suyo propio. El funcionario responsable prometió llamarla por teléfono esa misma tarde, pero no lo hizo.

En resumen, la demandante argumentaba que transcurridos seis meses desde el fallecimiento de su hijo, la Comisión todavía no le había abonado los gastos funerarios, que ascendían a 2.833,13 euros.

### *INVESTIGACIÓN*

#### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión expuso lo siguiente:

En la mayoría de los casos, cuando un funcionario fallece, los costes funerarios se ingresan en la cuenta bancaria del funcionario, a la que tienen acceso sus herederos. Asimismo, se puede hacer un reembolso a otra persona que demuestre que se ha hecho cargo de los gastos funerarios. Para efectuar el pago de forma directa es necesario que dicha persona demuestre que los gastos funerarios se abonaron con cargo a la cuenta bancaria indicada en la solicitud de reembolso.

En este caso se produjo cierta demora debido a que el asesor médico tuvo que comprobar si los gastos médicos incurridos podían o no reembolsarse por completo de conformidad con el Estatuto. En abril de 2002, una vez establecida la suma que debía abonarse, se presentó un nuevo problema, puesto que en la solicitud de reembolso se indicaba una cuenta bancaria distinta a la cuenta a la que se cargaron los gastos funerarios. El 7 de junio de 2002, la Comisión recibió la confirmación de que la demandante era titular de ambas cuentas bancarias. La orden de pago se emitió ese mismo día.

En cuanto a los gastos funerarios, éstos se limitan a la suma de 2.330,20 euros. De esta cantidad debía deducirse el pago anticipado de 1.419,62 euros que recibió la demandante, es decir, quedaban por reembolsar 910,58 euros. Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 72 del Estatuto, se pueden conceder subvenciones excepcionales cuando el total de la factura médica, transcurrido cierto periodo de tiempo, alcanza un determinado porcentaje del salario del funcionario. En este caso, se concederían a la demandante otros 1.088,82 euros. Por lo tanto, el 13 de junio de 2002 se abonaron a la demandante 1.999,40 euros.

Con respecto a los gastos de transporte, la Comisión examinó el expediente y decidió reembolsar en su totalidad varios elementos de la factura. En consecuencia, el 14 de junio de 2002 se efectuó un pago adicional de 509,74 euros en favor de la demandante.

#### **Observaciones de la demandante**

En sus observaciones, la demandante señaló que hasta el 7 de junio de 2002 no se le había informado de que la Comisión precisaba que su banco confirmase que ella era titular de ambas cuentas. El banco envió la confirmación por fax ese mismo día. Asimismo, la Comisión extravió la factura original de los gastos funerarios. La demandante destacó que iba a cumplirse un año desde el fallecimiento de su hijo y que deseaba dar por terminado el asunto sin presentar nuevas alegaciones. Hizo hincapié en que, en lo que a ella respectaba, el asunto estaba zanjado y agradeció al Defensor del Pueblo la ayuda que le había prestado.

*DECISIÓN***1 Reembolso de los costes a la demandante**

1.1 El hijo de la demandante, antiguo funcionario de la Comisión, falleció repentinamente en noviembre de 2001. La demandante argumentaba que transcurridos seis meses desde el fallecimiento de su hijo, la Comisión todavía no le había abonado los gastos funerarios, que ascendían a 2.833,13 euros.

1.2 La Comisión explicó los motivos de demora e informó al Defensor del Pueblo de que había emitido sendas órdenes de pago al demandante, el 13 de junio de 2002 por valor de 1.999,40 euros, y adicionalmente, el 14 de junio de 2002, por valor de 509,74 euros.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión ha efectuado dos pagos en favor de la demandante. Asimismo, la demandante ha puesto de manifiesto que da el asunto por zanjado y ha agradecido al Defensor del Pueblo por su ayuda. El asunto parece, en consecuencia, haber sido resuelto.

**2 Conclusión**

De los comentarios de la Comisión y de las observaciones de la demandante, parece desprenderse que la Comisión ha adoptado medidas para solucionar el asunto y ha satisfecho la reclamación de la demandante. Por consiguiente el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

### 3.2.2 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

#### REEMBOLSO DE GASTOS DE VIAJE A UN ASPIRANTE A UN PUESTO DE TRABAJO

*Decisión sobre la reclamación 141/2002/JMA contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

*RECLAMACIÓN*

El demandante solicitó el puesto de Director de Traducción del Tribunal en abril de 2001. Posteriormente, en mayo de 2001 se le convocó para una entrevista. Un funcionario de la administración del Tribunal informó al demandante por teléfono que el Tribunal cubriría todos sus gastos de viaje desde Lituania, donde estaba trabajando en la Delegación de la Comisión Europea. A finales de mayo de 2001, el demandante presentó al Tribunal una solicitud de reembolso de sus gastos por un montante de 1.938,05 euros.

A finales de agosto de 2001, la esposa del demandante se puso en contacto con los servicios administrativos del Tribunal y fue informada de que el Director del Departamento de Personal regresaría de vacaciones a principios de septiembre, fecha en la que firmaría la autorización de pago.

En octubre de 2001 y ante la falta de respuesta, el demandante envió varios faxes y mensajes de correo electrónico al Tribunal reclamando el pago. En un mensaje fechado el 8 de noviembre de 2001, el Tribunal le comunicó que el pago había sido ya efectuado. Poco después, el demandante recibió una transferencia bancaria por valor de 512,59 euros.

Dado que el pago efectuado por el Tribunal no cubría todos sus gastos de viaje y que quedaba una cantidad pendiente de cobro de 1.425,46 euros, el demandante solicitó el pago total mediante una carta fechada en diciembre de 2001. No recibió ninguna respuesta del Tribunal al respecto.

En resumen, el demandante alegó que el Tribunal no respondió a sus numerosas peticiones y reclamó el pago total de los gastos de viaje relacionados con su solicitud para un puesto vacante en el Tribunal.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas**

En su informe, el Tribunal explicó que el demandante había presentado una solicitud de reembolso por 1.938,05 euros, cantidad que sobrepasaba el máximo permitido por el reglamento del Tribunal relativo al reembolso de los gastos de viaje en que puedan incurrir los candidatos. El Tribunal señaló que, en principio, se envía una copia del reglamento a todos los candidatos convocados para ser entrevistados. Sobre la base del reglamento, el Tribunal abonó el importe máximo permitido, concretamente 516,09 euros.

Después de volver a examinar el expediente, la administración del Tribunal descubrió que no parecía haber sido enviada copia alguna de ese Reglamento al demandante por lo que solicitó un informe del responsable jurídico para asuntos administrativos requiriendo si era posible en ese caso abonar la cantidad restante.

Siguiendo el consejo de su responsable jurídico, el Tribunal decidió transferir la cantidad restante al demandante. La transferencia se realizó en julio de 2002. Asimismo, el Tribunal indicó que su Director de Personal y Finanzas se había dirigido por escrito al demandante informándole de esa decisión al tiempo que se disculpaba.

### **Observaciones del demandante**

El demandante confirmó que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le había pagado la cantidad pendiente. Asimismo, expresó su gratitud al Defensor del Pueblo por haber llevado a buen término su reclamación y añadió que de no haber sido por los esfuerzos realizados por el Defensor del Pueblo, sus derechos no habrían sido reconocidos.

## *DECISIÓN*

Sobre la base de la información proporcionada por el demandante y las observaciones presentadas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el Defensor del Pueblo concluyó que esta institución había resuelto el asunto a satisfacción del demandante. En vista de estos hechos, el Defensor del Pueblo Europeo decidió archivar el asunto.

### 3.3 RECLAMACIÓN

## SOLUCIONES AMISTOSAS LOGRADAS POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO

### 3.3.1 Parlamento Europeo

#### PUBLICACIÓN DE UNA RÉPLICA AL INFORME DEL COMITÉ DE EXPERTOS INDEPENDIENTES

*Decisión sobre la reclamación 375/2001/IJH contra el Parlamento Europeo*

El demandante había sido Director General de la DG XXIII (Política de Empresa, Comercio, Turismo y Economía Social) de la Comisión. En marzo de 2001 presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra el Parlamento Europeo. Según el demandante, los hechos fueron los siguientes:

En 1993, el demandante inició una investigación interna acerca de las acusaciones de corrupción realizadas contra el jefe de la División de Turismo de la DG XXIII, que había sido juzgado y sentenciado por corrupción en Francia. Posteriormente, esta persona había puesto en marcha una campaña de desinformación contra el demandante. Algunos elementos de esa desinformación fueron incluidos en un informe (ponente R. WEMHEUER) aprobado por el Parlamento Europeo, sin haber escuchado al demandante. Tras la correspondencia mantenida con el Parlamento Europeo, el demandante consideró que el entonces Presidente del Parlamento había solucionado el asunto satisfactoriamente. No obstante, el Parlamento Europeo estableció posteriormente el Comité de Expertos Independientes, que examinó entre otras cuestiones, el denominado “caso del turismo”. El Parlamento Europeo no entregó al Comité de Expertos Independientes la correspondencia mantenida con el demandante acerca del informe Wemheuer. En consecuencia, el Comité de Expertos Independientes asumió erróneamente que el demandante no había rechazado las afirmaciones críticas del informe Wemheuer sobre su persona y, en su propio informe, culpó al demandante, sin haberle escuchado, de no haber ejercido sus responsabilidades.

Sobre la base de lo anterior, el demandante alegó que el Parlamento Europeo:

- 1 había actuado negligentemente al no facilitar al Comité de Expertos Independientes determinada información pertinente: en concreto, la correspondencia entre el demandante y el Parlamento Europeo acerca del informe Wemheuer;
- 2 era responsable de haber violado su derecho fundamental a ser escuchado en relación con el caso del turismo.

El demandante declaró que el Parlamento Europeo debía publicar una rectificación, o, en su defecto, la réplica del demandante tanto en papel como en el sitio web del Parlamento Europeo.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe del Parlamento Europeo

En su informe, el Parlamento Europeo formuló, en síntesis, los comentarios siguientes:

El Comité de Expertos Independientes es responsable, exclusivamente, de la interpretación dentro su ámbito de competencias y de su manera de sacar conclusiones. Se reúne *a puerta cerrada* e insiste siempre en que sus deliberaciones sean confidenciales a fin de garantizar su independencia.

No hay forma de que el Presidente del Parlamento Europeo pueda saber qué documentos han sido examinados por el Comité de Expertos Independientes, ni sus fuentes o los contactos que los expertos hayan establecido con terceros, ni tampoco las consideraciones que hayan podido llevar al Comité a extraer determinadas conclusiones.

Por lo tanto, la posición institucional del Parlamento le impide responder a cualquier pregunta de fondo acerca de los métodos de trabajo del Comité, sus fuentes y su valoración de la información, las bases de sus conclusiones o el modo de formularlas en el informe del Comité. En consecuencia, el Parlamento no es competente para responder a la pregunta de si el Comité de Expertos Independientes respetó los derechos fundamentales del demandante.

Con respecto a la información suministrada por el Parlamento Europeo al Comité de Expertos Independientes, toda la información relativa al informe Wemheuer sobre turismo que obraba en poder de la administración se puso a disposición del Comité. No obstante, el Parlamento no puede manifestarse sobre si el Comité recibió información de terceros, como el intercambio de correspondencia entre diputados del Parlamento Europeo y el demandante, u otro tipo de información que obrase en poder de terceros, con carácter privado.

El Presidente del Parlamento Europeo informó al Presidente del Comité de Expertos Independientes, Sr. MIDDELHOEK, de sus cartas al demandante, la mayoría de las cuales se escribieron después de que el Comité concluyera su trabajo. Por otra parte, el Secretario General del Parlamento Europeo tomó la iniciativa de pedir a los antiguos miembros del Comité de Expertos Independientes que llevaran a cabo un análisis complementario de los documentos y argumentos expuestos por el demandante. La petición fue rechazada sobre la base de que el Comité de Expertos Independientes ya no existía y, por lo tanto, no había posibilidad de deliberar.

Con respecto a la alegación del demandante de que el Parlamento Europeo debería publicar su réplica en el sitio web del Parlamento Europeo, dado que el Parlamento no tiene responsabilidad alguna en relación con el contenido de los informes del Comité, difícilmente podría sentirse obligado a publicar ninguna objeción a esas afirmaciones.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante formuló, en síntesis, lo siguiente:

El informe del Parlamento Europeo no aborda la cuestión central de si el Parlamento respetó los derechos fundamentales del demandante. El Parlamento no puede delegar sus obligaciones en relación con el respeto de los derechos fundamentales en un organismo privado de carácter temporal que sólo es responsable ante sí mismo.

La formulación del ámbito de competencias del Comité de Expertos Independientes es enteramente responsabilidad del Parlamento Europeo. El Parlamento es competente para controlar los métodos de trabajo del Comité, como quedó claramente expresado en el mandato aprobado por la Conferencia de Presidentes de Grupos Políticos el 27 de enero de 1999. El hecho de que el Secretario General del Parlamento Europeo tomara la iniciativa mencionada en el informe del Parlamento demuestra la competencia del Parlamento Europeo en el asunto.

Las cartas del demandante al ponente, al Presidente del Comité responsable, a los Presidentes de los grupos políticos y al Presidente del Parlamento Europeo debieron ponerse a disposición del Comité de Expertos Independientes. Estas cartas iban dirigidas a funcionarios del Parlamento Europeo, en su condición oficial, y por lo tanto, no pueden equipararse a una información “que obrase en poder de terceros, con carácter privado”, independientemente de que la administración del Parlamento tuviera conocimiento de ello.

El propio Parlamento Europeo ha reconocido que no transmitió la correspondencia del demandante al Comité de Expertos Independientes y ha negado su función supervisora. Por lo tanto se hace necesaria una reparación mediante la revisión de los párrafos pertinentes del informe del Comité. Asimismo, el Parlamento Europeo debería publicar también las respuestas del demandante al primer informe del Comité.

El demandante concluyó sus observaciones preguntando si el laberinto de argumentos de exclusión mutua acerca de las competencias no hará que el ciudadano se sienta como Josef K en *El proceso* de Kafka.

### *GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

Tras analizar cuidadosamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento Europeo podría haber incurrido en un caso de mala administración. En consecuencia, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto<sup>24</sup>, escribió al Presidente del Parlamento Europeo con el fin de lograr una solución amistosa sobre la base del siguiente análisis de las cuestiones motivo de controversia entre el demandante y el Parlamento Europeo.

#### **1 Alegación de negligencia**

1.1 El demandante argumentó que el Parlamento Europeo había actuado negligentemente al no facilitar al Comité de Expertos Independientes su correspondencia con los funcionarios del Parlamento acerca del informe Wemheuer sobre turismo. Para evitar cualquier duda, el Defensor del Pueblo señaló que no creía que el demandante tuviera intención de culpar de negligencia a una o a varias personas en concreto.

1.2 En su informe, el Parlamento Europeo declaró que toda la información que obraba en poder de la administración en relación con el informe Wemheuer, se puso a disposición del Comité. No obstante, el Parlamento afirmó que no podía opinar sobre la posibilidad de que terceras personas hubieran remitido información al Comité, como el intercambio de correspondencia entre diputados del Parlamento Europeo y el demandante, u otro tipo de información que obrase en poder de terceros, con carácter privado.

1.3 En sus observaciones, el demandante señaló que sus cartas iban dirigidas a funcionarios del Parlamento Europeo y que, por consiguiente, no podían equipararse a una información “que obrase en poder de terceros, con carácter privado”, independientemente de que la administración del Parlamento tuviera conocimiento de ello.

1.4 El Defensor del Pueblo consideró que era función del Parlamento como institución emprender las oportunas acciones correctoras, dentro de su ámbito de competencias, una vez que tuvo conocimiento de que la información y los documentos pertinentes en poder de los funcionarios del Parlamento Europeo, no habían sido remitidos al Comité de Expertos Independientes. La cuestión si el Parlamento cumplió con esa obligación es analizada a continuación.

#### **2 Supuesta violación del derecho fundamental del demandante a ser escuchado**

2.1 El demandante afirmó que el Parlamento Europeo era responsable de violar su derecho fundamental de ser escuchado en el caso del turismo. Según el demandante, el hecho de que el Parlamento no proporcionara al Comité de Expertos Independientes la correspondencia entre el demandante y los funcionarios del Parlamento en relación con el informe Wemheuer, había llevado al Comité a asumir erróneamente que el demandante no había negado las afirmaciones críticas del informe Wemheuer sobre su persona. Por consiguiente, en su propio informe, el Comité de Expertos Independientes culpó al demandante, sin haberle escuchado, de no ejercer sus responsabilidades. El demandante declaró que el Parlamento Europeo debería publicar una rectificación o, en su defecto, su réplica.

2.2 En su informe, el Parlamento Europeo argumentó que el Comité de Expertos Independientes era el único responsable de la interpretación de su ámbito de competencias y de la manera de presentar sus conclusiones. Según el informe, no había modo de que el Parlamento Europeo tuviera conocimiento de los documentos examinados por el Comité, ni sus fuentes o los contactos que los expertos hubieran establecido con terceros, así como tampoco los motivos y consideraciones que hubieran podido llevar al Comité a extraer

<sup>24</sup> “En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante.”

determinadas conclusiones. Por consiguiente, el Parlamento no se consideraba competente para responder a la pregunta de si el Comité de Expertos Independientes había respetado el derecho fundamental del demandante a ser escuchado.

2.3 El Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento Europeo no había abordado satisfactoriamente la cuestión de su responsabilidad en cuanto a garantizar el respeto a los derechos fundamentales del demandante.

2.4 En el apartado 1.4 anterior, el Defensor del Pueblo constató que era función del Parlamento como institución emprender las oportunas acciones correctoras, dentro de sus competencias, una vez que tuvo conocimiento de que la información y los documentos pertinentes en poder de los funcionarios del Parlamento Europeo, en su condición oficial, no habían sido remitidos al Comité de Expertos Independientes.

2.5 Según el Parlamento Europeo, el Secretario General del Parlamento Europeo tomó la iniciativa de pedir a los antiguos miembros del Comité de Expertos Independientes que llevaran a cabo un análisis complementario de los documentos y los argumentos expuestos por el demandante. La petición fue rechazada sobre la base de que el Comité de Expertos Independientes ya no existía y, por lo tanto, no podía deliberar.

2.6 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento Europeo intentó emprender la oportuna acción correctora. El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, que el hecho de que no haber logrado su objetivo no eximía al Parlamento Europeo de su obligación institucional de enmendar un posible caso de mala administración. Por lo tanto, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que el Parlamento Europeo debió adoptar medidas adicionales para cumplir con su obligación institucional de corregir, en el marco de sus competencias un posible caso de mala administración, y que su pasividad al respecto podía constituir en sí misma un caso de mala administración.

### **Propuesta de una solución amistosa**

El Defensor del Pueblo informó al Presidente del Parlamento Europeo de las anteriores conclusiones y le recordó que el Parlamento había afirmado que, al no tener responsabilidad alguna por las afirmaciones contenidas en los informes del Comité de Expertos Independientes, difícilmente podía sentirse obligado a publicar objeción alguna a esas afirmaciones. El Defensor del Pueblo señaló que este caso no afecta simplemente a una objeción cualquiera, sino a la objeción de una persona determinada que no ha sido escuchada antes de verse criticada públicamente por el Comité de Expertos Independientes en un informe que el Parlamento sigue publicando en su sitio web. El Defensor del Pueblo propuso que la oportuna acción correctora podría consistir en que el Parlamento publicara también en su sitio web la réplica del demandante.

### **Respuesta del Parlamento Europeo**

En respuesta a la propuesta del Defensor del Pueblo, el Presidente del Parlamento Europeo accedió, como gesto de buena voluntad hacia el demandante, a publicar sus respuestas al capítulo en cuestión del primer informe del Comité de Expertos Independientes mediante un hipervínculo desde la página correspondiente del sitio web del Parlamento Europeo en sus distintos idiomas. El Parlamento Europeo no se comprometía a traducir las réplicas del demandante, sino a publicarlas en la forma especificada en todos los idiomas enviados por el demandante en un formato adecuado.

El Parlamento Europeo destacó que este acuerdo no afectaba a la posición de principio del Parlamento de que no es responsable del contenido de los informes del Comité de Expertos Independientes o de la forma en que el Comité llevase a cabo su trabajo, la información en la cual basara sus conclusiones, ni sus relaciones con personas afectadas o que pudieran verse potencialmente afectadas por sus investigaciones. Asimismo, el Parlamento Europeo subrayó que no puede esperarse que ponga un “tablón de anuncios” a disposición

de todo el mundo, donde se publiquen argumentaciones en las que no ha tomado parte y cuyo fondo no puede evaluar. Por consiguiente, el hecho de acceder a publicar las réplicas del demandante no puede interpretarse como un precedente de ninguna clase para publicar en su sitio web cualquier otro material, ya sea en relación con el informe del Comité de Expertos Independientes o en cualquier otro contexto.

El Parlamento Europeo propuso ponerse en contacto con el Sr. von Moltke cuando recibiera la confirmación del Defensor del Pueblo de que podía proceder sobre esa base.

### **Observaciones del demandante**

El demandante confirmó por carta que estaba dispuesto a aceptar el arreglo propuesto por el Presidente del Parlamento Europeo en su respuesta a la petición del Defensor del Pueblo para lograr una solución amistosa y que quedaba a la espera de que el Parlamento Europeo se pusiera en contacto con él para discutir la puesta en práctica de esa solución amistosa.

## **DECISIÓN**

### **1 Alegaciones de negligencia y violación del derecho fundamental del demandante a ser escuchado**

1.1 El demandante afirmó que el Parlamento Europeo era responsable de haber violado su derecho fundamental a ser escuchado en relación con el caso del turismo. Según el demandante, el hecho de que el Parlamento no proporcionara al Comité de Expertos Independientes la correspondencia entre el demandante y los funcionarios del Parlamento en relación con el informe Wemheuer, había llevado al Comité a asumir erróneamente que el demandante no había rechazado las afirmaciones críticas del informe Wemheuer sobre su persona. Por consiguiente, en su propio informe, el Comité de Expertos Independientes culpó al demandante, sin haberle dado audiencia, de no haber ejercido sus responsabilidades. En opinión del demandante, el Parlamento Europeo debería publicar una rectificación o, en su defecto, la réplica del propio demandante.

1.2 El Defensor del Pueblo consideró que era función del Parlamento emprender las oportunas acciones correctoras, dentro de sus competencias, una vez que tuvo conocimiento que la información y los documentos pertinentes en poder de los funcionarios del Parlamento Europeo, en su condición oficial, no habían sido remitidos al Comité de Expertos Independientes. Asimismo, el Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento Europeo intentó emprender la oportuna acción correctora. No obstante, el Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que no haber logrado su objetivo no eximía al Parlamento Europeo de su obligación institucional de emprender una acción correctora. Por lo tanto, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que el Parlamento Europeo debió tomar otras medidas para cumplir con su obligación institucional de emprender acciones correctoras, dentro de sus competencias, y que no hacerlo podría constituir un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo propuso como solución amistosa que el Parlamento publicase en su sitio web la réplica del demandante.

1.3 En su respuesta a la propuesta del Defensor del Pueblo, si bien el Parlamento Europeo mantuvo su posición sobre el fondo de la cuestión, accedió, como gesto de buena voluntad hacia el demandante, a publicar sus respuestas al capítulo en cuestión del primer informe del Comité de Expertos Independientes mediante un hipervínculo desde la página correspondiente del sitio web del Parlamento Europeo en sus distintos idiomas. El demandante confirmó su disposición a aceptar el arreglo propuesto por el Parlamento Europeo y quedó a la espera de que el Parlamento se pusiera en contacto con él para discutir la puesta en práctica de esa solución amistosa.

## 2 Conclusión

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa de la reclamación entre el Parlamento Europeo y el demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### 3.3.2 Comisión Europea

#### LA COMISIÓN ACEPTA LA PROPUESTA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA EN RELACIÓN CON UNA RECLAMACIÓN DE PAGO

*Decisión sobre la  
reclamación  
1230/2000/GG contra  
la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

Según el demandante, un periodista británico que vivía y trabajaba en Bruselas, los hechos que motivaron la reclamación presentada en septiembre de 2000 fueron los siguientes:

En marzo de 1998, el demandante recibió una llamada telefónica de la Sra. D., Jefe de la Unidad D.3 de la Dirección General V (actualmente la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales) de la Comisión, preguntándole si podía editar urgentemente el proyecto de informe provisional sobre las repercusiones económicas y sociales del cambio industrial del denominado Grupo de alto nivel, también conocido como “grupo Gyllenhammar”. La Sra. D. conocía al demandante a través de la Sra. K., la esposa del demandante, que en ese momento trabajaba como agente auxiliar en la Unidad D.3. La Sra. D. especificó que necesitaba ayuda urgentemente para mejorar el proyecto de informe y se ofreció a pagar al demandante unos honorarios de 3.000 euros por el trabajo. El demandante aceptó la oferta.

El trabajo de edición se llevó a cabo durante un período de dos semanas a través de un proceso iterativo con contactos regulares y mensajes de correo electrónico entre el demandante y la Sra. Donnelly. El trabajo estuvo terminado a primeros de abril de 1998. Debido a la urgencia de la situación, la DG V no pudo redactar el contrato hasta junio de 1998, cuando el trabajo ya estaba terminado. Los honorarios de 3.000 euros acordados verbalmente se mencionaron en el contrato del 26 de junio de 1998 (referencia nº 980114) y se abonaron al demandante.

A finales de septiembre de 1998, la Sra. D. telefoneó nuevamente al demandante y le preguntó si podría editar el informe final del grupo Gyllenhammar. La Sra. D. explicó que de nuevo la situación era urgente ya que el informe debía presentarse en el Consejo Europeo que se iba a celebrar en Viena en diciembre de 1998 y había que traducirlo a todos los idiomas comunitarios e imprimirlo con bastante antelación a esa reunión. La Sra. D. y el demandante acordaron que “se aplicarían los mismos términos y condiciones” del informe provisional, es decir, que el demandante realizaría el trabajo rápidamente y se le abonarían 3.000 euros por ello. Este aspecto no volvió a comentarse.

El demandante accedió a realizar el trabajo y, tras seguir el mismo proceso iterativo del informe provisional, lo terminó a mediados de octubre de 1998. El informe final del Grupo Gyllenhammar se publicó debidamente y se presentó al Consejo Europeo.

Sobre la base de su experiencia con el informe provisional, el demandante asumió que en un plazo breve se redactaría el contrato y se le abonarían sus honorarios. No obstante, pasaron varios meses y no recibió el contrato ni comunicación alguna de la Comisión. Posteriormente, el 25 de septiembre de 1999 el demandante envió una factura por importe de 3.000 euros a la Sra. Q., Directora de la DG D y Directora General Adjunta en funciones de la DG V.

A principios de noviembre de 1999 (13 meses después de haber terminado el trabajo), la Comisión envió al demandante un borrador del contrato (referencia nº VC/1999/0020) y una notificación del Sr. C., Jefe de la sección de Contratos y Subvenciones de la DG V. Según el borrador del contrato, el demandante debía realizar un informe sobre las repercusiones económicas y sociales del cambio industrial, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la notificación (la fecha de notificación por parte de la

Comisión al demandante del contrato firmado). El borrador especificaba unos honorarios de 2.000 euros.

Tras recibir el borrador del contrato, el demandante se puso en contacto con la Sra. D., señalándole que los honorarios eran inferiores en 1.000 euros a la cuantía acordada y pidiéndole una explicación. La Sra. D. le dijo que investigaría el asunto y volvería a llamarle. No obstante, nunca lo hizo.

El 21 de diciembre de 1999, el Sr. C. envió un recordatorio al demandante, solicitándole que devolviera el borrador del contrato en el plazo de diez días naturales. El demandante contestó el 30 de diciembre de 1999, explicando lo que había ocurrido y manifestando su sorpresa por el plazo fijado. A continuación, volvió a ponerse en contacto con la Sra. D., quien en ningún momento negó haber acordado unos honorarios de 3.000 euros. No obstante, la Sra. D. manifestó que, durante el tiempo transcurrido, el departamento financiero de la DG V había rebajado los honorarios a 2.000 euros por motivos presupuestarios y le aconsejó que aceptara esa suma si quería que le pagaran. El demandante firmó el contrato a regañadientes el 19 de enero de 2000, devolviéndolo a la Comisión. En la carta adjunta del 20 de enero de 2000, formuló los comentarios siguientes: “No obstante, quisiera de nuevo indicar que en este asunto la DG V se ha desviado unilateralmente de las condiciones de pago acordadas y no desmentidas por la Sra. D. y que correspondían a una cantidad de 3.000 euros. Semejante fraude no beneficia a la reputación de la Comisión.” El demandante señaló, además, que era inaceptable que la Comisión hubiera dejado pasar un año entero después de completarse el trabajo para enviarle un contrato y que esperaba que el pago se realizara sin más dilación. El 9 de febrero de 2000, la Comisión notificó la firma del contrato al demandante.

Dado que el demandante ya había enviado una factura, no procedió a enviar otra inmediatamente. El 4 de abril de 2000, el demandante envió un correo electrónico al Sr. C. llamando su atención sobre dicha factura y preguntando cuándo pensaban abonársela. Más tarde ese mismo día, el Sr. C. envió un correo electrónico al demandante en el que le pedía que presentara una factura final junto con un informe final, de conformidad con las disposiciones contractuales. El demandante respondió que ya había enviado una factura en septiembre de 1999 y que había terminado el informe solicitado en octubre de 1998.

El 5 de abril de 2000, el demandante recibió un correo electrónico de la Sra. V., colega del Sr. C., que le informó que no era posible que el informe final tuviera fecha de 1998 porque el contrato se había firmado el 31 de diciembre de 1999 y el período para su realización había finalizado el 29 de febrero de 2000. El demandante señaló en su respuesta, que las fechas estaban equivocadas y volvió a explicar los antecedentes de su reclamación. Indicó asimismo que no se le había pedido que presentara un “informe”, sino que su trabajo consistía en efectuar numerosos cambios textuales en un manuscrito preparado por otra persona de la Comisión. El demandante, no obstante, prometió enviar una nueva factura, lo que hizo el 1 de mayo de 2000.

Ante la falta de pago, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo en septiembre de 2000. El demandante señaló que ya no estaba dispuesto a contentarse con el pago rebajado de 2000 euros sino que deseaba reclamar (1) el pago total de los honorarios acordados de 3.000 euros, (2) los intereses sobre dicho importe desde el 25 de septiembre de 1999 y (3) una disculpa formal de la Sras. D. y Q.

El demandante formuló las siguientes alegaciones:

- (1) La Comisión no le pagó los honorarios acordados de 3.000 euros.
- (2) La Comisión rebajó unilateralmente los honorarios acordados.
- (3) La Comisión no le envió el borrador del contrato hasta 13 meses después de terminar el trabajo.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló las observaciones siguientes:

La Comisión había invitado a reunirse a un grupo de alto nivel para que estudiara el cambio industrial y sus consecuencias sociales. El grupo estaba presidido por el Sr. P. Gyllenhammar, de manera que el informe final fue conocido posteriormente como el “informe Gyllenhammar”. El grupo preparó un informe provisional, que se envió al Consejo Europeo de Cardiff en junio de 1998. El presidente del grupo manifestó su interés a fin de que el texto pudiera leerse con fluidez. Para ello se solicitó que su redacción fuese encargada a un periodista. El demandante fue contratado para realizar ese trabajo que incluía la asistencia a las reuniones del grupo de expertos así como la redacción del texto del informe provisional. El 6 de octubre de 1998 se le abonaron 3.000 euros por ese trabajo. No se solicitó al demandante que redactara el informe final. Solamente efectuó unos pequeños cambios en el texto en inglés, si bien no tenía contrato para ello, lo que parece haber sido el origen de este malentendido.

En 1999 se hizo necesario elaborar otro documento titulado “Informe sobre las repercusiones económicas y sociales del cambio industrial”. El objetivo de este informe era examinar la cuestión del cambio industrial sobre la base del informe final Gyllenhammar. El demandante fue seleccionado como experto para elaborar este informe debido a su experiencia anterior en este campo (incluida su participación en la redacción del informe Gyllenhammar provisional) y su experiencia como periodista. Por consiguiente, se redactó el contrato nº VC/1999/0020 que estipulaba un período de dos meses a partir del 9 de febrero de 2000 para la elaboración del informe. Los honorarios en cuestión se establecieron sobre la base de que, siendo un experto en esa área y, sobre todo, en los trabajos publicados, incluido el informe Gyllenhammar final, le sería posible elaborar el informe en unas pocas semanas. Esto quedaba reflejado, asimismo, en el período de ejecución que se fijó en dos meses. Del mismo modo, se fijó la cifra de 2.000 euros ya que no había necesidad de que asistiera a las reuniones como en el caso del informe Gyllenhammar provisional.

Hasta la fecha no se había recibido ningún informe del demandante y, en consecuencia, no había sido posible abonarle el importe de 2.000 euros. Las facturas que se recibieron del demandante se referían a trabajos realizados en 1998 y no al informe solicitado en el contrato.

Ha habido mucha confusión en las gestiones con el demandante. En repetidas ocasiones se le explicó, tanto en conversaciones telefónicas como por correo electrónico, que el contrato nº VC/1999/0020 se había redactado para un trabajo distinto (que se basaba en el informe Gyllenhammar pero que no era el informe final).

Si bien no existía contrato con el demandante, es cierto que la Comisión se benefició del texto modificado en inglés (cambios resaltados). En consecuencia, con el fin de demostrar su “buena fe” en las relaciones con los contratistas y pagar por “el valor”, del trabajo del que se había beneficiado, la Comisión se mostró dispuesta a efectuar un pago *ex gratia* de 1.000 euros.

### Observaciones del demandante

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y facilitó, entre otras, la siguiente información:

En su opinión, la Comisión había recurrido a una serie de falsedades y argumentos de “confusión” y “malentendidos”. No obstante, no hubo malentendido entre el demandante

y la Sra. D.. Su acuerdo sobre el informe final fue absolutamente claro, como lo fue sobre el informe provisional.

Mientras tanto, el demandante había obtenido más información. En febrero o marzo de 1999, su esposa le mencionó al Sr. T., un funcionario que trabajaba en asuntos presupuestarios en la unidad D.3, que el demandante no había recibido todavía ningún contrato por el trabajo realizado en octubre de 1998. En consecuencia el Sr. T. fue a ver a la Sra. D. para preguntarle qué debían hacer al respecto. La Sra. D. le pidió que el presupuesto incluyera una previsión de gasto de 2.000 euros para un futuro contrato. Esta información contradecía la opinión de la Comisión de que el contrato se redactó para una tarea futura y no para cubrir un trabajo que el demandante ya había terminado en octubre de 1998. También demostraba que las instrucciones para rebajar los honorarios del demandante fueron dadas personalmente por la Sra. D.

El Sr. B., de nacionalidad francesa, había sido contratado para redactar tanto el informe provisional como el informe final del grupo Gyllenhammar. Cuando la Sra. D. se puso en contacto con el demandante por primera vez para pedirle ayuda en la edición del informe provisional, le comentó que no estaba contenta con el enfoque del Sr. B., que ella tendría que revisar el informe y que el cometido del demandante era asegurarse de que la redacción final fuera claramente legible en inglés. Este era un trabajo exclusivamente de edición. No era necesario que el demandante asistiera a las reuniones del grupo ya que el Sr. B. era el ponente. No obstante, ante la sugerencia de la Sra. D. de que sería útil que pudiera captar la “esencia” de las discusiones, el demandante estuvo presente en una de las reuniones durante hora y media. Existe una clara diferencia entre *preparación* y *edición*. El demandante nunca manifestó haber *preparado* (esto es, redactado) ninguno de los informes: esa tarea la realizaron el Sr. B. y luego la Sra. D. y su equipo. El trabajo del demandante consistía en *editarlos* de forma inteligente a fin de que resultaran legibles en inglés y tuvieran sentido para el lector no especializado.

No existía ningún contrato escrito en el momento en que el demandante trabajó en el informe final. No obstante, ello fue debido a la urgencia de la situación, como había sucedido en el caso del informe provisional. La Sra. D. y el demandante se habían puesto de acuerdo verbalmente sobre el trabajo y los honorarios durante la conversación telefónica que mantuvieron a finales de septiembre de 1998, cuando ella le pidió al demandante ayuda urgente. Por consiguiente, el trabajo estaba cubierto por ese “acuerdo de caballeros”. Asimismo, el demandante señaló que hubiera sido muy extraño que trabajase en el informe final sin compensación económica alguna.

La Comisión argumentó que era muy raro que el contrato n° VC/1999/0020 se hubiera firmado para un informe futuro ya que ni la Sra. D. ni ninguna otra persona se pusieron en contacto con el demandante acerca de ese proyecto. Por otra parte, el demandante nunca ha declarado tener conocimientos especializados en asuntos sociales.

La oferta de un pago *ex gratia* de 1.000 euros no podía sustituir el pago del importe total de 3.000 euros. Por consiguiente, el demandante mantuvo su reclamación de pago de la suma total acordada, concretamente de 3.000 euros, más los intereses desde el 25 de septiembre de 1999, fecha en la que remitió su primera factura.

### *OTRAS INVESTIGACIONES*

A la vista del informe de la Comisión y de las posteriores observaciones del demandante, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para tramitar esta reclamación. Por consiguiente examinó el expediente de la Comisión y escuchó las declaraciones de la Sra. D. y el Sr. T.

### Inspección del expediente

El expediente de la Comisión contenía, entre otros, los siguientes documentos:

Las “*notas de la reunión*” de 22 y 23 de junio de 1998 señalan que el plazo para el informe final era el 16 de octubre de 1998 y añade: “Se buscará un editor (para que empiece en agosto)”.

En una *nota del 3 de abril de 1998*, la Sra. D. solicitó una previsión de más de 3.000 euros para un contrato que se iba a firmar con el demandante. Según la nota adjunta que justifica la elección del contratista y describe las tareas que deberá realizar, el trabajo en cuestión consistía en la “*redacción*” del informe provisional del 23 de abril de 1998. Una *nota interna del 4 de mayo de 1998* de la DG XX (Control Financiero) a la DG V se refería a esta fecha y preguntaba por su significado. Una observación manuscrita al pie de esta nota dice “*changer la date!*”. El 22 de julio de 1998, la DG V recibió la *factura del demandante* por un “trabajo de edición del informe del grupo de alto nivel sobre el cambio industrial”. En una *nota del 24 de julio de 1998*, la Sra. D. confirmó, utilizando la misma expresión, que este trabajo se había llevado a cabo satisfactoriamente.

En una *nota de 14 de abril de 1999*, la Sra. Q. solicitó una previsión presupuestaria de más de 2.000 euros para un contrato de servicios que se iba a firmar con el demandante. Según la nota adjunta, se había elegido al demandante en consideración a sus cualificaciones y a su buena disposición, así como a la urgencia del trabajo. En una *nota del 4 de junio de 1999*, el servicio encargado de administrar los recursos de la DG V pidió a la Sra. Q. que explicara por qué sólo el demandante podía prestar el servicio en cuestión. En *su respuesta de 14 de junio de 1999*, la Sra. Q. observó que el demandante ya había realizado un trabajo en relación con el grupo Gyllenhammar “sobre las repercusiones económicas y sociales del cambio industrial” y continuaba en los siguientes términos: “Il a donc une très bonne connaissance du dossier dont le rapport final doit être rédigé et en plus il est disponible et capable de le remettre dans les plus brefs délais.” La Sra. Q. observó además que el precio se consideraba muy razonable, tomando en consideración que la “*redacción du rapport intérimaire a été effectuée pour un montant de 3.000,00 euros.*”

### Declaraciones de los funcionarios de la Comisión

Los servicios del Defensor del Pueblo escucharon las declaraciones de dos funcionarios de la Comisión, la Sra. D. y el Sr. T.

### GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA

#### Análisis del Defensor del Pueblo de los hechos objeto de controversia

Tras analizar cuidadosamente el informe y las observaciones, así como los resultados de las otras investigaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las argumentaciones del demandante.

Esta conclusión provisional se basó en las siguientes consideraciones:

1 En abril de 1998, el demandante, un periodista británico, realizó un trabajo para la Comisión (contrato nº 980114) sobre el informe provisional de un grupo de alto nivel reunido para estudiar el cambio industrial y sus consecuencias sociales (el grupo “Gyllenhammar”) y se le abonaron por ello unos honorarios de 3.000 euros. El demandante declaró que en septiembre de 1998 se le pidió que realizara un trabajo sobre el informe final de ese grupo y que verbalmente acordaron que lo realizaría en las mismas condiciones que el anterior, esto es, que cobraría unos honorarios de 3.000 euros por ese trabajo. Según el demandante, la Comisión no le abonó los honorarios acordados, rebajó unilateralmente la cifra a 2.000 euros y no le envió el borrador del contrato hasta 13 meses

después de terminar el trabajo. El demandante reclamó 1) el pago total de los honorarios acordados de 3.000 euros, 2) los intereses sobre dicho importe desde el 25 de septiembre de 1999 y 3) una disculpa formal de la Sras. D. y Q.

2 La Comisión explicó que no se firmó ningún contrato para trabajar en el informe final del grupo Gyllenhammar, pero que a comienzos de 2000 se habían contratado los servicios del demandante (contrato nº VC/1999/0020) por unos honorarios de 2.000 euros, para que redactara un “Informe sobre las repercusiones económicas y sociales del cambio industrial”. Sin embargo, según la Comisión, los honorarios no podían pagarse porque el demandante no había elaborado el mencionado informe. Aún así, en vista del hecho de que se había beneficiado del trabajo realizado por el demandante en el informe final del grupo Gyllenhammar, la Comisión estaba dispuesta a efectuar un pago *ex gratia* de 1.000 euros.

3 En sus observaciones, el demandante criticó duramente las manifestaciones de la Comisión y reclamó que al menos había existido un “acuerdo de caballeros” según el cual debía efectuar un trabajo sobre el informe final del grupo Gyllenhammar.

4 El Defensor del Pueblo consideró que parecía apropiado estudiar las argumentaciones del demandante conjuntamente ya que estaban basadas en el mismo supuesto, esto es que en septiembre de 1998 la Comisión le pidió al demandante que editara el informe final y que en esa ocasión se acordaron unos honorarios de 3.000 euros como pago por ese trabajo.

5 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión no discutía el hecho que el demandante hubiera realizado un trabajo de edición del informe final del grupo Gyllenhammar. Por otra parte, el demandante había presentado pruebas para establecer su realización del trabajo. También se estableció que el mismo se llevó a cabo con el conocimiento y la aprobación de la Comisión. En su declaración, la Sra. D., jefa de la unidad de la Comisión que gestionó el informe, confirmó que el proyecto del informe final había sido entregado al demandante que, tras trabajar en él, lo devolvió a la Comisión. Normalmente, estos servicios no se realizan gratuitamente y no hay ningún elemento que pudiera sugerir que el demandante pretendiera trabajar sin cobrar. El demandante declaró que existía un acuerdo verbal con la Sra. D. para llevar a cabo el trabajo en las mismas condiciones que lo había hecho anteriormente con el informe provisional. En su declaración, la Sra. D. admitió que era “perfectamente posible” que, tal y como afirmaba el demandante, se hubieran utilizado las palabras “en las mismas condiciones” durante las discusiones. Asimismo, confirmó que ella entendió que se referían a las condiciones del contrato del informe provisional (contrato nº 980114). Dadas las circunstancias, la alegación del demandante de que se le había ofrecido realizar el trabajo en las mismas condiciones que el anterior, esto es, por unos honorarios de 3.000 euros y que la Sra. D. aceptó esta oferta parecían plausibles. La sugerencia de la Sra. D. de que con estas palabras el demandante había dado a entender que estaba dispuesto a realizar el trabajo por los honorarios ya pagados en virtud del contrato nº 980114 (y, por consiguiente, en realidad por nada) no era convincente. Por el contrario, todas las demás pruebas aportadas confirmaron la versión de los hechos dada por el demandante.

6 En primer lugar, la secuencia de los hechos expuestos por el demandante concordaba con la aceptación de la Comisión en cuanto al trabajo realizado en el informe provisional. En vista de la urgencia, no se había redactado ningún contrato antes de efectuar el trabajo sobre el informe provisional. No obstante, posteriormente se preparó y firmó un contrato. En segundo lugar, dado que la Comisión consideró necesario obtener los servicios de un periodista para editar el informe provisional, resultaría sorprendente que hubiera puesto menos cuidado respecto al informe final que tenía que ser sometido al Consejo Europeo. En su declaración, la Sra. D. confirmó que había sido necesario realizar un trabajo de edición del informe final preparado por el ponente del grupo. En tercer lugar, las propias notas de la reunión del grupo Gyllenhammar de los días 22 y 23 de junio de 1998 señalaban que se buscaría a un editor para el informe final. En cuarto lugar, todos los elementos

disponibles sugieren que la cuestión era urgente, dado que el ponente presentó su proyecto de informe final (a finales de septiembre de 1998) cuando faltaba poco para cumplir el plazo fijado para el informe (16 de octubre de 1998). Por otra parte, en su declaración, la Sra. D. confirmó que este informe había sido uno de los “principales elementos de producción” de su unidad en ese momento. Por consiguiente, parece muy poco probable que el funcionario encargado hubiera dejado que la realización de un trabajo así dependiera de la buena voluntad de un tercero que no era funcionario de las Comunidades Europeas, sin haber hecho los arreglos pertinentes en cuanto a la forma y las condiciones para llevarlo a cabo. Por consiguiente, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que la afirmación del demandante según la cual había un acuerdo con la Sra. D. por el que el demandante realizaría el trabajo de edición del informe final por unos honorarios de 3.000 euros se sustentaba en las pruebas disponibles. Si había existido algún malentendido como afirmaba la Comisión, sería enteramente de parte de la Comisión y no provocado por el demandante.

7 La Comisión argumentó, no obstante, que se había firmado un contrato (nº VC/1999/0020) con el demandante, pero no para trabajar en el informe final del grupo Gyllenhammar sino para que elaborase un informe distinto.

8 El Defensor del Pueblo consideró que existían varios factores que contradecían la versión de los hechos dada por la Comisión. *Primero*, no parecía existir una explicación satisfactoria en cuanto a la naturaleza exacta del informe que supuestamente debía preparar el demandante en virtud del contrato nº VC/1999/0020. *Segundo*, y hasta cierto punto vinculado al primer factor, resultaba difícil determinar por qué el demandante habría aceptado esa tarea. El demandante señaló que era un periodista sin ningún conocimiento especializado en el ámbito de los asuntos sociales. *Tercero*, si era realmente necesario un nuevo informe y el asunto era urgente (como sugerían los documentos del expediente de la Comisión) resultaba inexplicable que la Comisión no intentase forzar al demandante para que elaborase el informe que supuestamente debía proporcionar o cancelar el contrato e intentar obtener un informe de otra persona. *Cuarto*, los funcionarios de la Comisión que fueron entrevistados por los servicios del Defensor del Pueblo confirmaron que en febrero o marzo de 1999, la esposa del demandante había formulado algunas preguntas en relación con el contrato que su marido esperaba recibir por su trabajo en el informe final. Poco después, el 14 de abril de 1999, los servicios de la DG V solicitaron una previsión de más de 2.000 euros para la firma de un contrato con el demandante. El contenido de la nota interna redactada en esa ocasión por o para la Sra. Q. sugería claramente que el contrato nº VC/1999/0020 estaba destinado a cubrir el trabajo del demandante en el informe final del grupo Gyllenhammar y no un nuevo informe. Es cierto que, cuando se escribió esta nota, ya hacía tiempo que había finalizado el informe final del grupo Gyllenhammar. No obstante, se debe tener en cuenta que el contrato nº 980114 relativo al trabajo del informe provisional también se firmó varios meses después de que el trabajo hubiese terminado.

9 *Finalmente*, el Defensor del Pueblo observó que, según las pruebas presentadas, el demandante había alegado desde el principio que el contrato nº VC/1999/0020 debía cubrir su trabajo sobre el informe final. En su carta del 20 de enero de 2000 a la Comisión, el demandante reiteraba este punto y se quejaba de lo que percibía como un cambio unilateral de las condiciones del contrato por parte de la DG V. En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que era inexplicable que la Comisión no hubiese escrito en ningún momento al demandante para explicarle su posición. La argumentación de la Comisión de que esas explicaciones fueron transmitidas por teléfono no resultó convincente, dado que no existe registro alguno de tales conversaciones y no hay referencia alguna a las mismas en ninguna de las cartas intercambiadas entre la Comisión y el demandante.

10 Por consiguiente, la conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que la Comisión no pagara al demandante la cantidad de 3.000 euros, -suma al parecer acordada

de palabra entre el demandante y la Sra. D. por su trabajo sobre el informe final del grupo Gyllenhammar-, podía constituir un caso de mala administración.

### **Posibilidad de una solución amistosa**

El 15 de noviembre de 2001, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo sugería que tal vez la Comisión debería considerar pagar al demandante la suma de 3.000 euros, junto con los intereses desde el 25 de septiembre de 1999.

En su respuesta del 14 de enero de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que, a pesar del hecho de que el contrato firmado sólo estipulaba la cantidad de 2.000 euros, había decidido aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo y pagarle al demandante la suma de 3.000 euros con intereses desde el 25 de septiembre de 1999.

En sus observaciones remitidas el 30 de enero de 2002, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que estaba satisfecho con el resultado y agradeció al Defensor del Pueblo su intervención.

## **DECISIÓN**

### **1 Impago del trabajo realizado por el demandante**

1.1 El demandante declaró que la Comisión debía abonarle el importe de 3.000 euros por el trabajo que realizó para la Comisión en 1998, más los intereses desde el 25 de septiembre de 1999. Por otra parte, exigió una disculpa formal de dos funcionarios de la Comisión.

1.2 La Comisión rechazó, inicialmente, esta reclamación pero se ofreció a abonar al demandante un pago *ex gratia* de 1.000 euros.

1.3 El 15 de noviembre de 2001, el Defensor del Pueblo remitió una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo sugería que tal vez la Comisión debería considerar pagar al demandante la suma de 3.000 euros, junto con los intereses desde el 25 de septiembre de 1999.

1.4 El 14 de enero de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que aceptaba su propuesta y abonaría al demandante la suma de 3.000 euros con intereses desde el 25 de septiembre de 1999.

1.5 El demandante informó al Defensor del Pueblo que estaba satisfecho con el resultado logrado.

1.6 De los comentarios de la Comisión y las observaciones del demandante se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para resolver la cuestión y había satisfecho al demandante.

### **2 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo, se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar el asunto y habiendo satisfecho al demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

**LA COMISIÓN  
EUROPEA REVOCA  
SU DECISIÓN DE  
REDUCIR LA  
CUANTÍA DE UNA  
APORTACIÓN  
FINANCIERA**

*Decisión sobre la  
reclamación  
300/2001/IP contra la  
Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

El 19 de febrero de 2001, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en su calidad de Secretario General de SI.GE.MA (*Sindacato della gente di mare*). El 1 de octubre de 1997, SI.GE.MA respondió a una convocatoria de concurso publicada por la Comisión para desarrollar un proyecto piloto a favor de la pesca costera artesanal y de las mujeres de pescadores de la pesca costera artesanal<sup>25</sup>. El 31 de marzo de 1998, la Comisión informó a SI.GE.MA de que su propuesta había sido seleccionada. La aportación financiera de la Comisión sería como máximo de 125.901 euros, correspondientes al 75% de los costes financiados totales como se indicaba en la propuesta presentada a la Comisión.

El 22 de octubre de 1998, el demandante informó a los servicios de la DG Pesca que dos de los 16 expertos técnicos designados habían rechazado el nombramiento por motivos personales y que serían reemplazados por otros 15 expertos que darían 200 de las 760 horas lectivas previstas, sin ninguna repercusión sobre los costes del proyecto. El 12 de diciembre de 1998, SI.GE.MA envió el informe preliminar a la Comisión, que abonó el primer anticipo a principios de marzo de 1999. El proyecto se completó a finales de marzo de 1999 y el 27 de julio de 1999 se remitió el informe final, seguido de un apéndice el 26 de agosto de 1999. El 13 de diciembre de 1999, la Comisión informó al demandante que dos representantes de la DG Pesca llevarían a cabo una inspección sobre el terreno a comienzos del año 2000. Esta inspección se llevó a cabo los días 17 y 18 de enero de 2000. El 6 de marzo de 2000, la Comisión pidió al demandante que explicara cómo había calculado los salarios por considerar que el salario percibido por los 14 instructores, que cobraban mensualmente (935 euros al mes por 40 horas lectivas cada uno durante seis meses), era excesivamente elevado. En su carta de 5 de abril de 2000, el demandante señaló que para calcular el salario mensual de los instructores había tenido en cuenta no sólo el número de horas lectivas de cada uno sino también el tiempo dedicado al trabajo preparatorio, concretamente un total de 538 horas.

El 31 de mayo de 2000, la Comisión informó al demandante sobre sus conclusiones después del informe final y la inspección sobre el terreno de los días 17 y 18 de enero de 2000. La Comisión afirmó lo siguiente:

*" (...) Con respecto al coste salarial, nos parece excesivamente elevado y no podemos aceptarlo. Los 14 instructores con salario mensual solamente han dado 40 horas lectivas cada uno durante 6 meses, lo que representa un salario de 140,25 euros/hora. (...) No podemos tomar en consideración (...) que el trabajo de los instructores con salario mensual se considere como un todo que abarque la preparación y no por hora ya que no hay documentos que demuestren cuántas horas han dedicado a la preparación. (...) Procederemos con el pago final de 6.643 euros en el plazo de 30 días, si en ese tiempo usted no nos hace llegar ninguna información nueva."*

En su carta de 20 de junio de 2000, el demandante subrayó que los trabajos preparatorios eran necesarios, concretamente para la preparación de la estrategia didáctica y para el material que había que distribuir a todos los participantes. Asimismo, el demandante señaló que todas las horas trabajadas por cada instructor estaban debidamente demostradas y justificadas, ya que los instructores debían firmar un registro que se enseñó a los inspectores de la Comisión durante su visita del 17 y 18 de enero de 2000. Asimismo, hizo hincapié en que la Comisión no había reaccionado en el plazo de 30 días desde la recepción del informe final remitido el 27 de julio de 1999, como prevé el punto b) del apartado 1 del artículo 5 del Anexo 3 de la Declaración.

<sup>25</sup> DO C 1997 216/09 y C 1997 216/10 de 17.07.1997

El 20 de julio de 2000, la Comisión envió al demandante una propuesta de compromiso para zanjar el asunto. En la misma afirmaba su disposición a pagar el 50% de las horas dedicadas al trabajo preparatorio, esto es 269 horas a 62 euros/hora.

El demandante no aceptó la propuesta de la Comisión y dado que no parecía posible lograr una solución del asunto, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo, en la que afirmaba lo siguiente:

SI.GE.MA ha respetado las normas pertinentes relativas al proyecto y ha cumplido con el contenido de la Declaración, tal y como fue aprobada por la Comisión. Por consiguiente, la institución debería reconsiderar su decisión de reducir el importe total de la aportación financiera aprobada a favor de SI.GE.MA.

### **Informe de la Comisión**

La reclamación fue transmitida a la Comisión para que formulase su informe. En su informe, la Comisión formuló, en síntesis, los comentarios siguientes:

Según el proyecto de presupuesto adjunto a la propuesta presentada por SI.GE.MA y aprobada por la Comisión, los costes salariales para todas las categorías se indicaba mensualmente. El importe previsto para los 16 expertos era de 935 euros/mes/experto durante 6 meses.

En marzo de 1999, la Comisión pidió al beneficiario que explicase la base para calcular el salario mensual de los expertos, que parecía extremadamente elevado. Sin embargo, el demandante no proporcionó ninguna información útil. Asimismo, durante la inspección sobre el terreno que efectuaron dos representantes de la DG Pesca los días 17 y 18 de enero de 2000, el demandante no supo explicar cómo se había calculado la suma total de 5.610 euros (935 euros x 6 meses) para cada uno de los 14 expertos que cobraban mensualmente. Por consiguiente, la Comisión envió al demandante otras dos cartas el 6 y el 23 de marzo de 2000. En su respuesta de 20 de junio de 2000, el demandante explicaba que cuando presupuestó el salario para los 14 expertos, también tomó en consideración el tiempo dedicado al trabajo preparatorio, que resultó ser de 538 horas.

Sobre la base de toda la información recibida por el demandante y de la que obraba en poder de la Comisión, la institución intentó encontrar una fórmula de compromiso y propuso pagar el 50% del trabajo preparatorio, concretamente 269 horas a 62 euros/hora.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, el demandante mantuvo su reclamación original.

El 11 de diciembre de 2001, el demandante envió al Defensor del Pueblo otro documento como prueba en apoyo de su reclamación. Este documento era una copia del registro cumplimentado por cada instructor con la fecha, su nombre, su firma, el período de la actividad y una breve descripción de la actividad llevada a cabo en el marco del trabajo preparatorio.

### ***GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA***

#### **Análisis del Defensor del Pueblo de las cuestiones en disputa**

Tras examinar detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las argumentaciones del demandante.

El Defensor del Pueblo agradeció los esfuerzos de la Comisión por resolver el asunto y su propuesta de pagar el 50% del trabajo preparatorio, concretamente 269 horas a 62 euros/hora. En su opinión, esto demostraba que la Comisión había aceptado el principio de que los 14 instructores habían necesitado dedicar tiempo para el trabajo preparatorio. No obstante, no quedaba claro por qué la Comisión no estaba dispuesta a pagar el importe total aprobado originalmente, ya que el demandante parecía haber proporcionado pruebas de las 538 horas de trabajo.

El Defensor del Pueblo consideró que la negativa de la Comisión a pagar la totalidad de las horas dedicadas al trabajo preparatorio podría constituir un caso de mala administración.

### **Posibilidad de una solución amistosa**

El 28 de febrero de 2002, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a reconsiderar su posición aceptando también el pago de las 269 horas de trabajo preparatorias restantes.

En su respuesta de 2 de mayo de 2002, la Comisión señaló que había identificado diversos problemas relacionados con la calidad de la información proporcionada por el demandante y las dificultades para obtenerla durante todo el procedimiento. La Comisión subrayó que, desde el principio, su objetivo había sido aplicar una buena gestión financiera y garantizar la protección de los intereses financieros comunitarios.

Asimismo, la Comisión señaló que ya había presentado una propuesta para resolver el asunto con el demandante. No obstante, declaró estar dispuesta a ir más adelante, como proponía el Defensor del Pueblo, con el fin de zanjar el asunto. Antes de proceder al pago propuesto, la institución solicitó una garantía de que se había pagado a todos los empleados del proyecto.

El 14 de mayo de 2002, el demandante aceptó la propuesta de la Comisión. Asimismo, envió al Defensor del Pueblo algunos documentos que, en su opinión, ofrecían las garantías solicitadas por la Comisión, pidiendo al Defensor del Pueblo que los remitiera a esa institución. El Defensor del Pueblo procedió a incluir los documentos junto con la presente decisión.

## **DECISIÓN**

### **1 Decisión de la Comisión de reducir la aportación financiera**

1.1 SI.GE.MA, sindicato del cual el demandante es Secretario General, respondió a una convocatoria de concurso publicada por la Comisión para desarrollar un proyecto piloto a favor de la pesca costera artesanal y de las mujeres de pescadores de la pesca costera artesanal<sup>26</sup>. El proyecto fue seleccionado y la Comisión le concedió una aportación financiera por un importe máximo de 125.901 euros, correspondientes al 75% de los costes financieros totales como se indicaba en la propuesta inicial presentada. El proyecto se llevó a cabo conforme al calendario previsto y terminó a finales de marzo de 1999. El 31 de mayo de 2000, la Comisión comunicó al demandante su decisión de reducir la aportación financiera prevista. El coste financiable total del proyecto ascendía a 141.789 euros, de los cuales la Comisión aportaba el 75%, equivalente a 106.341 euros.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante señaló que SI.GE.MA había respetado las normas del proyecto, habiendo cumplido con el contenido de la Declaración, tal y como fue aprobada por la Comisión. Por consiguiente, afirmaba que la institución debía

<sup>26</sup> DO C 1997 216/09 y C 1997 216/10 de 17.07.1997

reconsiderar su decisión de reducir el importe total de la aportación financiera aprobada a favor de SI.GE.MA.

1.2 En su informe, la Comisión subrayó que su decisión de reducir el importe originalmente previsto estaba enteramente justificada. El coste salarial de los expertos era extremadamente elevado y el demandante no pudo explicar cómo había calculado el importe total de 5.610 euros (935 euros x 6 meses) para los 14 expertos que cobraban mensualmente.

1.3 Sobre la base de la información recibida por el demandante y la que obraba en poder de la Comisión, la institución intentó encontrar una fórmula de compromiso y propuso pagar el 50% del trabajo preparatorio, concretamente 269 horas a 62 euros/hora.

1.4 El Defensor del Pueblo agradeció los esfuerzos de la Comisión por resolver el asunto, así como propuesta de pagar el 50% del trabajo preparatorio, concretamente 269 horas a 62 euros/hora. En su opinión, esto demostraba que la Comisión había aceptado el principio de que los 14 instructores habían dedicado tiempo al trabajo preparatorio. No obstante, no quedaba claro por qué la Comisión se mostraba reacia a pagar el importe total aprobado originalmente, ya que el demandante parecía haber proporcionado pruebas justificativas de las 538 horas de trabajo.

El Defensor del Pueblo consideró que la negativa de la Comisión a pagar la totalidad de las horas dedicadas al trabajo preparatorio podría constituir un caso de mala administración.

1.5 El Defensor del Pueblo presentó por consiguiente una propuesta de solución amistosa a la Comisión. Invitó a ésta a reconsiderar su posición aceptando también el pago de las horas preparatorias restantes, esto es, 269 horas de trabajo.

1.6 La Comisión aceptó la propuesta del Defensor del Pueblo y el demandante expresó su satisfacción con el resultado de las investigaciones.

## 2 Conclusión

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa de la reclamación entre la Comisión Europea y el demandante. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

## CONVERSIÓN DE UN PRÉSTAMO ECIP EN UNA SUBVENCIÓN

*Decisión sobre la reclamación 1544/2001/IJH contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

En octubre de 2001, la Directora Financiera de la empresa SRE, actuado en representación de ésta, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la Comisión. La reclamación se refería a un préstamo que ECIP (European Community Investment Partners) había concedido a SRE en 1998. Según la demandante, los hechos fueron los siguientes:

El préstamo de ECIP estaba financiado por la Comisión y se puso a disposición de la demandante a través de un intermediario financiero, Banque Paribas Luxembourg (Paribas). La finalidad del préstamo era financiar un estudio de viabilidad y un proyecto piloto para el establecimiento de una empresa conjunta con China.

En febrero de 2000, la demandante solicitó que el préstamo se convirtiera en una subvención, según los términos del acuerdo financiero y el reglamento aplicable al programa ECIP. La solicitud se basaba en la conclusión principal del informe final según la cual, la empresa conjunta no era factible.

El 27 de julio de 2000, la Unidad de asistencia técnica de la Comisión informó a la demandante que había recomendado que se aprobara la conversión, pero que no se había toma-

do ninguna decisión debido a que la Secretaría Financiera había introducido una reserva. La Unidad de asistencia técnica recomendaba a la demandante ponerse en contacto con la Secretaría Financiera para obtener más información. Así lo hizo la demandante, pero la persona responsable se negó a discutir el asunto, remitiéndola a Paribas. Paribas no pudo facilitar información alguna a la demandante excepto que la Comisión estaba en proceso de reorganizar el programa ECIP.

El 10 de enero y el 26 de febrero de 2001, la demandante envió cartas a la Unidad ECIP de la DG 1 (Relaciones Exteriores) de la Comisión, pero no obtuvo respuesta alguna. El 10 de agosto de 2001, Paribas informó a la demandante que la Comisión se había negado a convertir el préstamo en una subvención y que, por consiguiente, debía devolver una cantidad de casi 200.000 euros. El motivo esgrimido era que “se han respetado los términos de referencia en el informe final, si bien los motivos para la no inversión no son aceptables”.

En la reclamación al Defensor del Pueblo, la demandante alegó que la Comisión había actuado arbitrariamente y no había explicado adecuadamente los motivos para no seguir la recomendación de su Unidad de asistencia técnica en favor de la conversión del préstamo ECIP en una subvención.

Asimismo, la demandante alegó una demora innecesaria y falta de información en el procedimiento.

La demandante reclamó que el préstamo fuese convertido en subvención.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión explicó en primer lugar el desarrollo del programa ECIP. La base jurídica para la gestión del instrumento financiero de ECIP por parte de la Comisión expiró el 31 de diciembre de 1999. El 22 de diciembre de 1999, la Comisión decidió no proponer su ampliación, que equivalía a una decisión de no continuar con el programa ECIP. En ausencia de una base jurídica y pendiente de la aprobación de un nuevo reglamento para ECIP, el organismo encargado del presupuesto introdujo las asignaciones de 2000 en una reserva, excluyendo así cualquier nuevo compromiso hasta que la nueva base jurídica fuese aprobada. El 31 de enero de 2000, la Comisión propuso un nuevo reglamento relativo a la financiación de los costos de gestión asociados con el cierre y la liquidación de los actuales proyectos ECIP. De conformidad con la condición impuesta por el Comité Presupuestario del Parlamento Europeo, el presupuesto 2000 no permitía la financiación de nuevas operaciones ECIP. En consecuencia, no se pudo evaluar, aprobar o quedar sujeta a contrato ninguna nueva operación después del 31 de diciembre de 1999.

Respecto al caso de la demandante, el informe de la Comisión formuló, en síntesis, lo siguiente:

El 20 de julio de 1997, SRE presentó una solicitud ECIP a través del intermediario financiero Paribas. El 29 de abril de 1998 Paribas y la Comisión firmaron un acuerdo que estipulaba una cofinanciación total de 234.474 euros. La Comisión transfirió la suma prevista a Paribas a finales de 1998. A continuación, Paribas realizó un pago inicial de 117.237 euros a la demandante.

En febrero de 2000, SRE presentó su informe final sobre el estudio de viabilidad a Paribas. El informe concluía que no había sido posible identificar un socio suficientemente fiable como para establecer una empresa conjunta. Dado que el estudio de viabilidad no había aportado los resultados esperados, se había abandonado el proyecto de inversión.

El 26 de abril de 2000, Paribas remitió el informe final a la Comisión informándole de la solicitud de SRE según la cual la cantidad anticipada debía convertirse en una subvención. El Comité director de ECIP examinó la solicitud el 11 de julio de 2000, una vez la Unidad de asistencia técnica recomendó que la conversión fuese aprobada. No obstante, los departamentos financieros de la Comisión manifestaron una reserva general con respecto a las cantidades a convertir.

En una nota enviada a los departamentos financieros de la Comisión el 19 de julio de 2001, los departamentos técnicos rechazaron la conversión sobre la base de que los motivos expuestos por la beneficiaria para no invertir no eran aceptables. Por esas mismas fechas y tras realizar un análisis financiero del informe final de SRE, Paribas llegó a la conclusión de que el gasto financiable en que había incurrido SRE ascendía a 199.345 euros. Sobre la base de esta evaluación, transfirió el saldo de 82.108 euros a SRE.

Después de que se rechazara la solicitud de conversión, los departamentos de la Comisión concluyeron que debía solicitarse la devolución de la suma adelantada (199.345 euros) y anunciaron la liquidación técnica de la operación.

Respecto a las alegaciones y la reclamación de la demandante, la Comisión argumentó que la recomendación efectuada por la Unidad de asistencia técnica no presuponía la aprobación formal de la institución a la conversión solicitada, por lo que no representaba compromiso alguno. Ello sólo se hubiera producido tras la aprobación y validación de la decisión, y mediante firma de la modificación correspondiente del acuerdo entre la Comisión y Paribas.

La Comisión añadió que había vuelto a examinar el caso de la demandante y se había puesto en contacto con Paribas. Paribas facilitó a la Comisión una explicación detallada de los motivos que habían llevado a la beneficiaria a tomar la decisión de no proceder con la inversión. El 11 de diciembre de 2001, los departamentos técnicos reconsideraron su posición y manifestaron su opinión favorable respecto de la conversión a una subvención. La Comisión informó de ello a Paribas mediante carta fechada el 19 de diciembre de 2001.

Después de que los departamentos financieros de la Comisión comprobaran el gasto financiable, el importe total de la subvención se evaluó en 199.345 euros, confirmando así la evaluación de Paribas. Los departamentos financieros habían preparado una propuesta de modificación del acuerdo específico para convertir la suma anticipada en una subvención y liquidar la operación. La carta se enviaría próximamente a Paribas.

Finalmente, la Comisión lamentaba la demora entre la solicitud de conversión y la respuesta de sus departamentos, ocasionada en parte por los complejos procedimientos asociados a la liquidación del programa ECIP. Ello produjo un cierto bloqueo de las operaciones que se debían procesarse, impidiendo que los asuntos se tramitasen tan rápidamente como hubiera deseado la Comisión. Por otra parte, en este caso concreto el asunto volvió a examinarse, lo que ha supuesto una satisfacción parcial para la demandante.

### **Observaciones de la demandante**

En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, la demandante se refirió a una discusión reciente con Paribas en el curso de la cual el intermediario sostuvo que la demandante sólo tenía un 80% de probabilidades de que el préstamo se convirtiera en una subvención. Paribas también creía que podría producirse una larga demora antes de que recibieran la necesaria carta de la Comisión. La demandante alegó que de sus contactos con Paribas había llegado a la conclusión que la Comisión tenía dificultades para enviar la carta debido a circunstancias que no guardaban relación con el fondo del asunto.

La demandante alegó que no estaba en condiciones de efectuar la inversión de capital necesaria para asegurar el futuro de su empresa hasta la conclusión del asunto. La demandante solicitó del Defensor del Pueblo que dejara abierto el expediente sobre este tema

hasta recibir confirmación escrita de la Comisión de que el mismo había sido solucionado.

### *GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

El 28 de marzo y el 7 de mayo de 2002, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto telefónico con la Secretaría General de la Comisión para informarse sobre los progresos para alcanzar una solución final del asunto. Los servicios de la Comisión no pudieron especificar una fecha para la solución final del asunto.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo se dirigió por escrito al Presidente de la Comisión, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto, para proponer una solución amistosa sobre la base del siguiente análisis.

Las investigaciones del Defensor del Pueblo sobre las alegaciones y la reclamación de la demandante llevaron a la Comisión a explicar y lamentar la demora entre la solicitud de conversión del préstamo ECIP en una subvención y la respuesta de sus departamentos.

El Defensor del Pueblo tomó nota que la Comisión, en su informe de 22 de febrero de 2002, había afirmado que sus departamentos financieros prepararon una propuesta de modificación del acuerdo específico para convertir la suma anticipada en una subvención y liquidar la operación. Según el informe de la Comisión, "la carta se enviará a la institución financiera próximamente".

El 14 de mayo de 2002, casi tres meses más tarde, los servicios de la Comisión no pudieron especificar una fecha para la solución final del asunto. Esta demora no parecía coherente con la afirmación anterior de la Comisión en su informe. Habiéndose comprometido a actuar rápidamente para zanjar el asunto, la Comisión hubiera debido actuar ya. Al no haberlo hecho, su pasividad constituye un caso de mala administración. El Defensor del Pueblo considera que la mala administración podría terminarse mediante una solución amistosa, que consistiría en que la Comisión completara el procedimiento de conversión del préstamo ECIP en una subvención.

En vista de los efectos perjudiciales que la actual incertidumbre produce en los futuros planes de inversión de capital de la empresa de la demandante, el Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a que diera máxima prioridad a este asunto.

El 2 de julio de 2002, la Comisión respondió adjuntando una copia de la carta a Paribas fechada el 21 de junio de 2002, en la que confirmaba la conversión del préstamo ECIP en una subvención. La Comisión también ofreció una disculpa al Defensor del Pueblo y a la demandante por la demora en la tramitación del expediente.

El 18 de julio de 2002, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto telefónico con la demandante. La demandante informó al Defensor del Pueblo que, tras recibir la carta de la Comisión de 21 de junio de 2002, Paribas le había contactado por escrito para completar el procedimiento de conversión del préstamo ECIP en una subvención. La demandante consideró que el asunto se había resuelto satisfactoriamente, habiendo presentado una solicitud de inversión de capital actualmente pendiente. La demandante agradeció al Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados.

*DECISIÓN***1 Conversión de un préstamo ECIP (European Community Investment Partners) en una subvención**

1.1 La demandante alegó que la Comisión actuó arbitrariamente y sin ofrecer un razonamiento adecuado al negarse a seguir la recomendación de su Unidad de asistencia técnica en favor de la conversión de un préstamo ECIP (European Community Investment Partners) en una subvención. Asimismo, la demandante alegó una demora innecesaria y falta de información en el procedimiento. La demandante alegó que el préstamo ECIP debía convertirse en una subvención.

1.2 La Comisión afirmó que sus servicios técnicos habían reconsiderado su posición, expresando una opinión favorable respecto a la conversión en una subvención. Después de comprobar el gasto financiable, el importe total de la subvención se evaluó en 199.345 euros. Los departamentos financieros ya habían preparado una propuesta para convertir el préstamo en una subvención y muy pronto se enviaría una carta al intermediario financiero Paribas. Asimismo, la Comisión explicó y lamentó la demora entre la solicitud de conversión del préstamo ECIP en una subvención por parte de la demandante y la respuesta de sus departamentos.

1.3 Ante la ausencia de progresos en el expediente, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa el 15 de mayo de 2002, por la que la Comisión completaría el procedimiento para la conversión del préstamo ECIP en una subvención. El Defensor del Pueblo invitó a la Comisión a dar máxima prioridad a este asunto. El 2 de julio de 2002, la Comisión remitió una copia de la carta a Paribas fechada el 21 de junio de 2002, en la que confirmaba la conversión del préstamo ECIP en una subvención. La Comisión también ofreció una disculpa al Defensor del Pueblo y a la demandante por la demora en la tramitación del expediente.

La demandante informó a los servicios del Defensor del Pueblo que el asunto se había resuelto satisfactoriamente.

**2 Conclusión**

A raíz de la iniciativa del Defensor del Pueblo, se llegó a una solución amistosa de la reclamación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

**SUPUESTA FALTA  
DE PAGO DE  
INDEMNIZACIÓN  
ESPECIAL A LOS  
ADMINISTRADORES  
DE ANTICIPOS**

*Decisión sobre la  
reclamación  
1824/2001/OV contra  
la Comisión Europea*

*RECLAMACIÓN*

De acuerdo con la demandante, los hechos son los siguientes:

La demandante trabaja como agente local en el servicio administrativo de la representación de la Comisión en un Estado miembro (en adelante, “la Representación de la Comisión”).

Desde el día 7 de septiembre de 1989 la demandante se encargaba, siempre que era necesario, de firmar operaciones de caja y bancos en sustitución del asistente administrativo. Así pues, desempeñó funciones propias de administrador de anticipos adjunto. Por otro lado, a partir del 1 de septiembre de 2000, tuvo que sustituir al asistente administrativo responsable de contabilidad y del personal y, por consiguiente, desempeñó funciones de sustituto del administrador de anticipos.

La demandante alega que, si bien asistió y sustituyó al administrador de anticipos, nunca fue designada para ocupar este cargo. Del mismo modo, tampoco se le concedió la indemnización especial en una cuenta de garantía que reciben los agentes que ocupan dicho cargo como contraprestación al riesgo financiero inherente al mismo. No obstante, la

demandante observa que lo expuesto está previsto en el artículo 13 (designación de administradores de anticipos) y el artículo 31 (indemnización especial y cuenta de garantía) del Reglamento n° 3418/93/CE<sup>27</sup> de la Comisión, por el que se aplica el Reglamento Financiero.

La demandante remitió varios documentos adjuntos a su reclamación, entre los que figuraban la documentación de la administración de anticipos de 23 de enero de 2001, donde se mencionaba el día 1 de septiembre de 2000 como fecha en la que tendría lugar la sustitución, su carta de 23 de enero de 2001 al Jefe de Unidad de operaciones de caja y gestión de la tesorería, en la que comunicaba que ejercía funciones de administrador de anticipos, la respuesta a la demandante de 13 de febrero de 2001, un comunicado con fecha de 1 de marzo de 2001 del Jefe de Unidad del servicio de prensa y comunicación al Jefe de Unidad de operaciones de caja y gestión de la tesorería, así como la decisión definitiva de este último, de 13 de marzo de 2001.

Tras agotar sin éxito todas las vías internas de recurso para el personal, el 13 de diciembre de 2001, la demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en la que afirmaba lo siguiente:

1 La Representación de la Comisión requería que asumiese funciones de administrador de anticipos adjunto a partir del 7 de septiembre de 1989, pero no la designó como tal y no le concedió la indemnización especial correspondiente prevista en el Reglamento n° 3418/93 de la Comisión de 9 de diciembre de 1993. La demandante sostiene que la Comisión debería concedérsela con efecto retroactivo.

2 La Representación de la Comisión requería que asumiese funciones de sustituto del administrador de anticipos a partir del 1 de septiembre de 2000, hasta el 9 de marzo de 2001, pero no la designó como tal y no le concedió la indemnización especial correspondiente prevista en el Reglamento n° 3418/93/CE de 9 de diciembre de 1993. La demandante solicita la capitalización de la indemnización especial que debería transferirse a su cuenta de garantía, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 9 de marzo de 2001.

El 15 de enero de 2002, el Defensor del Pueblo informó a la demandante de que la primera afirmación no podía admitirse, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo, que prevé que las reclamaciones deberán presentarse en un plazo de dos años a partir de la fecha en la que la que acontecieron los hechos. La confirmación se envió a la demandante en una segunda carta, con fecha de 18 de febrero de 2002. Por ende, se solicitó a la Comisión que emitiera un dictamen sobre la segunda alegación.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

Dado que el Defensor del Pueblo consideró que la primera afirmación era inadmisibile, el informe de la Comisión se refería únicamente a la segunda afirmación.

En su informe, la Comisión recordó en primer lugar las normas aplicables a esta cuestión: el apartado 2 del artículo 75 del Reglamento Financiero define las responsabilidades específicas de los administradores de anticipos. El apartado 3 de dicho artículo prevé que *“los administradores de anticipos habrán de asegurarse contra los riesgos que corran según el presente artículo”*. El apartado 4 prevé que *“será concedida una indemnización especial a los funcionarios que tengan la condición de [...] administrador de anticipos”*. El

<sup>27</sup> Reglamento n° 3418/93 de la Comisión, de 9 de diciembre de 1993, sobre normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento Financiero de 21 diciembre de 1977, DO L 315/1 de 1993.

motivo por el que se concede esta indemnización es “constituir un fondo de garantía que cubra el eventual déficit de caja o banco del que sería responsable el interesado, y en la medida en que estos déficit no hayan sido cubiertos por los reembolsos de las compañías aseguradoras”.

Los artículos 31 y 32 de las normas de desarrollo de disposiciones del Reglamento Financiero (Reglamento n° 3418/93/CE de la Comisión) ofrecen información detallada adicional sobre la gestión de las cuentas de garantía.

La Comisión señaló que era preciso rectificar algunas alegaciones de la demandante. La demandante fue designada formalmente como sustituto del administrador de anticipos con efecto a partir del 23 de enero de 2001. Ejerció sus funciones hasta el 31 de mayo de 2001. Este periodo se definía mediante la fecha de notificación al contable de la Comisión de la sustitución efectiva del administrador de anticipos por la demandante y la fecha de designación formal de un nuevo administrador de anticipos en la Representación de la Comisión, la Sra. C., que asumió sus funciones el 1 de junio de 2001. Esto se realizó de conformidad con el artículo 2 de la “Modificación de la Decisión por la que se crea un fondo de anticipo” de 29 de julio de 1999. Durante este periodo se abrió una cuenta de garantía a nombre de la demandante, tal como establecen las disposiciones aplicables.

De las normas citadas anteriormente se desprende que la indemnización especial tiene como objeto la cobertura de un riesgo y no se puede considerar como una prestación por una responsabilidad concreta. Por otro lado, dado que la demandante no fue designada formalmente como sustituto del administrador de anticipos hasta el 23 de enero de 2001, no parece que durante el periodo en cuestión se pudiese imponer a la demandante el ejercicio de las responsabilidades de administrador de anticipos previstas en el artículo 75 del Reglamento Financiero. Durante este periodo estuvo facultada para firmar cheques en representación de la administración de anticipos únicamente de cara al banco.

Dado que las normas aplicables vinculan la concesión de la indemnización especial que perciben los administradores de anticipos con la designación como tales a cargo del contable, a propuesta del ordenador, y dado que el objeto de dicha indemnización es la cobertura de los riesgos que pueden existir en el marco del ejercicio de determinadas responsabilidades, la demandante no tiene derecho a percibir la indemnización especial por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el día 23 de enero de 2001.

La Comisión adjuntó las decisiones de 29 de julio de 1999 y 28 de mayo de 2001 sobre la administración de anticipos de la Representación de la Comisión, por las que se designaba, respectivamente, al Sr. V.S. y a la Sra. C. administradores de anticipos.

### **Observaciones de la demandante**

En las observaciones que la demandante remitió al Defensor del Pueblo, alegaba que la Sra. C. comenzó su trabajo en la Representación de la Comisión el 9 de marzo de 2001. A diferencia de lo expuesto en el informe de la Comisión, el periodo durante el cual la demandante sustituyó al administrador de anticipos fue del 1 de septiembre de 2000 al 9 de marzo de 2001.

Por otra parte, señaló que las funciones que asumió entre el 1 de septiembre de 2000 y el 9 de marzo de 2001 consistían en la preparación y el control de todas las cuentas y salarios de los agentes locales de la Representación de la Comisión. Firmó todos los pagos sin la supervisión del asistente administrativo, aunque se incluía una segunda firma de las personas responsables. Asimismo contactaba con el banco a través del servicio de banca electrónica y efectuaba los pagos por sí sola.

### *ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo consideró que se había producido un caso de mala administración por parte de la Comisión. Por consiguiente, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto<sup>28</sup>, el 24 de julio de 2002 escribió al Presidente de la Comisión para proponer una solución amistosa sobre la base del siguiente análisis del problema.

1.1 La demandante alega que la Representación de la Comisión requería que asumiese funciones de sustituto del administrador de anticipos a partir del 1 de septiembre de 2000 y hasta el 9 de marzo de 2001, pero no la designó como tal y no le concedió la indemnización especial correspondiente prevista en el Reglamento nº 3418/93/CE de 9 de diciembre de 1993. La demandante solicita la capitalización de la indemnización especial que debería transferirse a su cuenta de garantía, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 9 de marzo de 2001.

1.2 La Comisión alegaba que la demandante fue designada formalmente como administrador de anticipos sustituto con efecto a partir del 23 de enero de 2001. Ejerció sus funciones hasta el 31 de mayo de 2001. Este periodo se definía mediante la fecha de notificación al contable de la Comisión de la sustitución efectiva del administrador de anticipos por la demandante y la fecha de designación formal de un nuevo administrador de anticipos en la Representación de la Comisión, que asumió sus funciones el 1 de junio de 2001. Durante este periodo, se abrió una cuenta de garantía a nombre de la demandante, tal como establecen las disposiciones aplicables. La demandante no tiene derecho a percibir la indemnización especial por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 23 de enero de 2001.

1.3 Las conclusiones a las que llegó el Defensor del Pueblo mediante el análisis de los documentos facilitados por la demandante y la Comisión son las siguientes:

(i) Por decisión del Director General de la DG Presupuestos, tomada el día 29 de julio de 1999, el Sr. V.S. fue designado administrador de anticipos. La decisión incluía la siguiente disposición: *“En caso de ausencia o impedimento, previa notificación al contable, [la demandante] ejercerá las funciones de administrador de anticipos”*.

(ii) El Sr. V.S. abandonó la Representación de la Comisión el 30 de agosto de 2000 y a partir del 1 de septiembre de 2000, la demandante se ocupó de la administración de anticipos. No obstante, la Representación no notificó este cambio al contable, por lo que la demandante efectuó el trabajo de un administrador de anticipos durante el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 9 de marzo de 2001, cuando fue sustituida por la Sra. C.

(iii) La demandante no percibió la indemnización especial, que debería haberse ingresado en una cuenta de garantía, de conformidad con el apartado 4 del artículo 75 del Reglamento Financiero y los artículos 31 y 32 del Reglamento nº 3418/93/CE de la Comisión. Hasta el 23 de enero de 2001, la Comisión siguió transfiriendo el importe de la indemnización especial a la cuenta de garantía de la que era titular el Sr. V.S., que había abandonado la Representación de la Comisión el 30 de agosto de 2000.

(iv) El cese del Sr. V.S. y la consecuente entrada en funciones de la demandante no se notificaron oficialmente hasta el 1 de marzo de 2001, cuando el Jefe de Unidad del servicio de prensa y comunicación envió un comunicado al Jefe de Unidad de operaciones de caja y gestión de la tesorería. Con el fin de regularizar la situación y de que la demandante

<sup>28</sup> “En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante”.

obtuviese una cuenta de garantía, el Jefe de Unidad del servicio de prensa y comunicación solicitó a la DG Presupuestos la modificación de la decisión de 1 de septiembre de 2000 sobre la administración con efecto retroactivo.

1.4 El Defensor del Pueblo infirió de lo expuesto que las fechas mencionadas en los documentos oficiales a los que la Comisión hace referencia en su informe no se corresponden con la realidad en lo que se refiere al trabajo realizado por la demandante.

1.5 El Defensor del Pueblo concluyó provisionalmente que se habían producido los siguientes casos de mala administración: i) la Representación de la Comisión no comunicó inmediatamente el cese del Sr. V.S y la entrada en funciones de la demandante como administrador de anticipos; ii) el saldo acreedor de la cuenta de garantía de un funcionario que había cesado en su cargo de administrador de anticipos continuó incrementándose; y iii) no se abrió una cuenta de garantía a nombre de la demandante de conformidad con el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 75 del Reglamento Financiero y el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento aplicable nº 3418/93/CE, durante el periodo en el que asumió funciones de administrador de anticipos (1 de septiembre de 2000 a 23 de enero de 2001).

### **Propuesta de solución amistosa**

Sobre la base de las consideraciones expuestas y de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, el Defensor del Pueblo propuso una solución amistosa para resolver el problema existente entre la demandante y la Comisión. Si no se hubiese producido un caso de mala administración, la demandante habría percibido en una cuenta de garantía el saldo acreedor correspondiente al periodo durante el cual trabajó como administrador de anticipos<sup>29</sup>.

La solución amistosa consistía en solicitar a la Comisión que transfiriese a la demandante la prorrata del saldo acreedor correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 23 de enero de 2001. Se solicitó a la Comisión que enviase su respuesta antes del 31 de octubre de 2002.

### **Respuesta de la Comisión**

En su respuesta de 31 de octubre de 2002, la Comisión aceptó la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo.

## **DECISIÓN**

### **1 Supuesta no designación como sustituto del administrador de anticipos**

1.1 El 24 de julio de 2002, el Defensor del Pueblo propuso una solución amistosa para resolver el problema existente entre la demandante y la Comisión. Se basaba en la conclusión de que se habían producido casos de mala administración, ya que la demandante no se benefició de una cuenta de garantía en virtud del segundo párrafo del apartado 4 del artículo 75 del Reglamento Financiero y el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento apli-

<sup>29</sup> El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 75 del Reglamento Financiero prevé que “el saldo acreedor de estas cuentas de garantía se transferirá a sus titulares en el momento en que cesen en sus funciones de (...) administrador de anticipos”. El artículo 31 del Reglamento nº 3418/93/CE prevé que “el importe de la indemnización especial contemplado en el apartado 4 del artículo 75 del Reglamento Financiero ascenderá mensualmente a: 40 euros para los administradores de anticipos, cuando el importe de la Administración sea al menos igual o superior a 3.300 euros y su duración igual o superior a 30 días consecutivos”. El apartado 2 del artículo 33 del Reglamento 3418/93/CE prevé que “Por lo que respecta a los administradores de anticipos, el saldo acreedor de la cuenta de garantía se abonará a los interesados o a sus derechohabientes, una vez que hayan cesado en sus funciones, previo acuerdo y verificación del contable y del ordenador correspondiente y previo dictamen favorable del interventor”.

cable nº 3418/93/CE durante el periodo en el que verdaderamente ejerció funciones de administrador de anticipos (1 de septiembre de 2000 a 23 de enero de 2001).

1.2 La solución amistosa consistía en solicitar a la Comisión que se transfiriese a la demandante la prorrata del saldo acreedor correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2000 y el 23 de enero de 2001, cuando ejerció como administrador de anticipos.

1.3 El 31 de octubre de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba la solución amistosa. El 7 de noviembre de 2002, en una conversación telefónica con la oficina del Defensor del Pueblo, la demandante manifestó que había recibido una carta de la Comisión con fecha de 31 de octubre de 2002 en la que se le informaba de que la Comisión había aceptado la solución amistosa del Defensor del Pueblo y de que se le abonaría la suma de 236,90 euros tan pronto como se recibiesen los datos de la cuenta bancaria de la demandante. La demandante agradeció a la Secretaría del Defensor del Pueblo los esfuerzos realizados, gracias a los cuales se reconocieron sus derechos.

## 2 Conclusión

Como consecuencia de la iniciativa emprendida por el Defensor del Pueblo, la Comisión y la demandante parecieron alcanzaron un acuerdo amistoso. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

### 3.4 ASUNTOS CUYO ESTUDIO SE ARCHIVÓ CON UN COMENTARIO CRÍTICO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

#### RECLAMACIÓN

En octubre de 1999, la Sra. K. presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo relativa a la forma en que la Comisión Europea había gestionado y archivado su investigación de la queja que ella y otros 23 habitantes de Parga habían presentado el 7 de julio de 1995 alegando que las autoridades griegas habían infringido la legislación comunitaria (más concretamente la Directiva 85/337/CEE) con relación a un proyecto para un sistema de alcantarillado y una planta de depuración biológica en Parga, Preveza (Grecia).

Las alegaciones de la demandante, según la reclamación inicial de 22 de octubre de 1999 y los sucesivos intercambios de informes y observaciones entre el demandante y la Comisión, se pueden resumir del siguiente modo:

#### 3.4.1 Comisión Europea

1 Desde el 7 de julio de 1995, cuando se presentó la queja, hasta el 9 de diciembre de 1998, es decir, durante casi tres años y medio, la demandante no recibió ninguna carta de la Comisión informándole del desarrollo de la misma. Por este motivo, la demandante no pudo defender su posición. En sus observaciones, la demandante alegó también que la Comisión no le había informado de que había decidido, mediante decisión E(98)2297 de 27 de julio de 1998, financiar el proyecto a través del Fondo de Cohesión, sino que por el contrario le envió unas cartas –como la de 9 de diciembre de 1998– que indicaban que seguía considerando el asunto.

2 La demandante alegó que la decisión de la Comisión de archivar el asunto era contraria a la ley: de hecho, la Comisión manipuló el caso e intentó encontrar los medios para archivarlo, como demuestra el razonamiento de la decisión final de 20 de abril de 1999: la Comisión tardó cuatro años en llegar a la conclusión de que el proyecto antedataba la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. No obstante, con anterioridad – el 26 de marzo de 1997 y el 19 de marzo de 1998 –, la Comisión propuso incluir este caso como ejemplo en el procedimiento contra Grecia por incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE.

### APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/337/CEE

*Decisión sobre la  
reclamación  
1288/99/OV contra la  
Comisión Europea*<sup>30</sup>

<sup>30</sup>

El texto completo de esta decisión se encuentra en el sitio web del Defensor del Pueblo Europeo en la siguiente dirección: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>

3 La demandante alegó una falta de imparcialidad en la tramitación del asunto por parte de la Comisión. Según la demandante, el funcionario responsable mantenía una postura política partidista en Grecia que era incompatible con su obligación de verificar si el proyecto que estaba considerando se llevaba a cabo de conformidad con la legislación comunitaria. En apoyo de su alegación, la demandante se refirió a varios artículos de prensa. Asimismo, la demandante argumentó que las palabras de agradecimiento anotadas en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores Griego (acta de la reunión de 20 de mayo de 1998) y dirigidas a los representantes de la Comisión por demorar la tramitación de las quejas indica que algunos funcionarios de la DG XI se habían impuesto el objetivo no de garantizar la adecuada aplicación de la legislación comunitaria sino de asegurar que el proyecto recibiera financiación comunitaria.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

El informe de la Comisión, según se desprende de las distintas respuestas de la Comisión, se puede resumir del siguiente modo:

Con respecto a la primera alegación, la Comisión observó que, si bien consideraba desafortunado que no se enviara ni una sola carta a la demandante durante el período de julio de 1995 a diciembre de 1998, estaba claro que a través de conversaciones telefónicas y de la información entregada a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, la demandante estuvo informada de la evolución del expediente y del cambio de posición de la Comisión a la vista de los nuevos documentos transmitidos por las autoridades griegas.

Con respecto a la segunda alegación, la Comisión observó que en marzo de 1997 había considerado que el proyecto se inició después de la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE, en cuyo caso los trabajos de realización del proyecto habían comenzado antes de la aprobación final de las condiciones medioambientales del proyecto, con la consiguiente violación de la Directiva. Después de obtener nueva información de las autoridades griegas, la Comisión comunicó a la demandante en abril de 1999 que consideraba que el proyecto en cuestión estaba descrito en la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986 que antedata la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. La Comisión consideró que esta decisión aprobaba la ubicación para la instalación de la estación depuradora biológica, porque contenía un anexo con el mapa topográfico del emplazamiento de "Varkas". Por consiguiente, archivó el asunto.

Con respecto a la tercera alegación, la Comisión dio al funcionario en cuestión la oportunidad de exponer su punto de vista en una audiencia. Del resumen de la audiencia se desprende que la Comisión concluyó que no había motivos para creer que el funcionario había influido en la decisión tomada sobre este asunto y que, además, no había participado en el mismo ya que estuvo de vacaciones del 15 de diciembre de 1998 al 31 de enero de 1999 y de excedencia voluntaria sin sueldo del 1 de febrero al 15 de junio de 1999.

## *DECISIÓN*

### **1 No se informó adecuadamente a la demandante**

1.1 La demandante alegó que desde el 7 de julio de 1995, cuando se presentó la queja, hasta el 9 de diciembre de 1998, es decir, casi tres años y medio más tarde, no recibió ninguna carta de la Comisión informándola sobre el desarrollo de la reclamación. Por este motivo, no pudo defender su posición. Alegó también que la Comisión no le informó de que había decidido, mediante la decisión E(98)2297 de 27 de julio de 1998, financiar el proyecto a través del Fondo de Cohesión, sino que por el contrario le envió diversas car-

tas –como la de 9 de diciembre de 1998- que indicaban que la institución seguía evaluando el asunto.

1.2 La Comisión indicó que si bien consideraba desafortunado que no se hubiera enviado ni una sola carta a la demandante entre julio de 1995 y diciembre de 1998, estaba claro que a través de conversaciones telefónicas y de la información entregada a la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, la demandante estuvo informada de la evolución del expediente y del cambio de posición de la Comisión a la vista de los nuevos documentos transmitidos por las autoridades griegas.

1.3 El Defensor del Pueblo observa que en el marco de su investigación por iniciativa propia sobre los procedimientos administrativos de la Comisión para la tramitación de quejas relativas a infracciones de la legislación comunitaria por parte de los Estados miembros (303/97/PD<sup>31</sup>), la Comisión afirmó que se informa al demandante de las medidas tomadas en respuesta a la misma, incluyendo la intervención ante las autoridades nacionales responsables y que, en virtud de sus normas internas de procedimiento, la decisión de archivar un expediente sin actuaciones debe tomarse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de registro, salvo los casos especiales que deben motivarse adecuadamente.

1.4 El Defensor del Pueblo constata que, en el asunto que nos ocupa, la queja se presentó ante la Comisión el 7 de julio de 1995. No obstante, hasta su carta de 9 de diciembre de 1998, es decir, casi tres años y medio después de presentar la queja, la DG XI (Medio Ambiente) de la Comisión todavía no había contactado a la demandante en relación con su queja. Con esta carta, la Comisión respondía a la carta de 7 de diciembre de 1998 de la demandante y observaba que había recibido la nueva información de la demandante y que, sobre la base de esa información, decidiría qué seguimiento se debía dar a la queja.

1.5 Sin embargo, el Defensor del Pueblo nota que en octubre de 1996 la demandante formuló una petición al Parlamento Europeo (ref. 570/96) y que, en dos ocasiones, concretamente el 26 de marzo de 1997 y el 19 de marzo de 1998, la Comisión informó a la Comisión de Peticiones sobre la tramitación del asunto. A continuación, la Comisión de Peticiones comunicó a la demandante la posición de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que para el período entre octubre de 1996 y marzo de 1998, la alegación de que la Comisión no informó a la demandante no se sostenía, ya que en ese momento la responsabilidad de informar a la demandante correspondía a la Comisión de Peticiones. No obstante, concluyó que durante el período de marzo de 1998 hasta diciembre de 1998, cuando la Comisión modificó su posición, no informó a la demandante sobre la tramitación del asunto.

1.6 El Defensor del Pueblo considera que la Comisión debió informar a la demandante de la decisión de 27 de julio de 1998 en el momento de tomar esa decisión, ya que de hecho significaba que el proyecto en cuestión había sido aprobado y había obtenido financiación y que, en concreto, se había tomado una decisión sobre la queja. El Defensor del Pueblo observó que, en su informe de 27 de marzo de 2000, la Comisión ocultó igualmente esta importante información al Defensor del Pueblo.

1.7 La Comisión no proporcionó al Defensor del Pueblo una explicación aceptable sobre por qué informó a la demandante el 9 de diciembre de 1998 de que tomaría en consideración los nuevos elementos transmitidos, informándola el 20 de abril de 1999 de que archivaría el asunto a menos que le hiciera llegar nueva información en el plazo de un mes, cuando ya el 27 de julio de 1998 había aprobado el proyecto y había decidido financiarlo a través del Fondo de Cohesión.

1.8 Con respecto al argumento de la Comisión de que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de septiembre de 1994 sobre el asunto T-461/93 reconoce la inde-

<sup>31</sup> 303/97/PD, incluida en el Informe Anual del Defensor del Pueblo Europeo relativo a 1997, páginas 270-274.

pendencia del procedimiento de financiación comunitaria con respecto al procedimiento de infracción, el Defensor del Pueblo señaló que la independencia de los dos procedimientos deducida por la Comisión de ese asunto solamente concierne a los aspectos administrativos de tales procedimientos. La sentencia no cuestiona el principio según el cual los proyectos que se benefician de financiación comunitaria deben cumplir la legislación comunitaria. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que la referencia de la Comisión a ese asunto judicial y a la independencia de los dos procedimientos era irrelevante en el marco de la reclamación actual.

1.9 De lo anterior se desprende que, durante el período de marzo de 1998 hasta diciembre de 1998, cuando la Comisión modificó su posición sobre el asunto, no proporcionó una información adecuada al respecto porque ocultó a la demandante un elemento fundamental del mismo, concretamente que en ese tiempo había decidido, mediante la decisión E(98)2297 de 27 de julio de 1998, financiar el proyecto objeto de la queja a través del Fondo de Cohesión. De esa forma, la Comisión dejó a la demandante en la creencia de que seguía investigando el asunto. En consecuencia, el hecho de que la Comisión no proporcionara información adecuada a la demandante constituye un caso de mala administración. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico.

## **2 Alegación relativa a los motivos que llevaron a la Comisión a archivar el asunto**

2.1 La demandante alegó que la decisión de la Comisión de archivar el asunto era contraria a la ley. De hecho, la Comisión manipuló el asunto e intentó encontrar los medios para archivarlo, como demuestra el razonamiento de la decisión final de 20 de abril de 1999. La Comisión tardó cuatro años en llegar a la conclusión de que el proyecto antedataba la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. No obstante, con anterioridad -el 26 de marzo de 1997 y el 19 de marzo de 1998- la Comisión había propuesto incluir este caso como ejemplo representativo en el procedimiento contra Grecia por incumplimiento de la Directiva 85/337/CEE.

2.2 En su informe, la Comisión observaba que en marzo de 1997 consideró que el proyecto se había iniciado después de la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. Había concluido que los trabajos de realización del proyecto habían comenzado antes de la aprobación final de las condiciones medioambientales del proyecto, violando así la Directiva. No obstante, en abril de 1999, después de obtener nueva información de las autoridades griegas, la Comisión informó a la demandante que consideraba que el proyecto en cuestión estaba descrito en la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986 que antedata la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. La Comisión consideró que esta decisión aprobaba la ubicación para la instalación de la estación depuradora biológica, porque contenía un anexo con el mapa topográfico del emplazamiento de "Varkas". Por consiguiente, archivó el asunto.

2.3 El Defensor del Pueblo ha examinado detenidamente todos los documentos del caso, incluido el expediente de la Comisión inspeccionado el 12 de septiembre de 2001. De ese análisis el Defensor del Pueblo ha concluido que el orden cronológico del asunto fue el siguiente: el 26 de marzo de 1997 (primera respuesta de la Comisión a la Comisión de Peticiones), la Comisión consideró que el proyecto se había iniciado después de la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. Considerando que los trabajos del proyecto habían comenzado antes de la aprobación final de la evaluación del impacto medioambiental, la Comisión concluyó que se había violado la Directiva. Por consiguiente, la Comisión sugirió la inclusión de este asunto en un procedimiento horizontal contra Grecia por infracción de la Directiva. Por este motivo, la Comisión suspendió igualmente la financiación del proyecto a través del Fondo de Cohesión.

2.4 El 19 de marzo de 1998 (segunda respuesta de la Comisión a la Comisión de Peticiones), la Comisión confirmó la violación de la Directiva 85/337/CEE y pospuso todos los procedimientos relativos a la financiación del proyecto. Asimismo, la Comisión

confirmó que este asunto sería incluido en un procedimiento horizontal contra Grecia por infracción de la Directiva 85/337/CEE.

2.5 El 27 de julio de 1998, la Comisión decidió financiar el proyecto a través del Fondo de Cohesión (decisión E(98)2297). El 20 de abril de 1999, la Comisión informó a la demandante de que se disponía a archivar el asunto, ya que la Directiva no era aplicable al proyecto en cuestión que había sido descrito en la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986 que antedata la entrada en vigor de la Directiva.

2.6 En sus observaciones, la demandante argumentó que la Directiva 85/337/CEE era aplicable al proyecto en cuestión porque la solicitud para la puesta en marcha del proyecto fue presentada por la municipalidad de Parga el 28 de febrero de 1995, es decir, después de la entrada en vigor de la Directiva. La demandante se refirió al fallo 744/1997 del Consejo de Estado Griego que confirma esta fecha. La demandante argumentó que la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986 solamente aprobaba un estudio preliminar para la estación depuradora biológica y no contenía ninguna referencia concreta a la ubicación de la estación depuradora propuesta.

2.7 De lo anterior se concluye que la principal disputa entre la demandante y la Comisión se refería a la cuestión de si la Directiva 85/337/CEE era aplicable al proyecto sometido a consideración. El Defensor del Pueblo observó que la Directiva 85/337/CEE entró en vigor el 3 de julio de 1988<sup>32</sup>. La queja ante la Comisión se presentó el 7 de julio de 1995, siete años más tarde.

2.8 Como punto preliminar, el Defensor del Pueblo desea subrayar que el Consejo de Estado Griego, en sus fallos 744/1997 y 3221/1999, no aborda la cuestión de la aplicabilidad de la Directiva 85/337/CEE ni hace referencia alguna a esta Directiva. Tampoco menciona en ningún momento la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986.

2.9 La ley que traspone la Directiva 85/337/CEE a la legislación nacional griega es la *Ley n° 1650/1986 "Para la protección del medio ambiente" de 10 de octubre de 1986 (ΦΕΚ 160/A)*<sup>33</sup>. Con respecto a la autoridad competente para decidir sobre el proyecto, el punto b) del apartado 2 del artículo 4 de esta ley estipula que "la autorización relativa a los requerimientos medioambientales para las obras y las actividades que entran en esta categoría se otorgará por Decisión Conjunta del Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Regional y Obras Públicas y el ministerio competente en el asunto" (traducción del griego por los servicios del Defensor del Pueblo)<sup>34</sup>. De ello se deduce que la autorización del proyecto se concede mediante una Decisión Ministerial Conjunta.

2.10 De los documentos del expediente se concluye que el 28 de febrero de 1995 la municipalidad de Parga presentó una solicitud (documento 233/28.2.1995) al Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Regional y Obras Públicas. El 10 de octubre de 1995 el Ministerio de Medio Ambiente, Planificación Regional y Obras Públicas tomó la primera decisión (85202/5142/10-10-1995) relativa a la ubicación de la estación depuradora en el emplazamiento de "Varkas". Posteriormente, el 18 de marzo de 1997, se tomó la Decisión Ministerial Conjunta 121227/18-3-1997 que aprobaba las condiciones medioambientales para la estación depuradora biológica en el emplazamiento de "Varkas". Fue esta Decisión Ministerial Conjunta la que dio la aprobación definitiva al proyecto.

<sup>32</sup> El apartado 1 del artículo 12 estipula que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para cumplir con esta Directiva en un plazo de tres años a partir de su notificación. La Directiva se notificó a los Estados miembros el 3 de julio de 1985.

<sup>33</sup> Νόμος 1650/1986 "Για την προστασία του περιβάλλοντος" (ΦΕΚ 160/A).

<sup>34</sup> Άρθρο 4 παρ. 2β : "Η έγκριση περιβαλλοντικών όρων για τα έργα και τις δραστηριότητες της κατηγορίας αυτής χορηγείται με κοινή απόφαση του Υπουργού Περιβάλλοντος, Χωροταξίας και Δημοσίων Έργων και των κατά περίπτωση συναρμόδιων υπουργών".

2.11 Con respecto a la aplicación de la directiva a tiempo, el Tribunal de Justicia, en su sentencia C-431/92 de 11 de agosto de 1995, declaró que “la fecha de presentación formal de la solicitud de autorización [...] constituye, por consiguiente, el único criterio que cabe seguir. Este criterio es conforme con el principio de seguridad jurídica y adecuado para mantener el efecto útil de la Directiva”<sup>35</sup>. El apartado 2 del artículo 1 de la Directiva dice que “autorización” significa “la decisión de la autoridad o de las autoridades competentes que confiere al maestro de obras el derecho a realizar el proyecto”.

2.12 De los documentos del expediente se concluye en primer lugar que la decisión de la prefectura de Preveza n° 667 de 28 de febrero de 1986 no era un elemento nuevo a considerar en el expediente como afirmaba la Comisión en su carta a la demandante de 20 de abril de 1999. Esta decisión ya se mencionaba en la segunda página, línea 7, de la queja inicial presentada ante la Comisión en julio de 1995. Según sus propios términos, esta decisión es solamente una “aprobación del estudio definitivo de los trabajos de la primera fase y de un estudio preliminar (*προμελέτη*) sobre la instalación de una estación depuradora biológica, incluidos en el estudio “Sistema de alcantarillado de Parga” por el investigador K. Karadimou y asociados”. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que esta decisión de la prefectura de Preveza de 28 de febrero de 1986 no podía considerarse como la autorización del proyecto y, en consecuencia, como la aprobación de una solicitud en el sentido de la sentencia del Tribunal de Justicia antes mencionada.

2.13 De los documentos del expediente se concluye que fueron los propios servicios de la Comisión quienes consideraron que la Decisión Ministerial de 18 de marzo de 1997 daba la aprobación definitiva al proyecto. Ello se deduce claramente de dos notas del expediente de la Comisión, de 4 y 27 de mayo de 1998, donde el funcionario responsable y otro funcionario de la DG Medio Ambiente afirman que esta Decisión autoriza definitivamente la puesta en marcha del proyecto y confirma su emplazamiento.

2.14 En consecuencia, se concluye que la Decisión Ministerial de 18 de marzo de 1997 constituía la autorización en el sentido del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva, tras la solicitud de la municipalidad de Parga de 28 de febrero de 1995, cuando la Directiva ya era aplicable desde hacía más de seis años, concretamente desde 3 de julio de 1988.

2.15 Asimismo, el Defensor del Pueblo observó que las propias autoridades griegas competentes consideraron que la Directiva era aplicable. Ello se concluye de la evaluación de impacto medioambiental elaborado por la municipalidad de Parga en septiembre de 1993 donde se afirmaba que “la evaluación del impacto se llevará a cabo sobre la base de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE”.

2.16 De las anteriores consideraciones se concluye que la Comisión erró al considerar que la Directiva 85/337/CEE no era aplicable al proyecto en cuestión, porque la solicitud de autorización que dio lugar a la autorización del proyecto, en el sentido de la sentencia C-431/92 del Tribunal de Justicia de 11 de agosto de 1995, se presentó formalmente el 28 de febrero de 1995, es decir, después de la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. Ello constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico. El Defensor del Pueblo desea recordar, sin embargo, que el Tribunal de Justicia es la más alta autoridad en cuestiones de interpretación y aplicación de la legislación comunitaria.

### 3 Alegación de falta de imparcialidad por parte de un funcionario de la Comisión

3.1 La demandante alegó una falta de imparcialidad en la tramitación del asunto por parte de la Comisión. Según la demandante, el funcionario responsable mantenía una postura política partidista en Grecia que era incompatible con su obligación de verificar si el proyecto denunciado había sido desarrollado de conformidad con la legislación comunitaria.

<sup>35</sup> Asunto C-431/92, *Comisión contra Alemania*, [1995] REC I-2189, párrafo 32.

En apoyo de su alegación, la demandante se refirió a varios artículos de prensa. La demandante argumentó también que las palabras de agradecimiento anotadas en los archivos del Ministerio de Asuntos Exteriores Griego (acta de la reunión de 20 de mayo de 1998) y dirigidas a los representantes de la Comisión por demorar la tramitación de las quejas indica que algunos funcionarios de la DG XI se habían impuesto el objetivo no de garantizar la adecuada aplicación de la legislación comunitaria sino de garantizar que el proyecto recibiera financiación comunitaria.

3.2 La Comisión dio al funcionario en cuestión la oportunidad de exponer su punto de vista en una audiencia. Del resumen de la audiencia se desprende que la Comisión concluyó que no había motivos para creer que el funcionario había influido en la decisión tomada sobre este asunto y que, además, no había participado en el mismo ya que estuvo de vacaciones del 15 de diciembre de 1998 al 31 de enero de 1999 y de excedencia voluntaria sin sueldo del 1 de febrero al 15 de junio de 1999.

3.3 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión se acogía al permiso del funcionario como argumento de que éste no había influido en la decisión sobre el asunto y que no estaba involucrado en ella. No obstante, ello parece ponerse en duda ante hechos que conciernen ese asunto acaecidos durante el período en el que el funcionario en cuestión era todavía responsable del expediente.

3.4 El 27 de mayo de 1998, el funcionario en cuestión agregó una nota al expediente donde llegaba a la conclusión del abandono del procedimiento de infracción sobre la base de los nuevos elementos del asunto. En esa nota afirmaba que se enviaría una carta a los demandantes para informarles de la intención de la Comisión de archivar el asunto. Dos meses más tarde, el 27 de julio de 1998, después de la decisión en concreto de que no existía infracción de la Directiva 85/337/CE, la Comisión tomó la decisión de financiar el proyecto en cuestión. El 9 de diciembre de 1998, una semana antes de marcharse de permiso, el funcionario en cuestión envió una última carta a la demandante informándole de que la Comisión consideraría qué seguimiento debía darse al asunto en vista de los documentos remitidos por la demandante. En esa carta no mencionó que, mientras tanto, el proyecto había sido aprobado.

3.5 De los hechos anteriores resulta evidente que el funcionario en cuestión estaba totalmente implicado en la decisión de abandonar el asunto, que era condición necesaria para que la Comisión financiara el proyecto.

3.6 Con respecto al argumento de la demandante de que la posición política del funcionario en Grecia era incompatible con su obligación de supervisar la legislación comunitaria, la investigación del Defensor del Pueblo ha revelado, como también se concluye de la prensa griega, que en el período previo al archivo del asunto, el funcionario en cuestión había sido nombrado Asesor de Asuntos Europeos del Presidente del Partido *Nea Dimokratia* y había asistido a una reunión del partido en la región donde pronunció un discurso sobre la legislación medioambiental comunitaria. Al parecer, la información sobre su nombramiento ya se había hecho pública el 30 de noviembre de 1998, dos meses antes de que se tomara el permiso por motivos personales.

3.7 El Defensor del Pueblo consideró que, desde el punto de vista de la demandante, que no tenía conocimiento de que el funcionario en cuestión estuviera de vacaciones y posteriormente de excedencia voluntaria sin sueldo y que, además, había recibido recientemente una carta firmada por el funcionario el 9 de diciembre de 1998 afirmando que el caso seguía investigándose, parecían existir motivos suficientes para desconfiar de la imparcialidad y de la tramitación adecuada del asunto por parte de la Comisión y para cuestionar que el funcionario en cuestión hubiera actuado exclusivamente con la mente puesta en los intereses de las Comunidades. De hecho resultaría difícil para cualquier ciudadano de un Estado miembro no dudar de la imparcialidad de las actuaciones de la Comisión como Guardiana del Tratado si un funcionario de la Comisión que es totalmente responsable de

gestionar un asunto de infracción también puede ostentar un cargo en un partido político del mismo Estado miembro afectado por el asunto y actúa públicamente en esa capacidad mientras gestiona el asunto. A los ojos de los ciudadanos europeos, este tipo de incidente puede poner en riesgo la reputación de la Comisión como Guardiana del Tratado, responsable de promover el estado de Derecho comunitario.

3.8 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión, como Guardiana del Tratado, no había garantizado un trámite imparcial y correcto de este asunto. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en esta reclamación, se consideró necesario formular los tres comentarios críticos siguientes:

*1 Durante el período de marzo hasta diciembre de 1998, fecha en la que la Comisión modificó su posición, esta institución no informó a la demandante sobre la tramitación del asunto, ocultándole un elemento fundamental del mismo, concretamente que en ese tiempo la Comisión había decidido, mediante la decisión E(98)2297 de 27 de julio de 1998, financiar el proyecto objeto de la queja a través del Fondo de Cohesión. De esa forma, la Comisión dejó a la demandante en la creencia de que seguía investigando el asunto. En consecuencia, el hecho de que la Comisión no proporcionara información adecuada a la demandante constituye un caso de mala administración.*

*2 La Comisión erró al considerar que la Directiva 85/337/CEE no era aplicable al proyecto en cuestión, porque la solicitud de autorización que dio lugar a la autorización del proyecto, en el sentido de la sentencia C-431/92 del Tribunal de Justicia de 11 de agosto de 1995, se presentó formalmente el 28 de febrero de 1995, es decir, después de la entrada en vigor de la Directiva 85/337/CEE. Ello constituye un caso de mala administración.*

*3 Desde el punto de vista de la demandante, que no tenía conocimiento de que el funcionario en cuestión estuviera de vacaciones y posteriormente de excedencia voluntaria sin sueldo y que, además, había recibido recientemente una carta firmada por el funcionario el 9 de diciembre de 1998 afirmando que el caso seguía investigándose, parecen existir motivos suficientes para desconfiar de la imparcialidad y de la tramitación adecuada del asunto por parte de la Comisión y para cuestionar que el funcionario en cuestión hubiera actuado exclusivamente con la mente puesta en los intereses de las Comunidades. De hecho resultaría difícil para cualquier ciudadano de un Estado miembro no dudar de la imparcialidad de las actuaciones de la Comisión como Guardiana del Tratado si un funcionario de la Comisión que es totalmente responsable de gestionar un asunto de infracción también puede ostentar un cargo en un partido político del mismo Estado miembro afectado por el asunto y actúa públicamente en esa capacidad mientras gestiona el asunto. A los ojos de los ciudadanos europeos, este tipo de incidente puede poner en riesgo la reputación de la Comisión como Guardiana del Tratado, responsable de promover el estado de Derecho comunitario. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión, como Guardiana del Tratado, no había garantizado un trámite imparcial y correcto de este asunto. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

#### COMENTARIO ADICIONAL

Según el Tribunal de Justicia, la Comunidad Europea tiene su fundamento en el imperio de la ley. Como guardiana del Tratado, la Comisión Europea tiene un cometido esencial

en promover este principio fundamental. En vista de los resultados de este asunto se ha establecido que la Comisión: 1) no proporcionó información adecuada a la demandante, 2) se equivocó al considerar que la Directiva 85/337/CEE no era aplicable y 3) no garantizó un trámite imparcial y correcto del asunto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo considera que se han constatado fallos en las actuaciones de la Comisión como guardiana del Tratado.

A este respecto, el Defensor del Pueblo desea referirse a la reciente Comunicación de la Comisión de 20 de marzo de 2002 al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con el denunciante en materia de infracciones del Derecho comunitario<sup>36</sup>, que contiene las normas de procedimiento sobre la cuestión. El Defensor del Pueblo prevé que las normas de procedimiento contenidas en esta Comunicación y en el manual de los funcionarios de la Comisión mencionado en el informe de la Comisión de 30 de noviembre de 2001, aplicadas correctamente y supervisadas prevendrán que en el futuro se produzca mala administración en un caso similar al presente.

## SUPUESTO IMPAGO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

*Decisión sobre la  
reclamación  
1689/2000/GG contra  
la Comisión Europea<sup>37</sup>*

### RECLAMACIÓN

La reclamación fue presentada en diciembre de 2000 por una empresa británica de consultores. Los hechos expuestos por el demandante fueron los siguientes:

El 17 de junio de 1999, la unidad encargada de Portugal de la Dirección General XVI (Política Regional y Cohesión) de la Comisión Europea invitó al Sr. G., un director de la empresa demandante, a participar en un seminario en Portugal. Este seminario tenía por objeto debatir la realización de infraestructuras a través de asociaciones entre el sector público y privado (“PPP”). Se informó al demandante que la organización del seminario correría a cargo de la DG XVI en colaboración con las autoridades portuguesas y que la funcionaria de la Comisión responsable de la preparación del seminario sería la Sra. C.

En un fax de 29 de junio de 1999 al Sr. G., la Sra. C. señaló que “le gustaría proponer que en el presupuesto del seminario se incluyera un informe final para reunir en un documento coherente las distintas aportaciones de los participantes en la conferencia. Dicho documento sería utilizado posteriormente por los responsables de área de la DG XVI.” Concluía preguntando al Sr. Griffiths si aceptaba su propuesta y pidiéndole un coste estimado.

En su respuesta de 30 de junio de 1999, el Sr. G. confirmó que estaba en condiciones de preparar un “informe final para reunir las aportaciones de la Conferencia” por un precio aproximado de 3.000 euros. Según el demandante, la Sra. C. le confirmó posteriormente por teléfono al Sr. G. que podía proceder con arreglo al coste indicado.

El seminario se celebró en Portugal el 16 de julio de 1999. El 26 de julio de 1999, la DG XVI envió la mayoría de las aportaciones realizadas durante el seminario al Sr. G., observando que así había sido acordado, de manera que el Sr. G. pudiera proceder con su trabajo (“[c]omme convenu et pour vous permettre d'avancer vos travaux”). Sobre esta base, el Sr. G. preparó un proyecto de resumen de las aportaciones realizadas en el seminario y lo presentó a la DG XVI el 16 de agosto de 1999. En una carta de 31 de agosto de 1999, la Comisión le dio las gracias al Sr. G. y le comunicó que le enviaría sus comentarios sobre el documento a su debido tiempo. En esa misma ocasión, la Comisión le envió tres documentos más que no estaban disponibles el 26 de julio de 1999 para que el Sr. G. pudiera terminar el resumen (“pour vous permettre de finaliser le texte du sommaire”). Según el

<sup>36</sup> COM (2002) 141 final.

<sup>37</sup> El texto completo de la decisión puede consultarse en la página del Defensor del Pueblo en internet en la dirección siguiente: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>

demandante, el proyecto de resumen fue aceptado por la Comisión durante una reunión en Bruselas con la Sra. C. y un colega suyo el 13 de octubre de 1999, después de introducir algunos cambios. El Sr. B., que estaba presente en esa reunión, así lo confirmó. Según el demandante, en esa reunión se habló de elaborar una guía o manual. Posteriormente, el 25 de noviembre de 1999 tuvo lugar otra reunión con la Sra. C. y la persona que debía encargarse de la guía en la Comisión. En una carta enviada el 2 de diciembre de 1999, el demandante se ofreció a preparar la guía por unos honorarios de 12.000 euros. Según el demandante, se le informó posteriormente que, por el momento, el plan no seguiría adelante.

El demandante envió una carta a la Comisión el 26 de octubre de 1999 en la que indicaba que adjuntaba tres copias de la versión modificada del resumen y pedía a la Comisión que le hiciera saber a quién y cómo debía remitir la factura correspondiente. Según el demandante, la Comisión le remitió a la Sra. S., funcionaria de un Ministerio portugués. El 3 de diciembre de 1999 el demandante envió a esta persona una factura por 3.000 euros. Ante la falta de respuesta, el demandante le envió un recordatorio el 7 de febrero de 2000. En una carta de 8 de febrero de 2000, la Sra. S. explicó al demandante que no había presentado el manual PPP por el que se le debía abonar la suma de 3.000 euros y que ella había escrito a la Sra. Carvalho pidiéndole una aclaración.

El 22 de mayo de 2000 y el 11 de septiembre de 2000, el demandante envió unos recordatorios a la Sra. C. Según el demandante, la Sra. C., con ocasión de una conversación telefónica, informó al Sr. G. que había dado su acuerdo a la Sra. S. para que efectuara el pago. No obstante, cuando el demandante escribió de nuevo a la Sra. S., ésta respondió el 17 de noviembre de 2000 que el pago de los 3.000 euros quedaba pendiente de la recepción del manual PPP para el cual se había destinado ese importe.

Los contactos posteriores con la Sra. C. resultaron infructuosos. En consecuencia, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo. En síntesis, el demandante formuló las siguientes alegaciones:

- 1) La Comisión no pagó los honorarios de 3.000 euros que habían acordado por la preparación del resumen
- 2) La Comisión debería abonar una suma razonable para compensar la demora en el pago así como el tiempo y el esfuerzo dedicados por el demandante para efectuar la reclamación.

El demandante exigía asimismo una disculpa por escrito de los funcionarios en cuestión.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló lo siguiente:

La Comisión había decidido cofinanciar una conferencia sobre PPP en Lisboa. En virtud del acuerdo de subvención, la conferencia se organizaría bajo la responsabilidad de las autoridades portuguesas. Se invitó al Sr. G. a proporcionar un coste estimado de la preparación de un informe final basado en las distintas aportaciones de los participantes. El Sr. G. manifestó su deseo de realizar el trabajo por un importe de 3.000 euros y señaló la necesidad de discutir la forma del informe (véase el fax del Sr. G. de 30 de junio de 1999). La Comisión nunca aceptó esta oferta, pero informó al Sr. G. (durante una conversación telefónica en julio de 1999) de la necesidad de discutir los términos del informe con las autoridades portuguesas. La Comisión propuso que el importe aproximado del presupuesto total de la conferencia (3.000 euros) se destinara al informe. Esta propuesta fue aceptada por las partes del acuerdo de subvención, como se indica en la especificación presump-

taria. En consecuencia, las autoridades portuguesas disponían de 3.000 euros para pagar este trabajo.

Como el Sr. G. debía saber, la subcontratación del trabajo requiere la firma de un contrato de servicios donde se especifica, entre otras cosas, el contenido del informe final y la fecha de entrega. Es indispensable la firma de este contrato entre el beneficiario que tiene los fondos (esto es, las autoridades portuguesas) y el proveedor del servicio.

El proyecto de resumen nunca fue aceptado ni por la Comisión ni por las autoridades portuguesas como un informe final que pudiera servir de base para una guía práctica sobre la evaluación de los proyectos PPP. El rechazo de las autoridades portuguesas a efectuar el pago hasta que el informe final fuera entregado estaba en consonancia con una buena gestión de la financiación comunitaria. No obstante, la Comisión no deseaba prejuzgar la decisión final ya que era competencia exclusiva de las autoridades portuguesas decidir si debía abonarse alguna compensación por el proyecto de resumen. En consecuencia, era necesario encontrar una solución con las autoridades portuguesas. La Comisión se dirigió por escrito a las autoridades portuguesas para ver si estaban dispuestas a efectuar un pago al Sr. G..

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación.

## *GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

### **Análisis de Defensor del Pueblo de las cuestiones en disputa**

Tras examinar detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las argumentaciones del demandante.

La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que el hecho de que la Comisión no se asegurase de que el demandante había cobrado el importe acordado por la preparación del resumen podía constituir un caso de mala administración.

### **Propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa**

El 31 de julio de 2001, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo sugería que la Comisión se asegurase de que se pagaba al demandante la suma acordada por la preparación del resumen de las aportaciones realizadas en la conferencia de Lisboa de 16 de julio de 1999 y que considerase indemnizar al demandante por la demora producida, así como por el tiempo y el esfuerzo que el demandante dedicó a efectuar la reclamación, con el fin de facilitar una solución amistosa.

El 13 de agosto de 2001, el demandante envió al Defensor del Pueblo copia de una carta enviada a la Comisión ese mismo día. En esa carta, el demandante reclamaba un pago adicional de 2.350 euros a cuenta del tiempo y el esfuerzo dedicados a efectuar la reclamación.

### **Respuesta de la Comisión**

En su respuesta de 31 de octubre de 2001, la Comisión repitió su opinión de que no existía contrato alguno entre la Comisión y el demandante.

Por entonces, las autoridades portuguesas habían indicado a la Comisión que, tras su evaluación de la calidad del informe entregado por el Sr. G. estaban dispuestas a pagar buena parte del importe inicialmente previsto (esto es, 1.600 euros). La Comisión no estaba

legalmente capacitada para impugnar esta posición ni tampoco para tomar por sí misma una decisión final sobre la calidad del trabajo. En cambio, tomó nota de esa posición y se dispuso a cofinanciar el gasto tal y como estaba previsto en su decisión sobre la subvención, incluida la parte que le correspondía del importe mencionado de 1.600 euros (es decir, 1.200 euros). La Comisión por consiguiente, consideró el pago propuesto de 1.600 euros como una “solución amistosa” de la reclamación.

#### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones remitidas el 19 de diciembre de 2001, el demandante sostuvo que la Comisión había hecho una interpretación que se contradecía claramente con el intercambio de documentos y con el sentido común más elemental. El demandante comunicó que si la Comisión no atendía sus demandas, exigiría un importe adicional de 4.500 euros, aproximadamente, para compensar el tiempo y el coste de las reuniones con la Comisión de octubre y noviembre de 1999, y las propuestas que habían surgido posteriormente. El 16 de enero de 2002, el demandante envió al Defensor del Pueblo una carta del Sr. B. de 21 de diciembre de 2001.

#### **Evaluación del Defensor del Pueblo**

En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no era posible lograr una solución amistosa.

#### *PROYECTO DE RECOMENDACIÓN*

#### **Carta del Defensor del Pueblo de 7 de febrero de 2002**

En estas circunstancias, el 7 de febrero de 2002 el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión en los siguientes términos:

*La Comisión Europea debería asegurarse de que se abonase al demandante la suma de 3.000 euros acordada por la preparación del resumen de las aportaciones realizadas en la conferencia de Lisboa de 16 de julio de 1999. Asimismo, la Comisión debería indemnizar al demandante por la demora producida así como por el tiempo y el esfuerzo que el demandante había dedicado a efectuar sus reclamaciones.*

#### **Informe motivado de la Comisión**

En su informe motivado de 29 de abril de 2002, la Comisión se negó a aceptar el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo, manteniendo el punto de vista expuesto con anterioridad.

#### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló un comentario detallado sobre la respuesta de la Comisión. Asimismo, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que, en vista de la reacción de la Comisión, exigía una compensación por un importe total de 17.200 euros.

En opinión del demandante, recurrir a un procedimiento judicial en el asunto que nos ocupa sería una pérdida de tiempo y de recursos valiosos para todas las partes. Por consiguiente, pedía al Defensor del Pueblo que formulara una última decisión en relación a este asunto.

## DECISIÓN

### 1 Denegación del pago de unos honorarios de 3.000 euros por el resumen

1.1 El demandante, una empresa consultora del Reino Unido, alega que la Comisión debe abonarle unos honorarios de 3.000 euros acordados para la preparación por su director, el Sr. G., de un resumen de las aportaciones de los participantes a un seminario que tuvo lugar en Lisboa el 16 de julio de 1999, organizado por la Comisión y las autoridades portuguesas.

1.2 La Comisión sostiene que nunca aceptó la oferta del demandante para preparar ese informe pero que informó al Sr. G. de la necesidad de discutir los términos del informe con las autoridades portuguesas. Asimismo, afirma que el proyecto de resumen presentado por el demandante nunca fue aceptado ni por la Comisión ni por las autoridades portuguesas como un informe final que pudiera servir de base para una guía práctica sobre la evaluación de los proyectos PPP. La Comisión afirma que en varias ocasiones indicó por teléfono al Sr. G que por sí solo ese documento no tenía utilidad ni para la Comisión ni para el Estado miembro.

1.3 La opinión del demandante de que la Comisión debe pagarle la suma de 3.000 euros se basa en la asunción de que existía un contrato firmado por la Comisión y el interesado para la preparación del resumen.

1.4 De acuerdo con su práctica en este tipo de casos, el Defensor del Pueblo considera que en asuntos relacionados con disputas contractuales está justificado limitar la investigación a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonable del fundamento jurídico de su actuación y el motivo por el que cree que su punto de vista en la situación contractual está justificado. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en su investigación ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de ambas partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

1.5 En el asunto que nos ocupa, la Comisión ha expuesto dos argumentos principales, a saber: a) que no aceptó la oferta del demandante de preparar un resumen y b) que, en cualquier caso, el documento preparado por el demandante no era satisfactorio y no había sido, por consiguiente, aceptado.

1.6 En su fax de 29 de junio de 1999, la Comisión preguntó al Sr. G. si estaba dispuesto a preparar un resumen de las aportaciones realizadas en el seminario que tendría lugar el 16 de julio de 1999 y cual era el coste estimado. El 30 de junio de 1999, el Sr. G. confirmó su disposición a preparar dicho documento e indicó un precio aproximado de 3.000 euros. No existe ningún documento que demuestre de modo concluyente que la Comisión formalizó un contrato para la preparación del informe con el Sr. G. o con el demandante en esos términos. No obstante, existen varios hechos que apuntan en esa dirección. En primer lugar, la “especificación presupuestaria” para el seminario presentada por la Comisión ciertamente incluye un importe aproximado de 3.000 euros (2.993 euros) para la preparación de un documento en relación con este seminario. Si bien este hecho no demuestra la existencia de un contrato entre la Comisión y el demandante, es totalmente compatible con el relato que el demandante hace de los hechos. En segundo lugar, entre finales de julio y agosto de 1999, la Comisión envió al demandante las aportaciones realizadas durante el seminario para que pudiera preparar el informe. El contenido de al menos una de estas cartas con anexos se refiere al acuerdo que habían alcanzado (véase la carta de 26 de julio de 1999: “[c]omme convenu et pour vous permettre d’avancer vos travaux”). La propia Comisión, en su respuesta a la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa, acepta que llegó a un acuerdo con el Sr. G. o con el demandante, si bien argumenta que este acuerdo afectaba únicamente a un aspecto formal. En tercer lugar, cuando el demandante envió su proyecto de resumen a la DG XVI el 16

de agosto de 1999, la Comisión respondió que le enviaría sus comentarios sobre el documento y le remitió tres documentos más que debían tenerse en cuenta en el resumen. Este comportamiento resultaría difícil de entender si no existiera un contrato entre la Comisión y el demandante. Por el contrario, si las autoridades portuguesas eran las encargadas de examinar la calidad del trabajo, el texto se les debió remitir a ellas. No obstante, no existen pruebas de que se hiciera así. En cuarto lugar, no hay pruebas que apoyen la afirmación de la Comisión de que informó al demandante de que debía dirigirse a las autoridades portuguesas, o de que debía firmar un contrato con éstas. En quinto lugar, no hay pruebas suficientes para sostener la afirmación de la Comisión de que el demandante debía saber, por sus anteriores trabajos para la Comisión, que los contratos jurídicamente vinculantes sólo podían firmarse con las autoridades nacionales, particularmente en vista del hecho de que en el fax de la Comisión de 29 de junio de 1999 se dice que el informe que había que preparar iba a ser utilizado “por los responsables de área de la DG XVI”. Difícilmente cabe esperar que el demandante asumiera que debía firmar un contrato con las autoridades portuguesas para un trabajo que iría en beneficio de la propia Comisión. Finalmente, la afirmación del demandante de que en la reunión que mantuvo el 13 de octubre de 1999 con la DG XVI se le dijo que el informe había sido aceptado está apoyada en las pruebas aportadas por el Dr. B. que también participó en esa reunión. Se apoya asimismo en el hecho de que el 26 de octubre de 1999, esto es, poco después de dicha reunión, el Sr. G. envió “tres copias del “compte rendu” de la conferencia de Lisboa” a la Sra. C. y preguntaba a quién debía enviar la factura. Si realmente la Comisión no había aceptado el informe del demandante y si ello dependía de las autoridades portuguesas, cabía esperar que la Comisión informase de ello al demandante en ese momento. No obstante, no parece haberse escrito ninguna carta en ese sentido. Por el contrario, en su carta a la Sra. S. de 3 de diciembre de 1999, el demandante observaba que había sido informado por la Sra. C. de que ella disponía de los fondos para cubrir los costes del seminario y que, por consiguiente, le adjuntaba la factura por el resumen “que había sido presentado y aceptado por la Sra. C. en Bruselas”.

1.7 En vista de estas consideraciones, el Defensor del Pueblo sostuvo que la afirmación del demandante de que tenía un acuerdo con la Comisión, según el cual el demandante debía preparar un resumen de las aportaciones presentadas en la conferencia celebrada en Lisboa, resultaba verosímil. Asimismo, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no le había dado cuenta de manera razonable y coherente del fundamento jurídico de sus actuaciones y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual.

1.8 El segundo argumento destacado de la Comisión era que, en cualquier caso, el documento preparado por el demandante no era satisfactorio. Esto se basaba en la suposición de que el demandante estaba obligado a elaborar un documento que identificase los principales elementos de un proyecto PPP que requerían una evaluación especial (ya fuera en las fases de definición, evaluación o aplicación) y sugiriese las herramientas y los métodos para llevar a cabo esa evaluación. El requisito en el que se basa la Comisión se cita (casi literalmente) del fax de la Comisión de 29 de junio de 1999. No obstante, este escrito distingue claramente entre la *guía* que debe elaborarse en último término y el *resumen* de las aportaciones realizadas durante el seminario. El requisito antes mencionado se refiere a la guía, no al resumen. La única indicación de que la Comisión deseaba obtener una guía y no un resumen podría deducirse del hecho de que la “especificación presupuestaria” asignaba la suma de 3.000 euros a un “manual”. No obstante, en su respuesta al proyecto de recomendación, la propia Comisión acepta que este documento no había sido entregado al demandante. Asimismo, la carta de la Comisión al demandante de 31 de agosto de 1999 se refería claramente a un resumen, no a un manual<sup>38</sup>. La Comisión ha presentado una copia del resumen preparado por el demandante. A primera vista, este documen-

<sup>38</sup> “...pour vous permettre de finaliser le texte du sommaire.”

to parece cumplir las normas fijadas para *este* documento en el fax de 29 de junio de 1999. El demandante ha dado cuenta detallada de cómo se redactó, presentó y discutió el documento con la Comisión y como ésta finalmente lo aprobó. La Comisión no ha proporcionado ninguna prueba documental que contradiga esta explicación. Si la Comisión realmente informó al demandante “varias veces” por teléfono que el documento no le era útil, resulta difícil entender por qué no le confirmó esta opinión por escrito como muy tarde cuando recibió la versión final del documento enviado el 26 de octubre de 1999.

1.9 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo sostuvo que, sobre la base de los elementos de juicio disponibles, la Comisión no había logrado fundamentar su segundo argumento.

1.10 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que el hecho de que la Comisión no efectuase el pago al demandante del importe acordado por la preparación del resumen constituye un caso de mala administración.

## **2 Compensación por la demora en el pago así como por el tiempo y el esfuerzo dedicados a efectuar la reclamación**

2.1 El demandante alegó que la Comisión debía abonarle una suma razonable para compensar la demora en el pago y el tiempo y el esfuerzo que dedicó a efectuar la reclamación. En una correspondencia posterior, el demandante especificó el importe de sus reclamaciones. En sus observaciones finales, el demandante observaba que el importe de la compensación ascendía a un total de 17.200 euros.

2.2 La Comisión sostuvo que no existía fundamento para tal reclamación.

2.3 Como se ha indicado anteriormente, de las investigaciones del Defensor del Pueblo en relación con la primera alegación del demandante se concluyó que el demandante tenía razón al reclamar el pago de los 3.000 euros. Constituye una buena práctica administrativa que la administración pague los importes adeudados lo más rápidamente posible. Aunque la Comisión tenga razón al aducir que no había contraído ninguna obligación con el demandante, debió informar al demandante de su posición con claridad y rapidez. No obstante, sobre la base de los elementos de juicio de que disponía el Defensor del Pueblo, se concluyó que, a pesar de los distintos recordatorios enviados por el demandante, la Comisión no informó al demandante hasta la conversación telefónica que mantuvieron el Sr. G. y la Sra. C. el 22 de noviembre de 2000. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que la Comisión no efectuase el pago al demandante y su negativa a compensar al demandante por la demora en el pago y el tiempo y el esfuerzo dedicados a tramitar su reclamación constituyen casos de mala administración.

## **3 Conclusión**

3.1 Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El hecho de que la Comisión no efectuase el pago al demandante del importe acordado por la preparación del resumen y su negativa a compensar al demandante por la demora en el pago y el tiempo y el esfuerzo dedicados a tramitar su reclamación constituyen casos de mala administración.*

3.2 En su propuesta de una solución amistosa, el Defensor del Pueblo sugirió que la Comisión abonase al demandante la suma de 3.000 euros que aparentemente había sido acordada. Asimismo, el Defensor del Pueblo sugirió que debía indemnizarse al demandante por la demora producida y por el tiempo y el esfuerzo dedicados a presentar sus reclamaciones. La Comisión rechazó esta propuesta. A continuación, el Defensor del Pueblo repitió su sugerencia en la forma de un proyecto de recomendación a la Comisión. No obstante, en su informe motivado la Comisión confirmó que seguía rechazando esta propuesta.

3.3 El Defensor del Pueblo deplora que la Comisión no haya aceptado esta propuesta. Considera que los argumentos expuestos por la Comisión en apoyo de su posición no son convincentes.

#### 4 Informe al Parlamento Europeo

4.1 El apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo<sup>39</sup> establece que, después de dirigir un proyecto de recomendación y después de recibir el informe motivado de la institución u órgano en cuestión, el Defensor del Pueblo debe remitir un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano en cuestión.

4.2 En su Informe Anual de 1998, el Defensor del Pueblo señaló que la posibilidad que el Defensor del Pueblo presente al Parlamento Europeo informes especiales es de inestimable valor para su trabajo. Añadía que, por consiguiente, no deberían presentarse informes especiales a menudo, sino sólo cuando se trate de cuestiones importantes, en casos en que el Parlamento pueda tomar medidas para asistir al Defensor del Pueblo<sup>40</sup>. El Informe Anual de 1998 fue presentado y aprobado por el Parlamento Europeo.

4.3 El Defensor del Pueblo consideró que el asunto que nos ocupa, que afecta a las obligaciones de la Comisión Europea con respecto a un contrato determinado, si bien es importante para las partes afectadas, no plantea cuestiones de principio. Tampoco son evidentes las medidas que podría tomar el Parlamento Europeo para asistir al Defensor del Pueblo en este caso. A la vista de las circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que no era apropiado enviar un informe especial al Parlamento Europeo.

4.4 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo enviará una copia de esta decisión a la Comisión y la incluirá en el informe anual de 2002 que presentará al Parlamento Europeo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

4.5 El demandante conserva el derecho a presentar sus quejas contra la Comisión ante un Tribunal de la jurisdicción competente.

## NO EXCLUSIÓN DE UN LICITADOR DE UNA LICITACIÓN PARA CONTRATOS

*Decisión sobre la reclamación 232/2001/GG contra la Comisión Europea*<sup>41</sup>

### RECLAMACIÓN

El demandante, un consorcio compuesto por tres empresas y organismos, presentó una oferta en respuesta a una licitación para contratos publicada por la Comisión Europea en mayo de 2000 para el proyecto SCR-E/110582/C/SV/TM (Apoyo integrado a la agricultura y la industria alimentaria – Turkmenistán) como parte del Programa Tacis. El demandante fue incluido en una lista de selección junto con otros siete licitadores, entre los que figuraban TDI Natural Resources Division (División de Recursos Naturales de TDI, “TDI NRD”) y Landell Mills Limited (“LM”).

Según la reclamación presentada en febrero de 2001, las siguientes disposiciones eran pertinentes para el asunto que nos ocupa:

- El punto 9 del anuncio del contrato establecía que los candidatos sólo podían presentar una solicitud para ese contrato “independientemente de la forma de participación (como candidato individual, o como jefe o socio de un consorcio candidato)” y que si una persona presentaba más de una solicitud, “todas las solicitudes en las que haya participado esa persona quedarán automáticamente excluidas”

<sup>39</sup> Decisión 94/262 del Parlamento Europeo, de 9 marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

<sup>40</sup> Informe Anual de 1998, páginas 27-28.

<sup>41</sup> El texto completo de esta decisión se encuentra en el sitio web del Defensor del Pueblo Europeo en la siguiente dirección: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>.

- El apartado 3 del artículo 2 del Manual de instrucciones del SCR (Servicio Común Relax) estipula que “no pueden participar en los concursos ni ser adjudicatarios de un contrato las personas físicas o jurídicas que (...) se encuentren en el marco del concurso o del contrato de que se trate, en una de las situaciones de exclusión mencionadas en el apartado 7 (“Cláusulas deontológicas”).”

- El apartado 3 del artículo 7 del Manual de instrucciones del SCR obliga al candidato o al licitador a “declarar, por una parte, que no existe ningún conflicto de intereses potencial y, por otra parte, que no tiene ningún vínculo específico con otros licitadores u otras partes interesadas en el proyecto”

Por carta a la Comisión de 5 de diciembre de 2000, el demandante mantuvo que se habían infringido estas disposiciones y que, por consiguiente, TDI y LM debían quedar excluidas de la licitación. En su respuesta de 11 de diciembre de 2000, la Comisión informó al demandante que había examinado la información facilitada, habiendo llegado a la conclusión que no existía ningún conflicto de intereses potencial o competencia desleal que pudieran poner en duda la inclusión de esas dos empresas en la lista de selección.

El demandante reiteró sus alegaciones en su carta a la Comisión de 22 de diciembre de 2000, y aportó pruebas documentales en apoyo de las mismas. Ante la falta de respuesta, el demandante envió otra carta a la Comisión el 9 de enero de 2001 en la que volvía a mencionar los hechos y las conclusiones referidas en su carta anterior y formulaba alegaciones adicionales. El 22 de enero de 2001, la Oficina de Cooperación EuropeAid de la Comisión acusó recibo de las cartas de 22 de diciembre de 2000 y 9 de enero de 2001. La Comisión afirmó que estaba llevando a cabo una investigación del asunto y que se pondría en contacto con el demandante en cuanto hubiera concluido.

El SCR de la Comisión informó al demandante por carta de 31 de enero de 2001, que su oferta no había sido seleccionada y de que el contrato había sido adjudicado a TDI NRD.

En su reclamación al Defensor del Pueblo presentada en febrero de 2001, el demandante formuló, en síntesis, las tres alegaciones siguientes:

- 1) La Comisión se equivocó al no excluir a TDI NRD y a LM de la licitación
- 2) La Comisión no respondió a las cartas del demandante de 22 de diciembre de 2000 y 9 de enero de 2001 en un plazo apropiado
- 3) La adjudicación del contrato a TDI NRD constituía un abuso de autoridad

El demandante pedía al Defensor del Pueblo que recomendase a la Comisión la suspensión inmediata del contrato y su consiguiente anulación.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló lo siguiente:

#### *Primera alegación*

Con respecto a la alegación de que TDI y LM debían ser excluidas a causa de un conflicto de intereses y una competencia desleal, TDI ya había proporcionado unas aclaraciones en octubre de 2000 después de que otro concursante formulara una reclamación similar. Como ya había recibido esa información, la Comisión pudo responder el 11 de diciembre de 2000 a la carta del demandante de fecha de 5 de diciembre de 2000, informándole de que no había encontrado ninguna prueba de conflicto de intereses o competencia desleal que pudiera llevar a la exclusión de TDI y LM del concurso.

### *Segunda alegación*

Con respecto al tiempo que la Comisión tardó en contestar a las cartas del demandante, la Comisión indicó que el fax de éste de 22 de diciembre de 2000 fue enviado después de las horas de oficina. Entre el 23 de diciembre de 2000 y el 2 de enero de 2001, la institución permaneció cerrada por tratarse de un período festivo. El 22 de enero de 2001 envió una respuesta provisional de conformidad con el Código de Buena Conducta Administrativa de los funcionarios en sus relaciones con el público (según el cual, si no se puede enviar una respuesta se debe enviar una *respuesta provisional* en el plazo de 15 días laborables) y con el apartado 8 del Manual de instrucciones<sup>42</sup> (según el cual, la autoridad contratante debe responder en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la queja).

### *Tercera alegación*

La decisión de adjudicar el contrato al consorcio TDI se tomó antes de recibir las reclamaciones de 22 de diciembre de 2000 y de 9 de enero de 2001. Por consiguiente, desde entonces, para la Comisión la cuestión consistía en examinar y evaluar las pruebas presentadas por el demandante con el fin de determinar si existía una evidencia sólida que obligase a la Comisión a paralizar el proyecto mediante la anulación del contrato. El examen llevó más tiempo del previsto ya que el demandante había añadido nuevos elementos en sus cartas de 22 de diciembre de 2000 y de 9 de enero de 2001, así como en su reclamación al Defensor del Pueblo, recibida por la Comisión el 7 de marzo de 2001.

Una vez recibida esta información, los servicios de la Comisión volvieron a ponerse en contacto con TDI. Asimismo, decidieron examinar de nuevo el informe de evaluación de las licitaciones. A continuación, el expediente fue remitido al servicio jurídico de EuropeAid para su examen. La conclusión fue que el examen no ofrecía ninguna prueba que justificara la anulación del contrato. No se habían producido graves irregularidades en el procedimiento que pudieran haber evitado un concurso normal. No se detectaron prácticas corruptas ni tampoco ninguna infracción de las cláusulas deontológicas. No se produjo ningún intento de establecer arreglos ilegales con otros concursantes.

## **OTRAS INVESTIGACIONES**

Tras examinar el informe de la Comisión, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para tramitar esta reclamación. En su respuesta, la Comisión presentó la información solicitada por el Defensor del Pueblo. El demandante formuló amplias observaciones sobre la respuesta de la Comisión.

## **PROYECTO DE RECOMENDACIÓN**

### **Carta del Defensor del Pueblo de 13 de febrero de 2002**

Tras un detenido examen de la información proporcionada por ambas partes, el Defensor del Pueblo concluyó que la Comisión no había llevado a cabo un examen exhaustivo de todos los hechos y argumentos pertinentes. En estas circunstancias, el 13 de febrero de 2002 el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión en los siguientes términos:

*La Comisión Europea debería llevar a cabo un examen exhaustivo de todas las cuestiones pertinentes en el asunto que nos ocupa. Este examen debe abarcar también las alegaciones adicionales formuladas por el demandante en sus observaciones. Asimismo, la*

---

<sup>42</sup> “Manual de instrucciones: Contratos de servicios, de suministros y de obras celebrados en el marco de la cooperación comunitaria en favor de terceros países”, SEC (1999) 1801, adoptado por la Comisión el 10 de noviembre de 1999.

*Comisión debe reconsiderar su decisión de no excluir a TDI y LM de la licitación y su posterior decisión de no anular el contrato con TDI a la vista de los resultados de ese examen.*

El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que presentara un informe antes del 31 de mayo de 2002. Asimismo, envió a la Comisión una copia de las observaciones del demandante recibidas el 21 de diciembre de 2001.

### **Informe motivado de la Comisión**

En su informe motivado de 29 de mayo de 2002, la Comisión formuló lo siguiente:

Después de tomar nota de las recomendaciones del Defensor del Pueblo, los servicios pertinentes de la Oficina de Cooperación EuropeAid iniciaron una investigación más amplia para reunir la información requerida.

En paralelo con su planteamiento al Defensor del Pueblo, el demandante también trasladó su queja al Presidente de la Comisión Europea, quien remitió el asunto a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), pidiéndole que llevara a cabo una investigación interna y externa. Con el fin de realizar esa investigación, la OLAF pidió a EuropeAid que le facilitara determinada información, incluida la información solicitada por el Defensor del Pueblo.

Para poder atender las recomendaciones del Defensor del Pueblo y la petición de la OLAF, el Director General de EuropeAid solicitó al servicio de auditoría interna de EuropeAid que realizara las investigaciones, con la ayuda de personal externo si fuera necesario.

Como las investigaciones están actualmente en curso, la Comisión no ha podido cumplir las recomendaciones del Defensor del Pueblo en el plazo establecido. La Comisión notificará al Defensor del Pueblo los resultados de la investigación una vez que haya concluido.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante manifestó su decepción ante la respuesta de la Comisión. El demandante señaló que la Comisión ya estaba informada sobre este asunto en diciembre de 2000 pero escogió la política de demorar las respuestas para mantener la situación existente. El demandante se congratulaba por el hecho de que la OLAF hubiera solicitado una investigación, pero consideraba que no era razón suficiente para que la Comisión pidiera más tiempo y para responder diciendo que se comunicarían los resultados de la investigación una vez que hubiera concluido, sin dar ninguna indicación de plazo de tiempo que ello conllevaría. Según el demandante, la Comisión bien podría necesitar varios años.

El demandante manifestó su deseo que el Defensor del Pueblo pudiera archivar el asunto sin tener que esperar las respuestas de la Comisión que prometían llegar en un futuro indeterminado.

## **DECISIÓN**

### **1 Observaciones preliminares**

1.1 El demandante, un consorcio compuesto por tres empresas y organismos, presentó una oferta en respuesta a una licitación para contratos publicada por la Comisión Europea en mayo de 2000 para el proyecto SCR-E/110582/C/SV/TM (Apoyo integrado a la agricultura y la industria alimentaria – Turkmenistán) como parte del Programa Tacis. El demandante fue incluido en una lista de selección junto con otros siete licitadores, entre los que figuraban TDI Natural Resources Division (“TDI NRD”) y Landell Mills Limited

(“LM”). El demandante solicitó a la Comisión que rechazara las solicitudes de TDI NRD y LM sobre la base del punto 9 del anuncio del contrato y el apartado 3 del artículo 2 del Manual de instrucciones del SCR (Servicio Común Relex), conjuntamente con el apartado 3 del artículo 7 del mismo. La Comisión rechazó esta petición y adjudicó el contrato al consorcio al que pertenecía TDI NRD. En su reclamación al Defensor del Pueblo, el demandante alegó que la Comisión 1) se equivocó al no excluir a TDI NRD y LM de la licitación, 2) no respondió durante un plazo adecuado a las dos cartas enviadas por el demandante y 3) al adjudicar el contrato a TDI NRD, abusó de su autoridad. Estas alegaciones se basaron en la supuesta infracción de las normas antes mencionadas.

1.2 En diciembre de 2001, el demandante presentó sus observaciones sobre el informe de la Comisión y la respuesta de la Comisión a la petición de más información. En sus observaciones, el demandante alegó que se habían violado otra serie de normas relativas a la licitación para contratos en el asunto que nos ocupa. Por consiguiente, en opinión del demandante, el Defensor del Pueblo debería recomendar que la Comisión anulase inmediatamente sus contratos con TDI NRD y con Technical Management Services (“TMS”) (Servicios de gestión técnica), tomar las medidas oportunas para frenar tales prácticas injustas y que el SCR no adjudicase más contratos a los concursantes que habían actuado de manera desleal.

1.3 El Defensor del Pueblo consideró que, en vista de su evaluación de las cuestiones planteadas en la reclamación original que se indican a continuación, no era necesario ni apropiado tomar en consideración estas alegaciones y afirmaciones adicionales en el contexto de estas investigaciones.

## **2 No exclusión de TDI NRD y LM de la licitación**

2.1 El demandante afirmó que las ofertas presentadas por TDI NRD y LM debían excluirse de la licitación sobre la base de dos consideraciones principales. En primer lugar, el demandante señaló que el punto 9 del anuncio del contrato establecía que los candidatos sólo podían presentar una solicitud para ese contrato “independientemente de la forma de participación (como candidato individual, o como jefe o socio de un consorcio candidato)” y que si una persona presentaba más de una solicitud, “todas las solicitudes en las que haya participado esa persona quedarán automáticamente excluidas”. En opinión del demandante, las solicitudes de TDI NRD y de LM debieron considerarse como dos solicitudes presentadas por la misma persona. En segundo lugar, el demandante se basó en el apartado 3 del artículo 2 del Manual de instrucciones del SCR que estipula que “no pueden participar en los concursos ni ser adjudicatarios de un contrato las personas físicas o jurídicas que (...) se encuentren en el marco del concurso o del contrato de que se trate, en una de las situaciones de exclusión mencionadas en el apartado 7 (“Cláusulas deontológicas”).” El apartado 3 del artículo 7 del Manual de instrucciones del SCR obliga al candidato o al licitador a “declarar, por una parte, que no existe ningún conflicto de intereses potencial y, por otra parte, que no tiene ningún vínculo específico con otros licitadores u otras partes interesadas en el proyecto”.

2.2 Antes de examinar las alegaciones formuladas por el demandante en este contexto, el Defensor del Pueblo consideró útil revisar los hechos en los que se basaba la reclamación. El Defensor del Pueblo observó que algunos de los hechos quedaban confirmados, de manera expresa o implícita, por la Comisión. A saber: LM es una empresa registrada en el Reino Unido. En aquel momento, el 100 % de sus acciones eran propiedad de una empresa irlandesa denominada Development Consultants International Ltd. (“DCI”). TDI NRD formaba parte del Grupo TDI, una empresa registrada en Irlanda. Todas las acciones menos una (es decir, el 99,9995 %) del Grupo TDI también eran propiedad de DCI. La acción restante del Grupo TDI era propiedad del Sr. B. que era directivo tanto de TDI como de LM. TMS, una empresa registrada en Irlanda, formaba parte del consorcio que gestionaba la Unidad Coordinadora de Taxis en Turkmenistán. TMS también era filial de

DCI<sup>43</sup>. Asimismo, el Sr. B. era directivo de TMS y esta empresa desempeñó un papel determinado en la preparación de la licitación para contratos. Por otro lado, el Sr. M. era uno de los cinco evaluadores que examinaron las ofertas presentadas en respuesta a la licitación para contratos y había trabajado en una empresa denominada DEVCO (una empresa irlandesa) como consultor independiente entre 1998 y septiembre de 2000. En 1999, DEVCO fue adquirida por DCI.

2.3 En sus alegaciones el demandante afirmaba que las ofertas presentadas por TDI NRD y LM debían considerarse como dos solicitudes presentadas por la misma persona, según el significado del punto 9 del anuncio del contrato. La Comisión rechazó este punto de vista. El Defensor del Pueblo observó que las ofertas en cuestión fueron presentadas por dos empresas<sup>44</sup> que, si bien eran propiedad de la misma empresa matriz, constituían, no obstante, entidades separadas. En sus observaciones sobre el informe de la Comisión, el demandante sugería que DCI controlaba totalmente sus filiales TDI y LM y que la presentación de ofertas por parte de estas empresas estaba orquestada por DCI. No obstante, el Defensor del Pueblo consideró que esta alegación no se apoyaba en pruebas suficientes. El mero hecho de que TDI y LM fueran filiales de DCI no es suficiente para establecer que las ofertas presentadas, respectivamente, por TDI y LM debían considerarse como ofertas efectuadas por DCI. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que la conclusión de la Comisión de que en el asunto que nos ocupa no se había infringido el punto 9 del anuncio del contrato parecía razonable.

2.4 El principal argumento del demandante se basaba en la suposición de que existía un “vínculo específico” entre TDI y LM, por una parte, y entre TDI y “otros licitadores u otras partes interesadas en el proyecto”, por otra. En este contexto, el demandante se basaba en los hechos antes mencionados y exponía además que los vínculos financieros entre DCI, TDI, LM y TMS (las tres últimas, filiales de DCI), también existían relacionados con la dirección, ya que el Sr. B. era directivo de las cuatro empresas y otras dos personas también eran directivos tanto de DCI como de TDI. Asimismo, el Sr. M., una de las personas que evaluaron las ofertas, al menos había estado asociado con el Grupo TDI.

2.5 La Comisión sostuvo que no existía ninguna “relación especial” entre TDI, LM y TMS. En su opinión, la cláusula de exclusión pertinente y las cláusulas de exclusión similares deben interpretarse estrictamente de modo que no perjudiquen la realización de proyectos, dado el número limitado de empresas que pueden cumplir los criterios para llevar a cabo los proyectos de Tacis. La Comisión afirmaba que si bien existía una relación financiera entre TDI y LM, no existía relación alguna entre la empresa matriz y las filiales. En opinión de la Comisión, estas empresas estaban legalmente separadas de su empresa matriz y, por consiguiente, podían reclamar justificadamente que eran entidades jurídicas separadas con autonomía comercial y de gestión. La Comisión opinaba que también podría existir una “relación especial” cuando se produce un acuerdo entre empresas para restringir el concurso, pero sostiene que no había nada que sugiriese la posibilidad de tal acuerdo. Asimismo, afirmaba que el hecho de tener un directivo común no constituía un factor decisivo dadas las circunstancias de este asunto. En este punto, la Comisión estaba de acuerdo con la opinión manifestada por TDI según la cual el Sr. Boyd no podía participar en el funcionamiento cotidiano de ambas empresas. Aunque hubiera una “relación especial” entre TDI y TMS, el papel de TMS en la preparación de la convocatoria se limi-

<sup>43</sup> No se dan detalles con respecto a la relación entre DCI y TMS. No obstante, dado que también se hace referencia a TDI, LM y TMS como filiales de DCI es probable que DCI posea todas (o casi todas) las acciones de TMS, al igual que ocurre con respecto a LM y TDI.

<sup>44</sup> Esta expresión se ha utilizado por cuestión de conveniencia. No obstante, no es totalmente exacta en dos aspectos. En primer lugar, como se ha mencionado anteriormente, una de las ofertas fue presentada por TDI NRD que no es propiamente una empresa sino que forma parte de TDI. No obstante, como esta distinción carece de importancia para la cuestión que nos ocupa, en el texto se hace referencia a TDI NRD y TDI como una sola entidad. En segundo lugar, debe recordarse que las ofertas pertinentes no fueron presentadas por las empresas antes referidas sino por el consorcio al que pertenecen.

taba al “asesoramiento técnico a la Unidad Coordinadora de Moscú” y, por consiguiente, no permitía que la Comisión pudiera excluir a TDI de participar en la ejecución del proyecto. Con respecto al Sr. Milton, el número relativamente alto de miembros de los comités de evaluación de Tacis (cinco) hace muy difícil que un sólo miembro influya indebidamente en una evaluación. Según la Comisión, también verificó que el voto del Sr. Milton no había influido en la selección del contratista.

2.6 Las cláusulas de exclusión incluidas en los contratos y las disposiciones pertinentes tienen como finalidad garantizar que la competencia entre los licitadores que toman parte en una licitación para contratos no se vea comprometida por un conflicto de intereses o por la existencia de vínculos “específicos” entre los participantes en ese concurso. La Comisión argumenta que esas cláusulas y normas no necesitan ser interpretadas más allá de lo que exige esta finalidad. Este enfoque parece razonable. También sería correcto estimar, como argumenta la Comisión, que existe un “vínculo específico”<sup>45</sup> cuando existe una relación empresa matriz-filial entre las empresas afectadas o si esas empresas han llegado a un acuerdo anticompetitivo con el objeto de restringir el concurso. Sobre la base de las pruebas disponibles, en el asunto que nos ocupa no se cumple ninguna de estas condiciones. TDI, LM y TMS son filiales de la misma empresa matriz pero ninguna de ellas es una empresa matriz o filial de las otras empresas. Tampoco se ha establecido la existencia de un acuerdo anticompetitivo entre estas empresas (o algunas de ellas).

2.7 No obstante, el Defensor del Pueblo consideró que la cuestión de la existencia de un “vínculo específico” según el significado antes mencionado debe evaluarse sobre la base de todas las circunstancias del caso concreto. En el asunto que nos ocupa, hay varios aspectos que deben subrayarse. *Primero*, sobre la base de las pruebas presentadas, se concluye que el Sr. B. es el director general de TDI y es directivo, asimismo, de LM, DCI y TMS. Resulta difícil conciliar la presencia del socio director de TDI en el consejo de LM y TMS con la afirmación de TDI de que compite enérgicamente con esas empresas. Incluso en el supuesto de que el Sr. B. no participe en los aspectos operativos de las actividades de LM y TDS, no puede excluirse que en su capacidad como directivo de esas otras empresas haya obtenido información que pudiera utilizarse en beneficio de TDI. La Comisión ha aceptado que, a través de su presencia en los consejos de administración, el Sr. B. podría haber tenido conocimiento de las licitaciones en las que participaba cada empresa. El Defensor del Pueblo consideró que no se ha establecido la alegación del demandante de que el Sr. B. hubiera ciertamente obtenido esa información y la hubiera utilizado de la forma indicada o, incluso, de que hubiera “orquestado” las actividades de todas esas empresas en relación con la licitación para contratos. No obstante, la Comisión debió considerar el riesgo de tal intercambio de información. *Segundo*, el demandante presentó pruebas que demostraban que, aparte del Sr. B., otras dos personas eran directivos tanto de TDI como de DCI. Esto refuerza la afirmación del demandante de que los vínculos entre estas dos empresas (e indirectamente entre TDI, por un lado, y LM y TMS, por el otro) eran algo más que financieros. La Comisión no ha formulado ningún comentario en relación con este vínculo adicional, a pesar de haber sido preguntada al respecto por el Defensor del Pueblo. *Tercero*, en este contexto no puede excluirse que la Comisión podría haber tomado en consideración “un compromiso irrevocable e incondicional” de proseguir la licitación con total independencia. Según la información presentada, TDI pareció *proponer* ese compromiso. No obstante, la Comisión no ha afirmado ni demostrado que hubiera aceptado semejante propuesta o que ésta hubiera sido realizada por TDI. *Cuarto*, la Comisión acepta que el Sr. M., que es uno de los evaluadores, realizó algunos trabajos para Devco, una empresa que posteriormente fue adquirida por el grupo de empresas de DCI. Si bien es cierto que no se ha establecido que el Sr. M. fuera un empleado de TDI, la Comisión no parece haber examinado detenidamente la alegación de que existía un

<sup>45</sup> El Defensor del Pueblo asume que el hecho de que la Comisión se refiera al término “relación especial” en este contexto se debe a un error cometido por el traductor de los informes de la Comisión (que se presentaron originalmente en francés).

“vínculo específico” entre esta persona y TDI. En este contexto, debe observarse la discrepancia entre el correo electrónico de TDI de 13 de octubre de 2000 y la carta de TDI de 20 de marzo de 2001 (ambas escritas por la misma persona). Mientras el correo electrónico explica que TDI ha asumido el control de Devco, la carta dice que Devco ha sido adquirida por DCI. Asimismo, la relación entre Devco, DCI y TDI se ve oscurecida por una carta del Sr. M. de 26 de enero de 2001, según la cual la administración del proyecto realizada por Devco “ha sido asumida por TDI”. Finalmente, se debe tomar en consideración que el correo electrónico de TDI de 13 de octubre de 2000 dice que Devco y otras dos empresas “forman la División de Recursos Naturales de TDI”. Esto queda confirmado por el membrete de un fax enviado por TDI el 15 de enero de 2001. El Defensor del Pueblo consideró que en estas circunstancias, la Comisión debió examinar más detenidamente la relación entre el Sr. M. y TDI. Esto es necesariamente aplicable a la afirmación del demandante de que el Sr. M. elaboró las bases de la pertinente licitación, hecho sobre el cual la Comisión no ha formulado comentario alguno. *Quinto*, en lo que respecta a TMS, la Comisión se limitó a suscribir el argumento de TDI según el cual TMS sólo había desempeñado un papel menor en la preparación de la licitación para contratos. Resulta difícil comprender por qué la Comisión –que había firmado un acuerdo con TMS relativo al trabajo que había que realizar– no proporcionó su propio análisis sobre si esta afirmación era correcta.

2.8 Sobre la base de las pruebas presentadas, parecían existir sólidas razones que apoyaban la afirmación del demandante de que existían “vínculos específicos” entre TDI y las otras empresas o personas involucradas en la licitación y que, en consecuencia, TDI y LM debieron quedar excluidas de la misma. Como se mencionaba anteriormente, el Sr. B., director general de TDI, también estaba en el consejo de administración de LM, DCI y TMS. La Comisión aceptó que, a través de su presencia en los consejos, el Sr. B. pudo obtener información relativa a las actividades comerciales de todas esas empresas. En consecuencia, había un riesgo claro de que tal información sobre las actividades, especialmente de LM y TMS, podían utilizarse en beneficio de TDI. Asimismo, el Sr. M., una de las personas a las que se confió la tarea de evaluar las ofertas, había trabajado poco tiempo antes para TDI o para una empresa relacionada. El demandante alegó que, además, había elaborado las bases de la pertinente licitación y la Comisión no ha formulado comentario alguno sobre esta alegación. Finalmente, otra empresa estrechamente vinculada a TDI y LM, es decir TMS, parece haber desempeñado un determinado papel en la licitación para contratos.

2.9 En estas circunstancias, los principios de buena administración exigen que la Comisión lleve a cabo un amplio examen de las cuestiones planteadas. La Comisión no llevó a cabo tal examen en el asunto que nos ocupa. Como se ha comentado anteriormente, la Comisión no tomó en consideración varios hechos aparentemente relevantes. Con respecto a los demás hechos, la Comisión simplemente parece haber confiado en las afirmaciones efectuadas por las partes de las empresas involucradas, sin hacer uso de los medios puestos a su disposición para verificar la exactitud de esas afirmaciones. En este contexto, se debió prestar atención al hecho que la propia Comisión señala que ya había recibido una queja similar con respecto a la participación de TDI en la licitación para contratos mucho antes de la que presentó el demandante en este asunto<sup>46</sup>. En consecuencia, se concluye que la Comisión tuvo tiempo suficiente para aclarar la situación mediante la obtención de toda la información necesaria.

2.10 En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que el hecho de que la Comisión no llevara a cabo un amplio examen de las cuestiones planteadas constituía un caso de mala administración.

<sup>46</sup> Véase el correo electrónico de la Comisión a TDI de 26 de julio de 2000 en donde se pide al destinatario, debido a “un posible caso de exclusión”, que proporcione “toda la información” relativa a la relación de TDI con LM y TMS.

### 3 Falta de respuesta a las cartas en un plazo apropiado

3.1 El demandante afirmó que la Comisión no respondió a sus cartas de 22 de diciembre de 2000 y de 9 de enero de 2001 en un plazo apropiado.

3.2 La Comisión señaló que la primera de esas cartas fue enviada después del cierre del año 2000 de la Comisión y que el 22 de enero de 2001 ésta envió una respuesta provisional. Con respecto a la segunda carta, la Comisión afirmó que disponía de un plazo de 90 días para responder al demandante.

3.3 El Defensor del Pueblo consideró que en vista de los comentarios presentados por la Comisión en su informe motivado y su respuesta a la petición de información adicional, no había motivos para proseguir las investigaciones sobre este aspecto de la reclamación.

### 4 Abuso de autoridad

4.1 El demandante afirmó que, en las circunstancias de este asunto, la adjudicación del contrato a TDI NRD constituía un abuso de autoridad.

4.2 La Comisión no formuló ningún comentario específico sobre esta alegación.

4.3 El Defensor del Pueblo consideró que, si bien la Comisión no llevó a cabo un amplio examen de las cuestiones planteadas, no había pruebas suficientes para llegar a la conclusión de que la decisión de la Comisión de adjudicar el contrato a TDI constituyera un abuso de autoridad.

### 5 Conclusión

5.1 Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario dirigir un proyecto de recomendación sugiriendo que la Comisión debía llevar a cabo un amplio examen de las cuestiones pertinentes en el asunto que nos ocupa. Asimismo, se recomendaba a la Comisión que reconsiderase su decisión de no excluir a TDI y LM de la licitación y su posterior decisión de no anular el contrato con TDI en vista de los resultados de ese examen.

5.2 De la respuesta preliminar de la Comisión al proyecto de recomendación se concluyó que el servicio de la Comisión en cuestión (EuropeAid) había iniciado desde entonces una investigación. Asimismo, se concluyó que el Presidente de la Comisión había pedido a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) que llevase a cabo una investigación y que, a su vez, la OLAF había pedido a EuropeAid que le proporcionase una información determinada. Según la Comisión, EuropeAid ha instruido a su servicio de auditoría interna para que realice las investigaciones que sean necesarias para cumplir las recomendaciones del Defensor del Pueblo y facilitar la información solicitada por la OLAF.

5.3 El Defensor del Pueblo se congratula de la disposición de la Comisión a llevar a cabo una investigación. Asimismo, se congratula de saber que la OLAF también está realizando una investigación. No obstante, la respuesta de la Comisión al proyecto de recomendación no puede considerarse satisfactoria. La Comisión ha tenido conocimiento de todas estas cuestiones durante un período de tiempo considerable. La mayor parte de las pruebas analizadas por el Defensor del Pueblo ya habían sido presentadas a la Comisión a finales de 2000 y principios de 2001. Por consiguiente, es difícil comprender por qué la Comisión no ha podido llevar a cabo las investigaciones necesarias en los más de tres meses transcurridos desde que se formulara el proyecto de recomendación. En este contexto, el Defensor del Pueblo no puede dejar de observar que la Comisión no ha dado ninguna indicación del tiempo que todavía necesitará EuropeAid para completar su investigación. Como la Comisión ha señalado que esta investigación también sirve al propósito de proporcionar la información solicitada por la OLAF, parece claro que esta demora en la investigación de EuropeAid inevitablemente ocasionará demoras en las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF.

5.4 Por consiguiente, sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Los principios de buena administración exigen que la administración lleve a cabo un amplio examen cuando se enfrenta a graves alegaciones de mala administración en relación con un concurso de proyectos. En el asunto que nos ocupa, el demandante presentó varios argumentos y pruebas sustanciales en apoyo de su afirmación de que existían “vínculos específicos” entre el licitador seleccionado y las demás empresas o personas involucradas en la licitación y que el licitador seleccionado debió quedar excluido de la licitación. La Comisión no llevó a cabo un amplio examen de las cuestiones planteadas por el demandante. Esto constituye un caso de mala administración.*

## 6 Informe al Parlamento Europeo

6.1 El apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo<sup>47</sup> estipula que, después de formular un proyecto de recomendación y de recibir el informe motivado de la institución u órgano afectado, el Defensor del Pueblo remitirá un informe al Parlamento Europeo y a la institución u órgano afectado.

6.2 No obstante, el Defensor del Pueblo observó que el servicio EuropeAid de la Comisión todavía está investigando el asunto. Más importante todavía es el hecho de que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude también haya iniciado una investigación que todavía sigue pendiente. Por consiguiente, no parece claro qué medidas podría tomar el Parlamento Europeo para asistir al Defensor del Pueblo en este caso. Además, el demandante ha expresado su deseo de que el Defensor del Pueblo pueda archivar el asunto rápidamente. En vista de las circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que no era apropiado enviar un informe especial al Parlamento Europeo.

6.3 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo enviará una copia de esta decisión a la Comisión y la incluirá en el Informe Anual de 2002 que presentará al Parlamento Europeo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## SUPUESTAS IRREGULARIDADES DE PROCEDIMIENTO EN UNA OPOSICIÓN INTERNA

*Decisión sobre la  
reclamación  
446/2001/(BB)MF con-  
tra la Comisión  
Europea*

## RECLAMACIÓN

El demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo en marzo de 2001.

El demandante trabajó como agente temporal para la Comisión Europea durante ocho años. Tomó parte en la oposición interna COM/TA/99. Después de aprobar el examen escrito fue admitido al examen oral, tras el que fue informado que no había sido incluido en la lista de reserva. El 15 de febrero de 2001 la Comisión rescindió su contrato temporal. Según el demandante, la Comisión había ampliado el plazo de las candidaturas a la oposición y había admitido a otros 100 candidatos. La Comisión se había comprometido a incluir a 110 candidatos en la lista de reserva pero finalmente sólo admitió a 66 candidatos.

El 20 de noviembre de 2000, el demandante presentó una queja ante la Comisión Europea con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

El 21 de noviembre de 2000, el interesado presentó una reclamación al Defensor del Pueblo (1523/2000/BB). La reclamación fue declarada inadmisibles en virtud del apartado 8 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo, pues todavía no había expirado el plazo previsto para que la Comisión respondiera al demandante con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

<sup>47</sup> Decisión 94/262, de 9 marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

El 21 de marzo de 2001, el demandante presentó una nueva reclamación al Defensor del Pueblo Europeo en la que formulaba las siguientes alegaciones:

*1 Irregularidades de procedimiento:*

- i) La Comisión amplió el plazo de las candidaturas a la oposición y admitió a otros 100 candidatos.
- ii) Como consecuencia del punto i) anterior, el tribunal de selección dimitió, pero posteriormente acordó terminar su trabajo. No se han explicado las circunstancias de este acuerdo que pone en duda la independencia del tribunal de selección.
- iii) La Comisión admitió solamente a 66 candidatos en la lista de reserva, incumpliendo de esa forma su compromiso de admitir en la misma a 110 candidatos.
- iv) Las preguntas formuladas durante el examen oral no guardaban relación alguna con los objetivos especificados en la convocatoria de la oposición.

*2 La Comisión no respondió a la reclamación del demandante con arreglo al artículo 90 en el plazo previsto de cuatro meses.*

*3 La Comisión rescindió el contrato temporal del demandante vulnerando los procedimientos básicos previstos en la legislación nacional y, en consecuencia, abusó de su posición de inmunidad.*

El demandante declaró que la Comisión debía comunicarle el registro de su examen oral, detallando las preguntas formuladas, el nombre de la persona que hizo cada pregunta y las notas otorgadas por cada uno de los miembros del tribunal de selección, así como sus posibles comentarios. También declaró que la Comisión debía darle explicaciones claras y precisas con respecto a su reclamación y reparar el daño ocasionado como consecuencia de su mala administración.

## **INVESTIGACIÓN**

### **Informe de la Comisión**

El informe de la Comisión Europea sobre la reclamación formuló, en síntesis, lo siguiente:

1 Con respecto a la alegación de existencia de irregularidades de procedimiento, la Comisión Europea afirmó que las sospechas del demandante sobre el procedimiento de la oposición y la independencia del tribunal de selección carecían de fundamento. La Comisión Europea ya había tratado esa alegación en su respuesta a la reclamación del demandante con arreglo al artículo 90 y no tenía más comentarios que hacer al respecto.

2 En cuanto a la alegación de falta de respuesta a la reclamación del demandante con arreglo al artículo 90, la Comisión Europea afirmó que había respondido al demandante el 29 de marzo de 2001.

3 Por carta de 9 de noviembre de 1999, se notificó al demandante la ampliación de su contrato temporal como consecuencia de su participación en la oposición interna COM/TA/99. No obstante, se le informó asimismo que, en caso de que no fuera uno de los candidatos seleccionados, se rescindiría su contrato temporal una vez transcurrido un período de tres meses. El 23 de octubre de 2000, se informó al demandante que su nombre no estaba incluido en la lista de reserva. A continuación, se le informó que el 16 de noviembre de 2000 daba comienzo el período de notificación previo al despido y que en consecuencia, su contrato temporal quedaría rescindido el 15 de febrero de 2001. La Comisión Europea argumentó que había rescindido el contrato temporal del demandante de confor-

midad con el apartado 2 del artículo 47 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas.<sup>48</sup>

Con respecto a la alegación de abuso de su posición de inmunidad, la Comisión mencionó el artículo 283 CE relativo a la autoridad del Consejo para establecer el estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, así como el artículo 236 CE relativo a la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Justicia sobre cualquier litigio entre la Comunidad y sus agentes. Por consiguiente, la Comisión consideró que la alegación de que había vulnerado los procedimientos básicos previstos en la legislación nacional al rescindir el contrato temporal del demandante y la alegación de abuso de su posición de inmunidad carecían de fundamento jurídico.

### **Observaciones del demandante**

El Defensor del Pueblo Europeo remitió el informe de la Comisión al demandante invitándole a formular sus observaciones. En su respuesta, el demandante repitió sus alegaciones de irregularidades de procedimiento y afirmó que la Comisión había obligado al tribunal de selección a admitir a otros 100 candidatos a los exámenes escritos. Como consecuencia de esta interferencia por parte de la Comisión en el trabajo del tribunal de selección, éste último dimitió, si bien posteriormente se comprometió a terminar su trabajo, lo que ponía en duda su independencia. La Comisión Europea rehusó explicar las circunstancias de este acuerdo.

El interesado repitió su alegación sobre la falta de relación entre las preguntas del examen oral y los objetivos especificados en la convocatoria del concurso, y mantuvo su reclamación relativa al registro de su examen oral.

### **OTRAS INVESTIGACIONES**

Tras considerar detenidamente el informe de la Comisión Europea y las observaciones del demandante, se concluyó que eran necesarias otras investigaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo envió las observaciones del demandante a la Comisión solicitando información adicional con respecto a las supuestas irregularidades de procedimiento.

### **Informe complementario de la Comisión**

Según la Comisión, el Director General de la DG Administración y Personal, actuando como la autoridad facultada para proceder a los nombramientos, decidió ampliar el plazo de las candidaturas a la oposición. Mediante un correo electrónico de 2 de diciembre de 1999, informó de su decisión a todos los miembros del personal de la Comisión. Asimismo, el Director General de la DG Administración y Personal consultó al comité paritario y se comprometió a admitir a 110 candidatos en la lista de reserva, en lugar de los 80 previstos originalmente. Su propósito era tener en cuenta los intereses de los candidatos debido a que la convocatoria de la oposición COM/TA/99 era diferente de las publicadas anteriormente con respecto tanto a las condiciones de aptitud como a los plazos para las candidaturas.

Si bien es cierto que el tribunal de selección dimitió tras la decisión del Director General de la DG Administración y Personal de 2 de diciembre de 1999, después del mensaje enviado por el Director General de la DG Administración y Personal a todo el personal de la Comisión el 12 de enero de 2000, el tribunal de selección decidió retirar su dimisión y reanudar su trabajo. Ello explica la dimisión y posterior reanudación del trabajo por parte

<sup>48</sup>

"Además de en caso de cese por fallecimiento, el contrato del agente temporal quedará extinguido, en los contratos de duración indeterminada: al término del período de pre-aviso fijado en el contrato; este pre-aviso no podrá ser inferior a dos días por mes de servicio prestado, con un mínimo de 15 días y un máximo de tres meses."

del tribunal de selección, lo que confirma además la independencia del tribunal de selección, ya que éste decidió retirar su dimisión por iniciativa propia.

Asimismo, el tribunal de selección decidió admitir solamente a 66 candidatos en la lista de reserva, actuando como jurado independiente, sin ninguna intervención por parte de la Comisión. Según la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, las evaluaciones por parte del tribunal de selección de las capacidades de los candidatos podrán ser revisadas por el Tribunal "únicamente cuando exista un incumplimiento flagrante de las normas que rigen el trabajo del tribunal de selección."<sup>49</sup>

Con respecto a la supuesta falta de relación entre el examen oral y los objetivos especificados en la convocatoria de la oposición y la afirmación del demandante relativa al registro de su examen oral, la Comisión afirmó que los miembros del tribunal de selección no otorgaban notas a los candidatos individualmente así como tampoco formulaban comentarios de carácter individual. El tribunal de selección es un órgano colegiado y, como tal, sus miembros actúan en colaboración y los procedimientos son secretos, de conformidad con el artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los funcionarios.

Por iniciativa propia, la Comisión adjuntó a su informe complementario una copia de la hoja de evaluación del examen oral del demandante. La Comisión especificó que este documento era confidencial y no debía ser enviado al demandante.

### **Observaciones complementarias del demandante**

El Defensor del Pueblo remitió el informe de la Comisión al demandante y le informó de que la Comisión le había enviado una copia de la hoja de evaluación de su examen oral como documento confidencial.

El demandante preguntó si en su caso estaba justificada la confidencialidad de la hoja de evaluación. Asimismo, repitió su alegación relativa a las irregularidades de procedimiento, con especial referencia a la falta de independencia del tribunal de selección, tras la intervención en su trabajo de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. En opinión del demandante, las circunstancias de la renuncia y posterior reanudación del trabajo por parte del tribunal de selección seguían sin explicación.

## **DECISIÓN**

### **1 Alegación de irregularidades de procedimiento**

1.1 El demandante alegó irregularidades de procedimiento durante la oposición interna COM/TA/99.

#### *a) Actuaciones de la Comisión e independencia del tribunal de selección*

1.2 Según el demandante, la Comisión amplió el plazo de las candidaturas a la oposición y admitió a otros 100 candidatos. Si bien el tribunal de selección dimitió como consecuencia de ello, posteriormente acordó terminar su trabajo en unas circunstancias que no han sido explicadas, lo que pone en duda su independencia.

1.3 Según la Comisión, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos decidió ampliar el plazo de las candidaturas y se comprometió a incluir a 110 candidatos en la lista de reserva. El tribunal de selección dimitió pero, tras un mensaje enviado por el Director General de Administración y Personal, decidió retirar su dimisión y reanudar su trabajo. Por consiguiente, la dimisión y posterior reanudación del trabajo por parte del tribunal de selección parecerían quedar suficientemente explicadas. En consecuencia, no

---

<sup>49</sup> Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1993 (Asuntos T-17/90, T-28/91 y T-17/92 *Camara Alloisio a.o. contra Comisión* [1993] Rec. -FP II-841) y de 1 de diciembre de 1994 (Asunto T-46/93 *Michael Chiou contra Comisión* [1994] Rec.-FP II-929)

persiste ninguna incertidumbre con respecto a la independencia del tribunal de selección ya que éste decidió retirar su dimisión por iniciativa propia.

1.4 El Defensor del Pueblo observó que, en su informe complementario, la Comisión afirmaba que el Director General de la DG Administración y Personal había informado a todos los miembros del personal de la Comisión, mediante un correo electrónico de 2 de diciembre de 1999, de su decisión de ampliar el plazo de las candidaturas. El Defensor del Pueblo consideró que la ampliación del plazo de las candidaturas constituía un cambio sustancial de las condiciones en las que se había publicado la convocatoria de la oposición. En vista de la información del expediente, se concluyó que después de publicarse la convocatoria de la oposición el 5 de julio de 1999, la Comisión había efectuado una rectificación el 30 de julio de 1999, probablemente sobre un asunto diferente. El Defensor del Pueblo sostuvo que la Comisión debió efectuar una rectificación adicional a la convocatoria del concurso para ampliar el plazo de las candidaturas ya que dicho cambio alteraba sustancialmente la convocatoria del concurso. El hecho de no haberlo hecho así constituye un caso de mala administración. El Defensor del Pueblo realizará un comentario crítico sobre este punto.

1.5 Asimismo, el Defensor del Pueblo advirtió que en sus observaciones complementarias la Comisión argumentaba que el propósito de su compromiso de incluir a 110 candidatos en la lista de reserva era tener en cuenta los intereses de los candidatos. El Defensor del Pueblo consideró que, según lo establecido en la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, la defensa de los intereses de los funcionarios recae en el tribunal de selección y no en la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.<sup>50</sup> Al ampliar el plazo de las candidaturas y comprometerse a incrementar el número de candidatos previstos en la lista de reserva, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos había favorecido a los candidatos que no cumplían las condiciones de aptitud definidas en la convocatoria original del concurso. Esto constituye un segundo caso de mala administración. El Defensor del Pueblo efectuará un segundo comentario crítico sobre este punto.

*b) Número de candidatos admitidos en la lista de reserva*

1.6 Según el demandante, la Comisión solamente admitió a 66 candidatos en la lista de reserva, incumpliendo así su compromiso de incluir en la misma a 110 candidatos.

1.7 La Comisión argumentó que el tribunal de selección había decidido por iniciativa propia admitir solamente a 66 candidatos en la lista de reserva, actuando como jurado independiente, sin ninguna intervención por parte de la Comisión.

1.8 El Defensor del Pueblo observó que, según el artículo 30 del Estatuto de los funcionarios, es competencia del tribunal de selección elaborar la lista de candidatos apropiados. No existe ninguna prueba de que la decisión de admitir a 66 candidatos en la lista de reserva fuera una decisión otra que del tribunal de selección en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con el Estatuto de los funcionarios. El Defensor del Pueblo consideró que la cuestión del compromiso de la Comisión ya había sido tratada en el anterior párrafo 1.5. Por consiguiente, las investigaciones del Defensor del Pueblo no revelaron ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del caso.

*c) Preguntas del examen oral*

1.9 Según el demandante, las preguntas formuladas durante el examen oral no guardaban ninguna relación con los objetivos señalados en la convocatoria de la oposición.

1.10 La Comisión argumentó que los procedimientos del tribunal de selección eran secretos, de conformidad con el artículo 6 del Anexo III del Estatuto de los funcionarios.

---

<sup>50</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 31 marzo de 1992, Asunto C-255/90P *Burban contra Parlamento* [1992] Rec.-I 2253- punto 16, 20

1.11 El Defensor del Pueblo consideró que el argumento de la Comisión no respondía a la alegación del demandante. No obstante, el Defensor del Pueblo observó que según la jurisprudencia de los tribunales comunitarios, el tribunal de selección posee amplias facultades para evaluar a los candidatos a una oposición. Su evaluación sólo puede anularse en caso de producirse una violación manifiesta de una norma o principio vinculante para el tribunal de selección. El Defensor del Pueblo consideró que el demandante no había proporcionado pruebas que demostraran que el tribunal de selección había sobrepasado los límites de su autoridad legal. Por consiguiente, las investigaciones del Defensor del Pueblo no revelaron ningún caso de mala administración en relación con este aspecto de la alegación del demandante.

## **2 Supuesta falta de respuesta a la reclamación del demandante en el plazo estipulado con arreglo al artículo 90.**

2.1 El demandante alegó que la Comisión Europea no respondió a su queja en el plazo estipulado con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios de cuatro meses.

2.2 La Comisión afirmó que había respondido al demandante mediante una carta de 29 de marzo de 2001.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que, según el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, “(...)La autoridad notificará su decisión motivada al interesado en el plazo de cuatro meses a partir del día en que se presente la petición. Al término de este plazo, si no hubiere respuesta se considerará que se ha producido una decisión denegatoria, que podrá ser objeto de reclamación según lo establecido en el” artículo 91.

2.4 En sus decisiones sobre las reclamaciones 1479/99/(OV)MM y 729/2000/OV, el Defensor del Pueblo consideró que, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos debe notificar su decisión motivada al interesado en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la reclamación. Esto está en consonancia con los principios de una buena administración. Si la autoridad no actuara de este modo, es decir, si no siguiera los principios de buena administración, el interesado quedaría, con todo, protegido de una demora mayor por la norma según la cual la falta de respuesta constituye una decisión denegatoria. Esta última norma se creó para procurar al ciudadano la posibilidad de obtener una solución legal aun cuando la autoridad no cumpla con sus obligaciones legales. Ello no da derecho, sin embargo, a dicha autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones.

2.5 En el asunto que nos ocupa, la Comisión debió responder al demandante antes del 20 de marzo de 2001. El demandante reclamó al Defensor del Pueblo el 21 de marzo de 2001 y la Comisión respondió al demandante el 29 de marzo de 2001, nueve días más tarde. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar este aspecto de la reclamación y que, por consiguiente, no era necesario seguir investigando este asunto.

## **3 Rescisión por la Comisión Europea del contrato temporal del demandante**

3.1 El demandante alegó que la Comisión rescindió su contrato temporal vulnerando los procedimientos básicos previstos en la legislación nacional y, en consecuencia, abusó de su posición de inmunidad.

3.2 La Comisión Europea afirmó que había rescindido el contrato temporal del demandante de conformidad con el apartado 2 del artículo 47 del Régimen Aplicable a Otros Agentes de las Comunidades Europeas.

3.3 El Defensor del Pueblo observó que el demandante había trabajado como agente temporal para la Comisión Europea. Por consiguiente, su empleo estaba regulado por el régi-

men aplicable, tal como se establece en el Estatuto de los funcionarios y en el Régimen aplicable a los funcionarios y a otros agentes de las Comunidades Europeas.

3.4 Sobre la base de la información disponible, se consideró que la Comisión rescindió el contrato temporal del demandante de conformidad con las disposiciones del Estatuto de los funcionarios, en particular con el apartado 2 del artículo 47 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El demandante no ha proporcionado ninguna prueba que demuestre que la Comisión no tenía derecho a proceder como lo hizo.

3.5 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

#### **4 Transmisión de material confidencial al Defensor del Pueblo por parte de la Comisión**

4.1 La Comisión adjuntó a su informe complementario una copia de la hoja de evaluación del examen oral del demandante, especificando que dicho documento era confidencial y no debía ser enviado al demandante.

4.2 Como se mencionaba en el Informe Anual del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo relativo a 1998, un procedimiento justo exige que la decisión del Defensor del Pueblo sobre una reclamación no puede tomar en consideración información contenida en documentos facilitados por una de las partes, a menos que la otra tenga opción a responder. Por consiguiente, la decisión del Defensor del Pueblo sobre una reclamación no puede tener en cuenta la información contenida en documentos facilitados por la institución u órgano comunitario, salvo si el demandante ha tenido la oportunidad de formular sus observaciones respecto a dichos documentos. Asimismo, si el Defensor del Pueblo considera necesario inspeccionar cualquier documento confidencial para comprobar la veracidad y exactitud de las respuestas de la Comisión, podrá ejercer su poder para inspeccionar el expediente en cuestión de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

4.3 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo devolverá la hoja de evaluación a la Comisión y no formará parte del expediente del Defensor del Pueblo sobre este asunto.

4.4 El Defensor del Pueblo aprovechó la oportunidad de inspeccionar el documento en cuestión para verificar la exactitud de la afirmación realizada por la Comisión en su informe complementario de que los miembros del tribunal no otorgaron notas individuales ni formularon comentarios de carácter individual.

4.5 En sus observaciones complementarias, el demandante preguntaba si en su caso estaba justificada la confidencialidad de la hoja de evaluación. El Defensor del Pueblo señaló que el demandante tenía la posibilidad de presentar ante la Comisión una solicitud de acceso a los datos personales que conserva en relación con su persona, de conformidad con las disposiciones del Reglamento 45/2001.<sup>51</sup> Sería competencia de la Comisión gestionar esa solicitud, de conformidad con las disposiciones del mencionado Reglamento 45/2001. Si el demandante no quedara satisfecho con la gestión de dicha solicitud por parte de la Comisión, podría considerar presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo.

#### **5 Afirmaciones del demandante**

5.1 El demandante afirmó que la Comisión debería comunicarle el registro de su examen oral, detallando las preguntas formuladas, el nombre de la persona que hizo cada pregunta y las notas otorgadas por cada uno de los miembros del tribunal de selección, así como sus posibles comentarios.

---

<sup>51</sup> Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de diciembre de 2000 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los órganos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, DO 2001 L8/1.

5.2 La Comisión argumentó que los miembros del tribunal no otorgaban notas individuales ni formulaban comentarios de carácter individual. El Defensor del Pueblo confirmó la exactitud de la respuesta de la Comisión tras inspeccionar la hoja de evaluación del examen oral del demandante.

5.3 El demandante afirmó que la Comisión debería darle explicaciones claras y precisas con respecto a su queja. El Defensor del Pueblo consideró que este punto de la reclamación del demandante se había tratado en los anteriores párrafos 1.4 y 1.5 y en los comentarios críticos formulados más adelante.

5.4 El demandante afirmó que la Comisión debía reparar el daño ocasionado como resultado de su mala administración. El Defensor del Pueblo consideró que el demandante no había demostrado haber sufrido ningún perjuicio como resultado de la mala administración identificada en los anteriores párrafos 1.4 y 1.5. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario seguir investigando este asunto.

## 6 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El Defensor del Pueblo observó que la Comisión, en su segundo informe, afirmó que el Director General la DG Administración y Personal, mediante correo electrónico de 2 de diciembre de 1999, había informado a todos los miembros del personal de la Comisión de su decisión de ampliar el plazo de las candidaturas. El Defensor del Pueblo consideró que la ampliación del plazo de las candidaturas constituía un cambio sustancial de las condiciones en las que se había publicado la convocatoria de la oposición. A la vista del expediente se concluyó que después de publicarse la convocatoria de la oposición el 5 de julio de 1999, la Comisión había efectuado una rectificación el 30 de julio de 1999, probablemente sobre un asunto diferente. El Defensor del Pueblo considera que la Comisión debió efectuar una rectificación adicional a la convocatoria del concurso para ampliar el plazo de las candidaturas ya que dicho cambio alteraba sustancialmente la convocatoria del concurso. El hecho de no haberlo hecho así constituye un caso de mala administración.*

*Asimismo, el Defensor del Pueblo observa que la Comisión, en sus observaciones complementarias, argumentaba que el propósito de su compromiso de incluir a 110 candidatos en la lista de reserva era tener en cuenta los intereses de los candidatos. El Defensor del Pueblo consideró que, según lo establecido en la jurisprudencia comunitaria, la defensa de los intereses de los funcionarios corresponde al tribunal de selección y no a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Al ampliar el plazo de las candidaturas y comprometerse a incrementar el número de candidatos previstos en la lista de reserva, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos había favorecido a los candidatos que no cumplían las condiciones de aptitud definidas en la convocatoria original del concurso. Esto constituye un segundo caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

**IMPAGO DE FACTURAS POR PARTE DE LA OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA; RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN**

*Decisión sobre la reclamación 761/2001/OV contra la Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

Según el demandante, los hechos fueron los siguientes:

En el marco del programa Leonardo da Vinci, el demandante, un editor belga, llevó a cabo una serie de tareas de impresión para la Comisión (DG XXII). Estos trabajos se realizaron en 1998 a través de Agenor, una empresa que actuaba como Oficina de Asistencia Técnica (OAT) de la Comisión. El demandante imprimió dos series de trabajos en inglés, francés y alemán, y envió las facturas (98/274, 98/521 y 98/575) a la Oficina de Asistencia Técnica el 25 de mayo, 30 de noviembre y 31 de diciembre de 1998.

El 11 de febrero de 1999, sin embargo, la Comisión rescindió unilateralmente el contrato con Agenor con efectividad desde el 31 de enero de 1999. Ello provocó la quiebra de la Oficina de Asistencia Técnica que no pudo, por lo tanto, pagar más facturas. El resultado fue una deuda pendiente con el demandante de 1.971.405 francos belgas, o 48.869,85 euros.

El 28 de abril de 1999, el demandante envió una carta certificada a la Comisión solicitándole que procediera a liquidar las facturas. El demandante observó que la DG XXII había aprobado la oferta del demandante a pesar de tener conocimiento de las graves irregularidades y fraudes existentes en el seno de la Oficina de Asistencia Técnica desde hacía varios meses.

En ese contexto, el demandante se refirió a los apartados 5.3.1, 5.3.3 y 5.8.5 del informe del Comité de Sabios (Comité de Expertos Independientes) creado en 1999 para investigar diversas irregularidades. El demandante adjuntó a su reclamación algunas secciones de ese informe. Según dicho informe, la Comisión tenía conocimiento del fraude y las irregularidades cometidas en Agenor ya en 1997, si bien no tomó medida alguno al respecto.

La Comisión finalmente rescindió el contrato, lo que provocó la quiebra de la Oficina de Asistencia Técnica y en consecuencia, el impago de las facturas pendientes. La Comisión no contestó a la carta del demandante de 28 de abril de 1999. En cambio, respondió al demandante por teléfono que primero tenía que esperar a que terminara el procedimiento de quiebra. Sin embargo, el encargado de la liquidación informó al demandante que el procedimiento de quiebra no estaba listo para cerrarse.

Por consiguiente, en mayo de 2001, el demandante se dirigió por escrito al Defensor del Pueblo afirmando que la Comisión era responsable del impago por parte de su Oficina de Asistencia Técnica "Agenor" de tres facturas por un importe total de 48.869,85 euros debido a que: 1) las publicaciones en cuestión se habían elaborado para la Comisión, 2) la Comisión aprobó las ofertas antes de que el demandante llevara a cabo los trabajos y 3) la Comisión no tomó ninguna medida cuando tenía conocimiento, ya desde 1997, de las irregularidades y fraudes existentes en Agenor.

**INVESTIGACIÓN**

**Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión señaló que en el marco de la asistencia proporcionada por la Comisión para la gestión del programa Leonardo da Vinci, la empresa Agenor encargó unos trabajos de impresión al demandante. Tras la quiebra de Agenor, el demandante cumplimentó una declaración de cobro. No obstante, según la información proporcionada por el encargado de la liquidación, la quiebra no podría liquidarse a corto plazo y, como consecuencia de ello, las tres facturas del demandante seguían pendientes de pago.

La Comisión no mantiene relación contractual alguna con el demandante y por lo tanto, no puede considerarse responsable de la situación en que se encuentra el demandante como resultado de sus relaciones comerciales con la empresa en quiebra.

El demandante había expuesto tres motivos por los que la Comisión era responsable del impago de las tres facturas. En este sentido, la Comisión realizó los siguientes comentarios:

Agenor proporcionaba asistencia técnica a la Comisión en el marco del programa Leonardo da Vinci. Para poner en marcha el programa de trabajo que formaba parte integral de su contrato con la Comisión, Agenor celebró distintos contratos (incluidos los contratos de empleo). Parte de los trabajos que Agenor delegó en el demandante incluían el programa de trabajo junto con otras tareas de las que Agenor era responsable en el marco de su contrato con la Comisión. La delegación de determinadas tareas se llevó a cabo mediante contratos celebrados entre Agenor y sus proveedores.

El hecho de que solamente Agenor y el demandante fuesen las partes contratantes no es puesto en cuestión por el hecho de que la Comisión hubiera aprobado las especificaciones relativas a los trabajos que Agenor había delegado. Esta aprobación debe contemplarse en el estricto marco de la relación entre la Comisión y Agenor. La Comisión había introducido un sistema de control previo de los costos de Agenor. El que una serie de especificaciones hubieran sido sometidas a la aprobación de la Comisión con carácter previo, se explica pues en función de razones de control financiero en el marco de la ejecución del programa Leonardo da Vinci.

El análisis de los distintos informes de auditoría por parte de los servicios de la Comisión no les llevó a considerar la rescisión de la relación contractual con Agenor. En relación a las actividades fraudulentas, no fue hasta febrero de 1999 cuando se estableció que ciertas irregularidades podían catalogarse como delito. En el interés del programa y de sus beneficiarios, la Comisión consideró que era preferible mantener sus relaciones contractuales con Agenor, si bien bajo determinadas condiciones adicionales para evitar que se repitiesen las irregularidades. La renovación del contrato a partir del 1 de febrero de 1999 suponía una reestructuración convincente de la Oficina de Asistencia Técnica, en las condiciones que se habían comunicado a Agenor. Dado que los cambios exigidos no se llevaron a cabo, la Comisión concluyó en febrero de 1999 que no podía proseguir su relación contractual con Agenor y anunció que no renovarían el contrato que expiraba el 31 de enero.

### **Observaciones del demandante**

El demandante sostuvo que la Comisión tenía una responsabilidad directa en el impago de las facturas. Nuevamente se refirió al informe del Comité de Sabios (Comité de Expertos Independientes), mencionado ya en su reclamación inicial.

En relación al argumento de la Comisión según el cual no existía relación contractual alguna con el demandante y que, por lo tanto, no era responsable del pago de las facturas, el demandante afirmó que el Comité de Sabios observaba en su informe que, en principio, la Comisión no debía delegar la gestión de programas comunitarios con objetivos de interés general en empresas privadas. Por consiguiente, debió ser la propia Comisión y no Agenor quien estableciera la relación contractual con el demandante.

El demandante rechazó el argumento de la Comisión de que las publicaciones no se habían imprimido para la Comisión sino para Agenor: las publicaciones que dieron origen al impago de las facturas fueron aprobadas por la Comisión, se hicieron para ella, y se entregaron directamente a sus servicios de la DG XXII y a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Por otra parte, los pedidos al demandante se realizaron en un papel con membrete donde se mencionaba al programa Leonardo da Vinci, identificándose el remitente como “Oficina de Asistencia Técnica de la Comisión para el programa Leonardo da Vinci”. Por lo tanto, es muy improbable que la Comisión no fuera res-

ponsable, o estuviera al menos sustancialmente relacionada con los trabajos de impresión realizados en el marco del programa Leonardo da Vinci.

Asimismo, el demandante indicó que el hecho de que Agenor tuviera que obtener sistemáticamente la aprobación de los servicios de la Comisión antes de incurrir en ningún gasto por encima de determinada cantidad, así como el hecho de que la Comisión y el Tribunal de Cuentas tuvieran acceso a todos los documentos en poder de Agenor sólo servirían para reforzar la impresión de que la Comisión no se limitaba simplemente a supervisar las actividades de su Oficina de Asistencia Técnica.

El demandante se refirió al principio de legítimas expectativas: al mantener su relación con Agenor, la Comisión había creado la legítima expectativa de que Agenor poseía la organización y el rigor necesarios para asumir sus obligaciones ante terceros. Dada la información que obraba en poder de la Comisión, esta institución no debió crear esa expectativa.

Con respecto al argumento de la Comisión de que tomó medidas suficientes para poner fin a su relación contractual con Agenor debido a sus numerosas irregularidades, el demandante observó que el contrato con Agenor debió rescindirse mucho antes del mes de febrero de 1999. Un primer informe de auditoría realizado por la DG XXII entre el 1 de junio de 1996 y el 31 de mayo de 1997, ya señalaba varias anomalías en la gestión del programa Leonardo da Vinci. Ello se confirmó durante un segundo examen realizado en julio de 1997. Asimismo, una auditoría oficial sobre la mala gestión de la Oficina de Asistencia Técnica, llevada a cabo conjuntamente por la DG XX y UCLAF en febrero de 1998, confirmó una vez más las acusaciones de fraude y corrupción detectados con anterioridad. Sin embargo, a pesar de las observaciones efectuadas en los distintos informes de auditoría, los servicios de la Comisión no tomaron ninguna medida para resolver los problemas. Si así se hubiera hecho por parte de la Comisión en 1997, la Oficina de Asistencia Técnica no habría celebrado ningún contrato con el demandante con lo que se hubiera evitado el impago de las facturas. Por lo tanto, existía un vínculo causal inmediato entre el impago de las facturas del demandante y la demora de la Comisión en reaccionar ante el fraude y las irregularidades en la gestión de Agenor.

### **Información adicional del demandante**

El 21 de enero de 2002, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto con el demandante para averiguar la situación del procedimiento de liquidación de Agenor. El demandante declaró que el caso todavía estaba en manos del encargado de la liquidación y que, probablemente, todo el procedimiento tardaría todavía varios años en completarse. El demandante confirmó que había presentado una declaración de cobro al encargado de la liquidación.

### **GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA**

Tras analizar cuidadosamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión podría haber incurrido en un caso de mala administración. En consecuencia, el Defensor del Pueblo se dirigió por escrito al Presidente de la Comisión el 13 de febrero de 2002, de conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Estatuto<sup>52</sup>, con el fin de lograr una solución amistosa sobre la base del siguiente análisis de las cuestiones motivo de controversia entre el demandante y la Comisión:

1.1 El demandante alegó que la Comisión era responsable del impago de tres facturas de un valor de 48.869,85 euros por parte de la Oficina de Asistencia Técnica "Agenor". Las

<sup>52</sup> "En la medida de lo posible, el Defensor del Pueblo buscará con la institución u órgano afectado una solución que permita eliminar los casos de mala administración y satisfacer la reclamación del demandante."

razones para ello eran que: 1) las publicaciones en cuestión habían sido elaboradas para la Comisión, 2) esta institución aprobó las ofertas antes de que el demandante llevara a cabo los trabajos y 3) no tomó ninguna medida cuando, desde 1997, tenía conocimiento de las irregularidades y fraudes existentes en Agenor. Por el contrario, la Comisión afirmó que no mantenía ninguna relación contractual con el demandante y que por lo tanto, no podía considerarse responsable de la situación en que se encontraba el demandante como resultado de sus relaciones comerciales con la empresa en quiebra.

1.2 El Defensor del Pueblo observó que, en su Primer Informe sobre Presuntos casos de fraude, mala gestión y nepotismo en la Comisión Europea, el Comité de Expertos Independientes<sup>53</sup> (“Comité de Sabios”) analizó a fondo las responsabilidades de la Comisión en relación con Agenor en el marco del programa Leonardo da Vinci.

1.3 En lo que concierne a la cronología del asunto, el informe del Comité afirmaba que “La DG XXII, responsable del programa, ya había encontrado indicios de irregularidades en 1994 cuando llevó a cabo una auditoría interna sobre la aplicación de un programa anterior por parte de Agenor (...). Debería haber actuado en consecuencia, si no en la selección de Agenor en tanto que OAT para Leonardo, sí por lo menos en la supervisión de sus actividades, cuando Agenor había sido ya seleccionada. Como demuestran los propios informes de auditoría de la DG XXII, en 1997 se descubrieron muchas irregularidades y prácticas fraudulentas (...). En el proyecto de informe de auditoría interna de la DG XX, de 20 de julio de 1998, se confirmaron acusaciones de numerosos fraudes e irregularidades. Revelaba importantes deficiencias en el control de la OAT Leonardo/Agenor por parte de la DG XXII y llegó a la conclusión de que no siempre estaba claro quién controlaba a quién, la DG XXII o la OAT. Sólo a principios de noviembre de 1998 se terminó el informe final de auditoría que luego fue presentado oficialmente a la DG XXII y, a continuación, a los demás Comisarios” (apartados 5.8.4 a 5.8.6).

1.4 La reclamación del demandante debe ser evaluada en el marco del informe del Comité de Expertos Independientes. En el momento en que el demandante fue seleccionado por Agenor para que procediera con la publicación, concretamente el 20 de mayo de 1998, la Comisión desde hacía bastante tiempo tenía conocimiento de las irregularidades y prácticas fraudulentas en el seno de su Oficina de Asistencia Técnica Agenor pero no tomó ninguna medida al respecto.

1.5 En el presente asunto, el Defensor del Pueblo observó que la Oficina de Asistencia Técnica de la Comisión había actuado en todo momento en nombre de la Comisión, que era el organismo peticionario y receptor de hecho de las publicaciones. Ello se desprende de los siguientes elementos:

1.6 Las publicaciones se encargaron en nombre de la DG XXII, siendo responsabilidad de la Comisión aprobar la versión final de las mismas. Ello se desprende de la nota de 27 de noviembre de 1998 de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas a la DG XXII/C/3 entregando la “aprobación para su impresión”.

1.7 Las publicaciones fueron entregadas a la Comisión, algunas directamente a la DG XXII, otras a la Oficina de Publicaciones Oficiales. Esto se menciona explícitamente en un pedido fechado el 23 de diciembre de 1998 de Agenor al demandante, especificando que la dirección para la entrega era el “Centre de diffusion de l'O.P.O.C.E., (...) Gasperich, L- 1225 Luxembourg”. Por consiguiente, la Comisión recibió las publicaciones sin haberlas costeado.

1.8 Todas las cartas enviadas por Agenor al demandante se escribieron en papel con membrete donde se mencionaba lo siguiente: “Programme Leonardo da Vinci, Bureau

<sup>53</sup> Comité de Expertos Independientes, Primer informe sobre presuntos casos de fraude, mala gestión y nepotismo en la Comisión Europea, 15 de marzo de 1999.

d'Assistance Technique à la Commission européenne pour le programme Leonardo da Vinci”.

1.9 En vista de las circunstancias, el hecho de que la Comisión negase toda responsabilidad en el impago de las tres facturas del demandante no parecía razonable. La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que ello podía constituir un caso de mala administración.

### **Propuesta de una solución amistosa**

Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Defensor del Pueblo propuso como solución amistosa entre el demandante y la Comisión que ésta última aceptara su responsabilidad en el impago de las tres facturas que ascendían a 48.869,85 euros y procediera al pago de las mismas. Se pidió a la Comisión que enviara su respuesta antes del 30 de abril de 2002.

### **Respuesta de la Comisión**

La Comisión sostuvo que no se la podía considerar responsable del pago de unas facturas que tenían su origen en la relación contractual entre el demandante y la empresa en quiebra Agenor. Con respecto a la ley de quiebra, la reclamación del demandante debería incluirse en la masa de acreedores y resolverse en el marco de la liquidación de la empresa en quiebra. De hecho, el demandante había remitido una declaración de cobro al encargado de la tutela.

Determinados aspectos del contrato sobre los que el Defensor del Pueblo llamaba su atención (los pedidos afectaban a publicaciones solicitadas por la Comisión, la “aprobación para su impresión” estaba firmada por la Comisión, las publicaciones se entregaron a la Comisión) no invalidaban el hecho de que la Comisión no era una de las partes contratantes.

Desde ese punto de vista, el demandante se encontraba en la misma situación que los demás acreedores de Agenor. La Comisión no puede adoptar una posición que infrinja la ley de quiebra y la igualdad de los acreedores. Por consiguiente, la Comisión no podía responder favorablemente a la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante alegó que no podía aceptar el razonamiento de la Comisión rechazando totalmente su responsabilidad en el pago de las facturas. Alegaba para ello que las cartas enviadas llevaban un membrete donde se mencionaba a la OAT de la Comisión, que las publicaciones habían sido aprobadas por la institución, realizadas en nombre de la misma y entregadas directamente a sus servicios.

Por otra parte, el demandante añadió que había presentado una queja ante la Comisión por no respetar su propio Código de Buena Conducta Administrativa en las relaciones con el público y que, si no se lograba una solución amistosa, no tendría más alternativa que denunciar a la institución ante los tribunales.

## **DECISIÓN**

### **1 Supuesta responsabilidad de la Comisión en el impago de unas facturas pendientes de la Oficina de Asistencia Técnica**

1.1 El demandante alegó que la Comisión era responsable del impago por parte de su Oficina de Asistencia Técnica “Agenor” de tres facturas por un importe total de 48.869,85 euros debido a que: 1) las publicaciones en cuestión se habían elaborado para la Comisión, 2) esta institución aprobó las ofertas antes de que el demandante llevara a cabo los traba-

jos y 3) sin que tomara ninguna medida cuando, desde 1997, tenía conocimiento de las irregularidades y fraudes existentes en Agenor.

1.2 La Comisión argumentó que no mantenía ninguna relación contractual con el demandante y que, por lo tanto, no podía considerarse responsable de la situación en que se encontraba el demandante como resultado de sus relaciones comerciales con la empresa en quiebra. Asimismo, la Comisión había rechazado la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa sobre la base de que no se la podía considerar responsable del pago de unas facturas que tenían su origen en la relación contractual entre el demandante y su Oficina de Asistencia Técnica. La Comisión añadió que la reclamación del demandante podía resolverse en el marco de la liquidación de la empresa en quiebra.

1.3 El Defensor del Pueblo constató que Agenor actuaba en nombre de la Comisión en la administración de un programa financiado por la CE. La Comisión es responsable de la calidad de la administración de aquellas organizaciones que gestionan programas en su nombre (Oficinas de asistencia técnica, OAT). Asimismo, principios de buena administración exigen que la Comisión adopte las medidas necesarias para comprobar la fiabilidad y el funcionamiento de las OAT. Este último requisito es especialmente importante para terceros que proporcionan bienes y servicios a la Comisión. Dichos terceros pueden suponer razonablemente que, al formalizar los contratos necesarios para la gestión de un programa financiado por la CE, la OAT actúa en nombre de la Comisión y goza de toda su confianza.

1.4 En el caso presente, del informe del Comité de Sabios de 15 de marzo de 1999 se desprende que desde 1994, la Comisión tenía conocimiento de las irregularidades en el seno de su Oficina de Asistencia Técnica Agenor. En 1997 se detectaron otras irregularidades y prácticas fraudulentas que se confirmaron en un informe de auditoría de julio de 1998. Sin embargo, la Comisión no decidió rescindir su contrato con Agenor hasta febrero de 1999. Mientras tanto, en mayo de 1998, el demandante ya había sido seleccionado por Agenor para que procediera a la impresión de las publicaciones para la Comisión. En ese momento, el demandante no tenía conocimiento de fraudes e irregularidades, por lo que actuó como si Agenor continuara siendo un socio contractual fiable que gozara de toda la confianza de la Comisión.

1.5 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había tardado demasiado en afrontar los problemas de irregularidades y prácticas fraudulentas identificados en el seno de su OAT, Agenor. El efecto de esa demora fue que, efectivamente, la Comisión siguió representando a Agenor ante terceros como un socio apto para actuar en nombre de la Comisión en la gestión de programas financiados por la CE, cuando la Comisión sabía que tal no era el caso. Si la Comisión hubiera actuado con prontitud en la rescisión de su contrato con Agenor, el demandante nunca hubiera formalizado el contrato que llevó a que sus facturas quedaran impagadas. Por lo tanto, la situación actual del demandante era consecuencia de la pasividad demostrada por la Comisión. Ya que la misma no había adoptado las medidas necesarias para hacer frente a las irregularidades y prácticas fraudulentas que sabía existían en el seno de Agenor.

1.6 El Defensor del Pueblo consideró que, de hecho, la Comisión era el cliente del demandante. Ello quedaba de manifiesto por los argumentos siguientes: Las publicaciones se encargaron en nombre de la Comisión, concretamente de la DG XXII. La Comisión fue la encargada de aprobar la versión final de las publicaciones. Ello se desprende de la nota de 27 de noviembre de 1998 de la Oficina de Publicaciones Oficiales a la DG XXII/C/3 entregando la “aprobación para su impresión”. En ese momento, ya se había informado en varias ocasiones a la Comisión de las irregularidades y fraudes en el seno de Agenor. Por otra parte, las publicaciones se entregaron directamente a la institución, ya que la dirección de entrega era el “*Centre de diffusion de l'OPOCE*”.

1.7 Por último, el Defensor del Pueblo subrayó un aspecto destacado, esto es, el hecho que la Comisión hubiera recibido las publicaciones y, por consiguiente, se hubiera beneficiado de ellas sin coste alguno. La institución no respondió este argumento en su informe sobre la propuesta de solución amistosa. Ello constituiría un enriquecimiento sin causa por parte de la Comisión que resulta contrario a los principios generales del Derecho comunitario<sup>54</sup>.

1.8 Considerando que la situación actual el demandante era consecuencia del hecho de que la Comisión no hubiera actuado rápidamente y adoptara las medidas necesarias para hacer frente a irregularidades y prácticas fraudulentas en el seno de Agenor, de las que tenía conocimiento; que la Comisión era de hecho el cliente del demandante, así como que se había podido producir un enriquecimiento sin causa por parte de la institución, lo que resulta contrario a los principios del Derecho comunitario, el Defensor del Pueblo concluyó que la negativa de la Comisión a asumir su responsabilidad en el pago de las facturas pendientes del demandante constituía un caso de mala administración.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Los principios de buena administración exigen que la Comisión dé los pasos necesarios para comprobar la fiabilidad y el funcionamiento de las OAT. Este último requisito es especialmente importante desde el punto de vista de terceros que proporcionan bienes y servicios a la Comisión. Dichos terceros pueden suponer razonablemente que al formalizar los contratos necesarios para la gestión de un programa financiado por la CE, la OAT actúa en nombre de la Comisión y tiene toda su confianza.*

*Considerando que la situación actual el demandante era consecuencia del hecho de que la Comisión no hubiera actuado rápidamente y adoptara las medidas necesarias para hacer frente a irregularidades y prácticas fraudulentas en el seno de Agenor, de las que tenía conocimiento; que la Comisión era de hecho el cliente del demandante, así como que se había podido producir un enriquecimiento sin causa por parte de la institución, lo que resulta contrario a los principios del Derecho comunitario, el Defensor del Pueblo concluyó que la negativa de la Comisión a asumir su responsabilidad en el pago de las facturas pendientes del demandante constituía un caso de mala administración.*

En sus observaciones, el demandante afirmó que si no se lograba una solución amistosa, no tendría más alternativa que denunciar a la Comisión ante los tribunales. En vista de que la Comisión había rechazado la propuesta de solución amistosa, el Defensor del Pueblo archivó el asunto con el anterior comentario crítico.

## DEBER DE CONSULTA AL PERSONAL SOBRE UNA DECISIÓN QUE LES AFECTABA

*Decisión sobre la reclamación*

*821/2001/SM contra la Comisión Europea*

## RECLAMACIÓN

Por decisión de 27 de septiembre de 1999, el Director General del Centro Común de Investigación (CCI) y el Director General de la Dirección General IX (actual DG Admin) decidieron conjuntamente retirar la indemnización de transporte sobre la base del artículo 14ter y el apartado 2 del artículo 15 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios con efecto retroactivo. Esta decisión anulaba decisiones previas que autorizaban tal indemnización.

El demandante alegó que se habían modificado las normas de transporte sin consultarlo previamente con los interesados. Asimismo, el demandante alegó que nunca recibió la

<sup>54</sup> Sobre el principio que prohíbe el enriquecimiento sin causa, véase el Asunto T-171/99, *Corus UK Ltd contra Comisión*, REC 2001, II-02967, párrafo 55; Asunto C-259/87, *Grecia contra Comisión*, REC 1990, I - 2845.

decisión motivada de la Comisión con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

El interesado afirmó que la Comisión debía declarar nula su decisión y restablecer la indemnización de transporte en cuestión.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló lo siguiente.

Por decisión de 27 de septiembre de 1999, adoptada conjuntamente por los directores generales del CCI y la DG Admin de la Comisión, ésta última retiró la indemnización de transporte concedida a una serie de funcionarios y agentes en régimen de servicio continuo en el CCI de Ispra, Italia. La decisión inicial de 24 de septiembre de 1971 y las decisiones subsiguientes de 25 de febrero de 1986, 1 de marzo de 1995 y 1 de octubre de 1996 que concedían esa indemnización tenían como finalidad compensar equitativamente al personal que no podía beneficiarse de los medios de transporte diarios proporcionados por el CCI. A finales de 1990, la Comisión llevó a cabo un análisis de las indemnizaciones de transporte y constató que la indemnización de transporte aplicada por el CCI en Ispra carecía de fundamento jurídico.

El Tribunal de Cuentas ya había planteado esta cuestión en una auditoría de los costes de personal del CCI en 1992. Esta institución había señalado en su informe que los artículos 14ter y 15 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios, que regulan el reembolso de gastos, no autorizaba esa indemnización de transporte en particular para el personal en régimen de servicio continuo del CCI de Ispra. Asimismo, consideraba que la utilización del apartado 2 del artículo 15, por parte del CCI, como fundamento jurídico para justificar la indemnización fijada para su personal en régimen de servicio continuo era contraria al principio de una buena gestión financiera de los fondos comunitarios. A este respecto, el Tribunal de Cuentas subrayaba, por ejemplo, que el transporte entre el trabajo y los domicilios del personal no se realizaba exclusivamente en horario de trabajo. Asimismo, estimaba injustificado que el personal que trabaja en situación similar en Petten, en Bruselas o en Luxemburgo no recibiera la misma indemnización para su traslado entre el domicilio y el centro de trabajo.

El apartado b) del artículo 14 y el artículo 15 del Anexo VII (Retribuciones y reembolso de gastos) del Estatuto de los funcionarios se refieren al reembolso de los gastos, en este caso a los gastos de transporte. En concreto, el apartado b) del artículo 14 estipula que se podrá otorgar una indemnización de transporte a un funcionario que trabaje en una localidad donde el transporte presente claros inconvenientes debido a la distancia entre su residencia y el lugar de trabajo. El Reglamento (CE) n° 122/66 del Consejo, de 28 de julio de 1966, establece una lista de esas localidades que no incluye a Ispra. El artículo 15 se refiere a los funcionarios de grados A1 y A2 que tienen derecho a una asignación fija, una suma global, para cubrir los gastos de transporte dentro de la localidad donde trabajan.

Teniendo en cuenta los artículos del Estatuto de los funcionarios y el análisis de la indemnización de transporte, la Comisión decidió por decisión de 27 de septiembre de 1999 retirar la indemnización de transporte con efecto retroactivo a partir del 1 de julio de 1999. Considerando que esta decisión afectaba a varios miembros del personal del CCI, la Comisión informó a los representantes del personal de los motivos de esta decisión durante una reunión celebrada el 29 de septiembre de 1999. La Comisión finalmente afirmó que lamentaba tener que retirar la indemnización en cuestión pero que era necesario porque la misma carecía de fundamento jurídico.

### Observaciones del demandante

El informe de la Comisión se remitió al demandante para que formulara sus observaciones. El Defensor del Pueblo no recibió ninguna observación.

### OTRAS INVESTIGACIONES

Después de recibir el informe de la Comisión, se consideró necesario realizar otras investigaciones. El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión por carta de 12 de septiembre de 2001, que le enviara un informe sobre las alegaciones y afirmaciones del demandante. Al observar que la Comisión no respondía a la pregunta de por qué el demandante no recibió ninguna respuesta a su reclamación, con arreglo al artículo 90, el Defensor del Pueblo volvió a requerir una respuesta de la Comisión. Asimismo, el Defensor del Pueblo solicitó que esta institución le informase de si había consultado a los representantes del personal del CCI antes de adoptar la decisión de retirar la indemnización de transporte, ya que éste no parecía ser el caso. La decisión de retirar la indemnización se adoptó el 27 de septiembre de 1999, mientras que la reunión con los representantes del personal del CCI tuvo lugar dos días más tarde, el 29 de septiembre de 1999.

### Informe adicional de la Comisión

En su respuesta, la Comisión indicó lo siguiente.

Con respecto al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la Comisión explicó que la reclamación interpuesta por el demandante de acuerdo con el apartado 2 del artículo 90, no se presentó a tiempo, esto es, en el plazo de tres meses a partir de la decisión que le afectaba. La misma se tomó el 27 de septiembre de 1999 mientras que el demandante presentó su reclamación el 4 de abril de 2000. La Comisión subrayó que su falta de respuesta se debió a que la reclamación del demandante era inadmisibles, si bien destacó que ello no prejuzgaba en modo alguno los derechos del demandante. La Comisión afirmó que se había simplificado el procedimiento de reclamación previsto en el artículo 90 a fin de mejorar el seguimiento de las respuestas a los demandantes.

Respecto a la consulta previa al personal del CCI de Ispra, la Comisión aclaró que, antes de tomar la decisión adoptada el 27 de septiembre de 1999, había suspendido la indemnización de transporte con efecto de 1 de julio de 1999 a la espera de la consulta con el comité del personal local del CCI el 29 de septiembre de 1999. La decisión no entró en vigor hasta el 21 de octubre de 1999 con efecto retroactivo desde el 1 de julio de 1999. Por consiguiente, el personal afectado en régimen de servicio continuo cobró su indemnización de transporte hasta finales de junio de 1999. En vista del control más estricto de los recursos comunitarios impuesto por la autoridad financiera comunitaria, y en línea con el Tribunal de Cuentas, la Comisión recaló que la decisión era inevitable debido a la ausencia de fundamento jurídico para la indemnización.

### DECISIÓN

#### 1 Deber de consulta al personal antes de retirar la indemnización de transporte

1.1 El demandante alegó que se habían modificado las normas de transporte sin consultarlo previamente con los interesados.

1.2 La Comisión consideró que había informado a los representantes del personal de los motivos de la decisión durante una reunión celebrada el 29 de septiembre de 1999.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que por decisión de 27 de septiembre de 1999, la Comisión retiró una indemnización de transporte concedida a una serie de funcionarios y agentes en régimen de servicio continuo en el CCI de Ispra, Italia, con efecto retroactivo desde el 1 de julio de 1999, ya que la misma carecía de fundamento jurídico. El 29 de septiembre de 1999, esto es, dos días más tarde, se informó de la decisión y de sus motivos a los representantes del personal. El Defensor del Pueblo consideró que la indemnización debió retirarse previa consulta con los interesados; es decir, en este caso se debió informar con antelación a los representantes del personal de la próxima decisión de la Comisión y de los motivos de la misma. Se formulará un comentario crítico al respecto.

## **2 Supuesta falta de una decisión motivada de conformidad el artículo 90**

2.1 El demandante alegó que nunca recibió una decisión motivada de la Comisión con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

2.2 La Comisión consideró que no tenía que remitir una decisión motivada al demandante porque su reclamación se presentó después de que expirase el plazo de tres meses estipulado en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que, con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos debe notificar su decisión motivada al interesado en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la reclamación. En el asunto que nos ocupa, la reclamación se presentó después del límite fijado para ello y por consiguiente, no se tramitó. El Defensor del Pueblo consideró que habría sido adecuado informar por escrito al demandante de los motivos por los que no se había tramitado su reclamación. El hecho de no informar debidamente al demandante a este respecto constituye un caso de mala administración. Se formulará un comentario crítico al respecto.

## **3 Petición de restablecimiento de la indemnización de transporte**

3.1 El demandante, en nombre del personal en régimen de servicio continuo del CCI, alegó que la Comisión debía declarar nula su decisión y restablecer la indemnización de transporte.

3.2 La Comisión consideró que era necesario retirar la indemnización de transporte debido a un control más estricto del gasto presupuestario comunitario y, en particular, debido a que la indemnización en cuestión carecía de fundamento jurídico.

3.3 El Defensor del Pueblo observó que el Reglamento (CE) nº 122/66 del Consejo<sup>55</sup> sólo menciona explícitamente las siguientes localidades en Italia: Centrale de Latina, Centrale de Garigliano y Casaccia y que no existe fundamento jurídico para el CCI de Ispra en el Reglamento que establece la lista de lugares donde puede concederse una indemnización de transporte de conformidad con el Estatuto de los funcionarios. Tras una evaluación de las distintas indemnizaciones de transporte de los funcionarios comunitarios y otros agentes, los Directores Generales del CCI y la DG Admin de la Comisión decidieron conjuntamente retirar la indemnización de transporte, anulando todas las decisiones previas que concedían la indemnización. Esta decisión se basó en un informe de auditoría del Tribunal de Cuentas de 1992 que concluía que los artículos 14ter y 15 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios que regulan el reembolso de los gastos no autorizaban esa indemnización de transporte, en particular para el personal en régimen de servicio continuo del CCI de Ispra, y que dicha indemnización era contraria a los principios de una buena gestión de los fondos comunitarios. En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que la

---

<sup>55</sup> Reglamento nº 7/66/Euratom, 122/66/CEE de los Consejos, de 28 de julio de 1966, sobre determinación de la relación de lugares para los que podrá concederse una indemnización de transporte, así como sobre su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización, artículo 2.

Comisión había dado cuenta razonable de su decisión de retirar la indemnización de transporte.

3.4 En estas circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto de la reclamación.

#### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular los dos comentarios críticos siguientes:

*Por decisión de 27 de septiembre de 1999 la Comisión retiró, con efecto retroactivo a partir del 1 de julio de 1999, la indemnización de transporte otorgada a una serie de funcionarios y agentes en régimen de servicio continuo del CCI de Ispra, Italia, debido a la ausencia de fundamento jurídico para la indemnización en cuestión. El 29 de septiembre de 1999, esto es, dos días más tarde, se informó de la decisión y de sus motivos a los representantes del personal. La indemnización debió retirarse previa consulta con los interesados; es decir, en este caso se debió informar con antelación a los representantes del personal de la próxima decisión de la Comisión y de los motivos de la misma. El Defensor del Pueblo concluye que tal actuación por parte de la Comisión constituye un caso de mala administración.*

*Según el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos debe notificar al interesado su decisión motivada en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de presentación de la reclamación. En el asunto que nos ocupa, la reclamación se presentó después del límite fijado para ello y, por consiguiente, no fue tramitada. El Defensor del Pueblo consideró que habría sido adecuado informar por escrito al demandante de los motivos por los que su reclamación no había sido tramitada. El hecho de no informar debidamente al demandante a este respecto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## ADJUDICACIÓN DE UN CONTRATO TACIS

*Decisión sobre la reclamación 834/2001/GG contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

El demandante es el director de AFCon Management Consultants, una empresa irlandesa. En 1999, la empresa acudió a una licitación en competencia con otras siete empresas (o consorcios) de la UE para el proyecto Tacis FDRUS 9902 (Servicios de extensión agrícola en el sur de Rusia). Uno de los concursantes era GFA – Gesellschaft für Agrarprodukte mbH, una empresa alemana.

El demandante declaró que AFCon quedó en primer lugar en la evaluación técnica y en una nueva evaluación mientras que GFA quedó tercera (primera evaluación) y segunda (re-evaluación). El valor total del contrato era de 2,5 millones de euros, de los cuales 1,6 millones de euros estaban destinados a comisiones y gastos directos y 0,9 millones de euros a “gastos reintegrables”. Este último concepto incluía 0,5 millones de euros para gastos de formación y 0,2 millones de euros para reproducción y difusión. Finalmente, el contrato se adjudicó a GFA ya que su oferta (2.131.870 de euros) era más barata que la de AFCon.

El demandante declaró que según las normas de la licitación y la información facilitada por la Comisión, los concursantes debían entregar 1) un documento con el desglose de precios elaborado según el formato del anexo D del proyecto de contrato y 2) un resumen de

datos de personal y que esos documentos debían ser coherentes<sup>56</sup>. En opinión del demandante, GFA no cumplió este requisito. Según el punto C.2.1 de las “Instrucciones para los concursantes”, el “desglose de precios” debía prepararse según el formato del anexo D del proyecto de contrato. El demandante presentó una copia de este formulario. Según el demandante, la formación estaba incluida claramente y sin ninguna ambigüedad en los costes reintegrables y no incluía las comisiones. El demandante también presentó copias de lo que, según él, era el desglose de precios y el resumen de datos de personal que GFA había presentado. El desglose de precios supuestamente presentado por GFA registraba un total de 2.190 días/hombre para los expertos de la UE y 2.250 días/hombre para los expertos locales mientras que el resumen de datos de personal indicaba 2.687 días/hombre para los expertos de la UE y 4.615 días/hombre para los expertos locales. El demandante declaró que esto sólo era posible porque GFA había incluido los costes de personal en el importe previsto para “gastos reintegrables” enmascarando así los costes reales y contraviniendo las normas. En su opinión, con ello también se reducía el importe disponible para fines de formación, en detrimento de los beneficiarios de Rusia.

El demandante presentó una copia del fax que había sido aparentemente enviado por los servicios de la Comisión en respuesta a una pregunta de la empresa del demandante relativa al proyecto FDRUS 9901 del programa Tacis. Según esta respuesta, el presupuesto para formación, reproducción y difusión debía incluirse íntegramente en los “gastos reintegrables” a fin de “mantener las ofertas comparables”. Según el demandante, este proyecto se estableció bajo el mismo programa, al mismo tiempo y con las mismas normas y reglamentos que el proyecto en cuestión.

El 31 de enero de 2001, el demandante escribió a la Oficina de Cooperación EuropeAid de la Comisión para pedir que se reconsiderase su oferta. En esta carta, el demandante expuso la cuestión de la supuesta discrepancia del “desglose de precios” y el “resumen de datos de personal” de GFA. En su respuesta de 28 de febrero de 2001, la Comisión sostuvo que no existían incoherencias entre las propuestas técnica y financiera de GFA. Señaló también que su aclaración relativa al proyecto FDRUS 9901 no podía aplicarse al proyecto FDRUS 9902.

El demandante declaró además que según el apartado 4 del artículo 12 de las condiciones generales aplicables a la licitación, ningún concursante o miembro de su personal o persona asociada “podrá participar en la evaluación” de la licitación. No obstante, según el demandante, el Sr. F., un empleado con dedicación plena de uno de los socios menores de GFA, era uno de los miembros de la primera evaluación. En opinión del demandante, la adjudicación del contrato a una empresa en esas circunstancias debía anularse, según las normas pertinentes. El demandante añadió que dado que el Sr. F. había sido jefe de equipo de un proyecto en Ucrania antes y después de la evaluación, tanto el evaluador como el concursante tenían conocimiento del grave incumplimiento de las normas con respecto al conflicto de intereses directo, si bien ninguno de ellos lo mencionó. Los registros demostrarían que la evaluación del Sr. F. situó a GFA por delante de AFCon. Según el demandante, la Comisión guardó silencio hasta que fueron convocados para una segunda evaluación en mayo de 2000.

El demandante alegó que las normas aplicables no permitían efectuar cambios posteriores en la presentación financiera o la metodología para la puesta en práctica del proyecto pero permitía efectuar cambios de personal en el caso de no poder disponer del personal propuesto en la oferta original. Según el demandante, en la segunda evaluación se promovió a GFA al segundo lugar detrás de AFCon en méritos técnicos pero se le adjudicó el proyecto sobre la base del paquete financiero. El demandante alegó que la presentación finan-

---

<sup>56</sup> El modelo de formulario para el “resumen de datos” (Anexo B) presentado por el demandante contiene la nota siguiente: “**Importante:** El anterior resumen debe ser coherente con los datos incluidos en el Desglose de remuneraciones (Anexo D)”.

ciera de GFA rompía la práctica aceptada al respecto y que las normas permitían anular una licitación así.

Según el demandante, el jefe de equipo de GFA había ocupado el puesto en septiembre de 2000 y seis semanas más tarde GFA notificó a los funcionarios del programa Tacis que ya no estaba disponible. El demandante declaró asimismo que a otro miembro a largo plazo propuesto por GFA ni siquiera se le pidió que ocupara el puesto.

El 18 de diciembre de 2000, el demandante escribió a la Comisión para exponer esta cuestión. Sostuvo que el precio propuesto por GFA no era suficiente para permitir que esta empresa lograra un margen suficiente, dado que GFA había propuesto “un precio para profesionales de calidad contrastada que era no de mercado”. En opinión del demandante, las empresas “sin escrúpulos” tienen dos opciones para recuperar su posición de beneficio en tales circunstancias. Primero, pueden intentar reducir las comisiones acordadas con los expertos propuestos, o reemplazar a esos expertos por otros más económicos. El demandante planteó en este contexto, la cuestión de que se podría tal vez haber mejorado la calidad técnica de la oferta de GFA utilizando “los mejores pero más caros expertos disponibles, a quienes no tenían intención de situar sobre el terreno durante más de uno o dos meses, para luego sustituirlos por otros especialistas que no hubieran obtenido tantos puntos en la evaluación técnica”. Segundo, estas empresas pueden intentar reducir las comisiones pagadas a los expertos locales y omitir otros pagos, incluidas las aportaciones a la seguridad social. El demandante sostuvo que ambas opciones eran inapropiadas. Para apoyar su punto de vista, se refirió al Informe Especial nº 16/2000 del Tribunal de Cuentas relativo a los procedimientos de licitación de los contratos de servicios de los programas Phare y Tacis. El demandante concluyó que el hecho de que GFA estuviera reemplazando a la mayoría de su equipo a largo plazo muy a principios de la fase de ejecución del proyecto indicaba claramente que se había asegurado el contrato mediante engaño. Según el demandante, la Comisión no contestó a esta carta.

El demandante asimismo observó que en enero de 2001 recibió una copia de la propuesta financiera de GFA de una fuente que debía proteger. Según el demandante, esta información evidenciaba que el proyecto estaba siendo ejecutado por un contratista que sólo proporcionaba una fracción de los datos que AFCon había propuesto.

En su reclamación, presentada en mayo de 2001, el demandante formuló cinco alegaciones, si bien éstas se superponían unas a otras por lo que resultaría pertinente resumirlas del modo siguiente:

- 1) La Comisión adjudicó incorrectamente el contrato a GFA puesto que esta última no cumplía las normas aplicables a la licitación, concretamente aquella relativa a la necesaria coherencia entre el desglose de precios y el resumen de datos de personal, ni tampoco la norma relativa a la obligación de incluir íntegramente el presupuesto para “formación” entre los “gastos reintegrables”.
- 2) A pesar de que el Sr. F. era uno de los evaluadores y que ello podría originar un conflicto de intereses, la Comisión no tomó las medidas oportunas.
- 3) La Comisión no tomó las medidas oportunas a pesar de que GFA reemplazó a más de dos tercios de su equipo a las pocas semanas de haber firmado el contrato.

Posteriormente, el demandante envió al Defensor del Pueblo la transcripción de una parte del tercer Informe de seguimiento y evaluación del proyecto de 6 de agosto de 2001 que, en su opinión, confirma claramente lo manifestado en su reclamación. En opinión del demandante, existen claras pruebas de mala aplicación y despilfarro de los fondos de los contribuyentes de la UE. El demandante solicitó al Defensor del Pueblo que incluyera en su investigación los dos puntos numerados respectivamente 4 y 5 de la reclamación original. En el primero de estos puntos, el demandante sostenía que la Comisión había permitido una reducción sustancial del presupuesto global del proyecto al permitir la transfe-

rencia de los gastos reintegrables a los datos técnicos y servicios de apoyo, que producían el doble efecto de disminuir los fondos totales para la puesta en práctica del proyecto y mermar, asimismo, el importe realmente disponible para los procedimientos de formación y difusión. En el último punto, el demandante preguntaba qué mecanismo se había utilizado para mantener las ofertas comparables cuando resultaba obvio que los concursantes habían efectuado distintas presentaciones con respecto al uso de los gastos reintegrables.

La segunda carta del demandante fue remitida a la Comisión pidiéndole que tuviera en cuenta su contenido cuando redactara su informe.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló las siguientes observaciones:

Tras la publicación de un procedimiento de licitación restringido, la empresa del demandante y el consorcio GFA se encontraban en la lista restringida de empresas invitadas a presentar ofertas para el proyecto Tacis. La evaluación se llevó a cabo el 16 y 17 de diciembre de 1999. El resultado de la misma fue la recomendación de GFA como mejor oferta, quedando la empresa del demandante en segundo lugar. En marzo de 2000, se decidió anular la evaluación de la licitación cuando se detectó un posible conflicto de intereses entre un miembro del comité de evaluación y GFA. La nueva evaluación de las ofertas se llevó a cabo los días 15 y 16 de mayo de 2000, tras haberse constituido un nuevo comité de evaluación. El resultado fue el mismo al que había llegado el primer comité de evaluación. Por consiguiente, en agosto de 2000, se firmó el contrato con GFA.

La empresa del demandante escribió a la Comisión sobre este asunto el 9 de octubre de 2000. La respuesta se envió el 9 de noviembre de 2000. Posteriormente, la empresa del demandante envió otras cartas el 18 de diciembre de 2000 y el 31 de enero de 2001, a las cuales la Comisión respondió el 28 de febrero de 2001. El 15 de marzo de 2001, el demandante acusó recibo de esta última carta pero reafirmaba su opinión de que la propuesta de GFA incumplía el reglamento.

Con respecto a las alegaciones individuales, la Comisión formuló lo siguiente:

1 Los términos de referencia del proyecto en cuestión no daban instrucciones específicas con respecto a la asignación de fondos en los presupuestos de formación y reproducción/difusión. En su propuesta, GFA cumplía las disposiciones de los términos de referencia relativas al desglose presupuestario.

Las aclaraciones con respecto a los documentos de la licitación se referían específicamente a la licitación en cuestión. La aclaración efectuada iba dirigida a los concursantes del proyecto FDRUS 9901 del programa Tacis y no puede aplicarse al proyecto FDRUS 9902. No obstante, desde entonces se han introducido nuevos formatos con instrucciones muy precisas para los concursantes a fin de evitar distintas interpretaciones.

GFA indicó los mismos datos para días/hombre en su propuesta técnica y en su propuesta financiera y el reparto de días/hombre entre asistencia técnica y reproducción/difusión también se indicaba tanto en la propuesta técnica como en la financiera. Por consiguiente, no hubo distorsión de los datos previstos del proyecto en la propuesta de GFA. Las comisiones de GFA estaban en línea con las tarifas de mercado.

2 Después de efectuar la evaluación de las ofertas el 16 y 17 de diciembre de 1999, la Comisión supo que el Sr. F. había trabajado durante todo ese tiempo como jefe de equipo de un proyecto en Ucrania para una empresa que pertenece al Stoas-Holding Group (la Fundación para proyectos agrícolas Stoas es miembro del consorcio GFA). El currículo del Sr. F. no hacía referencia a esta actividad y él tampoco lo mencionó en ningún momen-

to durante el procedimiento de evaluación. La Comisión investigó el asunto en cuanto tuvo conocimiento de la situación. Dado el conflicto de intereses producido por esta circunstancia, se decidió anular la evaluación de las ofertas y volver a evaluarlas utilizando unos evaluadores que no hubieran pertenecido al comité de evaluación original. Por otra parte, se instruyó a los jefes de las unidades de trabajo para que, en el futuro, el Sr. F. no pudiera ser designado como miembro de ningún comité de evaluación. Según el apartado 4 del artículo 12 de las condiciones generales para las ofertas de Tacis, “ningún concursante, miembro de su personal o cualquier otra persona asociada de cualquier forma con el concursante para los fines de la licitación podrá participar en la evaluación de la licitación en cuestión”. La Comisión garantizó el cumplimiento de esta disposición al anular el comité de evaluación en el que había participado el Sr. F.

3 Tres meses después de la firma del contrato, se informó a la Comisión que el jefe de equipo propuesto originalmente por GFA no podía seguir desempeñando sus funciones debido a problemas de salud. Sobre esta base, la Comisión aceptó la sustitución de ese experto. Según el apartado 2 del artículo 18 de las Condiciones generales para contratos de servicios, si fuera necesario reemplazar al personal por motivos de salud, el contratista puede proponer un sustituto siempre que reciba la aprobación por escrito del organismo encargado de la contratación. Al contrario de lo que alega el demandante, no se produjo ninguna otra sustitución de los expertos a largo plazo para este contrato. En las últimas semanas, la Comisión había recibido una propuesta, que estaba considerando, para la sustitución de un segundo experto a largo plazo. En su carta de 18 de diciembre de 2000, AFCon acusó a GFA de realizar cambios drásticos en su equipo sin haber probado, no obstante, esa alegación. En otra carta de 31 de enero de 2001 AFCon expuso otras razones concretas para que se reconsiderase la adjudicación del contrato. La Comisión contestó a la misma el 28 de febrero de 2001.

La Comisión rechazó, por tanto, las alegaciones del demandante y mantuvo que el contrato se había adjudicado a GFA de conformidad con las normas de licitación para proyectos Tacis.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y formuló lo siguiente:

Tanto el Sr. F. como GFA ocultaron un hecho que ocasionaba un conflicto de intereses a su favor. Según las normas, ambos debieron quedar excluidos del procedimiento de licitación.

Solamente uno de los tres especialistas residentes designados por GFA ocupó un puesto permanente.

Las directrices para la preparación de las propuestas técnica y financiera aclaraban que las cifras dadas en el Anexo D (desglose de remuneraciones) debía reflejar exactamente las cifras del anexo B (resumen de datos de personal).

El resultado, especialmente el traslado de conceptos reintegrables para enmascarar un proyecto con una dotación de personal muy reducida, se puso de manifiesto en el Informe de seguimiento y evaluación del proyecto de 6 de agosto de 2001 que indicaba la existencia de problemas y la necesidad urgente de revisar la situación.

### **OTRAS INVESTIGACIONES**

#### **Solicitud de información adicional**

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para tramitar la reclamación. Por consiguiente, pidió a la Comisión que 1) explicara los motivos por los cuales consideraba que las comisiones de los expertos podían incluirse en

la sección D del “desglose de precios” a pesar del hecho de que había hecho una distinción entre “A. Comisiones” y “D. Conceptos reintegrables” y 2) especificara los motivos por los cuales la aclaración enviada a los concursantes del proyecto FDRUS 9901 del programa Tacis no debía aplicarse al proyecto FDRUS 9902.

### **Respuesta de la Comisión**

En su respuesta, la Comisión formuló los siguientes comentarios:

En el momento de convocar la licitación, no existían normas específicas que prohibieran la inclusión de las comisiones en los conceptos reintegrables. Por el contrario, era habitual incluir presupuestos para determinadas actividades en los gastos reintegrables aunque parte de estos presupuestos fueran efectivamente para comisiones o gastos directos. Con respecto al discutido concepto de formación, la licitación FDRUS 9902 sólo estipulaba que se debía asignar la cantidad de 0,5 millones de euros para formación. Por consiguiente, no estaba prohibido incluir las comisiones de los instructores en el presupuesto de formación. Los documentos de la licitación no eran claros a este respecto y, por lo tanto, daban lugar a distintas interpretaciones. El enfoque de incluir las comisiones para los instructores en el presupuesto de formación no fue aplicado solamente por GFA, sino también por otro concursante (Swedfarm). Asimismo, la propuesta de otro concursante (ADAS) de subcontratar parcialmente el presupuesto de formación tampoco contradecía los requisitos estipulados en los documentos de la licitación. El enfoque distinto utilizado por AFCon era una interpretación que se consideró igualmente aceptable. No obstante, no estaba más justificado que cualquiera de los otros enfoques que se aplicaron.

En el momento de la licitación FDRUS 9902, la información de la misma sólo podía clarificarse de conformidad con el artículo 9 de las condiciones generales que estipula que, ante una petición de aclaración, se debe enviar una respuesta por escrito a todos los concursantes. Si bien una aclaración recibida sobre otro procedimiento de licitación podría servir para justificar el enfoque adoptado por uno mismo en una situación similar, no puede servir para argumentar que otro concursante ha incumplido las normas aplicables. En caso contrario, los concursantes no podrían fiarse en adelante de la información recibida en los documentos de licitación para el proyecto para el que vayan a concursar.

Con respecto a la cuestión concreta de la aclaración para el proyecto FDRUS 9901, en ella no se estipulaba que los conceptos reintegrables no podían incluir las comisiones a fin de mantener las ofertas comparables. Estipulaba que, a fin de mantener las ofertas comparables, se requería incluir el presupuesto de formación íntegramente como “gasto reintegrable”.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones a la respuesta de la Comisión a la petición de más información por parte del Defensor del Pueblo, el demandante mantuvo su reclamación.

## **DECISIÓN**

### **1 Adjudicación incorrecta del contrato**

1.1 El demandante es el director de una empresa irlandesa (AFCon) que participó en una licitación para el proyecto FDRUS 9902 del programa Tacis (Servicios de extensión agrícola del sur de Rusia) organizada por la Comisión Europea. El contrato fue adjudicado a GFA, una empresa alemana que había ofertado un precio mejor. El demandante alegó que con esa adjudicación, la Comisión actuó incorrectamente puesto que GFA había incumplido, en su opinión, las normas aplicables a la licitación, concretamente la disposición que exigía que el desglose de precios y el resumen de datos de personal fuesen coherentes.

1.2 La Comisión sostuvo que los términos de referencia del proyecto en cuestión no daban instrucciones específicas con respecto a la asignación de fondos de los presupuestos de formación y reproducción/difusión y que GFA había cumplido las disposiciones de los términos de referencia relativas al desglose presupuestario en su propuesta. Según la Comisión, GFA indicó los mismos datos para días/hombre en sus propuestas técnica y financiera; el reparto de días/hombre entre asistencia técnica y reproducción/difusión también se indicaba en las dos propuestas. La Comisión añadió que no estaba prohibido incluir las comisiones en los conceptos reintegrables y que otro concursante había utilizado el mismo enfoque. En opinión de la Comisión, el enfoque utilizado por AFCon era aceptable pero no estaba más justificado que aquel de GFA.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que, según los documentos presentados por la Comisión<sup>57</sup>, GFA indicó en su resumen de datos de personal que los expertos de la UE pertenecientes a una de las cuatro categorías (I a IV) trabajarían un total de 2.687 días/hombre, 2.200 de ellos bajo el epígrafe A (“Asistencia técnica”) y 487 bajo el epígrafe B (“Formación / reproducción y difusión”). De modo similar, se indicaba que los expertos locales trabajarían 4.615 días/hombre, 2.250 bajo el epígrafe A y 2.365 bajo el epígrafe B. Al final de la “propuesta financiera” de GFA aparecen las mismas cifras (o desglose de precios). Por consiguiente, desde un punto de vista técnico, la Comisión está en lo cierto al afirmar que GFA utilizó las mismas cifras en ambos documentos.

1.4 No obstante, debe prestarse atención al hecho de que según el punto C.2.1 de las Instrucciones para los concursantes, el “desglose de precios” debía prepararse según el formato del anexo D del proyecto de contrato<sup>58</sup>. Este anexo D es una tabla dividida en cuatro partes (A. Comisiones, B. Dietas, C. Gastos directos y D. Conceptos reintegrables). La parte “A. Comisiones” está subdividida en tres secciones: Expertos occidentales, Expertos locales y Personal de apoyo. La sección de Expertos occidentales se divide a su vez en cuatro categorías (I a IV). Según los documentos suministrados por la Comisión, GFA utilizó este formulario debidamente y dio cifras para cada una de las cuatro categorías de expertos de la UE, para los expertos locales y para el personal de apoyo. También debe prestarse atención a las directrices para la preparación del anexo D. En el epígrafe Comisiones del punto 4 se dice lo siguiente: “Deben separarse claramente los expertos occidentales, expertos locales y el personal de apoyo local. Sírvanse utilizar en el anexo D la misma categoría o título que hayan utilizado en los anexos B y C. Las cifras dadas en el anexo D (para cada categoría o experto individual) deben reflejar exactamente las cifras del cuadro de asignación de tiempos (el tiempo dedicado al proyecto por cada uno de los expertos) presentado como parte del anexo B (Resumen de datos de personal).”

1.5 Por consiguiente, las instrucciones facilitadas a los concursantes subrayan que la información dada en el “desglose de precios” debe reflejar *exactamente y para cada categoría* la información proporcionada en el “resumen de datos de personal”. Resulta difícil afirmar que esta condición se cumplía en el caso de GFA, aunque se tome en consideración la información añadida al final del “desglose de precios” presentado por esa empresa. Sólo existe una correspondencia exacta de los días/hombre proporcionados para los expertos de la UE (2.200) y los expertos locales (2.250) en el epígrafe A.

1.6 La Comisión sostiene, no obstante, que el enfoque utilizado por GFA es aceptable, ya que las normas no lo excluyen expresamente. Este argumento no puede aceptarse en el caso que nos ocupa, como mínimo, por tres motivos.

<sup>57</sup> Hay una ligera discrepancia entre estos documentos y los documentos presentados por el demandante ya que en estos últimos solamente se indican 2.190 (en lugar de 2.200) días/hombre para los expertos de la UE en la tabla principal de la propuesta financiera.

<sup>58</sup> El punto C.2.1 de las Instrucciones a los concursantes informa a los mismos de que una presentación incorrecta del desglose de precios “podría ocasionar el rechazo de la oferta”.

1.7 En primer lugar, las instrucciones antes mencionadas no tendrían sentido si los concursantes pudieran simplemente desestimarlas. En concreto, la estructura del anexo D invitando a los concursantes a indicar las horas/hombre previstas para los expertos de la UE en cada una de las cuatro categorías establecidas no tendría sentido si se pueden añadir horas/hombre para esos expertos en cualquier otro sitio.

1.8 En segundo lugar, debe tenerse presente que la finalidad de estas normas es intentar que las ofertas presentadas sean comparables. En una aclaración efectuada con respecto al proyecto FRDUS 9901 del programa Tacis, la Comisión se refirió expresamente a la necesidad de “mantener las ofertas comparables”. La Comisión está en lo cierto al argumentar que esta aclaración no se puede aplicar directamente a otros proyectos, como el del caso que nos ocupa, si bien no parece discutir la afirmación del demandante de que ambos proyectos se establecieron en el marco del mismo programa, al mismo tiempo y con las mismas normas y condiciones. La Comisión tampoco ha demostrado que la necesidad de mantener las ofertas comparables sólo sea aplicable al proyecto FDRUS 9901 y no al proyecto que motiva esta reclamación.

1.9 En tercer lugar, la aceptación del enfoque seguido por GFA permitió a esa empresa incrementar el número de expertos y de días/hombre previstos para esos expertos a costa del presupuesto de formación. La Comisión ha proporcionado una tabla donde se indica el peso atribuido a los diversos factores con ocasión de la evaluación técnica de las ofertas. De esta tabla se deduce que el perfil de los expertos asignados en campo por los concursantes representaba el 45 % y, por consiguiente, casi la mitad de la puntuación otorgada. De ese modo, el enfoque de la Comisión favorecía claramente a los concursantes que adoptaron un enfoque como el de GFA.

1.10 Es una buena práctica administrativa que en los procedimientos de licitación la administración se adhiera a las normas establecidas para esos procedimientos. En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que al permitir que unos concursantes incluyeran las comisiones de los expertos como conceptos reintegrables, la Comisión incumplió las normas aplicables a la licitación y el objetivo propuesto por esas normas. Esto constituye un caso de mala administración. En vista del hecho de que la reclamación al Defensor del Pueblo no incluía ninguna petición de reparación y que el caso de mala administración no parecía presentar implicaciones generales, el Defensor del Pueblo archivó el asunto con un comentario crítico.

1.11 A la vista de los resultados de la investigación, el Defensor del Pueblo no consideró necesario seguir investigando las otras dos alegaciones planteadas por el demandante en sus cartas posteriores.

## **2 No se tomaron las medidas necesarias en el caso de un conflicto de intereses**

2.1 El demandante alegó que uno de los evaluadores originales, el Sr. F., mantenía vínculos con una de las empresas asociadas de GFA. Sostuvo que, por consiguiente, tanto el Sr. F. como GFA debieron quedar excluidos del procedimiento de licitación.

2.2 La Comisión señaló que en cuanto tuvo conocimiento de los vínculos del Sr. F. y, por consiguiente, detectó un posible conflicto de intereses, decidió anular la evaluación de la licitación y volver a evaluar las ofertas utilizando unos evaluadores que no hubieran sido miembros del comité de evaluación original. Por otra parte, instruyó a los jefes de las unidades de trabajo para que, en el futuro, el Sr. F. no volviera a formar parte de ningún comité de evaluación. Según el apartado 4 del artículo 12 de las condiciones generales para las ofertas de Tacis, “ningún concursante, miembro de su personal o cualquier otra persona asociada de cualquier forma con el concursante para los fines de la licitación podrá participar en la evaluación de la licitación en cuestión”. La Comisión sostuvo que, al actuar de ese modo, había garantizado el cumplimiento de esta disposición.

2.3 Parece probado que tras detectar un posible conflicto de intereses por parte de un miembro del comité de evaluación con vínculos con uno de los concursantes, la Comisión tomó las medidas necesarias para rectificar la situación, procediendo a anular la primera evaluación y organizar una nueva con nuevos evaluadores. Asimismo, la Comisión dio instrucciones para garantizar que no se volviera a confiar a la persona en cuestión la tarea de evaluador. El Defensor del Pueblo consideró que los pasos dados por la Comisión eran apropiados dadas las circunstancias del caso. El demandante no ha establecido que en el caso de un conflicto de intereses de este tipo, la Comisión estuviera obligada, en virtud de las normas aplicables a la licitación, a excluir tanto al evaluador como al concursante en cuestión. El apartado 5 del artículo 12 de las condiciones generales para las ofertas de Tacis estipula que cuando se firma un contrato con un concursante que infringe el apartado 4 del artículo 12, la parte contratante “podrá cancelar el contrato con efectividad inmediata.” Por consiguiente, la cancelación del contrato no es obligatoria sino que queda a la discreción de la Comisión. El Defensor del Pueblo consideró que el demandante no había demostrado que la Comisión hubiera sobrepasado los límites de esa discreción al actuar como lo hizo en este caso.

2.4 En estas circunstancias, no se constató mala administración por parte de la Comisión en relación con la segunda alegación.

### **3 No se tomaron las medidas oportunas ante los cambios sustanciales efectuados**

3.1 El demandante alegó que la Comisión no tomó las medidas oportunas a pesar de que GFA sustituyó a más de dos tercios de su equipo a largo plazo a las pocas semanas de la firma del contrato.

3.2 La Comisión respondió que fue informada de que el jefe de equipo propuesto originalmente por GFA no podía seguir desempeñando sus funciones debido a problemas de salud, tres meses después de la firma del contrato. Como consecuencia de ello, la Comisión de acuerdo con las normas aceptó la sustitución de ese experto. Al contrario de lo que alega el demandante, no se produjo ninguna otra sustitución de expertos a largo plazo para este contrato. Pocas semanas antes de remitir su informe sobre este asunto, la Comisión recibió una propuesta para una segunda sustitución de un experto a largo plazo.

3.3 El Defensor del Pueblo considera que las explicaciones dadas por la Comisión eran razonables y que el demandante no había probado su alegación.

3.4 En estas circunstancias, no se constató mala administración por parte de la Comisión en relación con la tercera alegación.

### **4 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Es buena práctica administrativa que, en los procedimientos de licitación, la administración se adhiera a las normas establecidas para esos procedimientos. El Defensor del Pueblo consideró que en este caso, la Comisión había incumplido las normas aplicables a la licitación y el objetivo propuesto por esas normas al permitir que unos concursantes incluyeran las comisiones de los expertos como conceptos reintegrables. Ello constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## BECA DE LA COMISIÓN PARA UN CIENTÍFICO DE LA UE QUE TRABAJABA EN JAPÓN

*Decisión sobre la reclamación 1100/2001/GG contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

Como parte del Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos, la UE concede becas para que los científicos de los Estados miembros realicen investigaciones en Japón. Las becas se otorgan por un plazo de dos años y para períodos parcialmente coincidentes. Esto significa que el grupo que comenzó en 1999 (el grupo decimotercero de *Science and Technology Fellows*, colaboradores científico-tecnológicos, desde el comienzo del plan, conocido como STF 13) estuvo en Japón desde marzo de 1999 hasta marzo de 2001. El grupo siguiente (STF 14) comenzó en 2000 y estará hasta 2002, etc.

Todas las becas se pagaban en yenes hasta el grupo STF 12, inclusive. Algunos científicos del grupo STF 13 cobraron su beca en euros pero, como consecuencia del deterioro de los tipos de cambio entre las dos monedas, percibieron una suma inferior a la que recibían en yenes. Tras la reclamación ante la Comisión y, posteriormente, al Defensor del Pueblo, se les compensó por esa pérdida<sup>59</sup>.

En la presente reclamación, el demandante es un científico alemán que pertenece al grupo STF 14 (2000 hasta 2002). A los miembros de este grupo se les paga en euros. En octubre de 2000, la Comisión decidió incrementar la beca mensual que pagaba a los miembros del STF 14 con respecto a la segunda mitad de su estancia en Japón. El demandante reclamó que sus colegas y él seguían cobrando bastante menos que sus colegas del grupo STF 13 (respecto del primer año) y sus colegas del grupo STF 15 (respecto del segundo año) por el mismo período de tiempo y que, por consiguiente, estaban siendo discriminados.

El 5 de diciembre de 2000, el demandante y varios de sus colegas escribieron a la Comisión solicitando una compensación. En su respuesta de 21 de marzo de 2001, la Comisión sostuvo que había cumplido los términos del acuerdo individual y que, por consiguiente, no tenían derecho legalmente a una compensación. También se refirió a su decisión de octubre de 2000 de incrementar la asignación mensual. El 15 de junio de 2001, el demandante escribió de nuevo a la Comisión. Según el demandante, en el momento de presentar su reclamación al Defensor del Pueblo, esta carta no había sido contestada. El demandante alegó que la Comisión no contestó a sus cartas en un plazo de tiempo razonable y que no había explicado los motivos de su decisión de rechazar la solicitud de una compensación. Asimismo, el demandante alegó que la Comisión estaba demorando el asunto deliberadamente. En su opinión, la Comisión había infringido su derecho a una buena administración de conformidad con el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En síntesis, el demandante expuso las siguientes alegaciones en la reclamación presentada de julio de 2001:

- (1) La Comisión no le concedió una indemnización por el deterioro del tipo de cambio entre el yen y el euro
- (2) La Comisión infringió su derecho a una buena administración

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión formuló las observaciones siguientes:

<sup>59</sup> Véase la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de marzo de 2001 sobre la reclamación 1393/99/(IJH)/BB, que se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) y en el Informe Anual 2001.

Con respecto al STF 13, se estableció una beca mensual de 445.000 yenes. Algunos de los contratos firmados entonces con los científicos incluían esa suma. Otros contratos tramitados por diferentes servicios se firmaron por el importe equivalente en euros (3.063). Como resultado del deterioro del tipo de cambio entre el yen y el euro, la Comisión decidió indemnizar a aquellos científicos cuya beca se había calculado en euros para garantizar que recibieran el equivalente a 445.000 yenes.

La beca mensual establecida tanto para el STF 14 como para el STF 15, era de 3.063 euros. No obstante, en el momento de negociar los contratos y con el fin de tomar en consideración el deterioro del tipo de cambio entre el yen y el euro, la Comisión decidió incrementar la cuantía mensual a 3.600 euros para el STF 14 y a 4.470 euros para el STF 15. La asignación mensual de los científicos del STF 14 también se incrementó a 4.470 euros para el segundo año.

La Comisión consideró por tanto que había cumplido sus compromisos y no había infringido ni el principio de legítimas expectativas ni el relativo a un trato igualitario. No obstante, los servicios de la Comisión efectuaron un análisis comparativo de las condiciones financieras de las distintas selecciones. En noviembre de 2001 y sobre la base de ese análisis, se informó a todos los científicos del STF 14 que la Comisión tenía intención de concederles una indemnización que se abonaría en cuanto hubieran acordado el importe.

La Comisión aceptó no haber respondido a la carta de 5 de diciembre de 2000 hasta el 21 de marzo de 2001. Ello se debió a la necesidad de mantener una serie de discusiones internas con los diferentes servicios sobre una cuestión tan compleja y también a la necesidad de analizar detenidamente la situación y las posibles soluciones. Mientras el demandante y varios de sus colegas escribían una nueva carta a la Comisión el 15 de junio de 2001, la delegación de Tokio estuvo en contacto con los demás colaboradores. Por otra parte, el 12 de junio de 2001, los servicios de la Comisión se reunieron con siete colaboradores del STF 14, incluido el demandante, para explicarles la situación.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante informó al Defensor del Pueblo que, con motivo de una videoconferencia celebrada a principios de diciembre de 2001, la Comisión se había ofrecido a efectuar unos pagos adicionales a los científicos pertenecientes al STF 14 que oscilaban entre 11.037 y 11.726 euros, y que el demandante y sus colegas habían aceptado esa oferta. Sin embargo, el dinero todavía no había llegado.

No obstante, el demandante reiteró su punto de vista de que la Comisión había infringido su derecho a una buena administración. Subrayó el hecho de que había tenido que esperar tres meses para recibir una breve respuesta a su carta de diciembre de 2000. La respuesta a su carta del mes de junio no llegó hasta agosto de 2001. Según el demandante, la Comisión sólo se puso en contacto con él cuatro veces a lo largo de un período de doce meses y en las dos últimas ocasiones únicamente como consecuencia de la presión ejercida por el Defensor del Pueblo. El demandante observó que en la videoconferencia había manifestado que le parecería adecuado que la Comisión se disculpase. No obstante, no había recibido ninguna disculpa formal.

## **DECISIÓN**

### **1 Negativa a otorgar una compensación por el deterioro del tipo de cambio**

1.1 El demandante, un científico alemán, obtuvo una beca de la Comisión Europea expresada en euros, como parte del Quinto Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos. El demandante alegó que estaba siendo discriminado como consecuencia del deterioro del tipo de cambio entre

el yen y el euro, ya que había recibido una cuantía inferior a la de otros científicos comparables que habían llegado el año anterior o el año posterior.

1.2 En su informe, la Comisión sostuvo que había cumplido sus compromisos y no había infringido ni el principio de expectativas legítimas ni el relativo a un trato igualitario. No obstante, la Comisión observó también que había llevado a cabo un análisis comparativo de la situación y que, sobre la base de ese análisis, tenía intención de conceder una compensación adicional al demandante y sus colegas.

1.3 En sus observaciones, el demandante informó al Defensor del Pueblo que la Comisión se había ofrecido a efectuar unos pagos adicionales que oscilaban entre 11.037 y 11.726 euros al demandante y sus colegas y que la oferta había sido aceptada.

1.4 El demandante subrayó que la suma en cuestión aún no había sido abonada. El Defensor del Pueblo confía, no obstante, en que la Comisión abonará dicho importe al demandante lo antes posible.

1.5 Se concluyó que la Comisión había tomado las medidas necesarias para solucionar este aspecto de la reclamación y, por consiguiente, había satisfecho al demandante.

## **2 infracción del derecho a una buena administración**

2.1 El demandante alegó que la Comisión no contestó a sus cartas de 5 de diciembre de 2000 y 15 de junio de 2001 en un plazo de tiempo razonable y que no explicó los motivos de su decisión de rechazar la solicitud de indemnización. Asimismo, consideró que la Comisión estaba demorando el asunto deliberadamente. Por consiguiente, en su opinión, la Comisión había infringido su derecho a una buena administración según el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales.

2.2 La Comisión admitió no haber respondido a la carta de 5 de diciembre de 2000 hasta el 21 de marzo de 2001. Según la Comisión, esto se debió a la necesidad de mantener una serie de discusiones internas con los diferentes servicios sobre una cuestión tan compleja y también a la necesidad de analizar detenidamente la situación y las posibles soluciones. Mientras el demandante y varios de sus colegas escribían una nueva carta a la Comisión el 15 de junio de 2001, la delegación de Tokio estuvo en contacto constantemente con los demás colaboradores. Por otra parte, la Comisión señaló que el 12 de junio de 2001, sus servicios se reunieron con siete colegas pertenecientes al STF 14, incluido el demandante y les explicaron la situación.

2.3 El apartado 1 del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales estipula que “toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos ..... dentro de un plazo razonable”. El Defensor del Pueblo observó que, en el caso que nos ocupa, el demandante escribió por primera vez a la Comisión a principios de diciembre de 2000. La videoconferencia en la cual la Comisión propuso efectuar un pago adicional también tuvo lugar a principios de diciembre de 2001.

2.4 Por consiguiente, la Comisión tardó casi un año entero en encontrar una solución al problema expuesto por el demandante y sus colegas. En este contexto, debe prestarse especial atención al hecho de que era relativamente fácil comprobar, sobre la base de una simple operación aritmética, la exactitud de la afirmación del demandante de que, efectivamente, su beca era inferior a la concedida a otros científicos comparables. El Defensor del Pueblo entiende que puede llevar algún tiempo decidir las medidas que se vayan a tomar y encontrar los fondos necesarios para poder financiar los pagos compensatorios. Dado que la estancia en Japón del demandante se limitaba a dos años y que la finalidad de la beca era ayudarle a cubrir los gastos de esa estancia, lo más importante era reaccionar lo más rápidamente posible. Por otra parte, la Comisión ya era consciente del problema antes

de que el demandante se dirigiera a ella, puesto que en noviembre de 1999<sup>60</sup> se había presentado una reclamación similar. Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había gestionado el asunto en un plazo de tiempo razonable. Esto constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo consideró necesario formular un comentario crítico.

### 3 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El apartado 1 del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales estipula que “toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos ..... dentro de un plazo razonable”. El Defensor del Pueblo observó que, en el caso que nos ocupa, la Comisión tardó casi un año entero en encontrar una solución al problema expuesto por el demandante. El Defensor observó también que la Comisión ya tenía conocimiento del problema antes de que el demandante se dirigiera a ella dado que, en noviembre de 1999, se había presentado una reclamación similar. Dadas las circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había gestionado el asunto en un plazo de tiempo razonable. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## ESTABLECIMIENTO DE UN FONDO DE RESERVA

*Decisión sobre la reclamación 1165/2001/ME contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

El demandante era Secretario General de la Oficina Europea de Medio Ambiente, una asociación sin ánimo de lucro destinada a mejorar las políticas ambientales de la UE. En julio de 2001 presentó una reclamación en nombre de la organización. La Oficina Europea de Medio Ambiente se financia principalmente con fondos de la Comisión Europea (hasta el 50%) y subvenciones gubernamentales. Las cuotas de sus afiliados representan unos 45.000 euros al año. Su reclamación al Defensor del Pueblo estaba relacionada con el acuerdo de subvención SUF 99/84875 y afectaba a una disputa que mantenía con la Comisión después de que ésta decidiera reducir el pago final de la subvención para el año 1999 en 30.787,27 euros.

Los antecedentes de la reclamación se describen a continuación:

El demandante explicó que la Oficina Europea de Medio Ambiente había atravesado unas deficiencias financieras estructurales, concretamente que carecía de reservas financieras. Las reservas son necesarias para cubrir pérdidas imprevistas y para garantizar que cuando las subvenciones no fueran suficientes, la Oficina Europea de Medio Ambiente pudiera seguir cumpliendo con sus obligaciones legales con el personal y con terceros. En 1996, los auditores de la Oficina Europea de Medio Ambiente sugirieron la creación de un capital circulante/fondo de reserva. La organización convino en ello sobre la base de los ingresos procedentes de las cuotas de sus afiliados, ya que otros donantes como la Comisión sólo patrocinaban actividades. Hasta 1999, la reserva se gastó en pagar deudas pendientes. A partir de 1999 se apartó una cantidad como capital circulante/fondo de reserva. La Oficina Europea de Medio Ambiente creyó que la DG Medio Ambiente de la Comisión estaba de acuerdo, pero en 2000 ésta última decidió que no podía aceptarlo y redujo su pago final a la Oficina Europea de Medio Ambiente en 30.787,27 euros.

<sup>60</sup> Véase la decisión del Defensor del Pueblo de 30 de marzo de 2001 sobre la reclamación 1393/99/(IJH)/BB, que se encuentra disponible en el sitio web del Defensor del Pueblo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>) y en el próximo Informe Anual 2001.

La Oficina Europea de Medio Ambiente rebatió esta decisión en reuniones y cartas con la DG Medio Ambiente así como con los servicios de Control Financiero, sí como con la Sra. Michaela SCHREYER, Comisaria responsable del presupuesto. Todas estas gestiones resultaron infructuosas respecto a la subvención de 1999. No obstante, según el demandante, las mismas resultaron positivas en cuanto a la adaptación por parte de la Comisión del contrato con la Oficina Europea de Medio Ambiente y otras organizaciones no gubernamentales que se encontraban en la misma situación en 2000, a fin de evitar un conflicto similar. Según el demandante, todavía está por ver si esto eliminará el problema.

La Oficina Europea de Medio Ambiente no podía aceptar el resultado de la disputa relativa a 1999 ya que tanto la cantidad en juego como el principio eran muy importantes para ella. En su opinión, el razonamiento de la Comisión era cuestionable y poco razonable, al tiempo que subestimaba la política seguida por la Oficina a partir de 1996 para evitar la crisis financiera que atravesó en el pasado. El demandante estaba convencido de que la Comisión interpretaba erróneamente sus propias normas y expuso, en síntesis, los siguientes argumentos. En primer lugar, la Comisión exigía que la Oficina Europea de Medio Ambiente realizara una buena gestión financiera, como establece el Vademécum sobre gestión de subvenciones. En opinión del demandante y de los auditores de la Oficina Europea de Medio Ambiente, ello incluye la creación de un capital circulante/fondo de reserva razonable. En segundo lugar, la Oficina Europea de Medio Ambiente no ha utilizado fondos de la Comisión para establecer la reserva, así como tampoco el dinero para los denominados fondos correspondientes exigidos para obtener la subvención de la Comisión. Solamente se utilizaron ingresos procedentes de los afiliados a la Oficina Europea de Medio Ambiente para ese propósito. En tercer lugar, la Comisión patrocinaba el programa de actividades de la Oficina Europea de Medio Ambiente, no la propia Oficina como organización. De hecho, el programa de actividades para 1999 produjo unas pérdidas de 11.002 euros que se compensaron con ingresos de los afiliados previstos, en principio, para constituir la reserva. Como consecuencia de ello, sólo se pasaron a la reserva 30.787,27 euros. En cuarto lugar, la Comisión denominó esa cantidad como un “beneficio”, cuando la Oficina Europea de Medio Ambiente es una organización sin ánimo de lucro. Según el apartado 4 del artículo 10 del Pliego de condiciones generales aplicable a los acuerdos de subvención de las Comunidades Europeas (adjunto al acuerdo de subvención), dicho importe es un coste no financiable. El demandante aceptó que no era apto para una contribución de la Comisión y por ese motivo se pagó íntegramente con los ingresos de los afiliados, y no se calculó sobre la base de los fondos correspondientes. En quinto lugar, la Comisión confiscó el importe total destinado a la reserva y no la parte del mismo relacionada con su contribución al trabajo de la Oficina Europea de Medio Ambiente. Ello no concordaba con el Vademécum y vulneraba el apartado 3 del artículo 11 del Pliego de condiciones generales.

En resumen, el demandante alegó que la Comisión había decidido erróneamente reducir el pago final a la Oficina Europea de Medio Ambiente en virtud del acuerdo de subvención SUF 99/84875 en 30.787,27 euros. El demandante solicitó el pago de esa cantidad.

## *INVESTIGACIÓN*

### **Informe de la Comisión**

La reclamación fue transmitida a la Comisión para que formulara sus observaciones. En su informe, la Comisión señaló que su opinión no difería de la que mantenía la Oficina Europea de Medio Ambiente en lo referente a los hechos, pero sí en cuanto a su interpretación.

La Comisión afirmó que el Vademécum sirve únicamente como guía y que no es jurídicamente vinculante. La buena gestión financiera debe contemplarse como requisito previo para obtener financiación comunitaria y no como una justificación para crear reservas

financieras. Con respecto al argumento del demandante de que no se habían utilizado ni la subvención de la Comisión ni los fondos correspondientes para crear una reserva, la Comisión lo rechazó, manifestando que de conformidad con el programa de financiación de las ONG, en relación con los costos de ejecución y las actividades (la denominada financiación de actividades) se debían tomar en consideración todos los ingresos y gastos. Esto significa que las cuotas de los afiliados no podían dejarse de lado para la creación de una reserva ya que debían utilizarse para compensar gastos.

Al contrario de lo manifestado por el demandante en el sentido de que la Comisión no patrocinaba la organización de la Oficina Europea de Medio Ambiente como tal, la Comisión declaró que el acuerdo de subvención (el contrato) abarca todo tipo de gastos con las escasas excepciones mencionadas en el Pliego de condiciones generales, que forma parte integral del acuerdo. En particular, cubre los gastos generales sin limitación con respecto al porcentaje de asignación. Las pérdidas mencionadas correspondían a un elemento contable, ya que la Oficina Europea de Medio Ambiente escogió efectuar una provisión para un fondo de reserva con dinero que no tenía permiso para retener. Según las disposiciones del acuerdo, ese dinero debió considerarse como un ingreso normal.

El término “beneficio” resulta engañoso, ya que las organizaciones sin ánimo de lucro no pueden obtener beneficios. El apartado 4 del artículo 3 del acuerdo de subvención es claro a ese respecto: “El beneficiario acuerda que la subvención no podrá dar lugar, bajo ninguna circunstancia, a la obtención de beneficios y que debe limitarse a la cantidad necesaria para equilibrar los ingresos y gastos de la operación”. Las provisiones para futuras pérdidas o deudas no se consideran costos financiables (apartado 4 del artículo 10 del Pliego de condiciones generales), lo que significa, según la Comisión, que el beneficiario no tiene capacidad discrecional para crear provisiones que producen el efecto de reducir los ingresos disponibles para compensar gastos.

La Comisión subrayó que no había confiscado el importe correspondiente a las cuotas de los afiliados. En su lugar, dicho importe se había utilizado para compensar los gastos de la operación. Como consecuencia, la subvención quedó limitada a la diferencia restante entre ingresos y gastos.

La Comisión declaró que podía comprender que el demandante intentara mejorar su situación financiera, como le recomendaban sus auditores. No obstante, el contrato formalizado en 1999, que había motivado la reclamación de la Oficina Europea de Medio Ambiente, no proporciona una base jurídica apropiada que apoye el argumento de la Oficina relativo a la creación de una reserva. La Comisión concluyó que el acuerdo de subvención debía cumplirse y que no permitía ninguna otra interpretación que la recuperación total del dinero sobrante. El acuerdo prevé esa reducción y la convierte en obligatoria para los beneficiarios.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Afirmó que la cuestión clave relativa a la buena administración consistía en si el acuerdo de subvención permitía una única interpretación. El demandante estaba convencido de ofrecer a la Comisión la oportunidad de permitir la creación de un modesto capital circulante/fondo de reserva. Ello sería coherente con el requerimiento general estipulado en el Vademécum así como con los principios de una buena gestión financiera.

Es cierto es que el Vademécum no es jurídicamente vinculante pero demuestra la importancia que tiene para la Comisión el hecho de que el beneficiario tenga la capacidad necesaria para gestionar los riesgos y pérdidas financieras que puedan surgir. Con respecto al segundo y tercer argumento del demandante, afirmó que en el acuerdo de subvención se usa el término “operación”. Para la Oficina Europea de Medio Ambiente esto significaba la puesta en práctica del programa de trabajo que remitió a la Comisión y que forma parte del acuerdo. Con ese programa de trabajo se presentó un presupuesto que no incluía los

ingresos de los, aproximadamente, 40.000 euros previstos de las cuotas de los afiliados. No se incluyeron porque se pensaban utilizar para crear la reserva después de años de pagar deudas. La DG Medio Ambiente de la Comisión conocía esta práctica que había sido puesta en marcha en 1997, después de discutirlo con esa DG. La diferencia en 1997 y 1998 fue que las cuotas de los afiliados se utilizaron para hacer frente a las deudas pendientes, que son reconocidas por la Comisión como costos no financiados.

En cuanto a los argumentos de un posible “beneficio” por parte de la Oficina Europea de Medio Ambiente, el demandante afirmó que el punto de vista de la Comisión sugería que cuando una organización formaliza un acuerdo está renunciando a la práctica de una buena gestión financiera, ya que está obligada a utilizar todos sus ingresos para gastos sin tener la oportunidad de asegurarse de que pueda hacer frente a cualquier pérdida. La Comisión confirmó que las provisiones para posibles pérdidas o deudas futuras no son costos financieros, pero al mismo tiempo priva a la Oficina Europea de Medio Ambiente de la posibilidad de efectuar dichas provisiones en forma de una reserva financiera. El demandante subrayó que los ingresos de los afiliados de 40.000 euros, aproximadamente, no formaban parte de los ingresos incluidos en el presupuesto aprobado por la Comisión como parte del acuerdo, lo que significaba que no había ninguna reducción de los ingresos disponibles para la puesta en marcha del programa de trabajo. De hecho, la cantidad colocada en la reserva era muy modesta y el demandante no podía aceptar los argumentos de la Comisión en el sentido de que la Oficina Europea de Medio Ambiente había apartado arbitrariamente una gran suma de dinero y había reducido artificialmente los ingresos disponibles para compensar gastos. En opinión del demandante, la ejecución del programa de trabajo de 1999 aprobado por la Comisión no afectaba a la decisión de la Oficina Europea de Medio Ambiente de apartar las cuotas de los afiliados.

Respecto al hecho que la Comisión hubiese recuperado la cantidad total y no la parte proporcional de la misma, el demandante se refirió al apartado 3 del artículo 11 del Pliego de condiciones generales que claramente hace referencia a una reducción proporcional. El demandante consideró que la interpretación de la Comisión en este aspecto era inadecuada por dos motivos. En primer lugar, porque el Ministerio de Medio Ambiente holandés, otro patrocinador del programa de trabajo de la Oficina Europea de Medio Ambiente, había formulado una pregunta relativa al supuesto superávit de la Oficina. En caso de producirse un superávit, la Oficina Europea de Medio Ambiente hubiera debido devolver aproximadamente un 10% al Ministerio. No obstante, aceptó la explicación de la Oficina Europea de Medio Ambiente. Si no hubiera aceptado la explicación, dos patrocinadores habrían exigido paralelamente el reembolso y la Oficina Europea de Medio Ambiente habría tenido que devolver el 110% del supuesto superávit. En segundo lugar, mientras la Oficina Europea de Medio Ambiente recibe una proporción significativa de su financiación de la Comisión, otras organizaciones medioambientales reciben un porcentaje menor de su presupuesto de la Comisión, en ocasiones solamente el 10%, con el mismo programa. ¿Sería correcto que la Comisión recuperase el 100% del supuesto superávit si solamente hubiera contribuido con el 10%?

El demandante concluyó que seguía discrepando con el informe de la Comisión y con su interpretación. No es coherente con los principios de buena administración que la Comisión obligue a las organizaciones que apoya a operar sin reservas financieras.

### *ESFUERZOS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

Tras examinar detenidamente el informe y las observaciones, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las argumentaciones del demandante.

### Posibilidad de una solución amistosa

El 12 de marzo de 2002, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su escrito, el Defensor del Pueblo sugería que la Comisión considerase la devolución de la suma de 30.787,27 euros al demandante o, en su defecto, proporcionase al Defensor del Pueblo una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación, y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual.

En su respuesta del 3 de junio de 2002, la Comisión se refirió en primer lugar a la Decisión 97/872/CE del Consejo<sup>61</sup>, que constituye la base jurídica del programa de financiación de las organizaciones no gubernamentales. Con respecto a que el presupuesto no contempla las cuotas de los afiliados como un ingreso, la Comisión afirmó que el presupuesto constituye un instrumento de estimación elaborado antes de presentar la solicitud. No hay indicación alguna de que las cuotas de los afiliados no formen parte de los ingresos procedentes de "otras fuentes". Por lo tanto, cualquier ingreso, previsto o no, debe tomarse en consideración. El apartado 4 del artículo 3 del acuerdo de subvención estipula que "(...) la subvención (...) debe limitarse a la cantidad necesaria para equilibrar los ingresos y gastos (...)".

En relación a que el apartado 4 del artículo 10 del Pliego de condiciones generales estipule que las posibles pérdidas o deudas futuras no se considerarán como costos financieros, la Comisión se refirió al apartado 3 del artículo 11 del Pliego de condiciones generales, que reza así: "El importe máximo de la subvención que deba abonar la Comisión se reducirá proporcionalmente si el examen del balance final en relación con el presupuesto total estimado en el acuerdo revela que: (...) - los ingresos totales exceden los gastos totales; (...)". Como el fondo de reserva no estaba previsto en el presupuesto, ni siquiera como una provisión no financiable, no puede considerarse como parte del gasto total y menos aún, como un gasto financiable. Con respecto a la reducción proporcional, la Comisión se refirió al apartado 4 del artículo 3 citado anteriormente y al apartado 2 del artículo 7 del acuerdo de subvención. Según este último, cuando las disposiciones de los anexos y las del acuerdo difieran, prevalecerán aquellas del acuerdo. La consecuencia es que la subvención debe limitarse a la cantidad necesaria para equilibrar ingresos y gastos. La proporcionalidad solamente es aplicable a los gastos financieros. En consecuencia, la subvención está limitada por tres cuantías máximas: no puede ser superior a 580.000 euros, que equivalen al 53,73% de los costos reales financieros (apartado 2 del artículo 3) y está limitada a la cantidad necesaria para equilibrar ingresos y gastos (apartado 4 del artículo 3). Por otra parte, los contratos para los años 1997-1998 difieren del contrato para 1999. Por lo tanto, las condiciones contractuales no son las mismas. Asimismo, la Comisión reconoció ahora la acumulación potencial de deudas de los costos no financieros durante un período de tiempo más prolongado. Por ese motivo, se introdujeron condiciones más favorables para el demandante en el contrato para 2000. La Comisión concluyó que consideraba que había proporcionado al Defensor del Pueblo una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual. Por consiguiente, la Comisión no veía ningún motivo para aceptar la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa.

En sus observaciones de 26 de julio de 2002 sobre la respuesta de la Comisión, el demandante mantuvo su reclamación. Estimó que la interpretación del contrato por parte de la Comisión hacía imposible prever unas provisiones para futuras pérdidas o deudas y practicar una buena gestión. El demandante subrayó que siempre había aceptado que tales provisiones no debían pagarse con la contribución de la UE ni con los fondos correspondientes para esa contribución. Por consiguiente, la Oficina Europea de Medio Ambiente encon-

<sup>61</sup> Decisión 97/872/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, sobre un programa comunitario de fomento de las organizaciones no gubernamentales dedicadas principalmente a la protección del medio ambiente, DO 1997 L 354/25.

tró otros medios, en este caso los ingresos de los afiliados. El demandante no indicó en el presupuesto que las cuotas de los afiliados, que la Comisión sabía que la Oficina estaba recibiendo, constituían un ingreso dentro del presupuesto. Más bien parecía deducirse claramente del presupuesto que los ingresos de los afiliados no estaban destinados a utilizarse para el programa. El rechazo por parte de la Comisión en aceptar las provisiones para posibles pérdidas o deudas futuras como costos no financiables y considerar en cambio que constituían un beneficio o superávit se contradice con el apartado 4 del artículo 10 del Pliego de condiciones generales, que hace referencia a los "costos". También parece lógico que el denominado costo no financiable no se mencione en el presupuesto, ya que la Comisión sólo deseaba recibir información sobre los gastos/costos financiables. Ello se confirma asimismo mediante el apartado 1 del artículo 3 del acuerdo de subvención, que reza: "El presupuesto detallado de la operación se indica en el Anexo III, que es parte integral de este acuerdo y comprende solamente los costos financiables por los fondos comunitarios, como se define en el Anexo II".

El demandante mantuvo su posición de que resultaba difícil comprender cómo podía reclamar la Comisión la totalidad de lo que consideraba un superávit cuando había otros donantes que querrían la devolución de su dinero si se produjera ese superávit. El demandante agradeció a la Comisión que hubiera modificado el contrato relativo al año 2000, pero subrayó que ello no significaba que tuviera que aceptar una interpretación del contrato anterior a la que se oponía firmemente y que le costaba importantes recursos a la Oficina Europea de Medio Ambiente. Con respecto a las diferencias entre los contratos de 1997-1998 y 1999, las mismas existen pero no tienen relevancia en este asunto. Durante los tres años la Comisión aplicó el mismo marco jurídico, esto es, la Decisión 97/872/CE del Consejo, para apoyar actividades y costos administrativos en el contexto del programa de trabajo general. El contrato de 1999 contiene un anexo con el Pliego de condiciones generales, mientras que los anteriores solamente tenían un anexo con las condiciones financieras. No obstante, la definición de costos financiables así como la referencia a los beneficios son similares (si bien en 1998 no se especificaba). El demandante afirmó que, como la Oficina Europea de Medio Ambiente no había generado ningún beneficio ni había presentado ninguna provisión para posibles pérdidas o deudas futuras como costos financiables, esta era irrelevante para la evaluación final. El demandante lamentaba que la Comisión no hubiera aceptado la propuesta del Defensor del Pueblo de una solución amistosa y pidió al Defensor del Pueblo que mantuviera su conclusión.

En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no era posible lograr una solución amistosa.

## *DECISION*

### **1 Reducción del pago, derecho a establecer un capital circulante/fondo de reserva**

1.1 En 1999, el demandante formalizó un acuerdo de subvención (SUF 99/84875) con la Comisión Europea. Tras las recomendaciones de sus auditores y para poner en práctica una buena gestión financiera, el demandante intentó crear un capital circulante/fondo de reserva utilizando para ello las cuotas de los afiliados. No se empleó ninguna contribución financiera de la Comisión o de los fondos correspondientes para crear la reserva. Sin embargo, la Comisión decidió reducir su contribución en el importe colocado en la reserva en 1999. El demandante alegó que la Comisión, en virtud del acuerdo, había erróneamente decidido reducir el pago final a la Oficina Europea de Medio Ambiente en 30.787,27 euros. El demandante solicitó el pago de esa cantidad.

1.2 En su primer informe, la Comisión respondió que el contrato formalizado en 1999, que había motivado la reclamación de la Oficina Europea de Medio Ambiente, no proporcionaba una base jurídica apropiada que apoyara el argumento de la Oficina relativo a la creación de una reserva. La Comisión concluyó que el acuerdo de subvención debía cum-

plirse y que dicho acuerdo no permitía ninguna otra interpretación que la recuperación total del dinero sobrante. El acuerdo prevé esa reducción y la convierte en obligatoria para los beneficiarios. En su respuesta a la propuesta de solución amistosa, la Comisión mantuvo su posición y se refirió a las disposiciones del acuerdo de subvención y del Pliego de condiciones generales.

1.3 El Defensor del Pueblo observó que la disputa estaba relacionada con un acuerdo formalizado entre la Oficina Europea de Medio Ambiente y la Comisión. De acuerdo con el artículo 195 del Tratado CE, el Defensor del Pueblo Europeo está facultado para investigar las reclamaciones “relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios”. El Defensor del Pueblo considera que existe mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente. Por lo tanto, también puede darse un caso de mala administración cuando no se cumplen las obligaciones contraídas en virtud de los contratos celebrados por instituciones u órganos comunitarios.

1.4 Sin embargo, el Defensor del Pueblo considera que el alcance del estudio que él pueda realizar en estos casos es necesariamente limitado. Concretamente, el Defensor del Pueblo opina que, cuando un asunto es objeto de litigio, no debería intentar determinar si alguna de las partes ha incumplido un contrato. Únicamente un tribunal competente que tenga la posibilidad de conocer las declaraciones de las partes sobre las leyes nacionales pertinentes y examinar las pruebas en contrario sobre una cuestión de hecho en disputa puede tratar el asunto con eficacia.

1.5 El Defensor del Pueblo considera por lo tanto que en asuntos relacionados con disputas contractuales, está justificado limitar la investigación a examinar si la institución u órgano comunitario le ha ofrecido una descripción coherente y razonada del fundamento jurídico de su actuación y de los motivos que justificaban su punto de vista sobre la posición contractual. Si éste es el caso, el Defensor del Pueblo concluirá que no ha constatado en sus investigaciones ningún caso de mala administración. Esta conclusión no afectará al derecho de las partes a que un tribunal competente examine y resuelva su disputa contractual.

1.6 El Defensor del Pueblo observa que la Comisión ha reducido su subvención en el importe que el demandante colocó en el fondo de reserva. Dado que el demandante actuaba siguiendo instrucciones de sus auditores con el propósito de poner en práctica una buena gestión financiera, y dado que no se utilizaron subvenciones o contribuciones de la Comisión o de los fondos correspondientes, el Defensor del Pueblo considera que la actuación de la Comisión no parece razonable. El Defensor del Pueblo no está convencido de que la Comisión le haya facilitado una justificación coherente y razonable de sus actuaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico a la Comisión.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*El Defensor del Pueblo constata que la Comisión ha reducido su subvención en el importe que el demandante invirtió en el fondo de reserva. En tanto que el demandante actuaba siguiendo instrucciones de sus auditores con el propósito de poner en práctica una buena gestión financiera, y dado que no se utilizaron subvenciones o contribuciones de la Comisión o de los fondos correspondientes, el Defensor del Pueblo considera que la actuación de la Comisión no parece razonable. El Defensor del Pueblo no está convencido de que la Comisión le haya facilitado una justificación coherente y razonable de sus actuaciones.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad y que no parecía posible alcanzar una solución amistosa del asunto, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

La conclusión del Defensor del Pueblo no impide que el demandante pueda llevar el asunto ante los tribunales competentes.

## IMPAGO DE UNA SUBVENCIÓN

*Decisión sobre la reclamación 1272/2001/SM (Confidencial) contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

Los hechos en la presente reclamación se resumen a continuación.

La Comisión publicó una convocatoria de propuestas (en adelante, la convocatoria) el 20 de agosto de 1998 con vistas a mejorar el entorno financiero de las Pequeñas y Medianas Empresas Europeas (PYME). El 30 de septiembre de 1999, el demandante, en representación de una empresa, presentó una solicitud de subvención a la Comisión para un estudio de viabilidad dentro de la primera esfera de actividades sobre redes de inversores privados y PYME de un proyecto que se iniciaría en 2000. La convocatoria establecía dos procedimientos: un procedimiento de selección basado en el criterio de selección de la convocatoria, durante el cual se verificaba la aptitud de las solicitudes de subvención, y un procedimiento de adjudicación, durante el cual el comité de selección comparaba las solicitudes seleccionadas sobre la base del criterio de adjudicación de la convocatoria y finalmente adjudicaba un contrato a un destinatario.

En mayo de 2000, la Comisión solicitó al demandante sus datos bancarios con vistas a celebrar un contrato. Después de recibir este fax, el demandante reforzó la estructura de su empresa (marketing, personal) a la espera de la aprobación de la Comisión. No obstante, los servicios financieros de la Comisión iniciaron una auditoría de sus proyectos JOP, esto es, de los programas de ayuda comunitaria en países Phare, y en el curso de esa auditoría iniciaron una investigación de uno de los socios de la empresa. La acción en la que participaba el demandante se dejó en suspenso hasta que se aclarasen las alegaciones contra su socio comercial. Mientras tanto, las prioridades de la Comisión respecto a los programas se modificaron y el proyecto en cuestión finalizó en abril de 2001.

Al no haber recibido ningún contrato a finales de diciembre de 2000/enero de 2001, el demandante se puso en contacto con la Comisión para indagar sobre el calendario del proyecto y la aprobación de la subvención para el estudio de viabilidad. Se comunicó informalmente al demandante que se había iniciado una auditoría del programa JOP. En agosto de 2001, la Comisión informó a la empresa de que estaba en una lista de reserva, pero que el proyecto había finalizado y que no se firmaría ningún contrato. El 30 de agosto de 2001, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo, solicitando su ayuda.

En su reclamación el demandante alegó que la Comisión no le había,

- 1) pagado la subvención después de aprobar la propuesta.
- 2) informado en un plazo razonable de que el proyecto había finalizado, ni que su solicitud había quedado en suspenso, así como tampoco de que el Sr. X, socio comercial de la empresa, estaba siendo investigado por sus servicios.

El demandante afirmó que la Comisión debía firmar el contrato de subvención como había prometido y pagar la subvención.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión respondió lo siguiente.

El 28 de agosto de 1998, la Comisión publicó una convocatoria de propuestas destinadas a apoyar a las Pequeñas y Medianas Empresas Europeas (PYME) mediante el desarrollo de unas redes (“Business Angels”) a través de una serie de subvenciones. El 30 de septiembre de 1999, el demandante presentó una propuesta para unos proyectos que darían comienzo en el año 2000. La Comisión acusó recibo de dicha propuesta por carta de 29 de octubre de 1999 en la que informaba al demandante de que el comité de selección la analizaría a su debido tiempo. Con posterioridad a este análisis, los servicios responsables de la Comisión en la DG Empresa, incluyeron la propuesta en una lista de reserva, lo que significa que la misma había superado la primera fase de selección. No obstante, en esa etapa no se había tomado ninguna decisión respecto a la adjudicación de la subvención. El 4 de mayo de 2000, la DG Empresa pidió al demandante los datos bancarios con vistas a celebrar un acuerdo de subvención. Después de iniciarse la auditoría de varios proyectos JOP, los servicios de la Comisión procedieron a investigar más detenidamente las actividades de uno de los socios comerciales del demandante. Mientras la investigación seguía su curso, la DG Empresa decidió dejar la propuesta en suspenso a la espera de que se aclarasen las alegaciones.

El 24 de enero de 2001, la DG Empresa mantuvo una reunión con los representantes del demandante, quienes manifestaron que seguían esperando firmar un acuerdo de subvención con la Comisión y expresaron su disgusto por la prolongada duración del proceso de auditoría interna. La DG Empresa les informó entonces que la Comisión no tenía intención de firmar un acuerdo de subvención con su empresa mientras no se aclarasen las alegaciones contra su socio comercial y que la propuesta quedaba en suspenso hasta ese momento. Unos meses más tarde, en abril de 2001, La DG Empresa decidió cancelar la acción relativa a la red “Business Angels”, por lo cual no se prosiguió con las tres propuestas restantes, incluida la del demandante.

En respuesta a la carta del demandante de 11 de junio de 2001, la Comisión le informó por carta de 23 de agosto de 2001 que la acción había sido cancelada y que no se firmaría ningún acuerdo de subvención. El 30 de agosto de 2001, el demandante respondió a la carta de la Comisión pidiendo más detalles y solicitando la firma de un acuerdo de subvención. En esa misma fecha, el demandante presentó una reclamación al Defensor del Pueblo. La Comisión envió una respuesta provisional al demandante el 11 de octubre de 2001 informándole que la DG Empresa estaba procediendo a efectuar una verificación adicional de la propuesta del demandante en la que se incluía una solicitud de información al “Tribunal de Commerce de Nivelles” de Bélgica con respecto a la constitución y al registro de la empresa.

La Comisión formuló sus comentarios sobre las alegaciones expuestas por el demandante:

La Comisión consideró que no hubo impago de la subvención puesto que nunca se comprometió a adjudicar dicha subvención al demandante. El hecho que la propuesta se incluyera en una lista de reserva significaba que había superado la primera fase de selección. En tanto no se había tomado todavía ninguna decisión sobre la adjudicación de la subvención, no existía obligación alguna de adjudicar la subvención a aquellos incluidos en la lista de reserva. El acuse de recibo enviado al demandante el 29 de octubre de 1999 y el fax de 4 de mayo de 2000 pidiéndole los datos bancarios formaban parte de la práctica administrativa de la Comisión y no suponían una promesa que obligase a la Comisión.

Con respecto a la alegación del demandante de que no se le había informado sobre la finalización del proyecto en un plazo razonable, la Comisión explicó que su propuesta quedó en suspenso mientras se aclaraba una sospecha de fraude. El presupuesto restante de 2000 para la acción “Business Angels” se trasladó al año 2002 y a finales de marzo de 2001 dejó de tener validez. En esa etapa, la DG Empresa decidió cancelar la acción “Business Angels” e informó al demandante de que la acción había finalizado y que no se concederían más subvenciones.

Finalmente, con respecto a la alegación de no haber informado al demandante de que se encontraba en suspenso, la Comisión indicó que su empresa fue informada de ello durante la reunión con el personal de la DG Empresa, que tuvo lugar el 24 de enero de 2001. En relación con la alegación que la Comisión no informó al demandante de que su socio comercial estaba siendo investigado por los servicios de la institución, ésta afirmó que el demandante había sido informado durante la mencionada reunión de enero de 2001. Por otra parte, la Comisión indicó que la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) había iniciado una investigación en octubre de 2000, sobre uno de los socios comerciales del demandante.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante reiteró sus alegaciones y formuló los siguientes comentarios.

El demandante defendió que la Comisión se había ya comprometido a otorgarle la ayuda, en tanto que en su carta de 4 de mayo de 2000 en la que solicitaba los datos bancarios había indicado que “para celebrar un contrato con XX, le agradeceríamos que (...)” El demandante argumentó que el compromiso de la Comisión quedaba igualmente ilustrado en el acta de la reunión con la Comisión el 24 de enero de 2001, en la que se afirmaba que la propuesta de la empresa “recibió una puntuación relativamente alta en la evaluación y se ha preparado un contrato con XX para apoyar el establecimiento y el desarrollo de (...) la red”. El demandante sostiene que el contrato se estableció, en tanto que la Comisión había aceptado su oferta.

La afirmación de la Comisión de que la carta de 4 de mayo de 2000 pidiendo los datos bancarios se enviaba automáticamente a todos los licitadores de la lista de reserva era incorrecta, ya que en esa fecha el demandante no figuraba en dicha lista.

El demandante consideró asimismo que la Comisión debió informarle de que se había iniciado una investigación por fraude contra uno de sus socios comerciales y notificar directamente este hecho al socio en cuestión. La forma de manejar la situación privó a ambos de un derecho fundamental como es el derecho de defensa. Asimismo, el demandante señaló que las alegaciones de fraude contra su socio comercial no afectaban en modo alguno a la empresa.

El demandante observó que la investigación de OLAF, iniciada en octubre de 2000, todavía no se había concluido cuando la Comisión emitió su informe, el 7 de enero de 2002. Mencionó así que, por consiguiente, su socio no tiene ningún comentario que hacer sobre las supuestas irregularidades.

El demandante subrayó también que hasta la fecha la Comisión no había respondido en lo esencial a su carta de 30 de agosto de 2001.

Solicitó finalmente una compensación, incluidos los intereses por los daños ocasionados.

## **DECISIÓN**

### **1 Nuevas alegaciones y afirmaciones del demandante**

1.1 En sus observaciones, el demandante alegó que la Comisión no había respondido en lo esencial a su carta de 30 de agosto de 2001 y que la Comisión había privado al demandante y a su socio comercial del derecho de defensa. El demandante también solicitó una compensación, incluidos los intereses por los daños ocasionados por el impago de la subvención por parte de la Comisión.

1.2 El Defensor del Pueblo consideró que las nuevas alegaciones no podían tramitarse satisfactoriamente en el marco de la presente investigación. Las alegaciones podrían ser

objeto de una nueva reclamación al Defensor del Pueblo. El demandante podría dirigirse en relación a sus nuevas alegaciones a la Comisión, así como considerar presentar una nueva reclamación al Defensor del Pueblo si la Comisión no le diera respuesta satisfactoria.

## **2 Supuesto impago de la subvención después de aprobar la propuesta**

2.1 El demandante alegó que la Comisión no le pagó la subvención después de haber aprobado la propuesta. Afirmó que la Comisión debía firmar el contrato y pagar la subvención.

2.2 La Comisión consideró que no hubo impago de la subvención puesto que nunca se comprometió a adjudicar dicha subvención al demandante. El hecho de que la propuesta del demandante hubiera superado la primera fase de selección pero que todavía no se hubiera tomado ninguna decisión sobre la adjudicación de la subvención, no se corresponde con la obligación de adjudicar la subvención a las empresas preseleccionadas de la lista de reserva.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que el procedimiento de licitación aplicable en este caso había quedado establecido en la convocatoria de propuestas destinadas a mejorar el entorno financiero de las PYME de 20 de agosto de 1998. Durante la selección de empresas con vistas a fortalecer la estructura financiera de las PYME en Europa, la Comisión efectúa en primer lugar una selección previa de los candidatos potenciales a quienes podría adjudicarse un acuerdo de subvención, que va seguida de una segunda fase en la cual se lleva a cabo el procedimiento de adjudicación. Si la Comisión aprueba la solicitud de subvención, se firma un acuerdo de subvención. En el asunto que nos ocupa, el demandante fue seleccionado y, en consecuencia, se le consideró como un socio contractual apto pero, no obstante, no se le adjudicó ningún contrato.

2.4 Sobre la base de los elementos de juicio de que disponía, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no se había comprometido a firmar un acuerdo de subvención con el demandante.

2.5 En estas circunstancias, no se constató ningún caso de mala administración por parte de la Comisión en relación con este aspecto de la reclamación.

## **3 No se informó al demandante en un plazo razonable de que el proyecto había finalizado**

3.1 El demandante alegó que la Comisión no le informó que el proyecto había finalizado en un plazo razonable.

3.2 Según la Comisión, se decidió cancelar el programa de acción “Business Angels”, en abril de 2001, cuando sólo quedaban tres solicitudes pendientes, incluida la del demandante. En una carta de 23 de agosto de 2001, se informó al demandante que el programa había sido cancelado y que, por consiguiente, ya no se podía considerar su solicitud.

3.3 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión no informó al demandante de la cancelación del programa de acción “Business Angels” hasta pasados cuatro meses desde tal decisión. Según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. La Comisión no ha ofrecido ninguna explicación respecto a esta demora. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión debió informar al demandante sin demora. No hacerlo así constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formulará un comentario crítico al respecto más adelante.

#### 4 No se informó al demandante de que la solicitud de subvención estaba en suspenso y de que uno de sus socios comerciales estaba siendo investigado

4.1 El demandante alegó que la Comisión no le informó de que su solicitud estaba en suspenso y de que su socio comercial, el Sr. X, estaba siendo investigado por los servicios de la Comisión.

4.2 La Comisión argumentó que el personal de la DG Empresa se reunió con el demandante el 24 de enero de 2001 y le informó sobre la auditoría de varios proyectos JOP, la investigación de las actividades de su socio comercial y el hecho de que su solicitud había quedado en suspenso.

4.3 Los elementos de juicio de que disponía el Defensor del Pueblo no apoyaban la alegación del demandante según la cual, la Comisión no le facilitó información. El Defensor del Pueblo, por consiguiente, no constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

#### 5 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en esta reclamación, se consideró necesario formular un comentario crítico:

*En abril de 2001, la Comisión tomó la decisión de cancelar la acción “Business Angels”. No informó al demandante de este hecho hasta el 23 de agosto de 2001. Según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable. La Comisión no ha ofrecido ninguna explicación de esta demora. La Comisión debió informar al demandante sin demora. No hacerlo así constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

### FALTA DE RESPUESTA A UN CIUDADANO EN UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL ARTÍCULO 226

*Decisión sobre la reclamación 1767/2001/GG contra la Comisión Europea*

#### RECLAMACIÓN

El demandante es un experto en cuestiones medioambientales que reside entre Alemania y Grecia. El 25 de julio de 2001, escribió a la Sra. Wallström (miembro de la Comisión encargada de los asuntos medioambientales) para llamar su atención sobre lo que consideraba como graves errores en la evaluación medioambiental llevada a cabo por las autoridades griegas en relación con la nueva ampliación propuesta de la carretera de Atenas a Maratón.

El 6 de agosto de 2001, el jefe de la unidad B.2 (Naturaleza y Biodiversidad) de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión acusó recibo de la carta y señaló que las cuestiones planteadas por el demandante requerían un examen a fondo. Mencionó que la Comisión haría todo lo posible “para asegurarse de que usted reciba una respuesta dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de esta carta”.

Ante la falta de respuesta, el demandante envió tres recordatorios a la Comisión (18 de octubre, 15 de noviembre y 29 de noviembre de 2001). El demandante alegó que el 1 de diciembre de 2001<sup>62</sup> le había llamado un miembro del servicio jurídico de la Comisión

<sup>62</sup> En su reclamación, el demandante mencionó que había recibido esta llamada el 6 de diciembre de 2001. No obstante, en sus observaciones al informe de la Comisión, el demandante indicó que la llamada se había efectuado el 1 de diciembre de 2001. En vista de esta carta y de su contenido, se deduce que la fecha mencionada en la reclamación se debía a un error.

para preguntarle por el contenido de la carta del demandante. Según el demandante, el interlocutor señaló que no podían encontrar su carta y que, por consiguiente, la Comisión no sabía si el asunto debía gestionarlo el departamento jurídico o el científico.

El 7 de diciembre de 2001, el demandante recibió una carta fechada el 3 de diciembre de 2001 en la que la Comisión le informaba de que las alegaciones formuladas en su carta de 25 de julio de 2001 estaban siendo examinadas y que le mantendrían informado.

En la reclamación que presentó en diciembre de 2001, el demandante formuló las siguientes alegaciones:

- 1 Se había producido una demora excesiva en la gestión de su asunto
- 2 Sus cartas fueron tratadas de forma descuidada, desordenada e irresponsable

### *INVESTIGACIÓN*

#### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión formuló los comentarios siguientes:

La carta del demandante de 25 de julio de 2001 se remitió en primer lugar a la unidad B.2 de la DG de Medio Ambiente. El 30 de agosto de 2001, fue remitida a la unidad D.2 (Aplicación del Derecho comunitario) de la DG de Medio Ambiente. No obstante, por diversos motivos, la carta del demandante (en alemán) y los voluminosos anexos (en griego) no se gestionaron en un plazo de tiempo adecuado.

Desde el 1 de julio de 2001, el puesto del funcionario encargado de los asuntos griegos estaba vacante debido a la política de movilidad interna de la Comisión. Se tomaron las medidas necesarias para remediar la situación en el plazo más breve posible. Por lo tanto, la vacante del puesto en cuestión (COM/2001/2364) se publicó el 16 de mayo de 2001 mientras que el funcionario en cuestión abandonaba su puesto el 1 de julio de 2001. Se examinaron las solicitudes recibidas de los candidatos internos y externos, pero dado el número de solicitudes presentadas y la naturaleza específica del puesto, el nuevo funcionario no ocupó el puesto hasta el 16 de septiembre de 2001.

En una nota de 30 de noviembre de 2001 y tras examinar los documentos, la unidad D.2 pidió a la Secretaría General de la Comisión que registrase la carta del demandante como una reclamación. El 3 de diciembre de 2001, la unidad D.2 informó al demandante de que los servicios de la Comisión tomarían las medidas necesarias en relación con su carta. El 14 de diciembre de 2001, la Secretaría General comunicó al demandante que su carta se había registrado como una reclamación (referencia 2001/5235).

El 21 de enero de 2002, la Comisión pidió a las autoridades griegas que formularan sus comentarios sobre los hechos alegados por el demandante, en el plazo de dos meses.

#### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante se refirió a la redacción de la carta de 6 de agosto de 2001. Sostuvo que la movilidad interna a que hacía referencia la Comisión no le afectaba ni a él ni al servicio responsable. El demandante hizo hincapié en que las demoras en gestionar el problema hacían que la solución fuera prácticamente inútil y, por consiguiente, inaceptable. Asimismo, preguntó por qué no se le había informado cuando resultó evidente que no podrían contestar a su carta en el plazo de seis semanas, por qué pasó tanto tiempo sin que contestaran a sus recordatorios y para qué le habían llamado el 1 de diciembre de 2001.

## DECISIÓN

### 1 Demora indebida en gestionar el asunto

1.1 El demandante presentó una reclamación a la Comisión el 25 de julio de 2001. En una carta de 6 de agosto de 2001, la Comisión le comunicó que haría todo lo posible por gestionar su asunto en el plazo de seis semanas. A pesar de los tres recordatorios que envió el 18 de octubre, 15 de noviembre y 29 de noviembre de 2001, la Comisión no escribió al demandante hasta el 3 de diciembre de 2001 para informarle de que estaba gestionando el asunto. El demandante alegó que la Comisión demoró indebidamente la gestión de su reclamación.

1.2 En su informe, la Comisión explicó que la carta del demandante fue remitida en primer lugar a la unidad B.2 y, posteriormente, a la unidad D.2 de la DG de Medio Ambiente. Según la Comisión, la gestión de su carta se demoró por varios motivos. El funcionario encargado de los asuntos griegos de la unidad D.2 dejó su puesto el 1 de julio de 2001, en el marco de la política de movilidad interna de la Comisión. No obstante, las medidas para remediar la situación se tomaron en un plazo adecuado. El aviso del puesto vacante se publicó el 16 de mayo de 2001. Dado el número de solicitudes recibidas y la naturaleza específica del puesto, el nuevo funcionario no ocupó el puesto hasta el 16 de septiembre de 2001. El 14 de diciembre de 2001, la Secretaría General informó al demandante de que su carta se había registrado como una reclamación. El 21 de enero de 2002, la Comisión pidió a las autoridades griegas que formularan sus comentarios sobre los hechos alegados por el demandante, en el plazo de dos meses.

1.3 Forma parte de la buena práctica administrativa responder a las cartas de los ciudadanos en un plazo de tiempo razonable. En el caso que nos ocupa, la Comisión envió un acuse de recibo poco después de recibir la carta del demandante de 25 de julio de 2001. En esa carta, la Comisión indicaba que haría todo lo posible para asegurarse de que el demandante recibiera una respuesta dentro de las seis semanas siguientes a la recepción de esa carta. El Defensor del Pueblo observó que sólo después de recibir los tres recordatorios, la Comisión informó al demandante, en su carta de 14 de diciembre de 2001, de que había registrado su carta como una reclamación, es decir, algo más de cuatro meses después de recibir la carta.

1.4 Está claro que el plazo considerado “razonable” para responder depende de las circunstancias del caso. La Comisión pone de relieve especialmente el hecho de que el funcionario encargado de los asuntos griegos hubiera abandonado la unidad D.2 el 1 de julio de 2001 y de que su sucesor no ocupara el puesto hasta el 16 de septiembre de 2001. El Defensor del Pueblo acepta que un cambio de personal puede ocasionar demoras en la gestión de las cartas enviadas por los ciudadanos y que pueden darse circunstancias en que la administración puede argumentar ese hecho para justificar tales demoras. No obstante, este no parece haber sido el caso. En primer lugar, fue la propia Comisión la que decidió, en agosto de 2001, remitir la carta del demandante a la unidad D.2, si bien debía saber que el puesto de la persona responsable estaba vacante desde el 1 de julio de 2001. En segundo lugar, dado que el nuevo responsable de gestionar el asunto no ocupó el puesto hasta el 16 de septiembre de 2001, estaba claro que era muy improbable que la respuesta a la carta del demandante de 25 de julio de 2001 pudiera enviarse en el plazo de seis semanas mencionado en la carta de 6 de agosto de 2001. Por consiguiente, hubiera sido al menos de buena educación informar al demandante al respecto antes de que expirase el plazo. En tercer lugar, tanto la carta del demandante de 25 de julio de 2001 como los tres recordatorios posteriores se redactaron en alemán, no en griego. La Comisión no ha establecido que no hubiera nadie disponible en la unidad D.2 o en cualquier otra de la DG que hubiese podido escribir al demandante en alemán para explicarle la situación. Como mínimo, se debió enviar una respuesta cuando llegaron los recordatorios del demandante. El Defensor del Pueblo desea señalar que tampoco se ha ofrecido una disculpa en el informe de la Comisión.

1.5 El Defensor del Pueblo concluyó, por consiguiente, que a la vista de las circunstancias, la Comisión no contestó a las cartas del demandante en un plazo de tiempo razonable. Esto constituye un caso de mala administración. Por consiguiente, consideró necesario realizar un comentario crítico al respecto.

## **2 Las cartas se trataron de forma descuidada, desordenada e irresponsable**

2.1 El demandante alegó que la Comisión gestionó sus cartas de forma descuidada, desordenada e irresponsable. En apoyo de su afirmación, señaló que el 1 de diciembre de 2001 un miembro del Servicio Jurídico de la Comisión le llamó preguntando por el contenido de su carta de 25 de julio de 2001. Según el demandante, su interlocutor señaló que no podían localizar la carta del demandante y que, por consiguiente, la Comisión no sabía si el asunto debía gestionarlo el departamento científico o el jurídico.

2.2 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión se ha abstenido de comentar este aspecto. Asumiendo que se haya efectuado la llamada en cuestión, desde luego daría la medida de la confusión reinante por parte de la Comisión. No obstante, esa confusión duró un tiempo limitado, puesto que el 14 de diciembre de 2001 la Comisión informó al demandante de que había registrado su carta como una reclamación. Asimismo, la Comisión parece haber procedido debidamente desde entonces en este asunto.

2.3 En vista de las circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario proseguir las investigaciones referentes a la segunda alegación del demandante.

## **3 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en relación con esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Forma parte de la buena práctica administrativa responder a las cartas de los ciudadanos en un plazo de tiempo razonable. En el caso que nos ocupa, sólo después de recibir los tres recordatorios, la Comisión informó al demandante, el 14 de diciembre de 2001, de que había registrado su carta como una reclamación. Si bien le había enviado un acuse de recibo poco después de recibir la primera carta, el Defensor del Pueblo consideró que, dadas las circunstancias del caso, la Comisión no gestionó el asunto en un plazo razonable. Esto constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

ARCHIVO DE UN  
ASUNTO  
MEDIOAMBIENTAL  
RELACIONADO  
CON EL ARTÍCULO  
226: SUPUESTA  
MALA  
ADMINISTRACIÓN  
POR NO INTENTAR  
RAZONAR Y TOMAR  
EN  
CONSIDERACIÓN  
EL INFORME DEL  
DEFENSOR DEL  
PUEBLO

*Decisión sobre la  
reclamación  
39/2002/OV contra la  
Comisión Europea*

**RECLAMACIÓN**

Según el demandante, los hechos fueron los siguientes:

El demandante presentó una reclamación ante la Comisión por violación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo de 27 de junio de 1985 (más conocida como “Directiva sobre la evaluación del impacto medioambiental”<sup>63</sup>) por parte de las autoridades del Reino Unido. La reclamación se registró en octubre de 2000. En su reclamación, el demandante alegó que se había autorizado un plan de urbanización para el autódromo de Anglesey sin que se hubiera realizado una evaluación de impacto medioambiental.

El 14 de agosto de 2001, la DG Medio Ambiente informó al demandante de que “Si bien hubiera sido deseable que el organismo local de urbanismo hubiese realizado una evaluación de impacto medioambiental en el marco de la Directiva 85/337/CEE antes de autorizar el plan de urbanización en 1992, la información que obra en nuestro poder no indica que el organismo responsable del urbanismo haya infringido la Directiva cuando ejerció su capacidad discrecional de no solicitar dicha evaluación”. La carta afirmaba que, por consiguiente, el asunto se archivaría a menos que el demandante enviara nueva información en el plazo de un mes. El demandante respondió el 27 de septiembre de 2001, con algún retraso puesto que había estado de vacaciones. Finalmente, el 8 de noviembre de 2001, la Comisión informó al demandante de que había archivado el asunto.

El demandante observó que la interpretación de la Directiva por parte de la DG Medio Ambiente no era satisfactoria ya que, en lugar de invocarla para proteger los derechos de los ciudadanos y el medio ambiente, parecía sostener que la Directiva no era en modo alguno vinculante para los Estados miembros. No obstante, la Directiva, que usa los términos “debe”, “debería” y “deberá” establece claramente que los Estados miembros deben realizar una evaluación de impacto medioambiental antes de aprobar cualquier proyecto. El demandante alegó que la Comisión no había comunicado los motivos por los que este proyecto en particular había quedado exento de la evaluación de impacto medioambiental.

El demandante se refirió al extenso Informe de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales<sup>64</sup> que contiene una conclusión clara y explícita de mala administración por parte del Consejo municipal. En el párrafo 64 de dicho Informe se afirma claramente que “... se debió exigir (pero no se exigió) a los propietarios del autódromo que presentaran una evaluación medioambiental de sus propuestas junto con la solicitud de urbanización”. La DG Medio Ambiente no sólo no tomó en consideración este Informe sino que ni siquiera lo mencionó.

El 6 de enero de 2002, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo efectuando las tres alegaciones siguientes:

- 1 La Comisión no tuvo en cuenta en su evaluación el Informe de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales que constató un caso de mala administración.
- 2 El archivo del asunto por parte de la Comisión se basó en una interpretación errónea de la Directiva.
- 3 La Comisión no comunicó los motivos por los que este proyecto en particular estaba exento de una evaluación de impacto medioambiental.

<sup>63</sup> Directiva del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, DO 1985 L 175/40.

<sup>64</sup> Comisión para la Administración Local de Gales, Informe del Defensor del Pueblo del Gobierno Municipal sobre las investigaciones realizadas en las reclamaciones número 97/0471/AN/032, 97/0665/AN/041, 97/0987/AN1/019 y 97/0988/AN1/020 contra el anterior Consejo Municipal de la Isla de Anglesey y el Consejo del Condado de la Isla de Anglesey, 9 de marzo de 1998.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

Con respecto a la primera alegación de que la Comisión no tuvo en cuenta en su evaluación el Informe de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales que constató un caso de mala administración, la Comisión observó que tenía conocimiento de ese informe pero que no contenía ninguna prueba de que se hubiera infringido la legislación comunitaria, en concreto la Directiva 85/337/CEE. Ciertamente, en su carta al demandante de 26 de enero de 2001, la Comisión había señalado que la designación de Entorno de extraordinaria belleza natural era de carácter puramente nacional. Dicha designación carece de fundamento jurídico en lo que atañe a la legislación comunitaria, por lo que se consideró que no tenía relevancia para esta reclamación.

Con respecto a la segunda alegación de que el asunto se había archivado basándose en una interpretación errónea de la Directiva 85/337/CEE, la Comisión observó que la reclamación hacía referencia a una decisión del organismo local de urbanismo de 1992 que autorizaba un plan de urbanización para un autódromo sin la evaluación de impacto medioambiental que exige la anterior Directiva. Por consiguiente, la reclamación se refería a las disposiciones de esa Directiva anteriores a su modificación mediante la Directiva 97/11/CE.

El apartado 1 del artículo 2 de la Directiva, tal como se promulgó originalmente, establece que “Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones. Estos proyectos se definen en el artículo 4”.

El apartado 2 del artículo 4 de la Directiva establece que “Los proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo II se someterán a una evaluación, de conformidad con los artículos 5 a 10, cuando los Estados miembros consideren que sus características los exigen. A tal fin, los Estados miembros podrán especificar, en particular, determinados tipos de proyectos que deban someterse a una evaluación o establecer criterios y/o umbrales necesarios para determinar cuales, entre los proyectos pertenecientes a las clases enumeradas en el Anexo II, deberán ser objeto de una evaluación de conformidad con los artículos 5 a 10.

“Pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas” es una categoría de proyectos establecida en la letra b) del apartado 11 del Anexo II de la Directiva.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sostenido que el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva confiere a los Estados Miembros un margen de discrecionalidad para que puedan especificar determinados tipos de proyectos que deban someterse a una evaluación de impacto medioambiental o establecer los criterios o umbrales aplicables. Sin embargo, los límites de esa discrecionalidad se establecen en el apartado 1 del artículo 2 que establece que los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones (véase el asunto C-435/97 World Wildlife Fund y otros contra Autonomie Provinz Bozen y otros, párrafo 36).

El 31 de enero de 2001, la Comisión pidió por escrito a las autoridades británicas que explicaran si en este caso se había considerado la necesidad de una evaluación de impacto medioambiental que abordase, en concreto, la cuestión de las perturbaciones acústicas. En su respuesta de 26 de marzo de 2001, el Reino Unido comunicó que el organismo local de urbanismo en ese período había considerado poco probable que la obra propuesta tuviera un efecto significativo sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no había pedido al maestro de obras que preparase una evaluación de impacto medioambiental. Sobre la cues-

ción de la contaminación acústica actual, las autoridades del Reino Unido observaron correctamente que si bien la Directiva no exigía una evaluación de impacto medioambiental después de que un proyecto hubiera obtenido la autorización pertinente, posteriormente se había efectuado un control del nivel de ruido en el lugar y como resultado de ello, se habían colocado dos nuevas barreras acústicas.

En vista de la respuesta del Reino Unido, la Comisión consideró que no había pruebas que sugiriesen que el Reino Unido había infringido la Directiva tal como se promulgó originalmente y, ante la falta de nuevas pruebas del demandante, se consideró que la reclamación carecía de fundamento.

Con respecto a la tercera alegación de que la Comisión no comunicó los motivos por los que este proyecto estaba exento de una evaluación de impacto medioambiental, la Comisión señaló que en su carta del 14 de agosto de 2001, había ofrecido al demandante una explicación detallada de la respuesta del Reino Unido a la reclamación y le había dado la oportunidad de formular nuevas observaciones. Si bien el 27 de septiembre de 2001, el demandante escribió a la Comisión para expresar su preocupación por el modo en que sus servicios estaban tramitando el asunto, su carta no aportó ninguna prueba relevante para la institución. En consecuencia, ante la falta de pruebas adicionales del demandante de que el Reino Unido había infringido la Directiva, la Comisión decidió archivar el expediente y así se lo comunicó al demandante mediante una carta fechada el 15 de octubre de 2001. En ella, reiteraba que, dada la fecha de la solicitud de autorización en este caso, debía evaluar el asunto sobre la base de la Directiva tal como se promulgó originalmente, en lugar de tener en cuenta la posterior modificación introducida por la Directiva 97/11/CE, que impone mayores limitaciones al ejercicio del poder discrecional de los Estados miembros en virtud del apartado 2 del artículo 4.

El artículo, tal como ha quedado modificado, dice que los Estados miembros velarán por que el público pueda tener acceso a las resoluciones en virtud del apartado 2 del artículo 4. Este requisito no estaba contemplado en la Directiva en el momento de la solicitud de autorización a que se refiere este asunto.

### **Observaciones del demandante**

Con respecto a la primera alegación relativa al informe del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales, el demandante sostuvo que la Comisión se equivocaba al afirmar que “el Informe no contenía ninguna prueba de que se hubiera infringido la legislación comunitaria, en concreto la Directiva 85/337/CEE”. En el informe se decía que era del todo insatisfactorio que el gobierno municipal prefiriese no hacer caso de las advertencias de su propio Director de Salud Medioambiental y deploraba asimismo la ausencia de una evaluación de impacto medioambiental. El demandante se preguntaba qué otra clase de prueba necesitaba la Comisión sobre la infracción de la legislación comunitaria.

En relación a la posición adoptada por la Comisión de que la designación por parte del Reino Unido de un "Entorno de extraordinaria belleza natural" no tenía relevancia alguna para la evaluación de la reclamación ya que se trataba de una designación de carácter puramente nacional que carecía de fundamento jurídico en la legislación comunitaria, el demandante consideró que la Comisión se equivocaba al no tener en cuenta el significado de esta designación nacional.

El demandante también llamaba la atención sobre la frase algo irónica de la Comisión de que “parece razonable imaginar que la cuestión de la contaminación acústica se habría abordado más a fondo si se hubiera realizado una evaluación de impacto medioambiental antes de conceder la autorización”.

Por lo que respecta a la segunda alegación, el demandante observó que la Comisión había interpretado la Directiva 85/337/CEE de manera contraria tanto a la letra como al espíritu de la Directiva. El demandante se refirió a las palabras “debería” y “deberá” que se repi-

ten varias veces en el preámbulo de la Directiva. Esto no deja dudas de que la protección del medio ambiente es una obligación legal de los Estados miembros.

Respecto al poder discrecional de los Estados miembros en relación con la evaluación de impacto medioambiental –al que se refirió la Comisión–, el demandante observó que las “pistas permanentes de carreras y pruebas de automóviles y motocicletas” se mencionan claramente como uno de los muchos “proyectos que se someterán según el apartado 2 del artículo 4”.

En relación a la respuesta de las autoridades británicas de que “el organismo local de urbanismo de entonces había considerado poco probable que la obra propuesta tuviera un efecto significativo sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no había pedido al maestro de obras que preparase una evaluación de impacto medioambiental”, el demandante afirmó que, en vista de su reclamación que demostraba que el autódromo había sido una continua fuente de quejas y molestias para los residentes locales, la Comisión debió tratar esa afirmación con cierto escepticismo. El demandante se preguntaba si habría existido alguna duda en la mente de una persona razonable de que un autódromo funcionando a pleno capacidad podía tener un importante impacto ambiental y, por consiguiente, debía someterse a una evaluación de impacto medioambiental.

El demandante consideró que la Comisión no había comunicado satisfactoriamente los motivos por los que este proyecto debía quedar exento de una evaluación de impacto medioambiental. Explicó que la Comisión podía al menos haber apoyado la identificación clara de mala administración efectuada por el Defensor del Pueblo del Gobierno Municipal. La percepción del demandante era la de una burocracia que tiene recursos e ingenio suficientes, no para defender el interés público y el medio ambiente, sino solamente para encontrar excusas a fin que las directivas comunitarias no se apliquen ni se ejecuten. El demandante concluyó que tal estado de cosas sólo sirve para alejar a los ciudadanos de la UE de sus instituciones.

## *DECISIÓN*

### **1 Supuesta falta de la Comisión por no tomar en consideración el informe del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales**

1.1 El demandante alegó que la evaluación de la Comisión no tuvo en cuenta el Informe de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales que había constatado un caso de mala administración.

1.2 La Comisión observó que el informe no contenía ninguna prueba de que se hubiera infringido la legislación comunitaria, en concreto la Directiva 85/337/CEE. La Comisión afirmó que la designación de "Entorno de extraordinaria belleza natural" era de carácter puramente nacional y carecía de relevancia para esta reclamación.

1.3 El Defensor del Pueblo Europeo estudió el informe de 9 de marzo de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales. El Defensor del Pueblo Europeo observó que el caso de mala administración constatado por el Defensor del Pueblo galés se refería a los términos de la Ordenanza sobre Planificación Urbanística y Rural (Evaluación de las repercusiones medioambientales) de 1998. Según la exposición de motivos adjunta a esa Ordenanza, éstos afectan a la aplicación de la Directiva 85/337/CEE en Inglaterra y Gales.

1.4 Principios de buena administración exigen que cuando una institución adopta una decisión, debe tomar en consideración todos los factores pertinentes y otorgar a cada uno

su peso específico, excluyendo al mismo tiempo en su análisis cualquier elemento irrelevante<sup>65</sup>.

1.5 En su decisión de archivar el asunto, la Comisión no tuvo en cuenta un factor relevante, omitiendo cualquier referencia en sus cartas al demandante relativa al informe de 9 de marzo de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales. Y ello, a pesar de que el propio demandante había llamado su atención sobre ese informe. Ello constituye un caso de mala administración y el Defensor del Pueblo formuló un comentario crítico al respecto.

## 2 Supuesta interpretación errónea de la Directiva

2.1 El demandante alegó que el archivo del asunto por parte de la Comisión se basó en una interpretación errónea de la Directiva.

2.2 La Comisión argumentó que en vista de la respuesta del Reino Unido, –según la cual el organismo local de urbanismo de entonces había considerado poco probable que la obra propuesta tuviera un efecto significativo sobre el medio ambiente y, en consecuencia, no había pedido al maestro de obras que preparase una evaluación de impacto medioambiental–, consideró que no había pruebas que sugiriesen que el Reino Unido había infringido la Directiva tal como se promulgó originalmente.

2.3 El Defensor del Pueblo observó que la Comisión escribió por primera vez al demandante el 26 de enero de 2001 informándole de que había solicitado una aclaración de las autoridades británicas con respecto a la aplicación de la Directiva 85/337/CEE y más concretamente, en relación con el requisito de una evaluación de impacto medioambiental y la cuestión de las perturbaciones acústicas.

2.4 El 14 de agosto de 2001, la Comisión informó al demandante en una carta de dos páginas de su evaluación de la reclamación, afirmando que se proponía archivar el expediente, a menos que el demandante presentara nuevas observaciones en el plazo de un mes. En su carta, la Comisión afirmó que las autoridades del Reino Unido habían respondido que el organismo local de urbanismo llegó a la conclusión de que no era necesario realizar una evaluación de impacto medioambiental. Asimismo, las autoridades del Reino Unido explicaron que el Consejo del Condado de la Isla de Anglesey había efectuado un control del nivel de ruido y se habían colocado dos nuevas barreras acústicas. Asimismo, informaron a la Comisión que se estaba preparando una solicitud de autorización para efectuar nuevos cambios fundamentales en el autódromo con el fin de reducir el impacto acústico.

2.5 La Comisión concluyó que “si bien hubiera sido deseable que el organismo local de urbanismo hubiese realizado una evaluación de impacto medioambiental en el marco de la Directiva 85/337/CEE antes de autorizar el plan de urbanización en 1992, la información que obra en nuestro poder no indica que el organismo responsable de urbanismo haya infringido la Directiva cuando ejerció su capacidad discrecional de no solicitar dicha evaluación. Asimismo, parece que se están tomando medidas para reducir la contaminación acústica procedente del lugar. Al llegar a esta decisión, también hemos considerado el hecho de que el permiso para el proyecto se concedió hace casi 10 años y que el autódromo ha estado funcionando durante un considerable número de años”.

2.6 El 27 de septiembre de 2001, el demandante contestó a la carta de la Comisión fechada el 14 de agosto de 2001, expresando su decepción respecto a las conclusiones de la Comisión y la posición adoptada según la cual la Directiva no tenía carácter obligatorio. El 15 de octubre de 2001, la Comisión contestó refiriéndose al amplio poder discrecional

---

<sup>65</sup> Véase el artículo 9 (Objetividad) del Código de Buena Conducta Administrativa, aprobado por el Parlamento Europeo en su Resolución de 6 de septiembre de 2001.

de los Estados miembros para decidir sobre la necesidad de una evaluación de impacto medioambiental en el marco de la Directiva 85/337/CEE antes de su modificación mediante la Directiva 97/11/CE. Finalmente, el 8 de noviembre de 2001, la Comisión informó al demandante del archivo definitivo del asunto.

2.7 Considerando a) la jurisprudencia del Tribunal de Justicia según la cual los Estados miembros poseen un margen de discrecionalidad en el marco de la Directiva 85/337/CEE con respecto al requisito de una evaluación de impacto medioambiental<sup>66</sup>, b) el hecho de que las disposiciones aplicables al autódromo en cuestión -aprobado en 1992- correspondían a la Directiva 85/337/CEE y no a la Directiva 97/11/CE que impone mayores limitaciones al ejercicio del poder discrecional de los Estados miembros, pero que sólo es aplicable a proyectos presentados después del 14 de marzo de 1999<sup>67</sup>, y c) las respuestas dadas por las autoridades del Reino Unido que la Comisión tomó en consideración, el Defensor del Pueblo consideró que la conclusión de la Comisión de que no se había infringido la Directiva parece razonable. Por consiguiente, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

### **3 La Comisión no comunicó los motivos por los que el proyecto estaba exento de una evaluación de impacto medioambiental**

3.1 El demandante alegó que la Comisión no comunicó los motivos por los que este proyecto en particular estaba exento de una evaluación de impacto medioambiental.

3.2 La Comisión observó que en su carta de 14 de agosto de 2001, había ofrecido al demandante una explicación detallada de la respuesta del Reino Unido y le había dado la oportunidad de formular nuevas observaciones.

3.3 El Defensor del Pueblo observó que con la excepción de una explicación con respecto al informe del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales (véase el punto 1 anterior), en sus cartas de 14 de agosto y 15 de octubre de 2001, la Comisión había proporcionado al demandante los motivos que justificaban su conclusión de que en este asunto no se había infringido la Directiva, considerando los poderes discrecionales de los Estados miembros con respecto al requisito de una evaluación de impacto medioambiental. Por consiguiente, no se constató ningún caso de mala administración en relación con este aspecto del asunto.

## **4 Conclusión**

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo con respecto a la primera parte de esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Principios de buena administración exigen que, cuando una institución adopta una decisión, debe tomar en consideración todos los factores pertinentes y otorgar a cada uno su peso específico en esa decisión, excluyendo al mismo tiempo de su análisis cualquier elemento irrelevante.*

---

<sup>66</sup> Véase el asunto C-435/97, *WWF y otros contra Autonome Provinz Bozen y otros*, [1999] REC I-05613, párrafo 36: "El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva confiere a los Estados Miembros un margen de discrecionalidad para que puedan especificar determinados tipos de proyectos que deban someterse a una evaluación de impacto medioambiental o establecer los criterios o umbrales aplicables. No obstante, los límites de esa discrecionalidad se establecen en el apartado 1 del artículo 2 que establece que los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones (véase el asunto C-72/95 *Kraaijeveld y otros contra Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland* [1996] REC I-5403, párrafo 50, y el asunto C-301/95 *Comisión contra Alemania* [1998] REC I-6135, párrafo 45)".

<sup>67</sup> Apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 97/11/CE.

*En su decisión de archivar el asunto, la Comisión no tuvo en cuenta un factor relevante, omitiendo cualquier referencia en sus cartas al demandante relativa al informe de 9 de marzo de 1998 del Defensor del Pueblo del Gobierno local de Gales. Y ello, a pesar de que el propio demandante había llamado su atención sobre ese informe.<sup>68</sup> Ello constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a procedimientos relacionados con hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### 3.4.2 Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

#### FALTA DE RESPUESTA A UNA RECLAMACIÓN RELATIVA A UNA INDEMNIZACIÓN POR TRASLADO CON ARREGLO AL ARTÍCULO 90

*Decisión sobre la reclamación 1751/2001/GG contra el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

#### RECLAMACIÓN

El demandante, de nacionalidad alemana, trabajó para el Tribunal de Justicia desde 1977 a 2000. Cuando se retiró del Tribunal, solicitó información por medio de una carta a la División de Personal del Tribunal de 12 de abril de 2000 relativa a si se le podía conceder una indemnización por traslado en virtud del artículo 6 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios.

Según el apartado 1 del artículo 6 del Anexo VII, un funcionario que cumpla los requisitos del apartado 1 del artículo 5 del Anexo VII (es decir, que pueda optar a una indemnización por expatriación) tendrá derecho, en el momento de su cese en el servicio, a una indemnización por traslado equivalente a dos meses del sueldo base en el caso de que el funcionario tuviera derecho a una asignación familiar y a un mes del sueldo base en los demás casos, siempre que haya completado cuatro años de servicio y no reciba una indemnización similar en su nuevo empleo. El apartado 4 del artículo 6 del Anexo VII estipula que la indemnización por traslado se pagará únicamente cuando el funcionario se traslade “a un lugar situado a no menos de 70 km. del lugar de trabajo del funcionario”.

El demandante afirmó que vivía en Schengen (Luxemburgo) y que pensaba retirarse del Tribunal y trasladarse a Perl, en Alemania, al otro lado del Mosela desde Schengen.

Basándose en un certificado emitido por los ferrocarriles alemanes, el demandante consideró que la distancia entre Perl y Luxemburgo (por Karthaus en Alemania) era de 86 km. y no de 57 km. como pareció entender el Tribunal.

La carta del demandante de 12 de abril de 2000 quedó sin respuesta. A continuación, el 18 de febrero de 2001 el interesado presentó una solicitud formal. Ante la falta de respuesta, el 19 de julio de 2001 el demandante presentó una reclamación interna contra la decisión denegatoria implícita a su reclamación con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. No se le dio ninguna respuesta en el plazo de cuatro meses referido en el apartado 2 del artículo 90.

En estas circunstancias, el demandante se dirigió al Defensor del Pueblo. En su reclamación, presentada en diciembre de 2001, alegó que el Tribunal

1) no respondió a sus cartas de 12 de abril de 2000 y de 18 de febrero de 2001, ni a su reclamación con arreglo al artículo 90 (2), y

2) no le concedió la indemnización por traslado que le correspondía. El demandante también mencionó que el Sr. Pescatore, juez retirado del Tribunal de Justicia, obtuvo la indemnización por traslado a pesar de que seguía viviendo en el mismo domicilio de Luxemburgo.

<sup>68</sup> Informe del Defensor del Pueblo del Gobierno Municipal sobre las investigaciones realizadas en las reclamaciones número 97/0471/AN/032, 97/0665/AN/041, 97/0987/AN1/019 y 97/0988/AN1/020 contra el anterior Consejo Municipal de la Isla de Anglesey y el Consejo del Condado de la Isla de Anglesey, 9 de marzo de 1998.

## INVESTIGACIÓN

### Informe del Tribunal

En su informe, el Tribunal formuló lo siguiente:

Existe una estrecha analogía en cuanto a su propósito entre la indemnización por gastos de instalación y la indemnización por traslado. Ambas tienen como finalidad que el funcionario haga frente a los gastos en que pueda incurrir debido a su integración en un nuevo entorno<sup>69</sup>. El pago de una indemnización por traslado está condicionado a que se produzca un cambio del lugar de residencia, es decir, el traslado efectivo de la residencia habitual del funcionario al nuevo lugar así indicado<sup>70</sup>. El concepto de residencia habitual debe interpretarse como el lugar en el que una persona se ha establecido y donde tiene intención de mantener el centro habitual o permanente de sus intereses<sup>71</sup>. Debe recordarse que con vistas a un uso adecuado de los fondos públicos, las disposiciones de la legislación comunitaria que crearon un derecho a determinados beneficios económicos, se deben interpretar estrictamente<sup>72</sup>. En todo caso, debe verificarse si se cumple el objetivo social de la concesión del pago<sup>73</sup>.

En el asunto que nos ocupa, la indemnización por traslado no procedía por tres motivos claros.

En primer lugar, el supuesto traslado no afectaba a un nuevo entorno. La disputa entre el Tribunal y el demandante ya se había producido en los mismos términos con respecto a la indemnización por gastos de instalación. En esa ocasión, la administración del Tribunal sostuvo que el traslado de 2 km. de Perl a Schengen no podía considerarse como una instalación en un nuevo entorno. En consecuencia, se rechazó la petición del demandante de una indemnización por gastos de instalación de conformidad con el artículo 5 del Anexo VII del Estatuto de los funcionarios. El análisis de esa solicitud había dado lugar a una amplia correspondencia entre el demandante y el Tribunal que fue recapitulada en la sentencia dictada por el Tribunal sobre esa cuestión<sup>74</sup>. En consecuencia, el traslado de vuelta a Perl tampoco podía considerarse como un traslado.

En segundo lugar, aún suponiendo que se hubiera producido un traslado a Perl como declara el demandante, esa ciudad se encuentra a una distancia de Luxemburgo que es inferior a los 70 km. prescritos en la disposición pertinente. En este contexto, el Tribunal se basó en documentos que demostraban que la distancia por carretera entre Luxemburgo y Perl era de 32 a 34 km. La distancia de 86 km. en la que se basaba el demandante es la distancia del viaje en tren. No obstante, el apartado 4 del artículo 6 del Anexo VII no se refiere a la distancia por ferrocarril. Esta distancia carece de importancia para la aplicación de la mencionada disposición. En efecto, esta disposición debe interpretarse en relación con su finalidad como se había indicado anteriormente. Por consiguiente, no existía motivo alguno para haber tomado en consideración la distancia que resulta del rodeo que realiza el ferrocarril en su recorrido.

En tercer lugar, existían elementos concretos que indicaban que no se había producido ningún traslado. El demandante se limitó a presentar una certificación que demostraba que

<sup>69</sup> Véase el asunto 140/77 *Verhaaf contra Comisión* [1978] REC 2117 párrafo 18; Asunto T-37/99 *Miranda contra Comisión* [2001] REC SC-II-413 párrafo 29.

<sup>70</sup> Asunto 79/82 *Evans contra Tribunal de Cuentas* [1982] REC 4033 párrafo 13; asuntos acumulados T-57/92 y T-75/92 *Yorck von Wartenburg contra Parlamento* [1993] REC II-925 párrafo 65.

<sup>71</sup> Asunto T-63/91 *Benzler contra Comisión* [1992] REC II-2095 párrafo 25; Asunto T-37/99 *Miranda contra Comisión* [2001] REC SC-II-413 párrafo 31.

<sup>72</sup> Asunto T-41/89 *Schwedler contra Parlamento* [1990] REC II-79 párrafo 23.

<sup>73</sup> Asunto T-498/93 *Dornonville de la Cour contra Comisión* [1994] SC-II-813 párrafos 38 y 39.

<sup>74</sup> Asunto 90/81 *Burg contra Tribunal de Justicia* [1982] REC 983.

estaba inscrito en el registro de Perl. Sin embargo, no estableció que hubiera trasladado su residencia habitual de Schengen a Perl. En 1989 y 1994, el demandante solicitó y obtuvo permiso del Tribunal para actuar como miembro del ayuntamiento de Perl. Esto indicaba que el demandante mantenía el centro de sus intereses en esta ciudad.

En cuanto a la supuesta falta de respuesta a las cartas del demandante y a su reclamación con arreglo al artículo 90, el demandante tenía que saber que su solicitud de una indemnización por traslado era abusiva. Si bien una respuesta de la administración no habría aportado ningún nuevo elemento de información que pudiera resultar útil, habría sido preferible que el servicio en cuestión hubiera contestado al demandante en beneficio de la cortesía administrativa. En lo que se refiere a la reclamación con arreglo al artículo 90, el demandante no puede criticar el hecho de que no se le hubiera informado sobre la posición de la administración en relación con esa reclamación, ya que el apartado 2 del artículo 90 especifica que la falta de respuesta implica una decisión denegatoria de la misma.

En sus Informes Anuales, el Defensor del Pueblo ha considerado que se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente. El Tribunal consideró que, en vista de lo anterior, no se había producido un caso de mala administración en el asunto que nos ocupa.

Además, se habían dado instrucciones a los servicios del Tribunal para que se contestasen todas las cartas en el futuro, incluso cuando la solicitud resulte manifiestamente abusiva y la respuesta no pueda aportar ningún elemento nuevo o aclaratorio.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación. Observó que el Tribunal no había formulado ningún comentario sobre el asunto del Sr. Pescatore. Asimismo, el demandante sostuvo que la distancia por ferrocarril era pertinente (véase el apartado 1 del artículo 8 del Anexo VII).

## **DECISIÓN**

### **1 Denegación de la indemnización por traslado**

1.1 El demandante, un antiguo funcionario del Tribunal de Justicia, alegó que el Tribunal le había denegado una indemnización por traslado que le correspondía cuando abandonó los servicios del Tribunal y se trasladó de Schengen en Luxemburgo a Perl en Alemania.

1.2 El Tribunal de Justicia sostuvo que no existía derecho a la indemnización en este caso porque 1) el demandante no se había trasladado a un nuevo entorno, 2) aun suponiendo que se hubiera producido un traslado a Perl como declara el demandante, esa ciudad se encuentra a una distancia de Luxemburgo que es inferior a los 70 km. prescritos en la disposición pertinente y 3) existían elementos que indicaban que no se había producido ningún traslado.

1.3 Según el apartado 1 del artículo 6 del Anexo VII, un funcionario que cumpla los requisitos del apartado 1 del artículo 5 del Anexo VII (es decir, que pueda optar a una indemnización por expatriación) tendrá derecho en el momento de su cese en el servicio a una indemnización por traslado equivalente a dos meses del sueldo base en el caso de que el funcionario tuviera derecho a una asignación familiar y a un mes del sueldo base en los demás casos, siempre que hubiera completado cuatro años de servicio y no recibiera una indemnización similar en su nuevo empleo. El apartado 4 del artículo 6 del Anexo VII estipula que la indemnización por traslado se pagará únicamente cuando el funcionario se traslade “a un lugar situado a no menos de 70 km. del lugar de trabajo del funcionario”.

1.4 El Defensor del Pueblo observó que la distancia por ferrocarril entre Luxemburgo y Perl (por Karthaus en Alemania) es de 86 km. Asimismo, observó que el demandante no cuestionaba la opinión del Tribunal de que la distancia por carretera es solamente de 32 a 34 km.

1.5 El Tribunal argumentó que con vistas a un uso adecuado de los fondos públicos, las disposiciones de la legislación comunitaria que crean un derecho a determinados beneficios económicos, se deben interpretar estrictamente<sup>75</sup>. Sobre esta base, sostuvo que la distancia que hay que considerar debía ser la distancia (más corta) por carretera y que, teniendo en cuenta el propósito de la indemnización por traslado, no existían motivos para determinar que debía tomarse en consideración la distancia que resulta del rodeo que realiza el ferrocarril en su recorrido.

1.6 El Defensor del Pueblo consideró que este enfoque era razonable. El argumento del demandante de que existe otra disposición (el apartado 1 del artículo 8) del Anexo VII que se refiere a la distancia por ferrocarril no se consideró decisivo en este contexto. Por el contrario, el hecho de que el artículo 6 no haga referencia a la distancia por ferrocarril da mayor peso a la opinión del Tribunal de que esta disposición puede y debe interpretarse estrictamente teniendo presente el propósito de la indemnización por traslado.

1.7 En estas circunstancias y sin necesidad de considerar los demás argumentos expuestos por el Tribunal, no se constató ningún caso de mala administración por parte del Tribunal en relación con su rechazo a conceder la indemnización por traslado.

## 2 Falta de respuesta a las cartas y a la reclamación con arreglo al artículo 90

2.1 El demandante alegó que el Tribunal no respondió a sus cartas de 12 de abril de 2000 y de 18 de febrero de 2001, ni a su reclamación de 19 de julio de 2001, presentada con arreglo al apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios.

2.2 El Tribunal aceptó que no había contestado a las cartas del demandante ni a su reclamación con arreglo al artículo 90. Admitió que habría sido preferible que el servicio en cuestión hubiera contestado al demandante en beneficio de la cortesía administrativa. El Tribunal señaló que había dado instrucciones a los servicios del Tribunal para que en el futuro se contesten todas las cartas incluso cuando la solicitud resulte manifiestamente abusiva y la respuesta no pueda aportar ningún elemento nuevo o que sirva de aclaración. En lo que se refiere a la reclamación con arreglo al artículo 90, el demandante no puede criticar el hecho de que no se le hubiera informado sobre la posición de la administración en relación con esa reclamación, ya que el apartado 2 del artículo 90 especifica que la falta de respuesta implica una decisión denegatoria de la misma.

2.3 Constituye una buena práctica administrativa responder a las cartas y solicitudes de los ciudadanos en un período de tiempo razonable<sup>76</sup>. En consecuencia, la falta de respuesta del Tribunal a las cartas del demandante de 12 de abril de 2000 y 18 de febrero de 2001 constituye un caso de mala administración. No obstante, el Tribunal ha admitido que habría sido preferible que el servicio en cuestión hubiera contestado al demandante en beneficio de la cortesía administrativa. Asimismo, informó al Defensor del Pueblo de que había tomado medidas para garantizar que en el futuro se contestan todas las cartas como las del demandante. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no había motivos para proseguir las investigaciones sobre este aspecto de la reclamación.

2.4 Según el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad notificará su decisión motivada sobre la reclamación interna al interesado en el plazo de cua-

<sup>75</sup> Asunto T-41/89 *Schwedler contra Parlamento* [1990] REC II-79 párrafo 23.

<sup>76</sup> Véanse los artículos 14 y 17 del Código Europeo de Buena Conducta Administrativa presentado por el Defensor del Pueblo y aprobado por el Parlamento Europeo. El Código se encuentra en el sitio web del Defensor del Pueblo Europeo (<http://www.euro-ombudsman.eu.int>).

tro meses. Ello está en consonancia con los principios de buena administración. Es cierto que el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios estipula que la falta de respuesta en el plazo de cuatro meses previsto en esta disposición implica una decisión denegatoria. Esta norma se creó para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad no cumpla con sus obligaciones legales. De ningún modo da derecho a dicha autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que la falta de respuesta del Tribunal a la reclamación del demandante con arreglo al apartado 2 del artículo 90 constituye un caso de mala administración.

2.5 El Tribunal no se ha disculpado con el demandante por la falta de respuesta a su reclamación. Tampoco ha indicado que se compromete a responder a las reclamaciones con arreglo al apartado 2 del artículo 90 en el plazo de tiempo establecido en esa disposición. Por consiguiente, se formulará un comentario crítico.

### 3 Asunto del Sr. Pescatore

3.1 En su reclamación, el demandante mencionó que el Sr. Pescatore, un antiguo juez del Tribunal de Justicia, obtuvo la indemnización por traslado a pesar de seguir viviendo en el mismo domicilio de Luxemburgo. El demandante volvió a mencionar esta cuestión en sus observaciones sobre el informe del Tribunal.

3.2 No parece que el demandante tuviera intención de pedir al Defensor del Pueblo que investigara este asunto<sup>77</sup>. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que según el apartado 4 del artículo 2 del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>78</sup>, la reclamación deberá presentarse en un plazo de dos años contados desde que el promotor de la misma tuvo conocimiento de los hechos que la motivaron, siendo necesario que previamente se hayan hecho adecuadas gestiones administrativas ante las instituciones u órganos de que se trate. Esta condición no se cumplió en el asunto que nos ocupa.

### 4 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo Europeo en esta reclamación, se consideró necesario formular el comentario crítico siguiente:

*Según el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autoridad notificará su decisión motivada sobre la reclamación interna al interesado en el plazo de cuatro meses. Esto está en consonancia con los principios de buena administración. Es cierto que el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios estipula que la falta de respuesta en el plazo de cuatro meses previsto en esta disposición implica una decisión denegatoria. Esta norma se creó para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad no cumpla con sus obligaciones legales. De ningún modo da derecho a dicha autoridad a desatender los principios de buena administración en el desempeño de sus obligaciones. En estas circunstancias, el Defensor del Pueblo concluyó que la falta de respuesta del Tribunal a la reclamación del demandante con arreglo al apartado 2 del artículo 90 constituye un caso de mala administración.*

Teniendo en cuenta que este aspecto de la reclamación afectaba a hechos concretos acaecidos con anterioridad, no procedía buscar una solución amistosa de la cuestión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

<sup>77</sup> El 31 de diciembre de 2001 el Defensor del Pueblo informó al demandante de que había solicitado al Tribunal un informe sobre las dos alegaciones comentadas anteriormente. El demandante no pidió al Defensor del Pueblo que ampliara sus investigaciones al asunto del Sr. Pescatore.

<sup>78</sup> Decisión 94/262, de 9 marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

### 3.5 PROYECTOS DE RECOMENDACIÓN ACEPTADOS POR LA INSTITUCIÓN

#### 3.5.1 Parlamento Europeo

#### EL PARLAMENTO EUROPEO ACEPTA RECONSIDERAR LAS CONDICIONES DE CONTRATACIÓN DE ALGUNOS FUNCIONARIOS<sup>79</sup>

*Decisión sobre la reclamación 1371/99/IP contra el Parlamento Europeo*

#### RECLAMACIÓN

Los demandantes participaron en la oposición EUR/C/22 organizada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Al aprobar la oposición, sus nombres fueron incluidos en la lista de reserva de los candidatos aprobados.

Desde el 1 de diciembre de 1996 al 1 de noviembre de 1998, el Parlamento contrató progresivamente a los demandantes, todos ellos en el escalón 3 del grado C5 de la carrera.

En su reclamación al Defensor del Pueblo, los demandantes alegaron que se les había discriminado con respecto a otros candidatos que participaron en la misma oposición y que fueron contratados en el escalón 3 del grado C4.

#### INVESTIGACIÓN

##### El Informe del Parlamento

La reclamación se transmitió al Parlamento para que formulara sus observaciones.

En su informe sobre la reclamación, el Parlamento señaló que los demandantes podrían haber apelado la decisión de la institución relativa a su contratación, presentando una queja en virtud del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. En mayo de 1998, tres de los demandantes presentaron una queja de conformidad con el apartado 1 del artículo 90 solicitando su reclasificación en el grado C 4 con efecto a partir de sus nombramientos como funcionarios. Las quejas fueron rechazadas.

Por otra parte, el Parlamento señaló que aunque los demandantes hubieran presentado una queja en virtud del apartado 2 del artículo 90, sus quejas habrían sido consideradas inadmisibles por no haber sido presentadas en el plazo previsto por el Estatuto de los funcionarios, esto es, durante los tres meses siguientes al comienzo del período de prueba de los funcionarios.

La institución subrayó que, como los Tribunales comunitarios han considerado siempre, únicamente la presencia de nuevos e importantes elementos puede justificar la presentación de una queja en virtud del apartado 2 del artículo 90 para que se vuelva a examinar una decisión previa relativa a una contratación no recurrida en el plazo de tiempo estipulado. No obstante, si una resolución judicial que anula un acto administrativo puede constituir un nuevo elemento, sólo lo es frente a las personas directamente afectadas por el acto anulado. Por consiguiente, el caso *Monaco*<sup>80</sup>, que adujeron los demandantes, no es aplicable ya que no participaron en la misma oposición que el Sr. Monaco.

Asimismo, la institución declaró que, según la política seguida por el Parlamento en cuestiones de contratación tras la entrada en vigor de las nuevas directivas internas en mayo de 1995, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos puede nombrar a un funcionario para un grado superior al grado inicial de su categoría solamente en casos excepcionales y con el fin de atraer a candidatos cualificados cuando es necesario llevar a cabo tareas extremadamente complejas.

#### Observaciones de los demandantes

En sus observaciones sobre el informe del Parlamento, los demandantes mantuvieron su reclamación original.

<sup>79</sup> Se hizo el mismo proyecto de recomendación al Parlamento en los casos acumulados 545 y 547/2000/IP y fue aceptado por la institución

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 9 de julio de 1997, *Roberto Monaco contra el Parlamento Europeo*. Asunto T-92/96. [1997] REC - SC p. IA-0195; II-0573.

### PROYECTO DE RECOMENDACIÓN

Por decisión de 18 de mayo de 2001, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación al Parlamento de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo<sup>81</sup>. Los fundamentos del proyecto de recomendación era la siguiente:

Los demandantes aprobaron la oposición EUR/C/22 organizada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y fueron contratados en el escalón 3 del grado C 5. En su reclamación al Defensor del Pueblo, alegaron que fueron discriminados en comparación con otros candidatos que habían participado en la misma oposición y que fueron contratados en el escalón 3 del grado C 4.

En su informe, el Parlamento destacó que los demandantes habían tenido la posibilidad de apelar la decisión de la institución relativa a su contratación, presentando una queja en virtud del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. Los demandantes que presentaron una queja lo hicieron, no obstante, fuera de plazo.

Solamente la presencia de elementos nuevos e importantes puede justificar la presentación de una queja en virtud del apartado 2 del artículo 90 para que se vuelva a examinar una decisión previa relativa a una contratación no recurrida en el plazo de tiempo estipulado. No obstante, si una resolución judicial que anula un acto administrativo puede constituir un nuevo elemento, sólo lo es frente a las personas directamente afectadas por el acto anulado. El Parlamento señaló que la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso *Monaco*, aducida por los demandantes, no era aplicable a este caso porque el acto anulado no les afectaba directamente.

El Defensor del Pueblo observó que en este caso, la cuestión principal era determinar si los demandantes habían sido discriminados por el Parlamento Europeo cuando los contrató y si se había constituido un caso de mala administración por parte del Parlamento.

El principio de no discriminación y trato igualitario es uno de los principios fundamentales de la legislación comunitaria. Como los Tribunales comunitarios han establecido, es preciso que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que situaciones diferentes no se traten igual, a menos que ese tratamiento esté objetivamente justificado<sup>82</sup>.

En su sentencia del asunto T-92/96 (caso *Monaco*), el Tribunal de Primera Instancia estimó que los candidatos de una misma oposición deben considerarse, en principio, en una situación similar. Asimismo, el Tribunal declaró que una institución vulnera el principio de trato igualitario y no discriminación si, al contratar un funcionario de una oposición, le aplica las disposiciones de las nuevas directivas internas, que prevén una aplicación más estricta del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto de los funcionarios, mientras que a otros funcionarios contratados por la institución de la misma oposición, pero con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas directivas internas, los clasifica con arreglo a las antiguas directivas internas.

El Tribunal consideró que la simple referencia a las nuevas normas aprobadas, mientras tanto, por el Parlamento no era una justificación adecuada para contratar a candidatos de una misma oposición con diferentes condiciones contractuales.

<sup>81</sup> Decisión 94/262/CE del Parlamento Europeo, de 9 de marzo de 1994 sobre el estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

<sup>82</sup> - Asunto 203/86 España contra Consejo [1988] REC 4563, párrafo 25, y Asunto C-15/95 - EARL de Kerlast [1997] REC I-1961, párrafo 35  
- Asunto C-150/94 Reino Unido contra Consejo [1998] REC I - 7235, párrafo 97.

El Defensor del Pueblo consideró que era importante recordar que la oposición en la cual participaron los demandantes había sido organizada conjuntamente por el Parlamento y el Tribunal de Justicia.

No obstante, tras la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el caso antes mencionado, el Tribunal de Justicia reclasificó, de oficio, a aquellos funcionarios que fueron contratados después de la entrada en vigor de las nuevas directivas internas en condiciones menos favorables que las aplicadas a los candidatos contratados sobre la base de las directivas internas precedentes.

El Defensor del Pueblo consideró que, aunque la sentencia del asunto *Monaco* no fuera aplicable a los demandantes como un nuevo elemento, la autoridad autorizada para proceder a los nombramientos tenía facultad para modificar las condiciones de contratación de los demandantes, como así hizo el Tribunal de Justicia.

Sobre la base de estas consideraciones, el Defensor del Pueblo concluyó que la decisión del Parlamento de contratar a los demandantes aplicándoles las nuevas directivas internas, cuando otros candidatos contratados de la misma lista de reserva habían sido clasificados según las antiguas directivas internas, constituía un trato discriminatorio para los primeros. El hecho de que la institución no actuara con arreglo al principio establecido por el Tribunal de Primera Instancia en el asunto T - 92/96 y que rechazara reconsiderar su decisión constituían, por consiguiente, un caso de mala administración.

En vista de la posición adoptada por el Parlamento, no parecía posible alcanzar una solución amistosa. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró apropiado realizar el siguiente proyecto de recomendación, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 de su Estatuto.

El proyecto de recomendación rezaba:

*El Parlamento debe seguir el ejemplo del Tribunal de Justicia y reclasificar a los demandantes en el escalón 3 del grado C 4 con efecto a partir de la fecha de sus nombramientos como funcionarios.*

El Defensor del Pueblo informó al Parlamento Europeo de que, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto, debía enviar su informe motivado antes del 30 de septiembre de 2001. Éste podía consistir en una aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se había aplicado.

### **Informe motivado del Parlamento**

El informe motivado del Parlamento, recibido por el Defensor del Pueblo el 7 de noviembre de 2001, rezaba así:

*La institución no puede aceptar su proyecto de recomendación por los motivos siguientes.*

*En primer lugar, esta institución sigue manteniendo que los demandantes deben quedar excluidos sobre la base de la inadmisibilidad. Los demandantes fueron admitidos bastante tiempo después de la decisión objeto de su denuncia. Aún admitiendo que la decisión del caso Monaco constituyera un nuevo hecho (un punto no concedido por esta institución con respecto al caso inmediato, sobre la base de que sólo podría hacerlo con personas directamente afectadas por el acto anulado), permanecería el hecho de que los demandantes fueran admitidos fuera del plazo establecido en el artículo 90 del Estatuto de los funcionarios. Este aspecto del caso –es decir, la admisibilidad de los demandantes– parece no haber sido tomada en cuenta en absoluto en su proyecto de recomendación (...).*

*En segundo lugar, está claro que las decisiones de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de una institución no obligan a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos de otra institución. El Tribunal de Justicia y el Parlamento son dos instituciones distintas de la Unión Europea. No obstante, usted afirma en su proyecto de recomendación que "(...) aunque la sentencia del caso Monaco no fuera aplicable a los demandantes como un nuevo elemento, la autoridad facultada para proceder a los nombramientos tenía facultades para modificar las condiciones de contratación de los demandantes, siguiendo el ejemplo del Tribunal de Justicia. El hecho de que el Tribunal de Justicia haya reclasificado a determinados demandantes no supone, en modo alguno, una obligación por parte de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos del Parlamento Europeo. La amplitud de criterio de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos ha sido reconocida reiteradamente en numerosos casos (...) al igual que se ha reconocido el derecho de una institución comunitaria a establecer su propio reglamento interno en este contexto.*

*Por estos motivos, la institución no puede aceptar el proyecto de recomendación antes mencionado.*

### **Segunda carta del Defensor del Pueblo de 23 de enero de 2002**

Tras un cuidadoso estudio del informe motivado del Parlamento, el Defensor del Pueblo consideró necesario expresar su opinión sobre el mismo y centrarse en determinados puntos que originaron su proyecto de recomendación. Por consiguiente, el 23 de enero de 2002, dirigió una segunda carta al Presidente del Parlamento, Sr. Pat COX.

En su carta, el Defensor del Pueblo recordó que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que es la más alta autoridad en cuanto al significado e interpretación de la legislación comunitaria, ha considerado siempre que el principio general de igualdad es uno de los principios fundamentales de la legislación relativa al funcionariado comunitario. El Tribunal ha reconocido que la contratación comunitaria debe respetar el principio de igualdad. Ese principio exige que las situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que las situaciones diferentes no se traten igual a menos que ese tratamiento esté objetivamente justificado.

Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia ha considerado que los candidatos de una misma oposición deben, en principio, considerarse en una situación similar. Según el Tribunal, una institución vulnera el principio de trato igualitario y no discriminación si, al contratar a un funcionario de una oposición, le aplica las disposiciones de las nuevas directivas internas, que prevén una aplicación más estricta del apartado 2 del artículo 31 del Estatuto de los funcionarios, mientras que a otros funcionarios contratados por la institución de la misma oposición, pero con anterioridad a la entrada en vigor de las nuevas directivas internas, los clasifica con arreglo a las antiguas directivas internas. El Tribunal consideró también que la simple referencia a las nuevas normas aprobadas mientras tanto por el Parlamento no era una justificación adecuada para contratar a candidatos de una misma oposición con diferentes condiciones contractuales.

El Defensor del Pueblo señaló que, al parecer, esto es lo que les había ocurrido a los demandantes en este caso.

El Defensor del Pueblo consideró, no obstante, que el Parlamento todavía podía solucionar este caso de supuesta discriminación y tomar las medidas para corregir una injusticia. Por consiguiente, pidió a la institución que reconsiderase su posición en vista del principio de igualdad y no discriminación y aceptara el proyecto de recomendación realizado por el Defensor del Pueblo.

### Segunda respuesta del Parlamento

El 5 de abril de 2002, el Defensor del Pueblo recibió la segunda respuesta del Parlamento. El Parlamento destacó que su Secretaría-General había reconsiderado detenidamente los casos mencionados en el proyecto de recomendación y había decidido, con algunas reservas de carácter jurídico y administrativo, aceptar la petición del Defensor del Pueblo.

El Parlamento se comprometió a revisar la situación de los demandantes sobre la base de las normas en vigor con antelación a los cambios introducidos en 1995.

### DECISIÓN

El 18 de mayo de 2001, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación al Parlamento Europeo:

*"El Parlamento debe seguir el ejemplo del Tribunal de Justicia y reclasificar a los demandantes en el escalón 3 del grado C 4 con efecto a partir de la fecha de sus nombramientos como funcionarios".*

El 5 de abril de 2002, el Parlamento informó al Defensor del Pueblo de que aceptaba el proyecto de recomendación y explicó que revisarían la situación de los demandantes.

El Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento había aceptado su proyecto de recomendación y, por consiguiente, archivó el asunto.

### 3.5.2 Comisión Europea

#### ARREGLO ECONÓMICO TRAS LA CANCELACIÓN DE UN PROYECTO EN NIGERIA

*Decisión sobre la reclamación 444/2000/ME contra la Comisión Europea*

### RECLAMACIÓN

En marzo de 2000, el demandante escribió al Defensor del Pueblo en nombre de su cliente, Hunting Technical Service (HTS), para presentar una reclamación contra la Comisión Europea. Según el demandante, HTS fue contratada en 1993 para trabajar en el proyecto Oban Hills, un proyecto de asistencia técnica en Nigeria financiado por el Séptimo Fondo de Desarrollo Europeo. Las partes contratantes eran el gobierno de Nigeria y un consorcio dirigido y representado por HTS. En 1996, la Comisión suspendió unilateralmente toda la ayuda para los proyectos de Nigeria, dejando al Gobierno nigeriano sin otra opción que dar por terminado el contrato. La Comisión aceptó implícitamente su responsabilidad y le pidió a HTS que presentara una reclamación de indemnización por daños. En agosto de 1996 se presentó un primer balance a la Comisión detallando las pérdidas. El demandante explicó que, después de más de tres años y medio, la Comisión todavía no había efectuado ninguna propuesta de arreglo ni había fijado ningún plazo para esa propuesta a pesar de las numerosas solicitudes en ese sentido. Alegó, en consecuencia, que una solución amistosa del asunto sería beneficiosa para todas las partes.

### INVESTIGACIÓN

#### Informe de la Comisión

La reclamación fue transmitida a la Comisión para que formulase su informe. En el mismo, la Comisión explicó que en agosto de 1996, HTS había presentado una reclamación por daños. La Comisión solicitó una aclaración adicional de HTS que presentó una reclamación revisada en noviembre de 1996. HTS reclamaba una compensación por las facturas pendientes relacionadas con el rendimiento contractual, los costos directos de la cancelación del proyecto y las pérdidas derivadas de la rescisión del contrato. Como resultado de las circunstancias especialmente complejas de los contratos afectados y el volumen de trabajo de las unidades pertinentes, se encargó a una consultora externa que evaluara cinco de las reclamaciones presentadas, incluida la del demandante, lo que se llevó

a cabo entre noviembre de 1997 y mayo de 1998. Asimismo, debido a la creación del Servicio Común de Relaciones Exteriores y la transferencia de expedientes de la antigua DG Relaciones Exteriores, hubo que atender un significativo número de casos atrasados antes de reabrir las reclamaciones relativas a la suspensión de Nigeria. La Comisión afirmó que había demostrado su voluntad de resolver el asunto amistosamente y que había mantenido informado de los progresos al demandante y se había reunido con él. En febrero y abril de 2000, la Comisión recibió algunas aclaraciones complementarias de la delegación de la Comisión en Nigeria. La Comisión concluyó que no se había constatado mala administración por su parte. Asimismo, afirmó que se encontraba en las etapas finales de la preparación de una propuesta para un arreglo económico y que esperaba que el asunto se resolviera amistosamente.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su alegación de que la Comisión todavía no había efectuado ninguna propuesta de arreglo y que ni siquiera había sugerido una fecha para semejante propuesta.

### *GESTIONES DEL DEFENSOR DEL PUEBLO PARA LOGRAR UNA SOLUCIÓN AMISTOSA*

Tras examinar detenidamente las informaciones disponibles, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión no había respondido adecuadamente a las alegaciones del demandante. La conclusión provisional del Defensor del Pueblo fue que el hecho de que la Comisión no hubiera sido capaz, durante un período aproximado de cuatro años y medio, de efectuar una propuesta de arreglo podía constituir un caso de mala administración.

En mayo de 2001, el Defensor del Pueblo presentó una propuesta de solución amistosa a la Comisión. En su carta, el Defensor del Pueblo sugería que la Comisión debía proponer un arreglo para la reclamación por pérdidas económicas presentada por HTS a más tardar antes del 30 de junio de 2001.

En su respuesta de septiembre de 2001, la Comisión señaló que los contratos financiados por el Fondo de Desarrollo Europeo seguían siendo contratos nacionales. La Comisión consideraba por lo tanto, que no era responsable de las repercusiones financieras del contrato de HTS con Nigeria. La Comisión señalaba que sus actividades y la correspondencia con el demandante relativas a su reclamación por daños se basaron en el informe remitido por Nigeria para que examinara la reclamación en su nombre. La Comisión siempre consideró que era evidente que al evaluar las reclamaciones de HTS, no actuaba en su propio nombre sino en nombre de Nigeria. Por otra parte, en abril de 2000, la Comisión dejó claro al demandante que la reclamación debía dirigirse al socio contractual en Nigeria. La Comisión declaró que estaba a favor de resolver la disputa amistosamente de conformidad con el artículo 45 de las condiciones generales. En mayo de 2001, envió su punto de vista con respecto a la reclamación de HTS y su propuesta para una solución amistosa al funcionario responsable de la autorización del Fondo de Desarrollo Europeo en Nigeria. Finalmente, la Comisión lamentaba el prolongado tiempo transcurrido entre la reclamación inicial y la propuesta de arreglo final a Nigeria. Según la Comisión, ahora dependía de las autoridades nigerianas proponer un arreglo al demandante.

En sus observaciones de noviembre de 2001, el demandante subrayó que la propia Comisión le había aconsejado en 1996 que presentara la reclamación por daños a la Comisión y no a las autoridades nigerianas. Explicó que se habían desarrollado varias discusiones positivas entre HTS y la Comisión respecto a un pronto arreglo, sin que se hubiera hecho mención alguna en aquel momento al hecho que la Comisión no tuviera competencias para resolver el asunto, o que no fuera el destinatario apropiado de la reclamación. La afirmación de la Comisión de que actuaba sobre la base de un informe de las autorida-

des nigerianas era totalmente nuevo para el demandante. Con respecto a que la Comisión no fuese la parte contratante, el demandante señaló que esta institución era, ciertamente, parte interesada en el contrato ya que lo había aprobado, había intervenido en las negociaciones entre las partes contratantes, además de haber anulado un plan de pago acordado y, por último, que los pagos se efectuaban tan solo después de un detallado examen por parte de la institución. El demandante añadió que la Comisión tenía plena facultad para actuar en este asunto. Afirmó que el funcionario jefe responsable de la autorización era competente a fin de “tomar todas las medidas apropiadas para resolver dificultades” y que podía hacer uso de sus facultades para “remediar, si fuera necesario, las consecuencias financieras de la situación resultante y, más generalmente, para permitir que el proyecto, los proyectos o programas se completaran en las mejores condiciones económicas”. Por otra parte, el funcionario jefe responsable de la autorización tenía poderes para hacer que la Comisión efectuara los pagos directamente al proveedor de servicios y, cuando esos pagos eran efectuados directamente por la Comisión al beneficiario del contrato, la Comunidad automáticamente adquiriría los derechos del beneficiario como acreedor frente a las autoridades nacionales.

En tales circunstancias, el Defensor del Pueblo consideró que no era posible lograr una solución amistosa.

### *PROYECTO DE RECOMENDACIÓN*

Por decisión de 7 de febrero de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo<sup>83</sup>. El proyecto de recomendación se basaba en lo siguiente.

#### **1 Supuesta demora indebida y falta de propuesta de un arreglo**

1.1 El demandante alegó que, después de más de tres años y medio, la Comisión todavía no había efectuado ninguna propuesta de arreglo ni había fijado ningún plazo para esa propuesta a pesar de las numerosas solicitudes en ese sentido. El demandante señaló que una solución amistosa del asunto iría en beneficio de todas las partes.

1.2 En su primer informe, la Comisión explicó las distintas etapas del procedimiento en este asunto y concluyó que no se había constatado, en su opinión, mala administración. Asimismo, afirmó que se encontraba en las etapas finales de la preparación de una propuesta para un arreglo económico y que esperaba que el asunto se resolviera amistosamente. En su respuesta a la propuesta de solución amistosa, la Comisión señaló lo siguiente: los contratos financiados por el Fondo de Desarrollo Europeo siguen siendo contratos nacionales; sus actividades y la correspondencia con el demandante relativas a su reclamación se basaron en un informe remitido por Nigeria para que examinara la reclamación en su nombre; la Comisión no tiene ninguna responsabilidad contractual en este asunto e informó al demandante en ese sentido en mayo de 1999; la reclamación debió dirigirse a las autoridades nigerianas y así se le indicó claramente a HTS en abril de 2000; asimismo, sus puntos de vista con respecto a la reclamación y a la propuesta de solución amistosa habían sido remitidos al funcionario responsable de la autorización del Fondo de Desarrollo Europeo en Nigeria y ahora dependía de las autoridades nigerianas proponer un arreglo al demandante.

1.3 El demandante respondió que la Comisión se escudaba en la doctrina jurídica sobre la obligación contractual para intentar justificar su incapacidad para tramitar adecuadamente la reclamación de HTS. Esta sociedad fue informada de que debía presentar la reclamación ante la Comisión y se le indujo a creer que la Comisión era el organismo

<sup>83</sup> Decisión 94/262/CECA, CE, Euratom, de 9 marzo de 1994, sobre el Estatuto del Defensor del Pueblo y sobre las condiciones generales del ejercicio de sus funciones, DO L 113/15 de 1994.

apropiado al que debía remitir la reclamación. No se le informó que la Comisión actuaba sobre la base de un informe de las autoridades nigerianas. El demandante afirmó que la Comisión era ciertamente parte interesada en el contrato y que además, tenía facultad para actuar en este asunto. El demandante concluyó que la respuesta de la Comisión no había considerado adecuadamente la solución amistosa propuesta.

1.4 El Defensor del Pueblo constató que la descripción de los hechos expuesta por el demandante y por la Comisión tenían un punto en común: la prolongada duración de los hechos que rodearon a la reclamación y que, en síntesis, fueron los siguientes: en 1996, el contrato del demandante fue rescindido a causa de la suspensión de la Comisión de su cooperación con Nigeria. En agosto y noviembre de 1996, HTS presentó una reclamación a la Comisión por pérdidas económicas. Entre noviembre de 1997 y mayo de 1998, una consultora externa se encargó de evaluar ésta y otras cuatro reclamaciones. En mayo de 1999 se reabrió el expediente. Cuando en septiembre de 2001, la Comisión envió su respuesta a la propuesta de solución amistosa, todavía no había formulado ninguna propuesta de arreglo a HTS.

1.5 Con respecto a la prolongada duración de los hechos, se ofrecieron las siguientes explicaciones. De noviembre de 1996 a abril de 1997, la Comisión explicó que debido a las circunstancias especialmente complejas del asunto y al exceso de trabajo de las unidades afectadas se decidió en abril de 1997 que un auditor externo evaluase la reclamación. Esa evaluación se realizó entre noviembre de 1997 y mayo de 1998. No se dio ninguna explicación concreta para el período de abril a noviembre de 1997. Entre los meses de mayo de 1998 y 1999, la Comisión explicó que debido a la reestructuración interna y los asuntos atrasados, no pudo tramitar el expediente. A partir de mayo de 1999, la Comisión estuvo tramitando el expediente y solicitando, asimismo, aclaraciones adicionales de su delegación en Nigeria. No queda claro si tales peticiones fueron realizadas pero la Comisión recibió la información solicitada en febrero y abril de 2000. En abril de 2000, la Comisión se reunió con HTS. De abril de 2000 a mayo de 2001, el Defensor del Pueblo no tiene información relativa a los motivos para la demora. El 14 de mayo de 2001, la Comisión envió sus puntos de vista y la propuesta de solución amistosa al funcionario responsable de la autorización del Fondo de Desarrollo Europeo en Nigeria. Al parecer, a finales de 2001 la Comisión tenía intención de preguntar al funcionario responsable de la autorización por la falta de respuesta a su comunicación de mayo.

1.6 Es una buena práctica administrativa tomar decisiones y actuar en relación con las peticiones en un período de tiempo razonable. En el caso que nos ocupa, la reclamación revisada por pérdidas económicas de HTS se presentó a la Comisión en noviembre de 1996. El demandante afirmó que la Comisión debía proponer un arreglo. En febrero de 2002, más de cinco años después, todavía no se había formulado propuesta alguna. El Defensor del Pueblo constata que el asunto es de naturaleza compleja y que, por lo tanto, su tramitación requiere algún tiempo. Asimismo, el Defensor del Pueblo observa que una consultora externa estuvo evaluando la reclamación durante seis meses. No obstante, la Comisión no ha ofrecido ninguna justificación válida para la mayor parte del retraso.

1.7 En relación a la afirmación de la Comisión de que actuaba sobre la base de un informe de las autoridades nigerianas y que la institución no era el destinatario correcto de la reclamación, el Defensor del Pueblo no considera esos argumentos del todo convincentes. En primer lugar, en la reunión de abril de 2000, es cuestionable si la Comisión mencionó que cualquier reclamación debía dirigirse al gobierno de Nigeria. La afirmación de que actuaba según un informe de Nigeria se menciona por primera vez en la respuesta de la institución de septiembre de 2001 a la propuesta de solución amistosa del Defensor del Pueblo. La correspondencia entre la Comisión y el demandante no sustenta el punto de vista de aquella. Por el contrario, las cartas de la Comisión dan la impresión de que esta institución era el destinatario correcto y de que formularía una propuesta directamente a HTS.

1.8 La Comisión manifestó, además, que no era una de las partes contratantes y que, por lo tanto, no era responsable. Ello se menciona por primera vez en la carta de la institución de fecha 27 de mayo de 1999. Aunque la Comisión no fuera una de las partes contratantes, eso no le impide proponer un arreglo al demandante. Por otra parte, en el presente caso, la Comisión ya había iniciado en 1996 la tramitación de la reclamación y la correspondencia demuestra que su intención era, desde luego, formular una propuesta. Según la institución, ésta asesoró al demandante sobre el modo de estructurar la reclamación que debía presentarle<sup>84</sup>. Naturalmente, esa propuesta debía estar en sintonía con las obligaciones jurídicas y financieras de la Comisión, algo que el demandante jamás ha discutido<sup>85</sup>.

## 2 Conclusión

2.1 Sobre la base de las investigaciones realizadas en esta reclamación, el Defensor del Pueblo considera que la Comisión no ha presentado ninguna prueba para convencerle de que no es capaz de formular la propuesta de arreglo a HTS que ha estado prometiendo de modo continuado desde 1996, hasta que cambió su punto de vista en septiembre de 2001. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo concluyó que el hecho de que la Comisión no hubiera propuesto ningún arreglo constituía un caso de mala administración.

2.2 Por lo tanto, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*La Comisión debe proponer, a más tardar el 31 de mayo de 2002, un arreglo de la reclamación por pérdidas económicas presentada por HTS.*

### Informe motivado de la Comisión

El Defensor del Pueblo informó a la Comisión que, de acuerdo con el apartado 6 del artículo 3 de su Estatuto, debía enviar un informe motivado antes del 31 de mayo de 2002. Éste podía consistir en una aceptación del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo y una descripción de cómo se había aplicado.

En marzo de 2002, la Comisión envió un informe motivado al Defensor del Pueblo en el que lamentaba no poder cumplir con el proyecto de recomendación.

En agosto de 2002, la Comisión envió al Defensor del Pueblo un informe complementario sobre el proyecto de recomendación. La Comisión informó al Defensor del Pueblo de que había presentado una propuesta de arreglo amistoso al demandante en una reunión celebrada en Bruselas el 29 de mayo de 2002. La Comisión indicaba que el 21 de junio de 2002 el demandante había informado a la Comisión que aceptaba el arreglo propuesto. La Comisión concluyó que había adoptado el enfoque sugerido por el Defensor del Pueblo y esperaba que se pudiera archivar el asunto.

El informe motivado y el informe complementario de la Comisión fueron remitidos al demandante. El 3 de septiembre de 2002, el demandante informó al Defensor del Pueblo de que habían llegado a un acuerdo y que éste había sido ejecutado en su totalidad por la Comisión el 30 de agosto de 2002. El demandante expresaba su gratitud al Defensor del Pueblo por su interés en el asunto.

<sup>84</sup> Véase la carta de 15 de agosto de 1996 de HTS a la Comisión que hace referencia a la reunión de 17 de julio de 1996.

<sup>85</sup> Véase la carta de 17 de abril de 2000 de HTS a la Comisión.

**DECISIÓN**

1 El 7 de febrero de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo:

*La Comisión debe proponer, a más tardar el 31 de mayo de 2002, un arreglo de la reclamación por pérdidas económicas presentada por HTS.*

2 El 2 de agosto de 2002, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que aceptaba el proyecto de recomendación del Defensor, junto con las medidas que había tomado para ponerlo en práctica. Las medidas descritas por la Comisión parecen satisfactorias y por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

**LA COMISIÓN  
LLEVÓ A CABO  
UNA NUEVA  
INSPECCIÓN SOBRE  
EL TERRENO CON  
VISTAS A REVISAR  
SUS DECISIONES  
DE AUTORIZAR LA  
IMPORTACIÓN DE  
CARNE DE RENO  
PROCEDENTE DE  
RUSIA**

*Decisión sobre la  
reclamación  
751/2000/(BB)IJH con-  
tra la Comisión  
Europea*

**RECLAMACIÓN**

El 1 de junio de 2000, el Director Ejecutivo de la Asociación Finlandesa de Ganaderos de Renos presentó en nombre de la asociación una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo. En síntesis, los hechos expuestos por el demandante fueron los siguientes:

El 12 de enero de 2000, el Comité veterinario permanente de la UE tomó la decisión de autorizar la importación de carne de reno de la zona de la Península de Kola en Rusia. La iniciativa correspondió a una empresa sueca con intereses comerciales en la importación de carne de reno rusa. La empresa sueca participó en la inspección sobre el terreno llevada a cabo en la Península de Kola, organizando el viaje y proporcionando los servicios de interpretación durante la inspección.

La importación de carne procedente de Rusia se había evitado hasta la fecha debido a que ese país había sido definido como una región afectada por la fiebre aftosa y a las inferiores condiciones de los mataderos y de la manipulación de la carne.

El demandante alegó falta de imparcialidad de la Comisión debido a la participación de la empresa sueca en la inspección sobre el terreno.

**INVESTIGACIÓN****Informe de la Comisión**

La reclamación fue transmitida a la Comisión. En su informe, la Comisión realizó los siguientes comentarios:

Del 11 al 21 de octubre de 1998, expertos de la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión llevaron a cabo una misión, atendiendo a la invitación de las autoridades rusas, para evaluar si era posible autorizar las importaciones de carne de reno de la Península de Kola.

El 26 de febrero de 1996, el Ministro de Agricultura sueco escribió al Comisario Fischler, pidiéndole que la misión se llevara a cabo sin más demora en vista de su impacto sobre determinadas áreas del sector agrícola del norte de Suecia. En 1997, la Comisión recibió una petición formal de las autoridades suecas para que se permitieran las importaciones de carne de reno de determinadas regiones de Rusia y para que se llevara a cabo una misión a Rusia lo antes posible con el propósito de estudiar la posibilidad de permitir las importaciones de carne de reno.

En 1997, el Jefe del Departamento de Veterinaria del Ministerio de Agricultura y Alimentación de la Federación Rusa solicitó que los servicios veterinarios de la Comisión

llevaran a cabo una misión urgente a las regiones del norte de Rusia, con vistas a permitir las importaciones de la región de Murmansk.

Entre enero y mayo de 1998 hubo un intercambio de correspondencia entre la Comisión y Norrfrys Ab, empresa con sede en Suecia y con filiales y plantas de elaboración en Finlandia, Polonia y Rusia. Norrfrys Ab expresó su deseo de que se produjera un rápido levantamiento de la prohibición sobre la importación de carne de reno procedente de Rusia.

El 16 de septiembre de 1998 las autoridades regionales recibieron el itinerario propuesto para la misión a través de Norrfrys Ab. Debido a los inadecuados enlaces de comunicaciones, hubo serias dificultades para establecer contacto directo con las autoridades regionales. El equipo de inspección hizo uso ocasional de los servicios de fax disponibles a través de Norrfrys Ab para coordinar el itinerario. Norrfrys Ab se ofreció a realizar las reservas de billetes que fueran necesarias y a ayudarles en la obtención de los visados para el equipo de inspección.

El agente de viajes de la Comisión no pudo realizar las reservas de hotel y billetes de avión para los vuelos interiores de la región de Murmansk. En vista del breve plazo disponible entre la confirmación formal y la misión final, el equipo de inspección no tuvo más alternativa que solicitar a Norrfrys Ab que efectuara las reservas de hotel y avión para la región de Murmansk a través de sus agentes locales. Los costes de los billetes de ida y vuelta en avión a Rusia fueron abonados directamente por la Comisión según el procedimiento habitual.

También se pidió a Norrfrys Ab que se encargara de buscar un intérprete, ya que no había intérpretes de la Comisión disponibles para acompañar al equipo de inspección.

El equipo de inspección aceptó una invitación de cortesía para almorzar con el Director General de Norrfrys Ab durante el tiempo que pasaron en Moscú. Esta comida se declaró en los impresos de reclamación de gastos de la misión.

En una serie de ocasiones se utilizaron vehículos proporcionados por Norrfrys Ab para el traslado entre los hoteles y las oficinas o instalaciones inspeccionadas. No hubo más alternativa que utilizar los vehículos proporcionados por Norrfrys Ab para poder cumplir los objetivos de la misión.

El Director General de Norrfrys Ab no participó en ninguna de las reuniones con las autoridades rusas, así como tampoco en las reuniones internas del equipo de inspección. Estuvo presente durante las visitas a dos de las plantas de producción en las que Norrfrys Ab tiene intereses comerciales. No se visitaron más plantas de producción durante esta misión.

Una vez concluida la misión se elaboró un informe con los resultados, las conclusiones y las recomendaciones para las autoridades nacionales y los propios servicios de la Comisión. El 11 de febrero de 1999 se presentó el informe final al Comité veterinario permanente para su información y discusión.

Entre los días 14 y 15 de diciembre de 1999, el proyecto de decisión de la Comisión sobre la aprobación provisional de los planes de eliminación de residuos de terceros países de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo recibió un informe favorable de los Estados miembros.

El Comité veterinario permanente de 12 de enero de 2000 emitió un informe favorable al proyecto de decisión de la Comisión que modificaba la Decisión 97/212/CE de la Comisión e incluía a Rusia en la lista de terceros países de los cuales se podía importar carne de "biungulados de caza, excepto porcino salvaje". Asimismo, el 9 de febrero de 2000, el comité veterinario permanente emitió un informe favorable al proyecto de deci-

sión de la Comisión mediante el cual se establecía una lista de establecimientos de procesado de carne de caza de cría aprobados en Rusia. En la actualidad sólo hay un establecimiento, Norrfrys Ab Production, en Lovozero, Murmansk, que cuenta con dicha aprobación.

En todo momento se respetaron los procedimientos establecidos en el reglamento interno de la Comisión en relación con cada una de las anteriores Decisiones. No se ejerció ninguna influencia externa. En todos los casos se recibió la aprobación unánime de los Estados miembros que integraban el Comité veterinario permanente.

La Comisión reconoció que la acción necesaria para llevar a cabo la misión no se correspondía con la práctica habitual. No obstante, sin la asistencia de la empresa exportadora no hubiera sido posible que la misión se hubiera llevado a cabo.

### **Observaciones del demandante**

En sus observaciones, el demandante mantuvo su reclamación y realizó varias preguntas adicionales sobre las comprobaciones para supervisar las operaciones, los inadecuados enlaces de comunicaciones y el origen de la carne de reno.

### **OTRAS INVESTIGACIONES**

Tras examinar detenidamente el informe de la Comisión y las observaciones del demandante, se consideró que todavía quedaban algunas preguntas que exigían una respuesta. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que presentara un informe complementario sobre las cuestiones planteadas por el demandante.

### **Informe complementario de la Comisión**

En su informe complementario la Comisión formuló, en síntesis, los comentarios siguientes:

La Comisión recibió garantías satisfactorias por escrito de las autoridades rusas en el sentido de que las notables deficiencias tecnológicas e higiénicas de las instalaciones de procesado de reno de "Lovozero" habían sido corregidas. Del 12 al 16 de febrero de 2001 los servicios de la Comisión llevaron a cabo otra misión de rutina a la región de Murmansk, que incluía una inspección del establecimiento de "Lovozero".

La Comisión estaba satisfecha por el hecho de que las autoridades rusas estuviesen en condiciones de notificar a la Comisión un nuevo brote de la enfermedad en el plazo de 24 horas a partir de su confirmación. Además, las normas que rigen las importaciones de carne de reno procedente de Rusia están estipuladas en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión.

La Comisión estaba totalmente satisfecha en cuanto a la observación de los procedimientos correctos en todas las etapas del procedimiento que llevó a la autorización de las importaciones de carne de reno del establecimiento de Norrfrys Ab en Lovozero, Murmansk.

### **Observaciones complementarias del demandante**

El demandante formuló, en síntesis, los comentarios siguientes:

Según el demandante, el informe de la inspección efectuada del 12 al 16 de febrero de 2001 sólo sirve para confirmar las dudas previas sobre los procedimientos de importación.

La Asociación Finlandesa de Ganaderos de Renos sostiene que la importación procedente de la Península de Kola debería prohibirse hasta poder comprobar con toda certeza que los mataderos respetan las normas de la UE.

### *PROYECTO DE RECOMENDACIÓN*

Por decisión de 7 de diciembre de 2001, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo.

El proyecto de recomendación se basaba en lo siguiente:

1 El demandante alegó que la iniciativa, tras la decisión de principio de importar carne de reno de la zona de la Península de Kola en Rusia, fue tomada por una empresa sueca que tiene intereses comerciales en importar carne de reno rusa. Según el demandante, la empresa sueca participó en la inspección sobre el terreno llevada a cabo en la zona de la Península de Kola organizando el viaje y proporcionando los servicios de interpretación durante la inspección. El demandante alegó falta de imparcialidad de la Comisión debido a la participación de la empresa sueca en la inspección sobre el terreno.

2 En su informe, la Comisión explicó que la misión se llevó a cabo a petición de los gobiernos sueco y ruso. Entre enero y mayo de 1998 hubo un intercambio de correspondencia relacionado con la misión entre Norrfrys Ab y la Comisión. Norrfrys Ab indicaba su deseo de que se produjera un rápido levantamiento de la prohibición sobre la importación de carne de reno procedente de Rusia.

El 16 de septiembre de 1998 las autoridades regionales recibieron el itinerario propuesto para la misión a través de Norrfrys Ab. Debido a los inadecuados enlaces de comunicaciones, el equipo de inspección tuvo serias dificultades para establecer contacto directo con las autoridades regionales. Por consiguiente, tuvo que utilizar ocasionalmente los servicios de fax disponibles a través de Norrfrys Ab para coordinar el itinerario. Norrfrys Ab no participó en la decisión del equipo de inspección en cuanto al itinerario de la misión.

El agente de viajes de la Comisión no pudo realizar las reservas de hotel y billetes de avión para los vuelos interiores de la región de Murmansk. Norrfrys Ab se ofreció a realizar las reservas de billetes que fueran necesarias y a ayudarles en la obtención de los visados para el equipo de inspección. En vista del breve plazo disponible entre la confirmación formal y el comienzo de la misión, el equipo de inspección no tuvo más alternativa que solicitar a Norrfrys Ab que efectuara las reservas de hotel y avión para la región de Murmansk a través de sus agentes locales. También solicitó a Norrfrys Ab que le proporcionara un intérprete.

El equipo de inspección aceptó una invitación de cortesía para almorzar con el Director General de Norrfrys Ab durante su estancia en Moscú. Esta comida se declaró en los impresos de reclamación de gastos de la misión. En una serie de ocasiones se utilizaron vehículos para el traslado entre los hoteles y las oficinas o instalaciones inspeccionadas. Estos vehículos fueron proporcionados por Norrfrys Ab y fueron utilizados, entre otros, por el equipo de inspección y el Director General de Norrfrys Ab para visitar las plantas de tratamiento en las que Norrfrys Ab tiene intereses comerciales y que habían sido propuestas para su aprobación por los servicios veterinarios. Los servicios veterinarios regionales no pudieron facilitar ningún transporte y no había vehículos de alquiler disponibles. Por consiguiente, no hubo más alternativa que utilizar los vehículos proporcionados por Norrfrys Ab para poder cumplir los objetivos de la misión. Según la Comisión, el Director General de Norrfrys Ab no participó en ninguna de las reuniones con las autoridades rusas, así como tampoco en las reuniones internas del equipo de inspección. Estuvo presente durante las visitas a dos de las plantas de producción en las que Norrfrys Ab tiene intereses comerciales. No se visitaron más plantas de producción durante esta misión.

3 Asimismo, según la Comisión, se respetaron en todo momento los procedimientos establecidos en el reglamento interno de la Comisión en relación con las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE. No se tuvo en cuenta ninguna influencia externa. En todos los casos se recibió la aprobación unánime de los Estados miembros que integraban el

Comité veterinario permanente. La Comisión está totalmente satisfecha en cuanto a la observación de los procedimientos correctos en todas las etapas del procedimiento que llevó a la autorización de las importaciones de carne de reno del establecimiento de Norrfrys Production. No se ha constatado ningún comportamiento inapropiado por parte del personal de la Comisión que participó en la planificación, puesta en práctica y posterior seguimiento de la misión.

4 El Defensor del Pueblo observó que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el respeto a los derechos garantizados por el orden jurídico comunitario en los procedimientos administrativos incluye, en especial, el deber de la institución competente de examinar detenida e imparcialmente todos los aspectos relevantes en cada caso. El Defensor del Pueblo Europeo considera que los principios de buena administración no sólo exigen que las instituciones y los funcionarios comunitarios actúen imparcialmente, sino también que demuestren su imparcialidad evitando cualquier acción que pueda ponerla razonablemente en duda.

5 Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, se consideró que si bien los gobiernos sueco y ruso habían tomado la iniciativa de organizar una inspección sobre el terreno, Norrfrys Ab también había tomado la iniciativa al ponerse en contacto con la Comisión y manifestarle su deseo de que se levantara rápidamente la prohibición sobre la importación de carne de reno procedente de Rusia. Asimismo, Norrfrys Ab y su Director General participaron en la inspección sobre el terreno facilitando:

- reservas de hotel y avión;
- visados;
- servicios ocasionales de fax;
- servicios de interpretación;
- vehículos para la inspección, y
- participando en las visitas a dos de las plantas de producción.

El Defensor del Pueblo observó que la Comisión había reconocido que la participación de Norrfrys Ab en la organización del viaje no se correspondía con la práctica habitual de la Oficina Alimentaria y Veterinaria, que consiste en realizar las gestiones exclusivamente a través de la propia delegación de la Comisión y de las autoridades nacionales del país en cuestión. Asimismo, la Comisión confirmó que, sin la ayuda de Norrfrys Ab para organizar la misión y facilitar su realización, no habría sido posible llevarla a cabo. La Comisión subrayó también que el único establecimiento que ha recibido aprobación hasta la fecha para importar carne de reno de la región de Murmansk es Norrfrys Ab.

6 Asimismo, el Defensor del Pueblo observó que la Decisión 98/140/CE de la Comisión, que establece el procedimiento para las inspecciones sobre el terreno de ámbito veterinario en terceros países, estipula que los expertos de la Comisión deben ir acompañados únicamente por expertos de los Estados miembros.

7 Por los motivos antes mencionados, aunque la presencia de Norrfrys Ab no afectara de manera sustancial a las Decisiones de la Comisión, entraba en clara contradicción con el deber de la Comisión y su personal de demostrar su imparcialidad. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que el hecho de que la Comisión permitiera que Norrfrys Ab participara en la inspección sobre el terreno constituía un caso de mala administración que además contravenía las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE de la Comisión.

8 En vista de la posición adoptada por la Comisión, no parecía posible alcanzar una solución amistosa.

El proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo a la Comisión decía así:

*La Comisión Europea debería llevar a cabo una nueva inspección sobre el terreno y debería considerar una revisión de las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE de la Comisión en vista de sus resultados.*

El Defensor del Pueblo informó a la Comisión de que, según el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo, debía enviarle un informe motivado antes del 31 de marzo de 2002.

### **Informe motivado de la Comisión**

En su informe motivado la Comisión formuló, en síntesis, los comentarios siguientes:

Del 12 al 16 de febrero de 2001 la Oficina Alimentaria y Veterinaria llevó a cabo una misión de seguimiento en la región de Murmansk durante la cual se respetaron los procedimientos establecidos en las normas de la Comisión para la realización de misiones de inspección y control.

El 30 de octubre de 2001, tras un intercambio de correspondencia entre las autoridades rusas y la Comisión, se envió una carta al jefe adjunto de la Misión de la Federación Rusa ante las Comunidades Europeas en Bruselas, afirmando que “en ausencia de las garantías necesarias de las autoridades rusas, la Comisión tendrá que examinar la aprobación de la importación de carne de reno procedente de la región de Murmansk.”

Por carta de 5 de noviembre de 2001, las autoridades rusas proporcionaron información adicional a la Oficina Alimentaria y Veterinaria con respecto al informe de la misión y a los resultados de sus programas de residuos veterinarios y seguimiento microbiológico durante el mes de octubre de 2001. Sobre la base de esta información, los servicios pertinentes de la Comisión concluyeron que no era necesario emprender ninguna otra acción.

La Comisión consideró que había cumplido la principal recomendación del Defensor del Pueblo, ya que había llevado a cabo una misión de seguimiento. En vista de los resultados de la misión de seguimiento y las subsiguientes garantías recibidas de las autoridades rusas, la Comisión consideró asimismo que no era necesario modificar las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE de la Comisión.

### **Observaciones del demandante sobre el informe motivado de la Comisión**

La Secretaría del Defensor del Pueblo se puso en contacto telefónico con el demandante, quien le informó que estaba satisfecho con el informe motivado de la Comisión.

### **DECISIÓN**

El 7 de diciembre de 2001, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión:

La Comisión Europea debería llevar a cabo una nueva inspección sobre el terreno y debería considerar una revisión de las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE de la Comisión en vista de sus resultados.

En su informe motivado, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que la Oficina Alimentaria y Veterinaria ya había llevado a cabo una misión de seguimiento en la región de Murmansk durante la cual se respetaron los procedimientos establecidos en las normas de la Comisión para la realización de misiones de inspección y control. En vista de los resultados de la misión de seguimiento y la información adicional proporcionada posteriormente por las autoridades rusas en una carta de 5 de noviembre de 2001, la Comisión consideró que no era necesario modificar las Decisiones 2000/161/CE y 2000/212/CE de la Comisión.

El Defensor del Pueblo consideró que los pasos descritos por la Comisión en su informe motivado satisfacían los requerimientos del proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

**DENEGACIÓN DE  
ACCESO DEL  
PÚBLICO A  
LAS NOTAS  
INFORMATIVAS DE  
LA COMISIÓN  
PARA LAS REUNIO-  
NES CELEBRADAS  
EN EL MARCO DEL  
DIÁLOGO  
EMPRESARIAL  
TRANSATLÁNTICO**

*Decisión sobre la  
reclamación  
1128/2001/IJH contra  
la Comisión Europea*

*En vista de la extensión de la decisión sobre este asunto, en este resumen se mencionan únicamente los puntos principales. El texto completo de esta decisión se encuentra disponible en inglés en el sitio web del Defensor del Pueblo ([www.euro-ombudsman.eu.int](http://www.euro-ombudsman.eu.int)).*

**RECLAMACIÓN**

En julio de 2001, el Sr. H presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la Comisión Europea, en nombre de una organización no gubernamental, Corporate Observatory Europe. En la misma se denunciaba la negativa de esa institución a facilitar el acceso a determinados documentos en virtud de la Decisión 94/90/CE<sup>86</sup> de la Comisión. Los documentos guardaban relación con la participación de la Comisión en reuniones celebradas en el marco del Diálogo Empresarial Transatlántico (DET). El demandante alegó que la Comisión no había conferido suficiente importancia al interés del público en la divulgación de dichos documentos, dado que el DET es un foro en el que se proponen y debaten políticas comunitarias que tienen, a posteriori, grandes repercusiones para todos los ciudadanos europeos.

**INVESTIGACIÓN**

La Comisión explicó que los documentos pertinentes eran notas directivas e informativas para reuniones con representantes del Gobierno de los Estados Unidos, comentarios del personal de la Comisión y recomendaciones dirigidas al Comisario.

La Comisión justificó la denegación de acceso aludiendo a la exención prevista para la protección de la confidencialidad de sus procedimientos, cuya divulgación carece de interés para el público, dado que los documentos no arrojan luz sobre las posiciones adoptadas por la Comisión en lo que se refiere a las propuestas del DET.

Asimismo, la Comisión justificó la denegación de acceso aludiendo a la exención relativa a las relaciones internacionales, dado que podría pensarse erróneamente que los diversos puntos de vista de los servicios de la Comisión reflejan la posición de la institución.

**PROYECTO DE RECOMENDACIÓN**

El Defensor del Pueblo consideró que, en aras del interés público, el peticionario tenía derecho a reivindicar la divulgación de los documentos sobre la relación de la Comisión con el DET.

El Defensor del Pueblo consideró asimismo que el razonamiento de la Comisión era inadecuado en lo que se refiere a las relaciones internacionales, dado que parecía poco probable que las autoridades del Gobierno de los Estados Unidos confundieran las opiniones personales de los servicios de la Comisión con la posición oficial de la institución.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo presentó un proyecto de recomendación en el que exponía que la Comisión debería volver a examinar la solicitud del demandante sobre el

<sup>86</sup> Decisión 94/90/CE de la Comisión, de 8 de febrero de 1994 sobre el acceso del público a los documentos de la Comisión DO L 46/58 de 1994.

acceso del público, en aplicación del Reglamento n° 1049/2001<sup>87</sup>, por el que se sustituía, entre tanto, la Decisión 94/90/CE.

### **Informe motivado de la Comisión**

En su informe motivado, la Comisión alegaba que la divulgación de su lógica interna pondría al descubierto a la Comisión frente a sus interlocutores y debilitaría su posición de negociación. Permitiría que sus interlocutores dedujesen los posibles compromisos que la Comisión podría querer alcanzar en una fase más avanzada de las negociaciones. Entrañaría el grave riesgo de incluir cuestiones polémicas para las relaciones entre la Unión Europea y los Estados Unidos, y sería más difícil alcanzar un acuerdo.

La Comisión justificó asimismo la denegación de acceso aludiendo a la protección del proceso de toma de decisiones. En este contexto, destacó la necesidad de tener en cuenta el riesgo que entrañarían determinados pasajes si se difundiesen fuera de contexto al evaluar los daños que podría causar la divulgación de un documento.

### **DECISIÓN**

El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había sido clara en su explicación de que los documentos en cuestión podrían socavar la protección del interés público en lo que se refiere a las relaciones internacionales.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario estudiar si debía denegarse el acceso a los documentos para proteger el proceso de toma de decisiones de la Comisión.

No obstante, el Defensor del Pueblo señaló que no aceptaba la opinión de la Comisión de que la difusión de determinadas partes de los documentos fuera de contexto constituía un riesgo que debía tenerse en cuenta al evaluar las posibles repercusiones que tendría la divulgación de un documento en su proceso de toma de decisiones. En opinión del Defensor del Pueblo, el razonamiento de la Comisión sobre este punto no es compatible con la libertad de expresión consagrada en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que incluye la libertad de opinión y de recibir y transmitir información e ideas sin la intervención de las autoridades públicas.

En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había adoptado las medidas oportunas para satisfacer su proyecto de recomendación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

---

<sup>87</sup> Reglamento n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión DO L 145/43 de 2001.

### 3.5.3 Comisión Europea y Parlamento Europeo

#### ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO SISTEMA DE PAGOS INTERINSTITUCIONAL POR PARTE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DE LA COMISIÓN EUROPEA

*Decisión sobre la reclamación 1182/2001/IP contra la Comisión Europea y el Parlamento Europeo*

#### *RECLAMACIÓN*

El hijo de la demandante, funcionaria del Parlamento Europeo, asiste a la guardería de Luxemburgo (en adelante, la “Garderie”), gestionada por la Comisión Europea. Todas las tasas se deducen mensualmente del salario de la demandante. En su reclamación, la demandante hizo alusión a la falta de transparencia del importe deducido; dado que las tasas se reducen a un único importe que varía constantemente, es imposible comprobar su exactitud. Sostiene que el importe deducido debería desglosarse y que los padres deberían estar informados de cualquier cambio.

#### *INVESTIGACIÓN*

##### **Informe de la Comisión**

En su informe, la Comisión hace referencia a las normas de admisión y funcionamiento de las instalaciones del Centro Polivalente del Niño. En virtud del artículo 5, la contribución de los padres se deducirá del salario del cónyuge que inscriba al menor. Dicha contribución se basará en los criterios establecidos por la Comisión de Actividades Sociales y se revisará de forma periódica.

La Comisión afirma que los padres firman y aprueban por adelantado los veinte cheques de comida de los menores. Asimismo, la institución señala que el 12 de septiembre de 2000 se informó a todos los padres de que el precio del talonario de cupones se incrementaría de 69,41 a 74,34 euros.

La Comisión lamenta que el actual sistema interinstitucional de pagos no permita obtener una información más detallada en lo que se refiere a los códigos “retenus” y “divers”. No obstante, este inconveniente no se presentará en el nuevo sistema interinstitucional de pagos que está siendo implantado. Actualmente, las instituciones deben enviar a los padres todos los meses las facturas desglosadas remitidas por sus servicios administrativos.

##### **Informe del Parlamento Europeo**

En su informe sobre la reclamación, el Parlamento Europeo reconoce que la División de Tesorería y Contabilidad es consciente de la situación descrita por la demandante, que contactó con la misma en varias ocasiones.

De acuerdo con el Parlamento, el problema radica en que la Comisión Europea, que gestiona la “Garderie”, solicita a las instituciones que deduzcan mensualmente del salario de los padres las tasas correspondientes al cuidado y los cheques de comida de los niños sin detallar a los padres la cantidad deducida.

El Parlamento destaca que la División de Tesorería y Contabilidad considera que esta situación es insatisfactoria y que ha contactado al servicio pertinente de la Comisión en varias ocasiones, sin obtener ningún resultado positivo. Por ende, se comunicó a la demandante que sólo la Comisión podía proporcionarle dicha información, a cuyo acceso tiene derecho.

Asimismo, el Secretario General del Parlamento Europeo contactó recientemente por escrito al Secretario General de la Comisión Europea para solicitarle que se buscara una solución al problema en beneficio de los funcionarios afectados.

##### **Observaciones de la demandante sobre el informe de la Comisión**

La demandante destacó que la información específica relativa al funcionamiento de la “Garderie” no era relevante en el contexto de su reclamación. Asimismo, destacó que la Comisión reconocía que el sistema informático era inadecuado e hizo alusión a un nuevo

sistema que no presentara estos inconvenientes, sin indicar la fecha exacta en la que se pondría en funcionamiento.

La demandante señaló igualmente que no pretendía denunciar a la Comisión, sino un problema cuya existencia admite la propia Comisión. En su opinión, es indiferente cuál de las dos instituciones, la Comisión o el Parlamento Europeo, facilita la información pertinente de forma regular.

### **Observaciones de la demandante sobre el informe del Parlamento Europeo**

La demandante señaló que dado el contenido del informe del Parlamento, no añadiría ningún comentario.

### *PROYECTO DE RECOMENDACIÓN*

El 19 de junio de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió un proyecto de recomendación a la Comisión y al Parlamento, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

El fundamento del proyecto de recomendación era el siguiente:

El hijo de la demandante, funcionaria del Parlamento Europeo, asiste a la “Garderie” de Luxemburgo, gestionada por la Comisión Europea. Todas las tasas se deducen mensualmente del salario de la demandante. En su reclamación, la demandante hizo alusión a la falta de transparencia del importe deducido: dado que las tasas se reducen a un único importe que varía constantemente, es imposible comprobar su exactitud. Sostiene que el importe deducido debería desglosarse y que los padres deberían estar informados de cualquier cambio.

La Comisión lamenta en su informe que el actual sistema interinstitucional de pagos no permita obtener una información más detallada en lo que se refiere a los códigos “retenus” y “divers”. Asimismo, afirma que este inconveniente no se presentará en el nuevo sistema interinstitucional de pagos que está siendo implantado.

El Parlamento Europeo señala en su informe que sus servicios consideran que esta situación es insatisfactoria y que han contactado con el servicio pertinente de la Comisión en varias ocasiones, sin obtener ningún resultado positivo. Asimismo, señala que el Secretario General del Parlamento Europeo contactó recientemente por escrito al Secretario General de la Comisión Europea para solicitarle la búsqueda de una solución al problema en beneficio de los funcionarios afectados.

La administración pública demuestra una buena conducta administrativa cuando proporciona información precisa sobre sus propias decisiones. Dicha información debería permitir que quienes la reciben pudiesen evaluar su precisión fácilmente.

El Defensor del Pueblo tomó nota de que ambas instituciones admitieron que el sistema interinstitucional de pagos no es satisfactorio y que la demandante tiene derecho a recibir la información solicitada. El Defensor del Pueblo tomó nota asimismo de que el Secretario General del Parlamento Europeo escribió al Secretario General de la Comisión Europea para solicitarle la búsqueda de una solución al problema en beneficio de los funcionarios afectados.

El Defensor del Pueblo llegó a la conclusión de que el no haber facilitado a la demandante y a los padres afectados información detallada sobre la cantidad que deben abonar en concepto del cuidado de sus hijos en la “Garderie” constituye un caso de mala administración. En consecuencia, dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión y al Parlamento:

*Los padres afectados tendrán derecho a recibir información detallada sobre la cantidad que deban abonar en concepto del cuidado de sus hijos en la “Garderie”. Por consiguiente, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo deberán encontrar una solución para facilitar dicha información con regularidad.*

El Defensor del Pueblo informó a ambas instituciones de que debían remitir un informe motivado antes del 31 de octubre de 2002, de conformidad con el apartado 6 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo.

#### **Informe motivado de la Comisión**

El 11 de septiembre de 2002, la Comisión envió al Defensor del Pueblo su informe motivado.

La Comisión comunicó que la recomendación del Defensor del Pueblo había sido objeto de un examen minucioso a cargo de los servicios competentes de la Comisión. Por otra parte, la institución señaló que se estaban llevando a cabo los preparativos técnicos necesarios para implantar el nuevo sistema interinstitucional de pagos, con el fin de proporcionar regularmente información detallada a los padres. En conclusión, el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo se aplicará en breve.

Mientras tanto, los padres que así lo deseen podrán remitir sus solicitudes a la secretaría de la “Garderie” y a la del “Centre d’étude”.

#### **Informe motivado del Parlamento Europeo**

El 21 de octubre de 2002, el Parlamento envió su informe motivado al Defensor del Pueblo.

El Parlamento hizo referencia al informe motivado de la Comisión Europea en el que informaba al Defensor del Pueblo de que el programa informático de facturación detallada estaba siendo desarrollado. El Parlamento apoyaba plenamente esta iniciativa y señaló que, según tenía entendido, esta mejora se llevaría a cabo a finales del presente año.

#### **Observaciones de la demandante sobre los informes de la Comisión Europea y el Parlamento Europeo**

El 28 de octubre de 2002, los servicios del Defensor del Pueblo se pusieron en contacto con la demandante por vía telefónica, quien les comunicó que estaba satisfecha con los resultados de la investigación.

### **DECISIÓN**

1 El 19 de junio de 2002, el Defensor del Pueblo dirigió el siguiente proyecto de recomendación a la Comisión Europea y al Parlamento Europeo:

*Los padres afectados tendrán derecho a recibir información detallada sobre la cantidad que deban abonar en concepto del cuidado de sus hijos en la “Garderie”. Por consiguiente, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo deberán encontrar una solución para facilitar dicha información con regularidad.*

2 En su informe motivado, la Comisión informó al Defensor del Pueblo de que se estaban llevando a cabo los preparativos técnicos necesarios para implantar el nuevo sistema interinstitucional de pagos con el fin de proporcionar regularmente información detallada a los padres y señaló que el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo se aplicaría en breve.

En su informe motivado, el Parlamento Europeo apoyaba la iniciativa de la Comisión y subrayó que, según tenía entendido, esta mejora se llevaría a cabo a finales del presente año.

3 El Defensor del Pueblo considera que las medidas descritas por la Comisión y el Parlamento Europeo en sus informes motivados satisfacen los requisitos establecidos en el proyecto de recomendación del Defensor del Pueblo. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decide archivar el asunto.

### 3.6 CASOS ARCHIVADOS TRAS UN INFORME ESPECIAL

#### PROPUESTA DE UN CÓDIGO EUROPEO DE BUENA CONDUCTA ADMINISTRATIVA

*Decisión sobre la  
investigación de oficio  
OI/1/98/OV en  
relación a todas las  
instituciones y órganos  
de la Unión*

El 11 de noviembre de 1998, el Defensor del Pueblo Europeo inició una investigación de oficio para determinar si los órganos e instituciones de la Comunidad contaban con un código de buena conducta administrativa en las relaciones de los funcionarios con el público, y si dicho código era accesible al público.

El Defensor del Pueblo dirigió proyectos de recomendación a la Comisión y al Parlamento y al Consejo respectivamente, el 28 y 29 de julio de 1999. El 13 de septiembre de 1999 dirigió otros proyectos similares a otras instituciones, órganos y agencias descentralizadas. El Defensor del Pueblo adjuntó a sus proyectos de recomendación un código de buena conducta administrativa elaborado por su Secretaría y que contenía, en una lista de 28 artículos, las disposiciones relativas tanto a los principios sustanciales y de procedimiento como al buen funcionamiento de la administración. El Defensor del Pueblo declaró que las instituciones y órganos podrían utilizar este proyecto de código como guía para redactar sus propios códigos.

En abril de 2000, después de analizar a fondo las opiniones recibidas de las distintas instituciones y órganos sobre sus proyectos de recomendación, el Defensor del Pueblo presentó un informe especial al Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo. En este informe especial, el Defensor del Pueblo formuló la siguiente recomendación al Parlamento: "Con el objeto de llegar a establecer unas normas de buena conducta administrativa aplicables por igual a todas las instituciones y órganos comunitarios en sus relaciones con el público, el Defensor del Pueblo recomienda la promulgación de una normativa administrativa europea, aplicable a todas las instituciones y órganos comunitarios. Dicha normativa podría adoptar la forma de Reglamento". El Defensor del Pueblo adjuntó su proyecto de código al informe especial.

El 27 de junio de 2001, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un informe (ref. A5-0245/2001) que apoyaba el informe especial del Defensor del Pueblo. El informe fue redactado por el eurodiputado Roy Perry.

El 6 de septiembre de 2001, el Parlamento Europeo aprobó una Resolución que apoyaba, con algunas modificaciones, el Código de buena conducta administrativa propuesto por el Defensor del Pueblo en sus proyectos de recomendación y en el informe especial. La Resolución también pedía a la Comisión Europea que presentara una propuesta de reglamento para el Código de buena conducta administrativa, basado en el artículo 308 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas.

En vista de que el Parlamento Europeo completó su examen del informe especial y aprobó sus conclusiones, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## LA COMISIÓN PONE FIN A LA DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA EXPERTOS NACIONALES EN COMISIÓN DE SERVICIO

*Decisión sobre la  
reclamación  
242/2000/GG contra la  
Comisión Europea*

El 18 de febrero de 2000, la demandante, funcionaria de nacionalidad británica, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo contra la Comisión Europea sobre las disposiciones aplicables a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión. La demandante argumentaba que el acto establecido por la Comisión, en virtud del cual los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión debían trabajar en régimen de jornada completa, era discriminatorio por razón de género.

El 15 de noviembre de 2001, tras llevar a cabo una exhaustiva investigación al respecto, el Defensor del Pueblo remitió un informe especial al Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo. Se envió a la Comisión una copia de dicho informe especial, en el que el Defensor del Pueblo recomendaba que la Comisión derogase a la mayor brevedad la norma por la que se prohibía a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión que trabajasen a tiempo parcial.

El 30 de abril de 2002, la Comisión adoptó una decisión sobre las normas aplicables a los expertos nacionales en comisión de servicio en la Comisión. El artículo 12 del régimen aplicable prevé que los expertos nacionales podrán obtener una autorización para trabajar a tiempo parcial.

El 8 de octubre de 2002, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un informe (referencia A5-0355/2002) en el que apoyaba el informe especial del Defensor del Pueblo y propuso un proyecto de resolución a tal efecto. El informe fue elaborado por Jean Lambert, diputado al Parlamento Europeo.

El 17 de diciembre de 2002, el Parlamento Europeo sometió a votación y aprobó la resolución sobre el Informe Especial del Defensor del Pueblo. En su resolución, el Parlamento Europeo se congratulaba que la Comisión hubiese finalmente derogado la norma en cuestión. Se añadía que el respeto de los derechos fundamentales no podía ser objeto de negociación en las instituciones europeas y que éstas tampoco podían posponer para su propia conveniencia el cumplimiento de las obligaciones legales en lo que se refiere a la discriminación.

Dado que el Parlamento Europeo concluyó el examen del informe especial del Defensor del Pueblo y refrendó sus conclusiones, el Defensor del Pueblo decidió archivar el caso.

## EL PARLAMENTO EUROPEO APOYA LA OPINIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE EL ACCESO A LOS DOCUMENTOS

*Decisión sobre la  
reclamación  
917/2000/GG contra el  
Consejo de la Unión  
Europea*

El 11 de julio de 2000, el demandante, una organización británica, presentó una reclamación al Defensor del Pueblo Europeo contra el Consejo de la Unión Europea sobre la denegación de acceso a determinados documentos que, según el demandante, habían sido presentados en el curso de varias reuniones celebradas en enero de 1999 y septiembre de 1998.

El 30 de noviembre de 2001, tras llevar a cabo una exhaustiva investigación con respecto a la reclamación, el Defensor del Pueblo remitió un informe especial al Parlamento Europeo, de conformidad con el apartado 7 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo. Se envió una copia de dicho informe a la Comisión, en la que el Defensor del Pueblo recomendaba que el Consejo examinase de nuevo la solicitud del demandante y le facilitase el acceso a los documentos solicitados de no aplicarse al menos una de las exenciones previstas en el artículo 4 de la Decisión 93/731 de 20 de diciembre de 1993 sobre el acceso del público a los documentos. Por otra parte, el Defensor del Pueblo se congratuló de la posición del Parlamento Europeo con respecto al proyecto de recomendación que había presentado anteriormente y por el cual el Consejo debería confeccionar y mantener un listado o registro de todos los documentos presentados al Consejo, que estaría a disposición de los ciudadanos.

El 8 de octubre de 2002, la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo aprobó un informe (referencia A5-0363/2002) en el que apoyaba el informe especial de Defensor del Pueblo y propuso un proyecto de resolución a tal efecto. El informe fue elaborado por Astrid Thors, diputada al Parlamento Europeo.

El 17 de diciembre de 2002, el Parlamento Europeo sometió a votación y aprobó la resolución sobre el informe especial del Defensor del Pueblo. En su resolución, el Parlamento Europeo apoyó la recomendación del Defensor del Pueblo. Asimismo, el Parlamento se congratuló del propósito anunciado por el Secretario General del Consejo de aplicar la recomendación del Defensor del Pueblo, solicitando en consecuencia al Consejo que informase a la comisión competente de las medidas concretas que adoptaría para aplicar la decisión del Secretario General y el Reglamento (CE) n° 1049/2001, en un plazo de seis meses.

Dado que el Parlamento Europeo concluyó el examen del informe especial y apoyó su recomendación, el Defensor del Pueblo decidió archivar el caso.

### 3.7 INVESTIGACIONES DE OFICIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

#### 3.7.1 Comisión Europea

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN

*Decisión sobre la investigación de oficio OI/1/2001/GG relativa a la Comisión Europea*

#### RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN

##### Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se aprobó en la cumbre de Niza de 7 de diciembre de 2000<sup>88</sup>.

El Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea proclamaron solemnemente el texto como Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. De ello se deduce que esas instituciones se han comprometido a aplicar los principios establecidos en esa Carta.

El artículo 11 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de expresión.

##### Libertad de expresión

La libertad de expresión es uno de los fundamentos de la sociedad democrática. Esto queda confirmado en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales que dice lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.”*

Los Tratados originales que establecieron las Comunidades Europeas no contenían ninguna disposición expresa relativa a los derechos humanos. No obstante, en 1969 el Tribunal de Justicia sostuvo que los derechos humanos estaban protegidos por la legislación comunitaria<sup>89</sup>. Actualmente la jurisprudencia del Tribunal de Justicia establece que los derechos fundamentales forman parte integral de los principios jurídicos generales cuya observancia está garantizada por el Tribunal, y que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es uno de estos principios generales<sup>90</sup>. El apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea refrenda expresamente esta jurisprudencia.

<sup>88</sup> DO 2000 C 364, p. 1.

<sup>89</sup> Asunto 29/69 *Stauder contra Ciudad de Ulm* [1969] REC 419.

<sup>90</sup> Asunto C-150/98 *Comité Económico y Social contra E* [1999] REC I-8877.

### La libertad de expresión y los funcionarios

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado en el asunto *Vogt contra Alemania* que los funcionarios son individuos y que, como tales, tienen derecho a que se proteja su libertad de expresión, como establece el artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>91</sup>.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha sostenido que la libertad de expresión en un derecho fundamental que también deben disfrutar los funcionarios comunitarios<sup>92</sup>.

No obstante, también es evidente que los funcionarios comunitarios tienen una obligación especial de lealtad a las Comunidades Europeas. Por consiguiente, surge la cuestión de la relación entre esa obligación y la libertad de expresión de los funcionarios.

### Estatuto de los funcionarios

El Estatuto de los funcionarios no garantiza expresamente la libertad de expresión a los funcionarios comunitarios.

No obstante, incluye determinadas disposiciones que sí guardan relación con esta cuestión.

El primer párrafo del artículo 12 del Estatuto de los funcionarios dice lo siguiente:

*"El funcionario se abstendrá de todo acto o comportamiento que pudiera atentar a la dignidad de su función."*

El artículo 17 del Estatuto de los funcionarios contiene las disposiciones siguientes:

*"El funcionario estará obligado a observar la mayor discreción con respecto a cualquier hecho o información que no se haya dado ya a conocer al público o que no sea ya de acceso público y que hubiera llegado a su conocimiento en el desempeño o con ocasión del ejercicio de sus funciones. No deberá transmitir en modo alguno a una persona no autorizada para tener conocimiento de ellos ningún documento o información que haya llegado a su conocimiento en el desempeño o con ocasión del ejercicio de sus funciones, salvo que dicho documento o información se haya dado ya a conocer al público o sea de acceso público. El funcionario seguirá estando sujeto a estas obligaciones tras el cese de sus funciones."*

*"Todo funcionario que se proponga publicar o hacer publicar, individualmente o en colaboración, cualquier escrito que se refiera a la actividad de las Comunidades lo notificará previamente y por escrito a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos. Ésta únicamente podrá denegarle su autorización si se halla en condiciones de demostrar plenamente que la publicación puede perjudicar gravemente a los intereses de las Comunidades."*

### Jurisprudencia pertinente de los tribunales comunitarios

El Tribunal de Justicia ha mantenido que

*"[L]a obligación de fidelidad a las Comunidades, tal y como se impone a los funcionarios en el Estatuto, no puede entenderse en un sentido contrario a la libertad de expresión, derecho fundamental cuyo respeto debe garantizar el Tribunal de Justicia en el ámbito del Derecho comunitario"*<sup>93</sup>.

<sup>91</sup> Sentencia de 26 de septiembre de 1995, Serie A, n° 323.

<sup>92</sup> Asunto C-100/88 *Oyowe y Traore contra Comisión* [1989] REC 4285, párrafo 16.

<sup>93</sup> Asunto C-100/98 loc. cit, párrafo 16.

Asimismo, de la jurisprudencia de los tribunales comunitarios se desprende que los artículos 12 y 17 del Estatuto de los funcionarios no representan una barrera para la libertad de expresión de los funcionarios sino que establecen "los límites razonables del ejercicio de ese derecho fundamental, en interés del servicio"<sup>94</sup>.

Varios detalles han quedado aclarados por la jurisprudencia de los tribunales comunitarios. Por ejemplo, en el asunto *Cwik*, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo que si bien, de acuerdo con el artículo 17 del Estatuto de los funcionarios, un funcionario que se proponga publicar un escrito que se refiera a la actividad de las Comunidades necesita autorización previa, dicha autorización no podrá denegarse a menos que se demuestre que dicho escrito "puede perjudicar gravemente a los intereses de las Comunidades". Por consiguiente, la autorización únicamente podrá denegarse cuando lo exijan las circunstancias específicas del caso<sup>95</sup>. El Tribunal de Primera Instancia también ha subrayado que el simple hecho de que el funcionario exprese una opinión que difiere de la opinión de la institución para la cual trabaja no es motivo suficiente para afirmar que la publicación podría perjudicar los intereses comunitarios<sup>96</sup>.

### Otros problemas

No obstante, era evidente que quedaban otros problemas importantes por resolver.

Si se interpretan literalmente, tanto el artículo 12 como el apartado 1 del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios podrían entenderse como un intento de evitar cualquier comunicación útil entre el funcionario comunitario y un ciudadano que se dirigiera al funcionario en busca de información. Los funcionarios no parecen disponer de una clara orientación respecto a la demarcación entre un trato abierto y servicial hacia los ciudadanos (que el Defensor del Pueblo consideró que se imponía a las Comunidades por la obligación de transparencia) y aquellas comunicaciones del funcionario que "pudiera(n) atentar a la dignidad de su función" dentro del significado del artículo 12 del Estatuto de los funcionarios. Cabe temer que tal estado de cosas eviten que las Comunidades logren la medida de apertura y transparencia que es tan deseable como necesaria.

En lo que respecta al apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios, la jurisprudencia de los tribunales comunitarios podría interpretarse en el sentido de que cualquier publicación por parte de un funcionario que "se refiera a la actividad de las Comunidades" exige autorización previa. El Tribunal de Primera Instancia indicó que un funcionario puede presentar una queja interna en virtud del artículo 90 del Estatuto de los funcionarios cuando se le deniegue la autorización y, si la decisión sigue siendo negativa, puede llevar el caso al Tribunal<sup>97</sup>. No obstante, estas posibilidades de obtener una reparación inevitablemente llevan tiempo<sup>98</sup>. Cuando finalmente se conceda el permiso, probablemente la publicación habrá perdido actualidad.

Fueron las inquietudes de este tipo las que llevaron al Defensor del Pueblo, mientras tramitaba la primera reclamación relativa a la libertad de expresión de los funcionarios comunitarios (reclamación 794/5.8.1996/EAW/SW/VK) en 1997, a formular el siguiente comentario:

<sup>94</sup> Asunto C-150/98 P loc. cit., párrafo 41; Asuntos acumulados T-34/96 y T-163/96 *Connolly contra Comisión* [1999] REC-SC I-A-87 y II-463, pp. 129 y 149.

<sup>95</sup> Sentencia de 14 de julio de 2000 en el Asunto T-82/99, [2000] REC-SC II-713, párrafo 52. En su sentencia de 13 de diciembre de 2001 sobre el Asunto C-340/00 P, el Tribunal de Justicia rechazó la apelación de la Comisión contra esa sentencia.

<sup>96</sup> Asunto T-82/99 loc. cit, párrafo 57.

<sup>97</sup> Véase el asunto *Connolly* loc. cit., párrafo 152.

<sup>98</sup> Véanse los hechos del asunto *Cwik*, donde la reclamación relativa al artículo 90 se presentó en agosto de 1998 pero la sentencia no se dictó hasta julio de 2000.

*"La Comisión quizá desee considerar si podrá dar orientaciones a sus funcionarios sobre lo que considera un equilibrio justo entre el derecho individual a la libertad de expresión – que comprende el derecho a comunicar información e ideas – y los deberes y responsabilidades de los funcionarios, en particular aquellos derivados de los artículos 12 y 17 del Estatuto de los funcionarios."*

El Defensor del Pueblo reiteró esta misma inquietud en su reciente decisión sobre la reclamación 1219/99/ME<sup>99</sup>.

El Defensor del Pueblo tuvo conocimiento de algunas medidas o comunicados que la Comisión estaba preparando en el contexto del detenido examen previsto del Estatuto de los funcionarios. Alguno de ellos (como el documento consultivo SEC (2000) 2078 "Raising Concerns about Serious Wrongdoing" de 29 de noviembre de 2000) hasta cierto punto guardaban relación con el problema descrito anteriormente. No obstante, hasta donde pudo constatar el Defensor del Pueblo, no se había propuesto todavía ningún conjunto de normas generales o guía con respecto a la cuestión específica de la libertad de expresión de los funcionarios comunitarios.

En febrero de 2001, el Defensor del Pueblo pidió por tanto a la Comisión que le informara si había tomado o tenía previsto tomar medidas para aclarar el ámbito del derecho de sus funcionarios a la libertad de expresión.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión recordó las disposiciones jurídicas aplicables en este campo. También repasó brevemente las normas relativas a la libertad de expresión de los funcionarios de los Estados miembros de la UE y resumió la jurisprudencia pertinente tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal de Primera Instancia.

En este contexto, la Comisión formuló lo siguiente:

Dado que la aplicación del Estatuto de los funcionarios y las normas que rigen las medidas de aplicación parecen complejas y faltas de transparencia, la Comisión se ha fijado el objetivo, en su Libro Blanco sobre la reforma administrativa, de mejorar la transparencia de su política de personal y de simplificar y consolidar los instrumentos jurídicos pertinentes. Por consiguiente, ha planificado una versión simplificada y actualizada del Estatuto de los funcionarios, sobre la base de la cual deben establecerse los derechos y obligaciones de los funcionarios. Existe una necesidad de modificar determinadas disposiciones, para clarificarlas y abolir aquellas que hayan quedado anticuadas. Esto también afecta a las disposiciones relativas a la libertad de expresión.

Se han aprobado ya una serie de documentos consultivos con vistas a llevar a cabo la reforma. Dos de esos documentos hacían referencia explícita a los derechos y obligaciones de los funcionarios en un intento de aclarar su ámbito de aplicación, incluidas las cuestiones relativas a la libertad de expresión.

Uno de esos documentos era el documento consultivo "The Reform of Disciplinary Proceedings"<sup>100</sup> (Reforma de los procedimientos disciplinarios) que preveía, entre otras, la elaboración de un manual de normas y directrices sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios ("Guide des règles et des lignes directrices sur les droits et obligations des fonctionnaires"). Otro documento consultivo sobre la creciente inquietud respecto de las

<sup>99</sup> Decisión de 18 de diciembre de 2000.

<sup>100</sup> SEC(2000)2079/5.

graves infracciones -“Raising Concerns about Serious Wrongdoing”<sup>101</sup>- explicaba las disposiciones que no exonerarían a los funcionarios de su obligación general de discreción pero que definían las condiciones en las cuales la divulgación estaría justificada.

Asimismo, se estaba preparando otro documento con vistas a asegurar la transparencia de los derechos y obligaciones de los funcionarios.

### *OTRAS INVESTIGACIONES*

#### **Solicitud del Defensor del Pueblo de información complementaria**

Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que necesitaba más información para completar sus investigaciones. Por consiguiente, pidió a la Comisión que (1) especificara qué cambios consideraba necesarios en el Estatuto de los funcionarios y cuándo se iban a efectuar las propuestas para esos cambios y (2) informara al Defensor del Pueblo sobre el contenido de la “Guide des règles et des lignes directrices sur les droits et obligations des fonctionnaires” y le enviara una copia de la misma o, si el documento ya no existiera, le indicara cuando tenía previsto adoptar esa guía.

#### **Respuesta de la Comisión**

En su respuesta de 29 de noviembre de 2001, la Comisión señaló que las dos modificaciones descritas a continuación estaban propuestas en el documento “Revisión General del Estatuto de los funcionarios” de 14 de septiembre de 2001, que la Comisión y los representantes de personal estaban discutiendo en ese momento:

- Se han definido mejor los límites de la obligación general de mantener el secreto profesional y su relación con las nuevas normas sobre transparencia. Por consiguiente, la obligación de mantener el secreto profesional se aplicaría únicamente si la información pertinente no se hubiera dado ya a conocer al público o no correspondiera a un documento de acceso público (nuevo artículo 17).
- El apartado 2 del artículo 17 exige que los funcionarios obtengan autorización previa para publicar cualquier escrito que se refiera a la actividad de las Comunidades. Los criterios para que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos deniegue la autorización quedan claramente definidos en vista de las recientes decisiones de los tribunales comunitarios. Asimismo, se propone que si la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no comunica su decisión en un plazo de tiempo determinado se considerará que la autorización ha sido concedida. Esto representaría un elemento de garantía jurídica para los funcionarios y simplificaría los procedimientos administrativos.

La Comisión debería estar en condiciones de presentar el proyecto de modificación del Estatuto de los funcionarios al Comité del Estatuto de los funcionarios antes de fin de año. Una vez obtenido el informe de ese comité, el proyecto se presentará al Consejo.

El 6 de agosto de 2001<sup>102</sup>, la Comisión aprobó un nuevo plan de acción sobre la transparencia en la política de personal (“Transparence dans la politique du personnel”). Este documento propone explícitamente la preparación y publicación de una guía que sirva para explicar la aplicación e interpretación de las normas del Estatuto de los funcionarios. Esta guía permitirá que los funcionarios dispongan de información clara y comprensible sobre todas las cuestiones relacionadas con sus funciones y, en especial, sobre las principales cuestiones relativas a sus derechos y obligaciones. La elaboración de esta guía ya se ha iniciado, estando prevista su finalización para abril de 2003. No obstante, la guía se pre-

<sup>101</sup> SEC(2000) 2078/6.

<sup>102</sup> PE(2001) 1609 C(2001) 2466.

sentará de forma escalonada y su primera parte debería estar disponible en la intranet del sitio web de la Comisión a principios de 2002.

### *DECISIÓN*

1 En febrero de 2001, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre el asunto de la libertad de expresión del personal de la Comisión Europea. Esta investigación se basó en la consideración de que los derechos y obligaciones de los funcionarios en este ámbito no eran suficientemente claros en varios aspectos. El Defensor del Pueblo recordó también que ya había invitado con anterioridad a la Comisión a considerar si podría dar orientaciones a sus funcionarios sobre lo que considera un equilibrio justo entre el derecho individual a la libertad de expresión –que comprende el derecho a comunicar información e ideas– y los deberes y responsabilidades de los funcionarios.

2 En su informe y su respuesta a la solicitud de información complementaria realizada por el Defensor del Pueblo, la Comisión informó al Defensor del Pueblo que tenía previsto preparar una guía administrativa que explicara la aplicación e interpretación de las normas del Estatuto de los funcionarios. Según la Comisión, esta guía permitirá a los funcionarios disponer de información clara y comprensible sobre todas las cuestiones relacionadas con sus funciones y, en especial, sobre las principales cuestiones relativas a sus derechos y obligaciones. La guía se presentará de forma escalonada y su primera parte debería estar disponible en la intranet del sitio web de la Comisión a principios de 2002.

3 La Comisión indicó también que tenía intención de proponer unas modificaciones concretas del apartado 2 del artículo 17 del Estatuto de los funcionarios que exige que los funcionarios obtengan autorización previa para publicar cualquier escrito que se refiera a la actividad de las Comunidades. Según la Comisión, su propuesta define mejor los criterios para que la autoridad facultada para proceder a los nombramientos deniegue la autorización, en vista de las recientes decisiones de los tribunales comunitarios. Asimismo, proponía que si la autoridad facultada para proceder a los nombramientos no comunica su decisión en un plazo de tiempo determinado se considere que la autorización ha sido concedida.

4 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había reaccionado de forma positiva a su investigación y había tomado o estaba considerando tomar las medidas que probablemente solucionarían, o al menos reducirían sustancialmente, los problemas que existen actualmente. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que su investigación de oficio había logrado su propósito y que no era necesario proseguir las investigaciones en este momento. No obstante, el Defensor del Pueblo seguirá este asunto de cerca por si fuera necesario emprender nuevas acciones en el futuro.

5 Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

## PERMISO PARENTAL PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIÓN EUROPEA

*Decisión sobre la  
investigación de oficio  
OI/4/2001/ME relativa  
a la Comisión Europea*

### RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN

#### Directiva 96/34/CE del Consejo<sup>103</sup>

El 3 de junio de 1996, el Consejo de la Unión Europea aprobó una Directiva con los requisitos mínimos para un permiso parental. La Directiva reconoce el derecho individual a un permiso parental a trabajadores, hombres y mujeres, debido al nacimiento o la adopción de un niño, para poder ocuparse de éste durante al menos tres meses. La Directiva se remitió a los Estados miembros y debería entrar en vigor, a más tardar, en 1999. Al parecer, todos los Estados miembros han adoptado la Directiva.

#### Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>104</sup>

El apartado 2 del artículo 33 de la Carta reconoce el derecho a un permiso parental y afirma que:

*Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido por una causa relacionada con la maternidad, así como el derecho a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño.*

En el memorando del Presidente de la Comisión, Sr. Prodi, y del Comisario, Sr. Vitorino, de 13 de marzo de 2001(SEC(2001)380/3), la Comisión se comprometió a cumplir lo estipulado en la Carta.

#### El Estatuto de los funcionarios y la situación actual

Con respecto al permiso de maternidad, el Estatuto de los funcionarios estipula 16 semanas de permiso (artículo 58). Por otra parte, por decisión de los Jefes de Administración de las Instituciones Europeas, se ha introducido un permiso adicional especial de cuatro semanas para el período de lactancia. El Estatuto de los funcionarios no contempla ningún permiso de maternidad en caso de adopción pero, por decisión de los Jefes de Administración de las Instituciones Europeas, se ha introducido asimismo un permiso especial para las madres adoptivas que puede oscilar entre dos y diez semanas. Los permisos estatutarios de maternidad, lactancia y adopción serán totalmente remunerados.

Con respecto al permiso de paternidad, el anexo V del Estatuto de los funcionarios contempla dos días de permiso especial totalmente remunerado debido al nacimiento de un niño.

El Estatuto de los funcionarios prevé asimismo la concesión de un permiso no remunerado basado en motivos personales (artículo 40) para poder ocuparse de los niños. En este caso, se puede conceder un permiso de cinco años como máximo para ocuparse de los niños menores de cinco años.

El Estatuto de los funcionarios contempla, además, la posibilidad de trabajar a media jornada (artículo 55a y anexo IVa). Según las normas internas de las distintas instituciones europeas, el cuidado de los niños es una razón válida para conceder un trabajo de media jornada.

#### Medidas tomadas por la Comisión

El 31 de octubre de 2000, el Sr. Kinnock envió una Comunicación a la Comisión, el documento consultivo titulado "Family-related leave and flexible working arrangements" (Licencia por motivos familiares y organización flexible del trabajo). La Comunicación

<sup>103</sup> Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al acuerdo marco sobre permiso parental concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, DO 1996 L 145/4.

<sup>104</sup> DO 2000 C 364/1.

presentaba cambios sustanciales en relación al derecho de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas a un permiso por maternidad, un permiso por paternidad y un permiso parental. Asimismo, incluía otras propuestas relativas, por ejemplo, a la licencia por adopción y la licencia familiar.

En síntesis, la propuesta establecía 20 semanas de permiso por maternidad (transferibles al padre en el caso de que ambos sean funcionarios, excepto por dos semanas), con una ampliación de cuatro semanas en caso de parto múltiple o prematuro. Se sugerían dos semanas de permiso por paternidad. Ambos permisos, por maternidad y paternidad, serían totalmente remunerados. Con respecto al permiso parental, cada funcionario tendría derecho a una licencia parental de una duración máxima de seis meses (la duración podrá duplicarse en el caso de las familias monoparentales). Durante el permiso parental, el funcionario tendrá derecho a una asignación mensual de 750 euros. La asignación será de 1.000 euros mensuales durante los tres primeros meses de la licencia parental, cuando ésta se conceda durante o inmediatamente después del permiso de maternidad.

### Conclusión

El Defensor del Pueblo agradeció las medidas tomadas por la Comisión en la Comunicación con respecto a la cuestión del permiso parental. No obstante, el Defensor del Pueblo observó que dos años después de que la Directiva 96/34/CE del Consejo relativa al permiso parental hubiera sido incorporada por los Estados miembros, diez meses después de promulgar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, seis meses después de que la Comisión se comprometiera a cumplir lo estipulado en la Carta y casi un año después de la Comunicación sobre la licencia por motivos familiares y la organización flexible del trabajo, todavía no existían normas que garantizaran el permiso parental de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

Con el fin de respetar las normas y los principios de la legislación comunitaria y los derechos de hombres, mujeres y niños, así como para adaptar las instituciones a la sociedad moderna, el Defensor del Pueblo consideró esencial la adopción de unas normas relativas al permiso parental para los funcionarios y otros agentes comunitarios.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que hiciera todo lo posible por asegurar que se respetase, sin más demora, la legislación comunitaria en materia de permiso parental para los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

## INVESTIGACIÓN

### Informe de la Comisión

En su informe, la Comisión se refirió al paquete de reformas de su política de recursos humanos y a los subsiguientes cambios del Estatuto de los funcionarios, señalando así que la cuestión del permiso parental estaba incluido en esa reforma.

La Comisión se refirió al artículo 283<sup>105</sup> del Tratado de la CE y al régimen aplicable del Estatuto de los funcionarios que la Comisión debe respetar. Asimismo, declaró que debía respetar las normas relativas a las negociaciones con los representantes de personal sobre las modificaciones del Estatuto de los funcionarios, según las cuales debía consultar con las OSP (*Organisations syndicales et professionnelles*) y el Comité Interinstitucional del Estatuto de los funcionarios. Una vez evacuadas las consultas, la Comisión podrá transmitir la propuesta para el nuevo Estatuto de los funcionarios a través del Consejo a las demás instituciones. La Comisión manifestó su confianza en que el Defensor del Pueblo

<sup>105</sup> El artículo 283 reza: “El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a las demás instituciones interesadas, establecerá, por mayoría cualificada, el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades.”

comprendería que este proceso lleva su tiempo, especialmente en vista del hecho que el paquete de reformas abarca todos los aspectos de la política de recursos humanos. La Comisión reconoció que el Estatuto de los funcionarios no había sido modificado sustancialmente desde su aprobación en 1967 y que, por consiguiente, no reflejaba los cambios ni la evolución general de la legislación social europea.

La Comisión se refirió luego al documento “A Global Package for the Reform of Personnel Policy” (Un paquete global para la reforma de la política de personal) aprobado el 30 de octubre de 2001. Este documento confirmaba la intención de la Comisión de discutir y adoptar una propuesta integral para la revisión del Estatuto de los funcionarios en diciembre de 2001 con vistas a su presentación al Comité Interinstitucional del Estatuto de los funcionarios. Una vez que este Comité hubiera manifestado su opinión, en la primavera de 2002, la propuesta sería transmitida formalmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión destacó que su propuesta de revisión del Estatuto de los funcionarios está en línea con el apartado 2 del artículo 33 de la Carta de los Derechos Fundamentales y que respeta la Directiva del Consejo relativa al permiso parental ya que, de hecho, va bastante más allá de las normas mínimas establecidas por la Directiva. La Comisión aseguró que pondría todo su empeño para garantizar que las medidas generales de reforma y las disposiciones relativas al permiso parental en particular entren en vigor con la mayor brevedad posible.

La Comisión adjuntó a su informe un resumen de la propuesta con las nuevas disposiciones relativas al permiso parental.

## DECISIÓN

### 1 Permiso parental para funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

1.1 En octubre de 2001, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre el tema del permiso parental para funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas. La investigación iba dirigida contra la Comisión. El Defensor del Pueblo se refirió en particular a la Directiva 96/34/CE del Consejo relativa al permiso parental y a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y destacó que todavía no existen normas que garanticen el derecho al permiso parental. El Defensor del Pueblo pidió a la Comisión que pusiera todo su empeño para asegurar que respetase, sin más demora, la legislación comunitaria en materia de permiso parental para los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas.

1.2 En enero de 2002, la Comisión remitió su informe. La Comisión declaró que haría todo lo posible para asegurar que las medidas de reforma relativas al permiso parental entrasen en vigor con la mayor brevedad posible. Se refirió a continuación al artículo 283 Tratado de la CE y al régimen aplicable del Estatuto de los funcionarios que la Comisión debe respetar, así como las normas relativas a las negociaciones con los representantes de personal sobre las modificaciones del Estatuto de los funcionarios. Según estas normas, la Comisión debía consultar con las OSP (*Organisations syndicales et professionnelles*) y el Comité Interinstitucional del Estatuto de los funcionarios. La Comisión confirmó que su propuesta respetaría la Directiva 96/34/CE del Consejo relativa al permiso parental y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En ese momento, el Comité Interinstitucional del Estatuto de los funcionarios iba a expresar su opinión sobre la propuesta que, en la primavera de 2002, sería transmitida formalmente al Parlamento Europeo y al Consejo.

1.3 El Defensor del Pueblo encomió la intención de la Comisión de asegurar que las normas relativas al permiso parental para los funcionarios y otros agentes de las Comunidades

Europeas entren en vigor sin más demora. El Defensor del Pueblo observó que la propuesta de la Comisión respeta la Directiva 96/34/CE del Consejo relativa al permiso parental y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

1.4 No obstante, cabe señalar que la Directiva 96/34/CE del Consejo relativa al permiso parental fue aprobada por el Consejo el 3 de junio de 1996, tras una propuesta de la Comisión presentada ya en 1983<sup>106</sup>. Los Estados miembros debían introducir la Directiva en junio de 1998 y, bajo ninguna circunstancia, más tarde de junio de 1999. Por consiguiente, es de lamentar que la Comisión haya esperado hasta el denominado paquete de reformas de su política de recursos humanos, introducida varios años después de su propia propuesta de reforma a los Estados miembros, para proponer nuevas normas sobre el permiso parental de su propio personal.

1.5 El Defensor del Pueblo consideró que en estos momentos la Comisión estaba tomando las medidas necesarias que probablemente solventarán la falta de normas adecuadas relativas al permiso parental para los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en el futuro. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que su investigación de oficio había logrado su propósito y que no era necesario proseguir las investigaciones. No obstante, el Defensor del Pueblo realizará un seguimiento de la evolución de este asunto.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones realizadas por el Defensor del Pueblo, se concluyó que no era necesario proseguir las investigaciones. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### *SEGUIMIENTO*

El 24 de abril de 2002, la Comisión envió al Consejo su propuesta de Reglamento del Consejo por el que modifica el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. El Parlamento Europeo también fue notificado.

---

<sup>106</sup> COM/83/686 FINAL.

### 3.7.2 Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional

#### INVESTIGACIÓN DE OFICIO RELATIVA AL LENGUAJE UTILIZADO POR EL CEDEFOP EN SUS INFORMES SOBRE LAS RECLAMACIONES

*Decisión sobre la investigación de oficio OI/1/2002/OV relativa al CEDEFOP*

El 7 de enero de 2002, el Defensor del Pueblo Europeo inició una investigación de oficio en relación con el lenguaje que utiliza el CEDEFOP cuando gestiona las reclamaciones de los ciudadanos europeos.

#### RAZONES DE LA INVESTIGACIÓN

Parte de la misión del Defensor del Pueblo consiste en mejorar las relaciones entre los ciudadanos europeos y las instituciones y órganos comunitarios. Mediante la creación de la institución del Defensor del Pueblo se pretendía subrayar el compromiso de la Unión con una administración democrática, transparente y responsable. El Defensor del Pueblo debe ayudar a afirmar la posición de los ciudadanos fomentando las buenas prácticas administrativas y mejorando la calidad de la administración.

El derecho de los ciudadanos europeos a quejarse de una mala administración es un derecho fundamental expresamente mencionado en el apartado 2 del artículo 21 y en el artículo 195 del Tratado de la CE, y en el artículo 43 de la Carta de los Derechos Fundamentales. Quisiera subrayar que las quejas deben considerarse como un elemento positivo para la gestión de la administración, ya que llaman la atención de ésta sobre los puntos débiles y los fallos en su funcionamiento y, por consiguiente, sobre la necesidad, por ejemplo, de reorganizar determinados procedimientos, asesorar nuevamente al personal o asignar más recursos. Por lo tanto, constituyen un elemento de trabajo que sirve para mejorar las actividades cotidianas de la administración.

Cuando una institución u órgano comunitario considera que ha actuado correctamente y que no puede ser acusado de mala administración, siempre es útil que la institución u órgano explique sus actos y las razones que los motivaron. Esto suele promover una mejor comprensión de las actuaciones de la administración. Una redacción inadecuada sólo sirve para provocar y apoyar una impresión negativa de la institución en cuestión y de la administración comunitaria en su conjunto.

El Defensor del Pueblo observó que en tres informes sobre los asuntos 466/2000/OV, 705/2000/OV y 1206/2000/BB, el CEDEFOP había respondido en un lenguaje diferente al que utilizan normalmente las instituciones y órganos comunitarios en sus informes al Defensor del Pueblo. A continuación se indican algunas de las frases, que llamaron especialmente la atención del Defensor del Pueblo:

*Informe de 31 de agosto de 2000 sobre el asunto 466/2000/OV:*

- "(...) es también una prueba palpable de la mala intención de X. Por motivos desconocidos al CEDEFOP, X no estaba en condiciones de tragar una –en su opinión– 'derrota' infligida por el competidor (con sede en Grecia).";

- "Creemos que X ha recurrido a tácticas indignas que no tienen cabida en un entorno comercial saludable y competitivo. En vista de las casi calumniosas alegaciones realizadas contra el CEDEFOP en la correspondencia de X, deseamos hacerle saber que el Centro se reserva el derecho a instituir los oportunos procedimientos jurídicos contra la empresa (...)" (página 18);

*Informe de 27 de julio de 2000 sobre el asunto 705/2000/OV:*

- "Aunque su respuesta (es decir, la respuesta del Defensor del Pueblo Europeo) después de la investigación no fue satisfactoria para ella, siendo que constató Usted que el Centro nunca se portó mal frente a ella, no adoptamos a continuación una actitud negativa, hostil o vengativa (a pesar de que nos podríamos habido comportado así con toda la razón)." (Informe de CEDEFOP sobre la reclamación 705/2000/OV, página 3);

- *“La conducta de X puede describirse en el mejor de los casos como locuaz y agitada.”* (Informe precitado, página 5);

*Informe de 14 de febrero de 2001 sobre el asunto 1206/2000/BB:*

- *“no obstante, X ha demostrado a lo largo de este proceso (...) su incapacidad para actuar de un modo desapasionado”* (página 10);

- *“Nuestra convicción es que debe prevalecer la razón por encima de las emociones acaloradas, que los asuntos profesionales deben enfocarse “sine ira et studio” y que cualquier otro motivo debe someterse a un procedimiento jurídico (...)”.* (página 10).

En este contexto, el Defensor del Pueblo recordó la definición de mala administración que él mismo dio en su Informe Anual de 1997: “Se produce mala administración cuando un organismo público no obra de conformidad con las normas o principios a que ha de atenerse obligatoriamente”.

Uno de estos principios es el principio de la cortesía, que también está incluido en el artículo 12 del Código de buena conducta administrativa que el CEDEFOP aprobó el 15 de diciembre de 1999. Este principio concede a todo ciudadano el derecho a ser tratado correctamente, con cortesía y con una actitud de servicio. Que las instituciones deben responder adecuadamente también queda evidenciado, por ejemplo en el Código de buena conducta administrativa de la Comisión<sup>107</sup>, que estipula que la Comisión se compromete a responder a las peticiones del modo más apropiado.

### **INVESTIGACIÓN**

Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo pidió al CEDEFOP que le informara de si había dado o planeaba dar instrucciones a su personal sobre el modo correcto de responder a las reclamaciones de los ciudadanos europeos, de conformidad con el Código de buena conducta administrativa del CEDEFOP de 15 de diciembre de 1999. El Defensor del Pueblo solicitó al CEDEFOP que respondiera a su petición antes del 30 de abril de 2002. El CEDEFOP respondió el 6 de marzo de 2002.

### **Informe del CEDEFOP**

En su informe, el Presidente del Consejo de Gobierno del CEDEFOP observó que la carta del Defensor del Pueblo de 7 de enero de 2002 había sido discutida en la reunión de la Mesa del CEDEFOP de 1 de febrero de 2002. La Mesa decidió informar al Consejo de Gobierno, que celebrará su próxima reunión el 21 y 22 de marzo de 2002.

La Mesa invitó al Director, como responsable de los asuntos de personal, a tomar las medidas necesarias para garantizar que se respeta la letra de las disposiciones del Código de buena conducta administrativa aprobado el 15 de diciembre de 1999. La puesta en práctica del Código será evaluada, de conformidad con el artículo 27, en la reunión del Consejo de Gobierno de noviembre de 2002.

Asimismo, se invitó al Director a preparar esa evaluación y a distribuir entre los miembros del personal copias del Informe Anual 2000 del Defensor del Pueblo para reforzar sus conocimientos en ese aspecto.

El CEDEFOP informó de que había animado a su personal a ser sincero en su trato con la Oficina del Defensor del Pueblo y a no adoptar un enfoque legalista y burocrático. Lamentó el lenguaje utilizado pero, en descargo del CEDEFOP, afirmó que ese lenguaje se había utilizado en la correspondencia interna con la Oficina del Defensor del Pueblo. No había previsto que esa correspondencia fuera a publicarse. El tono de la correspon-

<sup>107</sup> DO L 308/32 de 8 de diciembre de 2000.

dencia representa los puntos de vista sinceros del Centro pero no la forma que tiene el CEDEFOP de comunicarse con los ciudadanos.

Asimismo, el CEDEFOP informó a la Mesa de que en las dos decisiones de 24 de agosto de 2001, el Defensor del Pueblo no hizo referencia alguna a un lenguaje inapropiado.

El CEDEFOP subrayó que sus servicios siempre han puesto mucho cuidado en mostrarse corteses y accesibles en el trato con el público en general y con los demandantes. Esta también había sido la conducta con los demandantes en los tres casos en cuestión.

No obstante, particularmente en los asuntos 466/2000/OV y 705/2000/OV, el CEDEFOP se encontró ante unas acusaciones falsas. En consecuencia, el CEDEFOP consideró necesario responder al Defensor del Pueblo exponiendo una argumentación muy completa y detallada. No tenía conocimiento de que algunos extractos de sus informes escritos fueran a transmitirse directamente a los demandantes y al público en general. El malentendido descubierto recientemente por parte del CEDEFOP sobre la utilización real o la difusión final de los informes escritos por los servicios del Defensor del Pueblo ciertamente constituyeron un factor importante en este sentido.

La Mesa ha invitado al Director a tomar las medidas adecuadas y a dar a su personal las instrucciones pertinentes para evitar que, en el futuro, se repita una redacción inapropiada en las respuestas a los demandantes. El CEDEFOP supervisará de cerca el lenguaje utilizado en sus informes a fin de garantizar un respeto total de su Código de buena conducta administrativa. Asimismo, en el caso de futuras reclamaciones, publicará los resúmenes de sus respuestas en su sitio web.

## *DECISIÓN*

### **1 Lenguaje utilizado por el CEDEFOP en sus informes sobre las reclamaciones**

1.1 El Defensor del Pueblo pidió al CEDEFOP que le informara de si había dado o planeaba dar instrucciones a su personal sobre el modo correcto de responder a las reclamaciones de los ciudadanos europeos, de conformidad con el Código de buena conducta administrativa del CEDEFOP de 15 de diciembre de 1999. Esto se basó en el hecho de que el Defensor del Pueblo observó que varios de los informes del CEDEFOP (sobre los asuntos 466/2000/OV, 705/2000/OV y 1206/2000/BB) no concordaban con el principio de cortesía incluido en el artículo 12 del Código de buena conducta administrativa del CEDEFOP.

1.2 En su informe, el CEDEFOP lamentó el lenguaje utilizado en esos informes, afirmando que se había usado en la correspondencia con la Oficina del Defensor del Pueblo y que no había previsto que esa correspondencia fuera a publicarse.

1.3 No obstante, la Mesa del CEDEFOP invitó al Director a tomar las medidas adecuadas y a dar a su personal las instrucciones pertinentes para evitar que, en el futuro, se repita una redacción inapropiada en las respuestas a los demandantes. El CEDEFOP supervisará de cerca el lenguaje utilizado en sus informes a fin de garantizar un respeto total de su Código de buena conducta administrativa. Asimismo, en el caso de futuras reclamaciones, publicará los resúmenes de sus respuestas en su sitio web.

1.4 El Defensor del Pueblo se congratula de que el CEDEFOP anime a su personal a ser franco en su trato con la Oficina del Defensor del Pueblo y a no adoptar un enfoque legalista y burocrático. El Defensor del Pueblo entiende que el CEDEFOP continuará haciéndolo, al tiempo que se asegura de que se utiliza el lenguaje apropiado.

1.5 De su informe sobre la investigación del Defensor del Pueblo se concluye que el CEDEFOP tomará las medidas necesarias, incluidas las instrucciones a su personal, para

responder de un modo apropiado a las reclamaciones de los ciudadanos. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario seguir investigando este asunto.

## 2 Conclusión

Sobre la base de las investigaciones del Defensor del Pueblo, no se constató ningún caso de mala administración por parte del CEDEFOP. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo archivó el asunto.

### 3.7.3 Todas las instituciones, órganos y agencias descentralizadas

El 30 de abril de 2001, el Defensor del Pueblo inició una investigación de oficio sobre la limitación del derecho de los ciudadanos a trabajar, debido a la imposición de límites de edad para su contratación por las instituciones y órganos comunitarios. Esta investigación de oficio afectaba a todas las instituciones, órganos y agencias descentralizadas.

#### INVESTIGACIÓN

#### INVESTIGACIÓN DE OFICIO SOBRE LOS LÍMITES DE EDAD

*Decisión sobre la investigación de oficio OI/2/2001/(BB)OV*

#### Razones de la investigación

El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión proclamaron conjuntamente en Niza la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>108</sup>. El Consejo Europeo se congratuló de la proclamación conjunta, haciendo hincapié en el hecho de que se hubieran incluido en un mismo texto los derechos civiles, políticos, económicos y sociales procedentes de diversas fuentes internacionales, europeas o nacionales<sup>109</sup>.

De lo anterior se deduce que el Consejo Europeo, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión han reconocido, en nombre de la Comunidad, los derechos establecidos en la Carta. Por consiguiente, la no observancia de esos derechos por parte de una institución u órgano comunitario constituye un caso de mala administración.

El apartado 1 del artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales reconoce el derecho al trabajo al establecer que “Toda persona tiene derecho a trabajar o a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada”.

El apartado 1 del artículo 21 de la Carta contiene el principio de no discriminación que reza “**Se prohíbe** toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, **edad** u orientación sexual” (la negrita ha sido añadida).

El Convenio que redactó la Carta se refirió en su explicación acerca de esta disposición, entre otros, al artículo 14 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos. Según la jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la diferencia de trato es discriminatoria si no existe una justificación objetiva y razonable: es decir, si no se persigue un fin legítimo o bien no existe una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el fin que se intenta alcanzar.

Según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se produce incumplimiento de la prohibición de discriminación en los casos de trato desigual donde la discriminación no está objetivamente justificada<sup>110</sup>.

<sup>108</sup> DO C 2000 364/1.

<sup>109</sup> Conclusiones de la Presidencia, reunión del Consejo Europeo en Niza, 7, 8 y 9 de diciembre de 2000, párrafo 2.

<sup>110</sup> Asuntos acumulados 198 a 202/81, *Fernando Micheli y otros contra Comisión*, 1982, REC 4145 - 4160.

Por los motivos antes mencionados, el Defensor del Pueblo consideró que, a menos que exista una justificación objetiva para los límites de edad en la contratación por las instituciones y órganos comunitarios, su uso constituye una limitación discriminatoria del derecho del ciudadano a trabajar.

Por consiguiente, el Defensor del Pueblo pidió a todas las instituciones, órganos y agencias descentralizadas que, antes del 31 de julio de 2001, le informaran de la posible aplicación de límites de edad en su contratación. En caso de respuesta afirmativa, el Defensor del Pueblo pedía asimismo que se le dieran detalles respecto al límite de edad prescrito así como su justificación objetiva y su fundamento jurídico.

### **Informes de las instituciones, órganos y agencias descentralizadas**

De los informes recibidos se concluyó que ninguna de las once agencias descentralizadas<sup>111</sup> aplican límites de edad en sus procedimientos de contratación. Tampoco aplican ningún límite de edad el Comité de las Regiones, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo y Europol.

Por otra parte, la Comisión, el Parlamento, el Consejo, el Tribunal de Justicia (y el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de Cuentas y el Comité Económico y Social aplican límites de edad para la contratación en los grados iniciales. El límite de edad que se aplica generalmente para las oposiciones es de 45 años.

Con respecto a la justificación objetiva para la aplicación de límites de edad en su contratación, la Comisión, el Parlamento y el Consejo ofrecieron al Defensor del Pueblo la siguiente explicación:

*La Comisión* observó que el límite de edad de 45 años tiene el propósito de ofrecer a los funcionarios unas perspectivas profesionales y garantizar que puedan ejercer su actividad durante un período mínimo de tiempo, esto último en relación con los derechos de pensión establecidos en el Estatuto de los funcionarios. La Comisión sostiene que tales justificaciones constituyen un criterio razonable y objetivo para la aplicación de los límites de edad: tienen un fin legítimo y las medidas aplicadas son proporcionales al fin que se persigue y, por consiguiente, son compatibles con los artículos 21 y 15 de la Carta.

En la Parte II del Libro Blanco sobre la reforma y el documento consultivo de la Comisión en materia de oposiciones y contratación de 28 de febrero de 2001 (SEC(2001)294/4) se reitera la intención de la Comisión de abandonar los límites de edad en el futuro. Sobre la base de este último documento, se organizaron consultas con los servicios de la Comisión y las demás instituciones europeas así como con los representantes del personal. Debido a que estas negociaciones no habían aún concluido el 1 de julio de 2001, las oposiciones publicadas desde entonces siguen incluyendo el límite de edad de 45 años en las oposiciones de los grados iniciales.

La Comisión también se refirió al progreso en cuanto a la creación de una Oficina de Contratación Interinstitucional. En este contexto, la Comisión observó que será competencia del futuro Consejo de Gobierno de esa Oficina tomar una decisión con respecto a los límites de edad aplicables a las oposiciones. Sobre la base de la recomendación del grupo de trabajo, la Oficina debe entrar en funcionamiento el 1 de enero de 2003.

<sup>111</sup> 1) El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP), 2) la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, 3) la Agencia Europea del Medio Ambiente, 4) la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos, 5) la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), 6) la Fundación Europea de Formación, 7) el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, 8) el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, 9) la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, 10) la Oficina comunitaria de variedades vegetales, 11) el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

*El Parlamento* afirmó que desde la decisión de la Mesa de 20 de octubre de 1997, aplica un límite de edad de 45 años para las oposiciones generales. Esta decisión será revisada por la Mesa en un futuro próximo en vista de un informe preparado por la DG Personal sobre esta cuestión. Una copia de dicho informe se adjuntaba a la respuesta enviada al Defensor. El Parlamento observó igualmente que la cuestión de los límites de edad sería tratada por el futuro Consejo de Gobierno de la Oficina de Contratación Interinstitucional.

El informe preparado por la DG Personal afirmaba que un nuevo incremento del límite de edad o su eliminación ocasionaría un incremento en el número de candidatos a las oposiciones (con los correspondientes problemas de gestión), un incremento tanto del límite superior como de la edad media de los seleccionados por oposición, así como de la edad media en la contratación de los funcionarios.

Esto tendría fundamentalmente tres consecuencias, a saber 1) dificultades en términos de insatisfacción o frustración de los funcionarios recientemente contratados con respecto a su clasificación en el momento de su ingreso (normalmente al grado inicial), 2) a largo plazo, un envejecimiento del personal de la Secretaría General del Parlamento Europeo y 3) consecuencias financieras sobre el régimen de la seguridad social de los funcionarios de las Comunidades Europeas, en relación con las pensiones y el seguro de enfermedad.

*El Consejo* afirmó que el establecimiento del límite de edad de 45 años para la contratación en los grados iniciales era necesario y estaba objetivamente justificado por los siguientes motivos:

En primer lugar, las perspectivas profesionales implican que el personal debe contratarse a una edad joven. Asimismo, los costes vinculados a la contratación para el grado inicial no serían rentables si los funcionarios no trabajaran durante un período prolongado.

En segundo lugar, la necesidad de lograr una gestión eficaz de los recursos humanos (clasificación, integración, carrera y pensiones) exige una coherencia mínima entre el grado, la función y la edad. Toda excepción que se haga en este ámbito constituye una fuente de dificultades. El Estatuto de los funcionarios y la Dirección de recursos humanos prohíben, en principio, la contratación de funcionarios que, por su edad, no podrían beneficiarse de las perspectivas profesionales.

El Consejo observó que estas justificaciones son objetivas. Se basan en los principios vinculados a la propia naturaleza de la función pública y a la necesidad de un eficaz funcionamiento de los servicios de la Secretaría General del Consejo. El Consejo concluyó que la aplicación de límites de edad en la contratación constituye una buena administración y no una restricción al “derecho a trabajar”.

Al igual que la Comisión y el Parlamento, el Consejo se refirió a la creación de una Oficina de Contratación Interinstitucional. Asimismo, el Consejo afirmó que la cuestión de los límites de edad debería plantearse en el marco de las propuestas para modificar el Estatuto de los funcionarios, sobre las cuales tendrá que decidir el Consejo en calidad de legislador. Antes de conocerse los resultados de estos trabajos, no parece apropiado modificar la práctica que se aplica actualmente en el Consejo.

### **Evaluación del Defensor del Pueblo de los motivos dados para el uso de los límites de edad**

Como justificación para mantener el límite de edad de 45 años en los procedimientos de contratación, la Comisión, el Parlamento y el Consejo dieron en conjunto 6 razones principales que se pueden resumir del modo siguiente:

1) las perspectivas profesionales implican que los funcionarios deben contratarse a una edad joven; una eficaz gestión de los recursos humanos (clasificación, integración, carrera y pensiones) exige una mínima coherencia entre grado, función y edad;

- 2) los costes de contratación para el grado inicial no serían rentables si los funcionarios no trabajasen durante un período mínimo de tiempo;
- 3) la eliminación de los límites de edad llevaría a un incremento del número de candidatos;
- 4) la eliminación de los límites de edad llevaría a un envejecimiento del personal de las instituciones;
- 5) la eliminación de los límites de edad llevaría a una insatisfacción o frustración de los funcionarios recién contratados con respecto a su clasificación en el momento del ingreso;
- 6) la eliminación de los límites de edad crearía problemas financieros al régimen de la seguridad social de las Comunidades Europeas (pensiones y seguro de enfermedad).

### *Evaluación*

Con respecto al primer argumento, el Defensor del Pueblo observó que no estaba justificado, ya que no se daba ninguna explicación de por qué una gestión eficaz de los recursos humanos exigiría el establecimiento de límites de edad. Con respecto a las perspectivas profesionales, el Defensor del Pueblo consideró que es asunto del candidato decidir si desea o no convertirse en funcionario comunitario y a qué edad.

Con respecto al segundo y al sexto argumento relativos a los problemas de costes y financieros, el Defensor del Pueblo recordó que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, las consideraciones presupuestarias como tales no pueden justificar la discriminación<sup>112</sup>.

En cuanto al tercer argumento que afecta al número de candidatos, el Defensor del Pueblo concluyó que las consideraciones sobre el volumen de trabajo administrativo no son suficientes para justificar la no aplicación de un derecho tan fundamental como el derecho a la no discriminación.

El Defensor del Pueblo observó que el cuarto no es un argumento sino una afirmación de que las personas mayores sean menos valiosas.

El quinto argumento no parece justificado, ya que los candidatos siempre conocen de antemano las condiciones de su posible contratación. No existe ninguna prueba de que los candidatos mayores vayan a sentirse insatisfechos o frustrados por ocupar los puestos que conscientemente han solicitado.

Sobre la base de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que los seis motivos invocados por la Comisión, el Parlamento y el Consejo no eran aceptables ni estaban justificados.

Asimismo, el Comité de las Regiones, el Banco Central Europeo, el Banco Europeo de Inversiones, Europol, así como las 11 agencias descentralizadas que no aplican límites de edad no parecen encontrar los problemas que a juicio de la Comisión, el Parlamento y el Consejo, exigen el establecimiento de un límite de edad.

Como motivos adicionales para seguir aplicando límites de edad, las tres instituciones se refirieron al hecho de que el asunto debe decidirlo el Consejo de Gobierno de la futura Oficina de Contratación Interinstitucional. Otras razones mencionadas por la Comisión, así como por el Consejo, para seguir aplicando límites de edad eran que las negociaciones

---

<sup>112</sup> Asunto C-226/98, *Jørgensen*, REC [2000] I-2447, párrafo 39. Este asunto está relacionado con la discriminación por razón del sexo, pero no hay ningún motivo por el cual no se pueda aplicar el mismo argumento a la discriminación por razón de la edad.

no habían concluido aún el 1 de julio de 2001 o que no era apropiado modificar la práctica actual mientras no se conocieran los resultados de los trabajos en curso. De nuevo, este tipo de razonamientos vinculados a las demoras administrativas no parecen suficientemente justificados como para dejar a un lado la aplicación de un derecho tan fundamental como la no discriminación por causa de la edad.

Sobre la base del anterior análisis, el Defensor del Pueblo concluyó que ninguna de las tres instituciones había presentado justificaciones objetivas para el uso de límites de edad.

### *INVESTIGACIÓN POSTERIOR*

En paralelo con las estas investigaciones, el 7 de marzo de 2002 el Defensor del Pueblo escribió a los Presidentes del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea con respecto al proyecto de Decisión que establecía la Oficina Europea de Contratación<sup>113</sup>, cuyo texto debería ser firmado conjuntamente por el Defensor del Pueblo. El motivo de esta carta era una disposición del proyecto de Decisión que dejaba en manos del Consejo de Gobierno de la Oficina la decisión de imponer límites de edad.

En su carta a los Presidentes de ambas instituciones<sup>114</sup>, el Defensor del Pueblo llamó su atención sobre la prohibición de discriminación por razón de la edad establecida en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión proclamaron el 7 de diciembre de 2000.

A continuación, el Defensor del Pueblo citó varias declaraciones efectuadas con ocasión de la proclamación de la Carta por la entonces Presidenta del Parlamento Europeo, Sra. Nicole Fontaine, y por el Presidente de la Comisión así como una comunicación relativa a la proclamación de la Carta realizada por el Presidente Prodi y el Comisario responsable, Sr. Vitorino. El Defensor del Pueblo observó que tales declaraciones habían dado pie a que los ciudadanos creyesen que las instituciones respetarían escrupulosamente los derechos contenidos en la Carta firmada por sus respectivos Presidentes.

El Defensor del Pueblo concluyó que no podría firmar ninguna decisión en la que no se dejase claro que la Oficina Europea de Contratación no discriminaría sobre la base de criterios como la edad, prohibidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Por consiguiente, solicitó a los Presidentes que dieran los pasos siguientes:

- la supresión de la disposición relativa al límite de edad para la participación en los concursos, prevista en el punto 2.6.2. del “Proyecto de acuerdo entre los Secretarios Generales relativo a los principios comunes de una política armonizada de selección y contratación”
- la inclusión de una referencia al artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales en el “Proyecto de decisión de los Secretarios Generales relativa a la organización y funcionamiento de la Oficina de Contratación de las Comunidades Europeas”.

### **Informes de la Comisión y del Parlamento**

El 10 de abril de 2002, el Sr. Prodi contestó que el Vicepresidente de la Comisión, Sr. Kinnock, había tomado la decisión de eliminar con efecto inmediato los límites de edad en todas las oposiciones convocadas por la Comisión y que en ninguna de las oposiciones

<sup>113</sup> SG D(2002) D/8487 27 de febrero de 2002.

<sup>114</sup> La carta al Presidente Pat Cox se encuentra en el sitio web del Defensor del Pueblo: <http://www.euro-ombudsman.eu.int>.

convocadas por la institución a partir del 10 de abril de 2002 se aplicaría un límite de edad superior a los solicitantes. Asimismo, afirmaba que modificaría sus propuestas motivadas para introducir cambios en el Estatuto de los funcionarios, con el fin de garantizar que reflejan más claramente esta posición.

Asimismo, la Comisión observó que en el marco de la Oficina Europea de Contratación, defenderá firmemente la eliminación de los límites de edad y que confía en que esta eliminación de los límites de edad quedará confirmada sobre una base interinstitucional, dado que cuenta con el firme apoyo del Parlamento Europeo.

La Comisión afirmó igualmente que esta decisión de poner fin al uso de límites de edad con efectividad inmediata resolverá el problema en las escasas oposiciones que convocará antes de que la Oficina Europea de Contratación se haga cargo de su organización.

El 29 de abril de 2002, el Presidente del Parlamento Europeo respondió que la Mesa, en su reunión del 8 de abril de 2002, había decidido, que el Parlamento no seguirá aplicando límites de edad en ningún procedimiento de selección ni tampoco apoyará el uso de límites de edad en ningún procedimiento de selección organizado por la Oficina Europea de Contratación, una vez establecida.

## DECISIÓN

### 1 La utilización de límites de edad en los procedimientos de reclutamiento

1.1 El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión proclamaron conjuntamente la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El Consejo Europeo se congratuló de la proclamación conjunta, observando que la Carta combina en un mismo texto los derechos civiles, políticos, económicos y sociales procedentes de diversas fuentes internacionales, europeas o nacionales.

1.2 El 7 de diciembre de 2000, los Presidentes del Parlamento y de la Comisión adoptaron un compromiso solemne. La entonces Presidenta del Parlamento, la Sra. Nicole Fontaine, declaró que *"Firmar significa comprometerse (...). Deseo que todos los ciudadanos de la Unión sepan que a partir de este momento (...) la Carta será la ley de la Asamblea (...) Desde ahora, será referencia en todos los actos del Parlamento Europeo que tengan relación, directa o indirecta, con los ciudadanos de toda la Unión"*.

1.3 El Presidente de la Comisión Europea, Sr. Romano Prodi, afirmó que *"Para la Comisión, la proclamación marca el momento en que las Instituciones se comprometen a respetar la Carta en todas las acciones y políticas de la Unión (...). Los ciudadanos pueden contar con la Comisión para hacer que se respete (...)"*.

1.4 En la Comunicación del Presidente de la Comisión y el Comisario Vitorino de 13 de marzo de 2001, se afirmaba con respecto a la Carta que *"No puede haber dudas sobre su carácter fundamental. (...) Al igual que las demás instituciones, la Comisión tiene que sacar las consecuencias prácticas de este acontecimiento histórico y hacer del respeto de los derechos contenidos en la Carta su línea de conducta. Asimismo, este respeto debe constituir un imperativo en la actividad diaria de la Comisión, en sus relaciones con los ciudadanos y con los destinatarios de sus decisiones, y en las normas y procedimientos internos. Pero también debe reflejarse en la forma en que la Comisión ejerce su derecho a legislar y su autoridad para establecer normas. Por consiguiente, toda propuesta de legislación y todo proyecto de instrumento adoptado por la Comisión serán examinados, como parte del procedimiento normal de toma de decisiones, para garantizar su compatibilidad con la Carta"*.

1.5 El apartado 2 del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea estipula que *"La Unión respetará los derechos fundamentales, tal y como se garantizan en el Convenio Europeo"*

para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario”. El Defensor del Pueblo sostiene que, a partir de la proclamación de la Carta de los Derechos Fundamentales, los ciudadanos europeos tienen derecho a creer que los derechos fundamentales que la Unión se compromete a respetar son los contenidos en la Carta, con arreglo al mencionado apartado 2 del artículo 6.

1.6 El apartado 1 del artículo 21 de la Carta contiene el derecho fundamental de no discriminación al afirmar que “**Se prohíbe** toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, **edad** u orientación sexual” (negrita añadida).

1.7 El Defensor del Pueblo observó que tras su carta de 7 de marzo de 2002 a los Presidentes del Parlamento y de la Comisión relativa al proyecto de Decisión estableciendo la Oficina Europea de Contratación en la que subrayó los anteriores compromisos, ambas instituciones decidieron en abril de 2002: i) eliminar los límites de edad con efecto inmediato en todas las oposiciones que organicen en adelante y ii) no apoyar el uso de límites de edad en ningún procedimiento de selección organizado por la Oficina Europea de Contratación, una vez establecida.

1.8 De esta investigación se concluyó que, en la situación actual, la Comisión Europea y el Parlamento Europeo ya no aplican límites de edad. Tampoco aplican límites de edad el Comité de las Regiones, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Central Europeo, Europol, y las 11 agencias descentralizadas<sup>115</sup>. Con respecto a estas instituciones y órganos, no era necesario seguir investigando este asunto.

1.9 Las únicas instituciones y órganos que todavía hoy siguen aplicando límites de edad son el Consejo, el Tribunal de Justicia (y el Tribunal de Primera Instancia), el Tribunal de Cuentas y el Comité Económico y Social. No obstante, la cuestión de los límites de edad aplicados por estas instituciones y órganos dependerá de la decisión del Consejo de Gobierno de la Oficina Europea de Contratación, que se establecerá a finales de 2002.

1.10 Considerando que dos de las principales instituciones, concretamente la Comisión Europea y el Parlamento Europeo, se han comprometido a abogar firmemente por la eliminación de los límites de edad en ese contexto y que no votarán en sentido contrario, el Defensor del Pueblo confía en que el Consejo de Gobierno de la Oficina Europea de Contratación decidirá la eliminación de los límites de edad sobre una base interinstitucional.

1.11 En vista de lo anterior, el Defensor del Pueblo consideró que no era necesario seguir investigando el asunto. No obstante, hasta la eliminación definitiva de los límites de edad por el Consejo de Gobierno de la Oficina Europea de Contratación, el Defensor del Pueblo continuará investigando las reclamaciones que, sobre una base individual, aleguen discriminación por razón de la edad por aquellas instituciones y órganos que todavía no los han eliminado.

<sup>115</sup> 1) El Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP), 2) la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo, 3) la Agencia Europea del Medio Ambiente, 4) la Agencia Europea para la Evaluación de los Medicamentos, 5) la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), 6) la Fundación Europea de Formación, 7) el Observatorio Europeo de la Droga y las Toxicomanías, 8) el Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea, 9) la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, 10) la Oficina comunitaria de variedades vegetales, 11) el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia.

## 2 Conclusión

Sobre la base de la investigación de oficio del Defensor del Pueblo, no se constató mala administración por parte de las instituciones y órganos mencionados en el párrafo 1.8 de la decisión. Con respecto a las demás instituciones y órganos, se consideró que no era necesario seguir investigando el asunto. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo decidió archivar el asunto.

### 3.8 INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO

#### ACCESO A DOCUMENTOS DEL CONSEJO

*Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo al Parlamento Europeo relativo al proyecto de recomendación remitido al Consejo de la Unión en la reclamación 1542/2000/(PB)SM*

El demandante, un estudiante, solicitó acceso a cuatro documentos del Consejo. El Consejo le concedió acceso a dos documentos y le denegó el acceso a los otros dos que contienen dictámenes de su Servicio Jurídico. Según el demandante, el Consejo no había proporcionado razones suficientes para denegar el acceso a esos dos documentos. En su primer informe, el Consejo sostuvo que había proporcionado razones suficientes y que los dos dictámenes en cuestión no podían divulgarse para no menoscabar la facultad del Consejo de recabar dictámenes jurídicos independientes. El Defensor del Pueblo consideró que el Consejo había proporcionado razones suficientes para denegar el acceso al primer documento que contenía un dictamen sobre una cuestión de derecho en el contexto de un posible procedimiento judicial futuro. No obstante, el Defensor del Pueblo sostuvo que el Consejo no había dado razones suficientes para denegar el acceso al segundo documento, un dictamen relativo a la propuesta de Reglamento n° 1049/2001. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo envió un proyecto de recomendación al Consejo pidiéndole que reconsiderara la solicitud del demandante. En su informe motivado, el Consejo confirmó su posición en virtud de la cual debía denegar el acceso al documento en cuestión de conformidad con el segundo punto del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento n° 1049/2001, porque su divulgación podría menoscabar la facultad del Consejo de recabar dictámenes jurídicos independientes.

El Defensor del Pueblo, sin embargo, no está convencido que la posición del Consejo sea correcta. Tal y como se desprende del artículo 255 del Tratado CE, el derecho de acceso a documentos viene regulado por el Reglamento n° 1049/2001, por lo que cualquier excepción a esa norma deberá aplicarse con carácter limitado. El Defensor del Pueblo no acepta el argumento del Consejo según el cual todo dictamen de su Servicio Jurídico debe quedar automáticamente eximido de divulgación. El Defensor del Pueblo considera que debe establecerse una distinción entre los distintos tipos de dictámenes jurídicos. Ello no significa que la divulgación de algunos dictámenes jurídicos quede desprotegida. El Defensor del Pueblo considera que cuando un procedimiento legislativo ha concluido, un dictamen de carácter legislativo sólo debe quedar eximido si es aplicable el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento. Ello exige que la institución demuestre que la divulgación del documento podría menoscabar gravemente el proceso de toma de decisiones de esa institución. En opinión del Defensor del Pueblo parece difícil cumplir este último requisito simplemente haciendo referencia a la categoría de documentos a la que pertenece el documento en cuestión.

El Defensor del Pueblo, en consecuencia, remitió un Informe Especial al Parlamento Europeo a fin de permitirle expresar su opinión sobre esta cuestión de principio.

*Este Informe Especial puede consultarse en todas las lenguas en la página del Defensor del Pueblo en internet, o solicitándolo directamente a su Secretaría.*

## **PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SELECCIONADOS EN CONCURSOS DE SELECCIÓN**

*Informe especial del  
Defensor del Pueblo  
Europeo al Parlamento  
Europeo relativo al pro-  
yecto de  
recomendación  
remitido al Parlamento  
Europeo en la  
reclamación  
341/2001/(BB)JH*

El demandante, que había participado en una oposición general organizada por el Parlamento Europeo, requirió de éste información acerca de los nombres y las puntuaciones de los candidatos aprobados en la misma. La reclamación concierne la negativa del Parlamento Europeo a informar al demandante al respecto.

En su decisión de 7 de marzo de 2002, el Defensor del Pueblo concluyó que no había habido mala administración en la negativa a revelar al demandante las puntuaciones de los candidatos aprobados.

Respecto a los nombres de los candidatos aprobados, el Defensor del Pueblo consideró que el Parlamento había actuado de acuerdo con la convocatoria de la oposición y señaló que el demandante podía solicitar el acceso a la lista de reserva en virtud del Reglamento nº 1049/2001. El Defensor del Pueblo no manifestó opinión alguna respecto a la aceptación de esa solicitud, sin que parezca que se haya efectuado ninguna solicitud en ese sentido.

El Defensor del Pueblo consideró que el informe del Parlamento sobre la reclamación se refería a cuestiones de general importancia. Según el Parlamento, la convocatoria de la oposición indicaba que la lista de reserva sería comunicada a los candidatos aprobados y colocada en los tableros de anuncios de la institución. No obstante, el Parlamento consideró que el informar a los candidatos no aprobados sobre la lista de reserva violaría las Constituciones de los Estados miembros y la Carta de los Derechos Fundamentales.

El Defensor del Pueblo consideró que la posición del Parlamento no era clara ni convincente. Por consiguiente, elaboró un proyecto de recomendación en que requería al Parlamento Europeo a que, en futuras oposiciones, informase a los candidatos en las convocatorias de oposiciones de que se harían públicos los nombres de los candidatos aprobados.

El informe motivado del Parlamento no acepta de manera clara el proyecto de recomendación, así como tampoco indica si en futuras acciones el Parlamento dará un trato leal a los candidatos y garantizará la coherencia con su compromiso de transparencia en el procedimiento de contratación. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo consideró que debía proceder con su investigación al respecto y redactar un Informe Especial sobre el caso.

*Este Informe Especial puede consultarse en todas las lenguas en la página del Defensor del Pueblo en internet, o solicitándolo directamente a su Secretaría.*

### 3.9 CONSULTA DE UN DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL

El Defensor del Pueblo de la región italiana de Lombardía realizó una consulta al Defensor del Pueblo Europeo, de conformidad con el procedimiento acordado en el seminario de Defensores del Pueblo nacionales y órganos similares celebrado en Estrasburgo en septiembre de 1996. La consulta estaba relacionada con un asunto presentado al Defensor del Pueblo regional por el concejal responsable de empleo y formación profesional de la provincia de Varese. El asunto hacía referencia a la gestión de los fondos comunitarios concedidos en el marco del objetivo 2 del Fondo Social Europeo para el año 1998, en la región de Lombardía.

#### GESTIÓN DE FONDOS COMUNITARIOS EN LA REGIÓN DE LOMBARDÍA, ITALIA

*Decisión sobre la consulta Q1/2002/IP*

La provincia de Varese, representada por el abogado Sr. M., presentó una reclamación ante la Comisión sobre el mismo tema. Se solicitó a la institución que adoptase una posición al respecto. En una carta de 21 de octubre de 1999, la Dirección General de Empleo y Asuntos Sociales de la Comisión expuso que abordaría el asunto y que se pondría en contacto con las partes implicadas para obtener una aclaración. No obstante, el Defensor del Pueblo regional de Lombardía señaló que la Comisión todavía no parecía haber tomado una decisión al respecto y que no se había puesto en contacto con las autoridades regionales responsables. Solicitó, por consiguiente, la intervención del Defensor del Pueblo Europeo para saber si la Comisión había concluido su examen del asunto y, de ser así, a qué conclusión había llegado.

La consulta se transmitió a la Comisión Europea para que elaborase un informe. En dicho informe, la Comisión explicó de forma detallada las medidas adoptadas y declaró que el asunto había sido archivado el 8 de julio de 2002 en vista de que la región de Lombardía no había contravenido el Derecho comunitario. Asimismo, la Comisión adjuntó una copia de la carta con la que se había archivado el asunto enviada al Sr. M., a la provincia de Varese y a la región de Lombardía.

El Defensor del Pueblo regional de Lombardía fue informado del informe de la Comisión. El 13 de noviembre de 2002, por medio de una comunicación telefónica con los servicios del Defensor del Pueblo Europeo, el Defensor del Pueblo regional de Lombardía manifestó que consideraba satisfactoria la respuesta de la Comisión. Por consiguiente, el Defensor del Pueblo Europeo decidió archivar el asunto.





## 4 RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIO- NES DE LA UNIÓN EUROPEA

### 4.1 PARLAMENTO EUROPEO

El 17 de enero, Enrico BOARETTO y David LOWE, de la Comisión de Peticiones, visitaron al Defensor del Pueblo. Debatieron sobre varios aspectos del derecho de los ciudadanos a presentar reclamaciones ante el Defensor del Pueblo y a remitir peticiones al Parlamento.

El 6 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Joan COLOM I NAVAL, Vicepresidente del Parlamento Europeo. La reunión, en la que se abordó la cuestión de las dependencias del Defensor del Pueblo y la ubicación de las mismas, tuvo lugar en Estrasburgo, durante el Pleno del Parlamento Europeo.

El día 20 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se presentó ante la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, presidida por Nino GEMELLI, para presentar sus informes especiales sobre los asuntos casos 242/2000/GG y 917/2000/GG (véase la sección 3.6).

El 12 de marzo, el Defensor del Pueblo recibió la visita del diputado al Parlamento Europeo Eurig WYN, ponente para el Informe Anual relativo a las actividades del Defensor del Pueblo en 2001. Dialogaron sobre varios aspectos de la colaboración entre sus respectivas instituciones, incluidos algunos asuntos pendientes. Kjell SEVÓN venía acompañando al Sr. WYN.

El 12 de marzo, el Sr. SÖDERMAN y el Sr. SANT'ANNA se reunieron con Barry WILSON, Director General de Personal del Parlamento Europeo. Venía acompañado de la Sra. Brigitte NOUAILLE DEGORCE, Jefa de la División de Personal. Intercambiaron puntos de vista sobre los acuerdos de cooperación administrativa entre el Defensor del Pueblo y el Parlamento Europeo y destacaron la importancia de mantener una buena relación de trabajo entre ambas instituciones.



*Reunión celebrada el 9 de abril en Estrasburgo entre el Sr. Söderman y Joseph Amiel.*

El 8 de abril, el Sr. SÖDERMAN presentó su Informe Anual 2001 a la Comisión de Peticiones. En su discurso ante la Comisión, el Defensor del Pueblo habló del trabajo esencial de los traductores e intérpretes, que hacen posible la comunicación y la disponibilidad de los documentos en numerosas lenguas. Rindió un homenaje especial al traductor responsable de la versión francesa del Informe Anual, Joseph AMIEL, a quien el Defensor del Pueblo invitó a asistir a la reunión.

El 2 de julio, el Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo a los representantes de las oficinas de información del Parlamento Europeo en los Estados miembros. La reunión se celebró en Estrasburgo. Tenía por objeto informar a estas oficinas de la labor del Defensor del Pueblo e invitarles a divulgar información sobre el servicio que ofrece. Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, presentó el sitio de Internet del Defensor del Pueblo y citó ejemplos de oficinas que habían promovido activamente el servicio que ofrece el Defensor del Pueblo. Juana LAHOUSSE, Directora de la Dirección General de Información y Relaciones Públicas del Parlamento Europeo, presidió la reunión, en la que se abordaron cuestiones de gran interés sobre el trabajo del Defensor del Pueblo. Rosita AGNEW, Responsable de Prensa del Defensor del Pueblo, también asistió a la reunión.

El 9 de julio, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el diputado al Parlamento Europeo Herbert BÖSCH en las dependencias del Parlamento Europeo en Bruselas. En la reunión se comentaron las necesidades y planes para el futuro de la institución del Defensor del Pueblo, así como otras cuestiones relacionadas.

El 10 de julio, el Sr. SÖDERMAN participó en una reunión de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo, presidida por Nino GEMELLI, presidente de la Comisión de Peticiones, en la que el Sr. SÖDERMAN comunicó su respuesta al dictamen de la Comisión Europea sobre la resolución del Parlamento Europeo de modificar el artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo. Asimismo, tuvo lugar un intercambio de puntos de vista con la Comisión de Peticiones sobre la comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo sobre las relaciones con los demandantes en casos de violación del Derecho comunitario por parte de un Estado miembro y sobre las propuestas que el Defensor del Pueblo presentó en la Convención Europea los días 2 y 25 de junio (véase la sección 5).

El 4 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con los diputados al Parlamento Europeo Freddy BLAK, Pernille FRAHM, Ole KRARUP, Jens Dyhr OKKING y Christian Foldberg ROVSING, a quienes informó de las propuestas de modificación del Estatuto del Defensor del Pueblo.

El 26 de septiembre, el Defensor del Pueblo organizó un desayuno de trabajo con 27 diputados al Parlamento Europeo representantes de los países nórdicos, Dinamarca, Suecia y Finlandia, en el que el Defensor del Pueblo explicó su trabajo. Posteriormente, tuvo lugar una presentación multimedia a cargo de Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, en la que se destacaron las labores en materia de relaciones públicas del Defensor del Pueblo. A continuación, Rosita AGNEW, Responsable de Prensa del Defensor del Pueblo, explicó las diversas medidas que los asistentes podrían adoptar para colaborar en la promoción del trabajo del Defensor del Pueblo. El Sr. SÖDERMAN respondió ulteriormente a las preguntas de los parlamentarios.

El 14 de noviembre, Olivier VERHEECKE y Ben HAGARD visitaron la Oficina de información del Parlamento Europeo en París. Se reunieron con Jean-Guy GIRAUD, Director de la Oficina, para debatir sobre cuestiones varias de colaboración, la campaña de información sobre el Defensor del Pueblo y los medios que permitirían incrementar el número de reclamaciones admitidas provenientes de Francia.

El 21 de noviembre, el Defensor del Pueblo organizó un desayuno de trabajo sobre la institución del Defensor del Pueblo al que asistieron 17 diputados al Parlamento Europeo de los Países Bajos y de Flandes. En el acto se explicó el trabajo del Defensor del Pueblo, se hizo una presentación multimedia sobre la política de comunicación del Defensor del Pueblo y se invitó a los asistentes a dar a conocer al Defensor del Pueblo. Olivier VERHEECKE, Ben HAGARD, Rosita AGNEW y Maria ENGLESON acompañaron al Sr. SÖDERMAN y respondieron a las preguntas de los asistentes durante el desayuno. Cada

uno de los asistentes recibió un paquete de información en el que se incluía un CD-ROM con material sobre el Defensor del Pueblo.



*Reunión con los ayudantes de los diputados al Parlamento Europeo de los Países Bajos y Flandes celebrada el 21 de noviembre.*

Los días 23 y 24 de noviembre, la Secretaría del Defensor del Pueblo participó en las jornadas de puertas abiertas sobre la Ampliación organizadas por el Parlamento Europeo en Estrasburgo. El puesto del Defensor del Pueblo difundió, principalmente, información disponible en las 13 lenguas de los países candidatos sobre los preparativos del Defensor del Pueblo de cara a la Ampliación. Durante todo el día se reprodujo un vídeo en el que se explicaba la labor del Defensor del Pueblo en inglés, francés y alemán y el personal de la Secretaría estuvo presente para responder a cualquier pregunta. Veintidós mil personas visitaron el Parlamento durante las dos jornadas de puertas abiertas.



*Stand del Defensor del Pueblo en la Jornada de puertas abiertas celebrada los días 23 y 24 de noviembre en Estrasburgo y dedicada a la ampliación.*

El 17 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Pat Cox, Presidente del Parlamento Europeo. Debatieron sobre cuestiones como la Convención Europea, la reforma del Estatuto del Defensor del Pueblo y la relación entre la protección de datos y la apertura. El Sr. SÖDERMAN se encontraba acompañado por el Sr. HARDEN.

El 18 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN intervino en un desayuno de trabajo con representantes de los países nórdicos sobre la Convención Europea y la labor del Defensor del Pueblo como observador en la Convención, que fue organizado por el diputado al Parlamento Europeo Karl-Erik OLSSON y tuvo lugar en Estrasburgo.

#### 4.2 CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

El 4 de octubre, el Sr. HARDEN y el Sr. SANT'ANNA asistieron a una reunión informal del Grupo de trabajo del Consejo en la que se abordó la cuestión de la propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 3 del Estatuto del Defensor del Pueblo. El Sr. HARDEN explicó la opinión del Defensor del Pueblo con respecto a la necesidad de modificar el Estatuto y respondió a las preguntas planteadas por los miembros del Grupo.

#### 4.3 COMISIÓN EUROPEA

El 14 de enero, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. Giuseppe MASSANGIOLI, responsable de las Relaciones con el Defensor del Pueblo, que ha sido nombrado recientemente Director de la Dirección E de la Secretaría General de la Comisión, tras la jubilación de Jean-Claude ECKHOUT. En la reunión, que tuvo lugar durante la sesión plenaria del Parlamento Europeo en Estrasburgo, se abordó la cuestión de la cooperación entre ambas instituciones.

El día 5 de febrero, el Sr. Horst REICHENBACH, Director General de Personal y Administración y el Sr. Matthias OEL visitaron al Defensor del Pueblo. En la reunión, que tuvo lugar en la Secretaría del Defensor del Pueblo en Estrasburgo, el Sr. REICHENBACH presentó el plan de reforma del Estatuto de los funcionarios y otros agentes de la Comunidades Europeas.

El 6 de febrero, el Sr. Giuseppe MASSANGIOLI, Director responsable de las Relaciones con el Defensor del Pueblo de la Secretaría General de la Comisión, acompañado de Philippe GODTS, se reunió con el Sr. SÖDERMAN.

El 21 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. CALLEJA CRESPO, Jefe del Gabinete de la Comisaria Loyola DE PALACIO, para debatir sobre las relaciones entre el Defensor del Pueblo Europeo y la Comisión Europea. El Sr. SÖDERMAN contó con la asistencia del Sr. HARDEN y el Sr. Crespo con la de Diego CANGA FANO.

El 11 de marzo, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Giuseppe MASSANGIOLI, que se encontraba acompañado por Philippe GODTS. Dialogaron sobre varios aspectos de la cooperación entre ambas instituciones, incluidos asuntos pendientes.

#### 4.4 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

El 9 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado del Sr. HARDEN, asistió a una conferencia que daba el Comisario António VITORINO en el Tribunal de Justicia cuyo título era "Orientaciones para el Futuro de la Unión: la protección de los derechos fundamentales y el desarrollo de un área de libertad, seguridad y justicia".

El 4 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN asistió a una ceremonia solemne que marcaba el 50º Aniversario del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, establecido en Luxemburgo. Pronunciaron discursos Romano PRODI, Presidente de la Comisión Europea; Pat Cox, Presidente del Parlamento Europeo; y Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS, Presidente del Tribunal de Justicia. Todos los Presidentes de los tribunales supremos y constitucionales de Estados miembros fueron invitados a la ceremonia.

## 4.5 CONVENCIÓN EUROPEA

La Convención Europea se estableció tras la celebración del Consejo Europeo de Laeken en diciembre de 2001 para allanar el camino hacia la próxima Conferencia Intergubernamental. De acuerdo con la Declaración de Laeken, la Convención tiene por objeto estudiar las cuestiones fundamentales relativas al futuro desarrollo de la Unión Europea y tratar de encontrar posibles respuestas.

La Convención congrega a representantes de los gobiernos y parlamentos nacionales de los Estados miembros y países candidatos, del Parlamento Europeo y de la Comisión. Como ocurrió en la Convención en la que se elaboró el proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Defensor del Pueblo conserva el estatuto de observador.

Como tal, el Sr. SÖDERMAN se dirigió a la Convención los días 24 y 25 de junio de 2002 y sugirió (i) que la Carta de los Derechos Fundamentales fuese vinculante desde el punto de vista jurídico para los órganos e instituciones de la Unión Europea, incluso cuando legislan; (ii) que se incluyese en el Tratado constitucional un Capítulo sobre vías de recurso, en el que se deberían prever claramente las posibilidades de reparación judiciales y no judiciales en los casos en que no se respetan los derechos que confiere el ordenamiento jurídico comunitario, incluidos los derechos fundamentales; (iii) que el Derecho administrativo comunitario fuese vinculante para todos los órganos e instituciones; (iv) que se ampliase la labor de los Defensores del Pueblo y órganos similares en cuanto a la tramitación de reclamaciones sobre violaciones del Derecho comunitario por parte de los Estados miembros, incluidos los casos relacionados con los derechos fundamentales.

Se transmitió a la Convención un proyecto en el que se incluían disposiciones nuevas o modificadas del Tratado constitucional para la aplicación de las propuestas del Defensor del Pueblo (CONV 221/02, 26 de julio de 2002).

El 4 de octubre, el Sr. SÖDERMAN se dirigió al Grupo de trabajo II de la Convención Europea (“Incorporación a la Carta/ Acceso a la Convención Europea sobre Derechos Humanos”), presidido por el Comisario António VITORINO. El Sr. SÖDERMAN explicó en detalle sus propuestas para el desarrollo de la red de Defensores del Pueblo y órganos similares en los Estados miembros y la utilidad que la red tendría para garantizar la correcta aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales. Asimismo, el Sr. SÖDERMAN explicó su propuesta de remitir un asunto relacionado con los derechos fundamentales al Tribunal de Justicia, en caso de que no pudiese resolverse siguiendo el procedimiento de investigación normal del Defensor del Pueblo.

El 8 de noviembre, tras la publicación de un proyecto de Tratado constitucional, el Defensor del Pueblo se dirigió de nuevo a la Convención para sugerir que el próximo proyecto incluyese una disposición que hiciese referencia claramente al derecho a presentar una reclamación ante el Defensor del Pueblo. A este efecto, formuló una disposición que podría incluirse en el artículo 5 del Tratado constitucional.

Los discursos y propuestas del Defensor del Pueblo pueden consultarse en su sitio de Internet, así como en el de la Convención.

## 4.6 OFICINA EUROPEA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE (OLAF)

El 28 de noviembre, el Sr. SÖDERMAN, acompañado del Sr. HARDEN, se reunió con Franz-Hermann BRÜNER, Director General de la Oficina Europea de la Lucha contra el Fraude (OLAF). Franz-Hermann BRÜNER comunicó al Defensor del Pueblo el punto de vista de la OLAF en cuanto a los procedimientos de la Oficina, así como la preparación de un manual revisado de procedimientos. Asimismo, dialogaron al respecto de estrechar la cooperación y mejorar el intercambio de información entre la OLAF y el Defensor del Pueblo, así como de la posibilidad de que la OLAF proporcione asistencia al Defensor del Pueblo, previa solicitud, en determinadas investigaciones.







## 5 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO Y ORGANISMOS SIMILARES

El 23 de enero, Anton CAÑELLAS, *Sindic de Greuges* (Defensor del Pueblo regional) de Catalunya y Presidente del Instituto Europeo del Defensor del Pueblo, visitó al Sr. SÖDERMAN. En la reunión se plantearon cuestiones como la cooperación entre las dos instituciones, las actividades de la Presidencia española y otros asuntos relacionados con el Instituto Europeo del Defensor del Pueblo.

El 30 de mayo, el Sr. SÖDERMAN visitó en Londres a Sir Michael BUCKLEY, Defensor del Pueblo británico, y presentó el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa al personal de Sir Buckley. Las cuestiones que se trataron se referían a las facultades del Defensor del Pueblo Europeo, los demandantes insatisfechos, la interferencia de los tribunales en el trabajo de los Defensores del Pueblo y la ampliación del Código.

### 5.1 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES Y REGIONALES

El 30 de mayo, el Sr. SÖDERMAN asistió en Londres a la reunión general anual de la *British and Irish Ombudsman Association* (BIOA; Asociación del Defensor del Pueblo británico e irlandés). A continuación, el Defensor del Pueblo Europeo hizo una presentación sobre el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Los asistentes interpellaron al Defensor del Pueblo acerca de su trabajo y los recursos disponibles en su Secretaría, los instrumentos de que disponía para remediar casos de mala administración y la forma en que había utilizado el Código hasta la fecha.

El 14 de noviembre, Olivier VERHEECKE y Ben HAGARD se reunieron con Philippe BARDIAUX y Valérie FONTAINE, de la Secretaría del *Médiateur* de la República Francesa. Debatieron sobre varias cuestiones relativas a las experiencias recíprocas de las secretarías del Defensor del Pueblo Europeo y del Defensor del Pueblo francés.

### 5.2 LA RED DE ENLACE

La red de enlace se creó en 1996 para fomentar el libre flujo de información sobre la legislación comunitaria y su aplicación y para hacer posible el envío de las reclamaciones a la instancia más adecuada para su tramitación.

A través de seminarios, hojas informativas y contactos cotidianos, la red de enlace se ha convertido en una herramienta eficaz de colaboración para los Defensores del Pueblo nacionales y su personal en toda la Unión Europea. Los miembros de la red han puesto en común sus experiencias y mejores prácticas para poder ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos, tratando especialmente los asuntos relacionados con la aplicación de la legislación comunitaria en los Estados miembros.

A finales del año 2000, se creó la versión electrónica de la red de enlace, denominada EUOMB-National, para facilitar aún más la comunicación entre sus miembros. EUOMB-National consiste en una página web y un foro Internet en el que se pueden celebrar debates interactivos y que permite poner en común los documentos. En abril de 2002, los Defensores del Pueblo nacionales de los países candidatos a la adhesión pasaron a formar parte de EUOMB.

En noviembre de 2001, se creó una nueva sección del foro denominada “Ombudsman Daily News”. Este periódico virtual ha tenido un gran éxito entre los miembros de la red de enlace y permite a cada uno de ellos mantenerse informado sobre las actividades de los Defensores del Pueblo y órganos similares tanto en la UE como fuera de ella. Más de la mitad de los miembros de la red consultan actualmente el Daily News de manera periódica, pudiendo conocer así la forma en que otros organismos han solucionado asuntos que, probablemente, también se les plantearán a ellos.



*Intercambio de opiniones entre el Sr. Söderman y Elwyn Moseley mantenido el 28 de mayo.*

### 5.3 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO LOCALES

El 28 de mayo, durante su visita a Cardiff, el Sr. SÖDERMAN debatió sobre su trabajo con Elwyn MOSELEY, *Commissioner for Local Administration* (Defensor del Pueblo local), en Gales. El Sr. MOSELEY anunció su disposición para ayudar a dar a conocer el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo. Los dos Defensores del Pueblo debatieron acerca del futuro de los Defensores del Pueblo del sector público en Gales.

### 5.4 RELACIONES CON DEFENSORES DEL PUEBLO NACIONALES DE LOS ESTADOS CANDIDATOS A LA ADHESIÓN

Por invitación del Profesor Andrzej ZOLL, Defensor del Pueblo polaco, el Sr. SÖDERMAN visitó Varsovia y Cracovia los días 27 a 30 de enero, acompañado de Maria ENGLESON.



*El Profesor Franciszek Ziejka hace entrega al Sr. Söderman de la medalla conmemorativa del sexto centenario de la refundación de la Academia de Cracovia.*

Durante su visita a Varsovia, el Defensor del Pueblo se reunió con el Defensor del Pueblo polaco y el Defensor del pueblo adjunto polaco, Jerzy SWIATKIEWICZ. En una reunión de trabajo, los catorce Jefes de Unidad del Defensor del Pueblo polaco explicaron breve-

mente sus distintas áreas de trabajo y el Sr. SÖDERMAN explicó su labor como Defensor del Pueblo Europeo. Asimismo, se reunió con el Profesor Marek SAFJAN, Presidente del Tribunal Constitucional polaco; el Profesor Lech GARDOCKI, Presidente del Tribunal Supremo polaco; y Bruno DETHOMAS, Presidente de la Delegación de la Comisión Europea en Polonia.

En Cracovia, el Sr. SÖDERMAN se reunió con el Profesor Franciszek ZIEJKA, Presidente de la Universidad Jagiellonian, que le condecoró con una medalla con motivo del 600º Aniversario de la Refundación de la Academia de Cracovia. El Sr. SÖDERMAN dio una conferencia sobre el tema “La buena administración es un derecho fundamental”, dirigida a estudiantes y profesores. A continuación tuvo lugar una rueda de prensa y el Defensor del Pueblo Europeo fue entrevistado por la televisión y la radio polaca.



*Eliana Nicolaou y Aristos Tsiartas visitan al Sr. Söderman el 8 de marzo.*

El 8 de marzo, la Comisaria para la Administración Pública de Chipre, Sra. Eliana NICOLAOU visitó al Sr. SÖDERMAN en Estrasburgo. La reunión estuvo dedicada al análisis del papel y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo y de la Comisaria chipriota, así como a cuestiones de interés mutuo. La Sra. NICOLAOU estuvo acompañada por el Sr. Aristos TSIARTAS, Jurista Principal.







## 6 RELACIONES PÚBLICAS

### 6.1 ACTOS DESTACADOS DEL AÑO

#### *EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO ES NOMBRADO CABALLERO DE LA LEGIÓN DE HONOR FRANCESA*

*En un decreto de 31 de diciembre de 2001 firmado por el Presidente de la República francesa, Jacques Chirac, y publicado en el Diario Oficial francés el día 1 de enero de 2002, el Defensor del Pueblo Europeo, Jacob Söderman, ha sido nombrado Caballero de la Legión de Honor francesa. La Legión de Honor es el título honorífico, civil y militar, más prestigioso en Francia. La propuesta para otorgarle tal distinción había sido realizada por el entonces Ministro francés de Asuntos europeos, Pierre Moscovici.*

Noëlle LENOIR, Ministra francesa de Asuntos Europeos, concedió el galardón al Defensor del Pueblo en una ceremonia que tuvo lugar en Estrasburgo el día 3 de septiembre de 2002.



*Noëlle Lenoir hace entrega al Sr. Söderman de la medalla de la Légion d'Honneur el 3 de septiembre.*



En su discurso, la Ministra explicó en líneas generales las numerosas responsabilidades confiadas al Sr. SÖDERMAN a lo largo de su carrera y enumeró las diversas condecoraciones que ha recibido por su trabajo. La Sra. LENOIR ensalzó especialmente al Defensor del Pueblo por los logros que ha conseguido como primer Defensor del Pueblo Europeo y destacó, entre otros resultados positivos para los ciudadanos, la aprobación del Código de

Buena Conducta Administrativa dirigido a las instituciones y órganos de la Unión Europea, cuyo origen radica en una iniciativa del Defensor del Pueblo.

En su agradecimiento, el Sr. SÖDERMAN elogió a Francia por ser una nación en la que los ideales del respeto y la tolerancia se llevan a la práctica en la vida cotidiana y recordó la visita a París, que, 45 años ha, contribuyó a cristalizar su visión esencial de la vida humana y el fin de ésta. Concluyó su discurso asegurando a la Ministra que “aceptar los valores de la República no constituirá ninguna carga para él”.



*Michel Barnier, miembro de la Comisión, y Anna-Marie Nyroos, Embajadora finlandesa ante el Consejo de Europa, felicitan al Sr. Söderman.*

Entre los invitados destacados en la ceremonia se encontraban Renzo IMBENI, Vicepresidente del Parlamento Europeo; Anna-Marie NYROOS, Embajadora de Finlandia en el Consejo de Europa; Michel BARNIER, Comisario Europeo; Nino GEMELLI y Roy PERRY, respectivamente, presidente y vicepresidente de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo; y Julian PRIESTLEY, Secretario General del Parlamento Europeo.

### *JORNADAS DE PUERTAS ABIERTAS*



*Stand del Defensor del Pueblo en la Jornada de puertas abiertas celebrada en Bruselas el 4 de mayo.*

El 4 de mayo, la Secretaría del Defensor del Pueblo participó en una jornada de puertas abiertas organizada por las instituciones de la Unión Europea en Bruselas. El puesto del Defensor del Pueblo se encontraba en el Parlamento Europeo y difundió información sobre el trabajo del Defensor del Pueblo, incluido su Informe Anual 2000, folletos e información sobre el sitio de Internet. Durante todo el día se reprodujo un vídeo en el que se explicaba la labor del Defensor del Pueblo en inglés, francés y alemán, y el personal de la Secretaría estuvo presente para responder a cualquier pregunta. Dieciséis mil personas visitaron el Parlamento durante la jornada de puertas abiertas.



*Ciudadanos visitan el stand del Defensor del Pueblo durante la Jornada de puertas abiertas celebrada en Estrasburgo el 9 de mayo.*

El día 9 de mayo, la Secretaría del Defensor del Pueblo participó en una jornada de puertas abiertas organizada por el Parlamento Europeo en Estrasburgo. Se distribuyó a los visitantes información sobre la labor del Defensor del Pueblo. Durante todo el día se reprodujo un vídeo en el que se explicaba la labor del Defensor del Pueblo en francés y alemán y el personal de la Secretaría estuvo presente para responder a cualquier pregunta. Veintiún mil personas visitaron el Parlamento durante la jornada de puertas abiertas.

### *INFORME ANUAL 2001*

El Informe Anual 2001 del Defensor del Pueblo Europeo se presentó al Parlamento Europeo en la sesión plenaria de 26 de septiembre de 2002.

En su discurso ante el Pleno, el Sr. SÖDERMAN explicó a grandes rasgos los resultados positivos para los ciudadanos que ha obtenido desde el comienzo de su primer mandato en septiembre de 1995. Destacó la importancia de reforzar la red de Defensores del Pueblo y órganos similares en los Estados miembros y la necesidad de integrar la Carta de los Derechos Fundamentales en el Derecho comunitario. El Defensor del Pueblo agradeció su eficaz cooperación a todas las instituciones y los órganos. Asimismo, dio las gracias a su propio personal por su motivación y por la capacidad que ha demostrado.

Eurig WYN, ponente para el informe de la Comisión de Peticiones sobre el Informe Anual del Defensor del Pueblo, dio su enhorabuena al Defensor del Pueblo y al personal de su Secretaría por el trabajo que han llevado a cabo a lo largo de 2001. También intervinieron Nino GEMELLI, presidente de la Comisión de Peticiones; Roy PERRY, vicepresidente de la Comisión de Peticiones; Herbert BÖSCH; Heidi HAUTALA; Laura GONZÁLEZ ÁLVAREZ; Jean LAMBERT y Astrid THORS, quienes felicitaron al Defensor del Pueblo

por su trabajo y sus logros. Erkki LIIKANEN, en representación de la Comisión, loó la obra del Sr. Söderman.



*Erkki Liikanen, miembro de la Comisión Europea, y el Sr. Söderman durante la presentación ante el Parlamento del Informe Anual del Defensor del Pueblo relativo a 2001 el 26 de septiembre.*

### GUÍA PARA LOS CIUDADANOS

En diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo Europeo publicó una guía para los ciudadanos titulada “¿Cómo puede ayudarle el Defensor del Pueblo Europeo?”. El objeto de este documento de 38 páginas es dar a conocer el trabajo del Defensor del Pueblo ilustrándolo mediante ejemplos de reclamaciones que ha tramitado. Se encuentra publicado en las once lenguas oficiales de la Unión Europea y ha sido remitido a los Defensores del Pueblo y órganos similares, los diputados al Parlamento Europeo, las oficinas de información de la Unión Europea, asociaciones comerciales y profesionales, organizaciones no gubernamentales y grupos de interés.

## 6.2 CONFERENCIAS Y REUNIONES

### 6.2 BÉLGICA

#### *Región flamenca (Bruselas y Gante)*

El 18 de febrero, Jacob SÖDERMAN, acompañado de Olivier VERHEECKE, visitó la secretaría del Defensor del Pueblo flamenco, Bernard HUBEAU. Bernard HUBEAU le comunicó la creación de un sistema de reclamaciones interno perteneciente a la administración flamenca y dialogó con el Sr. SÖDERMAN sobre la organización del siguiente seminario de Defensores del Pueblo regionales y órganos similares de la Unión Europea. Posteriormente, fueron recibidos por el Parlamento flamenco. Dos diputados al Parlamento flamenco, Mieke VAN HECKE y Dirk HOLEMANS, explicaron las diversas posibilidades para la tramitación de reclamaciones en los distintos niveles de la administración flamenca. El Sr. SÖDERMAN explicó el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo.

Por la tarde, el Sr. SÖDERMAN y el Sr. HUBEAU visitaron la Secretaría de la Defensora del Pueblo de Gante, Rita PASSEMIERS. En esta ocasión también se reunieron con los Defensores municipales del Pueblo flamenco, a saber, Mark VANDENBRAEMBUSSCHE, Defensor del Pueblo de Brujas; Wim VANDENBROECK, Defensor del Pueblo de Amberes; Tjeu VANDIESEN, Defensor del Pueblo de San Nicolás; Fran WAUTERS, Defensora del Pueblo de Puurs; y Luc VAN DER PLAS, Defensor del Pueblo de

Bonheiden. Debatieron sobre dos temas, la creación de una red de enlace entre los Defensores del Pueblo municipales de la Unión Europea (y el Defensor del Pueblo Europeo) y los últimos avances en relación con el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Con respecto a este último punto, del debate puede inferirse que varios Defensores del Pueblo municipales utilizan este Código como línea directriz en su trabajo y que lo han propuesto, incluso, para su aprobación por el Consejo municipal. Ese mismo día, el Sr. SÖDERMAN fue posteriormente recibido en la Casa de la Provincia por el Gobernador de Flandes Oriental, Herman BALTHAZAR.



*Los Sres. Söderman y Verheecke en una reunión con los defensores del pueblo regionales y locales de Bélgica celebrada el 18 de febrero.*

### *Seminario sobre la protección de datos*

El 18 de abril, Ian HARDEN intervino en un seminario sobre la protección de datos en el territorio de la Unión Europea organizado en Bruselas por la Academia de Derecho Europeo para los servicios jurídicos de las instituciones de la Unión Europea. Conferenció sobre “El Defensor del Pueblo Europeo y la labor del Supervisor Europeo de Protección de Datos”. Presidió la reunión el Sr. GARZÓN CLARIANA, jurisconsulto del Parlamento Europeo. Asimismo, participaron en el seminario Peter HUSTINX, Presidente de la Autoridad Neerlandesa de Protección de Datos; César ALONSO IRIARTE, representante de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea; Marta REQUENA, Jefa de la Unidad de Protección de Datos del Consejo de Europa; y Graham SMITH, Comisario adjunto responsable de información (Reino Unido).

### *Reunión sobre transparencia y apertura*

El 21 de mayo, Ian HARDEN representó en Bruselas al Defensor del Pueblo Europeo en una reunión sobre transparencia y apertura organizada por el Comité Europeo de la Cámara de Comercio del Reino Unido y la Society of European Professionals (Sociedad de Profesionales Europeos). Intervinieron en la reunión Poul CHRISTOFFERSEN, Representante permanente de Dinamarca en la Unión Europea; David O'SULLIVAN, Secretario General de la Comisión; la diputada al Parlamento Europeo Charlotte CEDERSCHIÖLD, Vicepresidenta del Parlamento Europeo; y Hans BRUNMAYR, Subdirector General del Consejo.

### *Simposio sobre la historia y el futuro de la Unión Europea*

El 23 de julio, Ian HARDEN asistió a un simposio sobre la historia y el futuro de la Unión Europea organizado por el Comité Económico y Social para conmemorar la expiración del Tratado CECA después de 50 años. Entre las personas que intervinieron en el simposio se encuentran Romano PRODI, Presidente de la Comisión Europea; Ana PALACIO, Ministra española de Asuntos Exteriores y miembro del Praesidium de la Convención Europea; Göke FRERICHS, Presidente del Comité Económico y Social Europeo; Enrico GIBELLIERI, Presidente del Comité Consultivo de la CECA; Max KOHNSTAMM, antiguo Secretario General de la CECA; Fritz HELLWIG, antiguo miembro de la Alta Autoridad de la CECA y antiguo Vicepresidente de la Comisión; y René Jacques RABIER, antiguo Director General de la Comisión Europea.

### *Conferencia sobre la política de seguridad alimentaria*

El 10 de septiembre, Vicky KLOPPENBURG participó en una conferencia sobre la "Política de Seguridad Alimentaria". La organización de la conferencia, que tuvo lugar en Bruselas, fue a cargo de Hogan & Hartson, servicio jurídico internacional. Dicha conferencia se centró en cuestiones relativas a la legislación comunitaria en materia de seguridad alimentaria, las políticas de seguridad alimentaria de la Unión Europea y de los Estados Unidos y al desafío de la globalización en el mercado alimentario.

### *Conferencia sobre la red SOLVIT*

El 30 de octubre, Olivier VERHEECKE participó en la conferencia sobre la red SOLVIT dirigida a las empresas europeas y organizaciones ciudadanas que tuvo lugar en las instalaciones del Comité Económico y Social en Bruselas. La Dirección General de Mercado Interior de la Comisión Europea, con la colaboración del Comité Económico y Social, se encargó de la organización de la conferencia. Asistieron, aproximadamente, 150 representantes de organizaciones ciudadanas y empresariales, así como de oficinas regionales.

Bruno VEVER, miembro del Comité Económico y Social, hizo una declaración introductoria. Alexander SCHAUB, Director General de la Dirección General de Mercado Interior presentó la red SOLVIT. El funcionamiento concreto de la red fue descrito por varios funcionarios de la Comisión y de los centros sueco y portugués de la red SOLVIT.

A continuación, tuvo lugar un debate con expertos en el que el Sr. VERHEECKE pronunció un discurso sobre la red de enlace del Defensor del Pueblo Europeo. Karla PEIJS, diputada al Parlamento Europeo; Ulrike RODUST, miembro suplente del Comité de las Regiones; Sören HAAR, del Servicio de Acción de los Ciudadanos Europeos (ECAS); y Luc HENDRICKX, de la Unión Europea del Artesanado y de las Pequeñas y Medianas Empresas (UEAPME). El debate concluyó con las observaciones de Gerard DE GRAAF, Jefe de Unidad de la Dirección General de Mercado Interior de la Comisión.

### *Seminario de la ECAS "Tres aes para conectar a los ciudadanos a la Unión Europea"*

El 5 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso de apertura en Bruselas en el seminario sobre las "Tres aes para conectar a los ciudadanos a la Unión Europea", organizado por el *European Forum of the Citizens Advisory Services* (Foro Europeo del Servicio de Asesoría al Ciudadano). El Sr. SÖDERMAN, frente a una audiencia de, aproximadamente, un centenar de personas, incluidos los representantes de los países candidatos, declaró que "los ciudadanos quieren que el Derecho comunitario se aplique correctamente, que se respeten los derechos fundamentales en todos los niveles de la Unión Europea y que los medios de reparación disponibles permitan, en la medida de lo posible, que los ciudadanos sientan que se ha hecho justicia".

### *Seminario de la Sociedad de Estudios Vascos en la Convención Europea*

El 12 de diciembre, Olivier VERHEECKE participó en un seminario sobre la “Convención sobre el Futuro de Europa” organizado por el Grupo Europa (Eusko Ikaskuntza) de la Sociedad de Estudios Vascos. El seminario tuvo lugar en la Delegación del País Vasco en Bruselas.

Entre las personas que intervinieron en el seminario se encuentran Sir Neil MacCORMICK, diputado al Parlamento Europeo y delegado suplente en la Convención; José Mari MUÑOA, representante vasco en el Comité de las Regiones; Iñaki RICA, Director de Asuntos Europeos del Gobierno vasco; y Kurt RIECHENBERG, Jefe de gabinete del Presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. El Sr. VERHEECKE conferenció sobre los principales logros conseguidos por el Defensor del Pueblo desde 1995 y sobre la contribución del Defensor del Pueblo a la Convención Europea y el debate sobre el futuro de Europa.

### *FRANCIA*

#### *Consejo de Europa, Estrasburgo*

El 7 de marzo, el Sr. Ian HARDEN representó al Defensor del Pueblo Europeo en un intercambio de puntos de vista con el grupo de especialistas en acceso a la información oficial del Consejo de Europa en su novena reunión. Entre otros, se debatieron asuntos como la relación entre las normativas sobre la protección de datos y el derecho de acceso del público a los documentos de la Unión Europea y en el marco de la Recomendación nº 2/2002 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros sobre el acceso a documentos oficiales, aprobada el 21 de febrero de 2002.

Del 27 al 29 de noviembre, Maria ENGLESON participó en el seminario “El acceso a los documentos oficiales” organizado por el Consejo de Europa en Estrasburgo con objeto de debatir sobre la aplicación de la Recomendación nº 2 (2002) sobre el acceso a los documentos oficiales, aprobada el día 21 de febrero de 2002 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. El seminario estuvo presidido por Tonje MEINICH, asesora jurídica del Ministerio de Justicia de Noruega y procedió a su apertura Pierre-Henri IMBERT, Director General de Derechos Humanos del Consejo de Europa. Mathieu HERONDART, miembro del Tribunal Supremo Administrativo de Francia y ponente de la Comisión para el acceso a los documentos administrativos en Francia presentó la Recomendación nº 2 (2002). Michel De SALVIA, jurisconsulto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, presentó la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en material de acceso a información y Helena JÄDERBLOM, Directora en el Ministerio de Justicia de Suecia presentó la prueba denominada *Harm test*: búsqueda del equilibrio entre el acceso a los documentos oficiales y la protección del interés público mediante restricciones de acceso.

A lo largo del seminario se debatieron varias cuestiones sobre el acceso a los documentos en ocho talleres de trabajo. El seminario se clausuró con una sesión plenaria en la que la Presidencia expuso las conclusiones de los talleres y la ponente general Helen DARBISHIRE, Directora del programa jurídico *Open Society Justice Initiative* en Hungría, presentó el informe general. El seminario se clausuró con un informe de seguimiento de la presidencia y un debate de índole general.

#### *París*

El 15 de noviembre, Olivier VERHEECKE y Ben HAGARD presentaron el trabajo del Defensor del Pueblo en el seminario “Ciclo internacional especializado de administración pública: la mediación institucional”. Este seminario, que tuvo lugar entre el 4 y el 29 de noviembre, fue organizado conjuntamente por la *École Nationale d'Administration* (ENA);

Escuela Nacional de Administración) y la Secretaría del *Médiateur* de la República Francesa. Asistieron veinte funcionarios de la Secretaría del Defensor del Pueblo y ministros de Albania, Bélgica, Burundi, Colombia, Côte d'Ivoire, Djibouti, Madagascar, Mali, Malta, Marruecos, la República del Congo, Rumania, Senegal y el Chad.

Olivier VERHEECKE pronunció un discurso sobre los logros conseguidos por el Defensor del Pueblo Europeo desde 1995, la Carta de los Derechos Fundamentales y el Código Europeo de Buena Conducta Administrativa. Ben HAGARD presentó la política de comunicación de la Secretaría del Defensor del Pueblo y la red de enlace con los Defensores del Pueblo nacionales (en línea y fuera de línea). Asimismo, explicó las distintas secciones del sitio de Internet del Defensor del Pueblo.

### *Martinica*

El 30 de noviembre, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en el seminario europeo "Su lugar y sus derechos, ¿en qué Europa?", que tuvo lugar en Martinica. El acto fue organizado por la *Réseau France Outre-Mer* (Red Francia Ultramar), con objeto de informar a los habitantes locales de sus derechos como ciudadanos de la Unión Europea.

El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN consagró su discurso a la labor del Defensor del Pueblo Europeo y al trabajo de esta institución en aras de la defensa de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea.

El seminario estuvo abierto al público general y asistieron numerosos representantes de la sociedad civil organizada (organizaciones no gubernamentales). Los representantes políticos de la Asamblea francesa de la isla estuvieron presentes en el acto. Entre otros, intervinieron Jean-Luc SAURON, del Consejo de Estado francés; Olivier AUDÉOUD; Jean-Monet, presidente de la Universidad de París X; y Marc-Etienne PINAULDT, en representación del prefecto regional.

## *ESPAÑA*

### *Vitoria*

El 8 de marzo, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN dio un discurso sobre la "Transparencia y el acceso a la información en la Unión Europea" en un seminario organizado conjuntamente por el Instituto Europeo de Administración Pública (IEAP) y el Gobierno vasco sobre los "Nuevos agentes en el proceso de integración europea". El acto tuvo lugar los días 7 y 8 de marzo de 2002 en Vitoria. Asistieron numerosos representantes de diversas administraciones españolas y parlamentos regionales.

Entre los participantes en el seminario se encuentran los Sres. CARBAJO, Jefe de la Oficina de información del Parlamento Europeo de Madrid; JIMÉNEZ FRAILE, Responsable de la Unidad de Información, Transparencia y Relaciones Públicas del Consejo; Profesor ALDECOA, titular de la Cátedra Jean Monnet, de la Universidad Complutense de Madrid; José CANDELA, Asesor de la Comisión; y Paolo CECCHINI (antiguo Director General de la Comisión). El Sr. IBARRETXE, Presidente del Gobierno vasco, clausuró el seminario.

### *Madrid*

El 24 de abril, el Sr. SÖDERMAN asistió a la Reunión Intercontinental (Unión Europea, América Latina, Caribe) sobre la Tutela de los Derechos Humanos, que tuvo lugar en la Casa de América de Madrid. El Defensor del Pueblo pronunció un discurso solemne introductorio en presencia de SS. MM. el Rey Don Juan Carlos I y la Reina Doña Sofía. En su intervención más importante, el Sr. SÖDERMAN se pronunció sobre el tema "El Defensor del Pueblo Europeo y la Defensa de los Derechos Humanos". Entre los asistentes desta-

cados se encontraban Luisa Fernanda RUDI ÚBEDA, Presidenta del Congreso de los Diputados; Esperanza AGUIRRE GIL DE BIEDMA, Presidenta del Senado; Josep PIQUÉ I CAMPS, Ministro de Asuntos Exteriores; Álvaro GIL-ROBLES, Alto Comisario del Consejo de Europa para los Derechos Humanos; Eduardo MONDINO, Presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman; y Enrique MÚGICA HERZOG, Defensor del Pueblo español. El acto fue cubierto por numerosos medios de comunicación.

En el marco de su visita a Madrid, el Defensor del Pueblo Europeo se reunió también con la Comisión de Peticiones de la Junta General del Principado de Asturias. La diputada Inmaculada Concepción GONZÁLEZ GÓMEZ, Presidenta de la Comisión de Peticiones, presidió la reunión, en la que se trataron cuestiones relativas a la cooperación y el establecimiento de enlaces de Internet. También participaron en la reunión Ignacio ARIAS y Ana PARRONDO, miembros de la Secretaría de la Comisión de Peticiones.

### *Barcelona*



*Conferencia sobre los derechos de los ciudadanos europeos celebrada el 7 de mayo en Barcelona. Entre los ponentes se incluyen Antón Cañellas, el Sr. Söderman y Josep Coll.*



A invitación del Sr. CAÑELLAS, *Síndic de Greuges* (Defensor del Pueblo) de Catalunya, el Sr. SÖDERMAN participó en varios actos en el marco de la celebración del “Día de Europa”, que tuvieron lugar en Barcelona el día 7 de mayo. Se encontraba acompañado por el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN y la Sra. PALUMBO, de su secretaría.

El Sr. SÖDERMAN realizó una visita oficial al Presidente del Parlamento de Catalunya, Joan RIGOL. Posteriormente, visitó las instalaciones del Defensor del Pueblo catalán y firmó en el libro de honor de la institución.

El Sr. SÖDERMAN visitó la Generalitat de Catalunya y fue recibido por el Sr. MAS, en representación del *President*, Jordi PUJOL.

El Defensor del Pueblo Europeo tuvo también la oportunidad de visitar las nuevas oficinas de representación del Parlamento Europeo y de la Comisión Europea de Barcelona, donde dio un discurso sobre la protección de los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea. La conferencia fue presentada por Josep COLL, Director de la representación de la Comisión, y el Sr. CAÑELLAS. El Defensor del Pueblo destacó la importancia de los ciudadanos en el futuro de Europa ante la audiencia, que se componía de más de un centenar de participantes. Al término de su discurso, el Sr. SÖDERMAN respondió a las preguntas planteadas por el público.

### VENEZUELA

Entre el 11 y el 13 de marzo, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN participó en el seminario internacional “Rómulo Gallegos”. El acto se celebró en Caracas (Venezuela) bajo los auspicios del Defensor del Pueblo venezolano y el PNUD, con el objeto de ofrecer una perspectiva general de los mecanismos establecidos en distintos foros internacionales para la protección de los derechos humanos.

El Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN dedicó su discurso a los derechos políticos y civiles consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular, al derecho a la buena administración, y a la labor del Defensor del Pueblo, que ha de velar por que la administración de la Unión Europea los respete.

Varios defensores del Pueblo nacionales y regionales se encontraban presentes en el acto, a saber, el Sr. MÚGICA, Defensor del Pueblo español; el Sr. ARANGO, Defensor del Pueblo guatemalteco; el Sr. MARTÍNEZ BULLÉ, Primer Visitador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, el Sr. Cinco SOTO, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa (México); y la Sra. Valérie FONTAINE, en representación del *Médiateur* de la República Francesa.

### ALEMANIA

#### *Tercer Foro Europeo - Espira*

El 17 de abril, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la transparencia y el acceso a la información en la Unión Europea en el Tercer Foro Europeo (3. Europa-Forum), que se celebró en Espira, Alemania. Dicho foro, organizado por el Profesor Dr. Siegfried MAGIERA y el Profesor Dr. Karl-Peter SOMMERMANN de la *Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften* (Escuela Superior Alemana de Ciencias Administrativas) de Espira, acogió a más de 60 funcionarios de toda Alemania. Intervinieron, entre otros, el Profesor Dr. Constance GREWE, de la Universidad de Estrasburgo; el Dr. Alexander DIX, responsable de protección de datos y acceso a documentación en Brandemburgo; y el Profesor Dr. Jörg MONAR, del Instituto Europeo de Sussex, con sede en Brighton.

#### *Academia de Derecho Europeo, Tréveris*

Los días 24 y 25 de junio, Maria MADRID participó en el congreso de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris titulado “Fiscal Europeo”. En la conferencia se examinaron cuestiones como su estructura, ámbito de competencia, métodos de trabajo y relaciones con otros órganos de la Unión Europea, así como los procedimientos de revisión relacio-

nados con el futuro Fiscal Europeo. Intervinieron, entre otros, Jorge ALBINO ALVES COSTA, Secretario General de la Secretaría del Fiscal General de Portugal; Franz-Hermann BRÜNER, Director General de la OLAF; Michaele SCHREYER, Comisaria Europea; y el Sr. John R. SPENCER, Catedrático de la Universidad de Cambridge.

El 5 de julio, el Sr. SÖDERMAN dio un discurso sobre su trabajo y las futuras perspectivas de su cargo en un seminario sobre la “Extensión del área de libertad, justicia y seguridad mediante la Ampliación: desafíos para la Unión Europea” organizada por la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (en cooperación con el Centro de Estudios Políticos Europeos de Bruselas, Sitra, con sede en Bruselas, y el Centro Transcrime de la Universidad de Trento). Gerhard GRILL, de la Secretaría del Defensor del Pueblo asistió asimismo a esta conferencia.

#### *Centro Europeo de Información, Darmstadt*

El 15 de octubre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo en el *Europäisches Informationszentrum* (Centro Europeo de información) de Darmstadt. En esta ocasión, también concedió entrevistas a dos emisoras de radio: *Hessischer Rundfunk* y *Radio Darmstadt*.

#### *Munich*

El 4 y 5 de noviembre, el Defensor del Pueblo visitó Munich. Estaba acompañado por el Sr. Gerhard GRILL.



*Los Sres. Söderman y Grill con Johann Böhm, presidente del Landtag (Parlamento regional) de Baviera, y Anja Richter, representante de la Oficina de información del Parlamento Europeo en Munich.*

El 4 de noviembre, el Defensor del Pueblo fue recibido por el profesor Werner WEIDENFELD, Director del C.A.P. ("Centrum für angewandte Politikforschung") en la Universidad de Munich. A continuación, el Defensor del Pueblo dio una charla sobre su trabajo a un grupo de estudiantes e investigadores de la Universidad. El 5 de noviembre, el Defensor del Pueblo presentó el trabajo de su institución a un grupo de expertos y personas interesadas de la Oficina Europea de Patentes. El Sr. SÖDERMAN acudió a la Asamblea legislativa de Baviera (Langtag) donde expuso los resultados de su actuación a los miembros de la Comisión de Peticiones y respondió a sus preguntas. Un debate con el Presidente de la Asamblea, Sr. Johann BÖHM, señaló el final de su visita a Munich.

## AUSTRIA

### Viena

El 18 de abril, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión europea en el simposio “Erweitertes Grundrechtsverständnis” (Por una mejor comprensión de los derechos fundamentales), organizado por el Instituto de Derechos Humanos austriaco y el *Volksanwaltschaft* (Defensor del Pueblo) de Viena. Entre otros, intervinieron el Profesor Dr. Franz MATSCHER, Director del Instituto de Derechos Humanos austriaco; el Profesor Dr. Rudolf STREINZ, de la Universidad de Bayreuth; el Profesor Dr. Mark VILLIGER, de la Universidad de Zúric; y el Profesor Dr. Thilo MARAUHN, de la Universidad de Giessen.

## FINLANDIA

### Helsinki

El 14 de mayo, el Sr. SÖDERMAN presentó en Helsinki un informe sobre la “Buena administración como derecho fundamental” a la sección finlandesa de la Asociación administrativa de los países nórdicos en el marco de su 80º aniversario. Entre los numerosos asistentes se encontraba una delegación de invitados de los demás países nórdicos, así como el Presidente del Tribunal Supremo, Leif SEVÓN; el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo, Pekka HALLBERG; y el Ministro de Justicia, Paavo NIKULA.

El 10 de junio, el Sr. SÖDERMAN asistió a un seminario para conmemorar el 13º aniversario de la Biblioteca Parlamentaria de Finlandia. En su intervención, el Defensor del Pueblo Europeo se centró en los principios de apertura e información en la Unión Europea. Asimismo, la audiencia pudo escuchar las presentaciones de Timo KONSTARI, Tuula LAAKSOVIRTA, Hannele KOIVUNEN y Kirsi MANNINEN.

## REINO UNIDO

### Gales

El 27 de mayo, el Sr. SÖDERMAN se desplazó a Cardiff, donde se reunió con el respetable Rhodri MORGAN AM, Primer Ministro del Gobierno de la Asamblea del País de Gales. El Sr. SÖDERMAN se encontraba acompañado de Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet, y Rosita AGNEW, Responsable de Prensa. En la reunión se debatieron cuestiones como la promoción del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo y la situación actual y los planes para el futuro de los Defensores del Pueblo del sector público en el País de Gales.

El Sr. SÖDERMAN celebró posteriormente varias reuniones con el personal de la Asamblea Nacional del País de Gales, entre el que se encontraban miembros de la unidad de Asuntos Europeos y Exteriores, la unidad de Servicios de Información Pública y Educación y representantes de la Oficina del Secretario Permanente. Asimismo, mantuvo un intercambio de puntos de vista con diputados de la Asamblea del País de Gales, a saber, Mike GERMAN (Sur de Gales oriental), John GRIFFITHS (Newport oriental), Rhodri Glyn THOMAS (Carmarthen oriental y Dinewyr) y Rosemary BUTLER (Newport occidental). El Sr. SÖDERMAN destacó la importancia de informar a los ciudadanos galeses de su derecho a presentar reclamaciones ante el Defensor del Pueblo.

El 28 de mayo, el Sr. SÖDERMAN continuó asistiendo a reuniones en la Asamblea del País del Gales, en las que se dirigió a los representantes de la *Welsh European Funding*

*Office* (WEFO; oficina galesa para la financiación comunitaria), el jefe de la unidad de Asuntos Europeos y Exteriores de la Asamblea y la Secretaría del Consejo General.



*Rhodri Morgan, Primer Ministro del Gobierno de la Asamblea de Gales, saluda al Sr. Söderman en Cardiff, el 27 de mayo.*

El de 28 mayo, el Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo en un acto organizado por la representación de la Comisión en Gales. En la primera reunión, con el personal de la representación de la Comisión, explicó a grandes rasgos el tipo de reclamaciones que recibe. A continuación, explicó su trabajo a una audiencia compuesta por dieciocho personas, entre la que se encontraban diputados al Parlamento Europeo, miembros de organizaciones de voluntarios y organizaciones no gubernamentales y representantes de la Confederación de Industrias Británicas y la *Citizens Advice Bureau* (Centro de orientación al ciudadano).

### *Londres*

El 29 de mayo, el Sr. SÖDERMAN celebró una serie de reuniones en Londres, que comenzó con un breve debate con el responsable de la representación de la Comisión, Geoffrey MARTIN. Se encontraba acompañado por Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet, y Rosita AGNEW, Responsable de Prensa.

Posteriormente, se reunió con representantes de la *National Association of Citizens Advice Bureaux* (Asociación nacional de centros de orientación al ciudadano), entre los que se encontraban Fernando RUZ, *Policy Officer in the Chief Executive's Office* (funcionario político de la Secretaría del Jefe Ejecutivo), Ruth BAMFORD, *Head of Consumer Rights* (Jefa de la división de derechos del consumidor) y Ruth Hancock y Valerie WADSWORTH, *Information officers* (funcionarias de la división de Información).

Nicoletta FLESSATI, *Head of the Information Support Unit* (Jefa de la unidad de apoyo informativo) de la representación de la Comisión asistió también a la reunión, que constituyó una excelente oportunidad para intercambiar puntos de vista sobre la mejor forma de informar a los ciudadanos de sus derechos en virtud del Derecho comunitario.

El 30 de mayo, Ben HAGARD, Responsable de comunicaciones a través de Internet de la Secretaría del Defensor del Pueblo, y Rosita AGNEW, Responsable de Prensa del

Defensor del Pueblo, visitaron la oficina del Parlamento Europeo en Londres, donde se reunieron con Asad BEG, de la *Public Affairs Unit* (Unidad de asuntos públicos). El Sr. BEG explicó resumidamente las actividades que ha puesto en marcha la oficina del Parlamento Europeo para informar a los ciudadanos del Reino Unido sobre la Unión Europea y propuso adoptar una serie de medidas para dar a conocer el trabajo del Defensor del Pueblo en el Reino Unido.



*El Sr. Söderman y Rosita Agnew intercambian opiniones con Valerie Wadsworth y Fernando Ruz, de National Associations of Citizens Advice Bureaux, el 29 de mayo.*

### *Seminario de formación organizado por el Grupo de Dirección de la BIOA*

El 8 de noviembre, Rosita AGNEW asistió a un seminario de formación organizado por la *British and Irish Ombudsman Association* (Asociación del Defensor del Pueblo británico e irlandés). Asistieron al seminario aproximadamente sesenta personas de las secretarías del Defensor del Pueblo del Reino Unido e Irlanda, entre las que se encontraban Defensores del Pueblo adjuntos, funcionarios de comunicación y personal encargado de la tramitación de expedientes. El seminario se dividió en dos sesiones tituladas “Las relaciones con los medios de comunicación” y los “Métodos alternativos (adecuados) de solución de conflictos”.

### *PAÍSES BAJOS*

#### *Maastricht*

#### *Seminario organizado por el IEAP: “¿Quién teme la información europea?”*

Del 19 al 21 de junio, Juan MALLEA y Murielle RICHARDSON asistieron a un seminario titulado “¿Quién teme la información europea?”, organizado por el Instituto Europeo de Administración Pública.

Las reuniones de trabajo se dedicaron a tres temas: la evolución general de la Unión Europea, la Comunidad Europea en funcionamiento y la información de las principales instituciones de la Unión Europea.

Una serie de miembros del personal del IEAP y especialistas en información de diversas instituciones de la Unión Europea pronunciaron discursos. En varias de sus intervenciones se destacó la posibilidad de recurrir al Defensor del Pueblo en caso de negación de acceso a documentos.

### *Curso del IEAP “Instituciones, políticas y Administración pública en la Unión Europea”*

El 18 de octubre, José MARTÍNEZ ARAGÓN dio un curso sobre el control de la Administración de la Unión Europea y la protección de los derechos de los ciudadanos en el marco de un seminario de dos semanas organizado por el Instituto Europeo de Administración Pública de Maastricht. El curso, titulado “Instituciones, políticas y Administración en la Unión Europea”, estaba dirigido a un grupo de treinta funcionarios de nacionalidad española contratados recientemente.

### *Seminario del IEAP “Adelante con la información europea”*

El 28 y 29 de noviembre, Rosita AGNEW, Murielle RICHARDSON e Isabelle BOUR asistieron a un seminario titulado “Adelante con la información europea”, organizado conjuntamente por el Instituto Europeo de Administración pública y la Asociación Europea de la Información.

Las reuniones de trabajo se centraron en los recientes avances y las futuras iniciativas relativas a las estrategias de comunicación e información de la Unión Europea. Al seminario asistieron especialistas en información y documentación de los Estados miembros y los países candidatos, así como funcionarios de la Unión Europea.

Entre los participantes se encontraban Ian THOMSON, Presidente de la Asociación Europea de la Información, así como varios especialistas en comunicación y prensa de la Comisión Europea, la OLAF y la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

### *LUXEMBURGO*

El Sr. SÖDERMAN, acompañado por Alessandro DEL BON, visitó Luxemburgo el 27 de noviembre. El Sr. SÖDERMAN se reunió con el Sr. SPAUTZ, Presidente del Parlamento



*Visita del Gran Ducado de Luxemburgo al Parlamento el 27 de noviembre.*

del Gran Ducado de Luxemburgo, quien le informó de que Luxemburgo estaba estudiando la posibilidad de crear la institución del Defensor del Pueblo nacional. El Sr. SÖDERMAN se reunió también con la Sra. ERR, Presidenta de la Comisión de Peticiones, Xavier BETTEL y Patrick SANTER, Vicepresidentes de la Comisión de Peticiones, Agny DURDU, Jean HUSS, Robert MEHLEN y Théo STENDEBACH, miem-

bros de la Comisión de Peticiones. El Sr. SÖDERMAN se congratuló de la iniciativa de Luxemburgo de crear una institución del Defensor del Pueblo y le informó de su participación en la Convención sobre el futuro de Europa y sus propuestas de modificación del Tratado constitucional. Tras la presentación del Sr. SÖDERMAN tuvo lugar un extenso y fructífero debate.

## ITALIA

### Roma

El 21 de octubre, el Sr. SÖDERMAN participó en un seminario sobre “La reforma del funcionariado en Europa”. El seminario fue organizado por la Asamblea Parlamentaria italiana del Consejo de Europa y tuvo lugar en la Cámara de los Diputados del Parlamento italiano. Claudio AZZOLINI, antiguo diputado al Parlamento Europeo y actual Presidente de la delegación italiana a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa hizo una observación introductoria. Franco FRATTINI, Ministro italiano de la Función Pública y Rado BOHINC, Ministro del Interior esloveno, hicieron declaraciones. Entre los ponentes destacados se encontraban el Sr. SÖDERMAN, quien presentó un documento sobre “La evolución del funcionariado europeo... desde el punto de vista del ciudadano”, y el Sr. Michel SENIMON, Director Regional, Secretario General de “Europa”.

La mañana del 22 de octubre, el Defensor del Pueblo Europeo visitó las instalaciones de la representación de la Comisión Europea en Roma. Mantuvo un intercambio de puntos de vista con el Sr. GRILLENZONI, director en funciones de la representación de la Comisión en Roma. Paolo MEUCCI, administrador de la oficina del Parlamento Europeo de Roma también se encontraba presente en la reunión.

### Mesina

La tarde del 22 de octubre, el Sr. SÖDERMAN se desplazó a Mesina, en Sicilia, para participar en varias actividades sobre la defensa del ciudadano. El Defensor del Pueblo Europeo y Romano FANTAPPIÈ, Defensor del Pueblo regional de Toscana y coordinador



*El Defensor del Pueblo presenta su trabajo en el Aula Magna de la Universidad de Mesina el 23 de octubre.*

*(Fotografía: Labor foto-video di Sturniolo V.)*

de los Defensores del Pueblo regionales de Italia, recibieron la bienvenida del Presidente del *Lions club* de Mesina, el Profesor Guglielmo CAVALLARO, y del Gobernador de Sicilia, Silvio CAVALLARO. El Sr. SÖDERMAN hizo una breve presentación de su trabajo ante un grupo de, aproximadamente, un centenar de miembros del *Lions club* y, a continuación, respondió a las preguntas de la audiencia.

El 23 de octubre, por la mañana, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Salvatore LEONARDI, alcalde de la ciudad de Mesina. Posteriormente, participó en la conferencia “De los tribunales a la defensa del ciudadano: comparación entre los sistemas distintos de solución de conflictos”. La conferencia, organizada por la Asociación de abogados de Mesina y la Universidad de Mesina, se celebró en el Aula Magna de la Universidad. La reunión fue presidida por el Profesor MARTINO, quien dio la bienvenida a los participantes. Antonio DE MATTEIS hizo unas observaciones introductorias antes de ceder la palabra a los ponentes. El Sr. SÖDERMAN explicó su labor como Defensor del Pueblo Europeo. También hicieron presentaciones el Sr. FANTAPPIÈ, Nazareno SAITTA, Profesor de derecho administrativo de la Universidad de Mesina y Francesco MARULLO DI CONDOJANNI, Presidente del Consejo de la Asociación de abogados de Mesina. Tras las presentaciones tuvo lugar un debate con expertos.

Por la tarde, el Sr. SÖDERMAN visitó las instalaciones del Consejo de la Asociación de abogados. Posteriormente, expuso sus actividades y el procedimiento de tramitación que aplica a las reclamaciones ante un grupo de letrados. Para concluir el acto, se invitó al Sr. SÖDERMAN a hacer la entrega de los diplomas de los estudiantes que habían asistido al curso Robert Schuman 2001-2002 sobre Derecho comunitario.

### *DINAMARCA*

El Sr. SÖDERMAN visitó Copenhague los días 11 y 12 de noviembre de 2002, acompañado de Peter BONNOR. El Sr. SÖDERMAN se reunió con la Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento danés, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el personal de sus respectivas secretarías. El Sr. SÖDERMAN se reunió también con el Defensor del Pueblo danés, Hans GAMMELTOFT-HANSEN, e hizo una presentación ante el personal de la Secretaría del Defensor del Pueblo.

Por otra parte, el Sr. SÖDERMAN intervino en un seminario sobre la “Apertura: derecho del ciudadano”, en la que también intervino el Ministro danés de Asuntos Europeos, Bertel HAARDER.

### *PORTUGAL*

El Sr. SÖDERMAN visitó Lisboa del 18 al 20 de noviembre, acompañado de la Sra. Ida PALUMBO y el Sr. Joao SANT' ANNA. Durante la mañana del día 18 de noviembre, visitaron la oficina de información del Parlamento Europeo, siendo recibidos por el Sr. MARTINS, Director en funciones. El Sr. SÖDERMAN dio una conferencia de prensa, en la que respondió diversas preguntas de periodistas. El Defensor del Pueblo participó por la tarde en una mesa redonda sobre "El Futuro de Europa" organizada por el Centro Jacques Delors de Información Europea en Lisboa. La Sra. Almeida GARRETT, diputada europea, estuvo también presente en el debate.

El Sr. SÖDERMAN estuvo presente al final del día en la sesión inaugural del VII Congreso de la Federación Iberoamericana de Ombudsmen (FIO). En el curso de la misma, los Sres. Henrique NASCIMENTO RODRIGUES, Defensor del Pueblo de Portugal, y Mario SOARES, antiguo Presidente de la República de Portugal, dirigieron sendas alocuciones. El Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo como Defensor del Pueblo Europeo. Una delegación de Taiwán estuvo también presente en el Congreso.

### 6.3 OTROS ACTOS

El 21 de enero, el Prof. Dr. Christian PFEIFFER, Ministro de Justicia de Baja Sajonia (Alemania), visitó la Secretaría del Defensor del Pueblo de Bruselas y fue recibido por el Sr. Ian HARDEN, Jefe del Departamento Jurídico. También estuvieron presentes otros funcionarios, como el Dr. Ralf BUSCH y Gerhard GIZLER, de la representación de Bruselas de Baja Sajonia y Vicky KLOPPENBURG, de la Secretaría del Defensor del Pueblo. El Sr. HARDEN presentó el cargo y el trabajo del Defensor del Pueblo y respondió a una serie de preguntas. Entre las cuestiones que se debatieron se encuentran el tipo de reclamaciones que recibe el Defensor del Pueblo, los procedimientos de tramitación de reclamaciones y la cooperación con órganos similares de los Estados miembros.

El 6 de febrero, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN dio una conferencia sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de estudiantes del *Institut des Hautes Etudes Européennes* (Instituto francés de altos estudios europeos) de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo.

El 11 de febrero, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de, aproximadamente, cuarenta estudiantes de la *Verwaltungsschule der Sozialverwaltung* (Escuela de administración social) de Wasserburg am Inn, Baviera, bajo la dirección de Manuela DRESP.

El 19 de febrero, el Sr. SÖDERMAN pronunció un discurso en un almuerzo organizado en Bruselas por un grupo de letrados de nacionalidad sueca. Veinticinco representantes de bufetes de abogados, consultoras dedicadas a la administración pública, empresas privadas e instituciones de la Unión Europea asistieron al acto, en el que el Sr. SÖDERMAN explicó su trabajo y sus experiencias como Defensor del Pueblo Europeo. Tras la presentación, tuvo lugar un animado turno de preguntas y respuestas.

El 19 de febrero, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN dio una conferencia sobre el papel y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos cincuenta funcionarios de diversos departamentos del Ministerio de Asuntos Interiores francés.

El 27 de febrero, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de unos veinticinco funcionarios alemanes que se desplazaron a Bruselas en el marco de un programa organizado por la *Bundesakademie für Öffentliche Verwaltung* (Academia federal alemana de administración pública). El Grupo estaba encabezado por Elvira STÄHLIN-GIESE y el Dr. Henning HILLMANN.



El Sr. Söderman y Said Zeedani en Estrasburgo, el 7 de marzo.

El 7 de marzo, el Sr. SÖDERMAN recibió la visita de Said ZEEDANI, Director General de la *Palestine Independent Commission for Citizens' Rights* (Comisión

Palestina Independiente para los Derechos de los Ciudadanos). La reunión se centró en el papel y las actividades del Defensor del Pueblo y otras cuestiones de interés para los partidos. El Sr. ZEEDANI viajó de Ramala, Cisjordania, a Bruselas y Estrasburgo con objeto de conocer las instituciones y los procedimientos de la Unión Europea.

El 11 de marzo, el Sr. SÖDERMAN y Maria ENGLESON se reunieron con Lars ÖRNULF, del programa *Sverige Direkt* del Gobierno sueco, un portal oficial que ofrece información sobre el sector público de Suecia, con objeto de explicar el papel del Defensor del Pueblo Europeo y el trabajo que realiza en favor de los ciudadanos de la Unión Europea.

El 12 de abril, el Sr. Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo en la *Volkshochschule* (universidad popular) de Friburgo. El acto había sido organizado por Heike MENSCH, del *Info Point Europe* de Friburgo.

El 12 de abril, Ian HARDEN presentó en Londres el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo en una jornada de estudio dedicada a la sección *European Fast Stream* de la función pública del Reino Unido.

El 25 de abril, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante sesenta participantes en el 24º Seminario de estudio europeo de la Sociedad Internacional Kolping. Anton SALENY se encargó de dirigir el seminario.

El 29 de abril, Olivier VERHEECKE expuso el trabajo del Defensor del Pueblo Europea ante un grupo de nueve delegados de las secretarías de los Defensores del Pueblo nacionales de Panamá, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, la *Ombudsman Commission of Indonesia* (Comisión del Defensor del Pueblo de Indonesia) y la *Commission of Human Rights and Good Governance* (Comisión de derechos humanos y buena gobernanza) de Tanzania. El grupo estaba encabezado por el Profesor H. ADDINK, de la Universidad de Utrecht.

El 13 de mayo, Maria ENGLESON se dirigió a un grupo de bibliotecarios de Suecia que viajaron a Estrasburgo en el marco de una visita de estudio. Más tarde, la Sra. ENGLESON explicó también el trabajo del Defensor del Pueblo a un grupo de estudiantes en prácticas de varias instituciones y órganos de la Unión Europea durante su visita de estudio a Estrasburgo.

El 14 de mayo, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre el papel y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo a una treintena de estudiantes de Sajonia (Alemania) y de países de la Europea central y oriental que estudiaban en la Universidad Técnica de Dresde. El grupo contaba con la presencia del Dr. Rüdiger FREY, del *Bildungswerk Sachsen* perteneciente a la *Deutsche Gesellschaft e.V.*

El 15 de mayo, el Sr. SÖDERMAN se dirigió a un grupo de visitantes de la región sueca de Värmland que se habían desplazado a Estrasburgo en el marco de una visita de estudio. El Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo como Defensor del Pueblo y respondió a las preguntas planteadas por el grupo.

Ese mismo día, más tarde, el Sr. SÖDERMAN se reunió con una delegación de alto nivel del Consejo Nórdico, encabezada por su Presidenta, la Sra. Outi OJALA. A la reunión, organizada por Erkki KOURULA, Embajador de Finlandia en el Consejo de Europa, asistieron también los siguientes diputados de los parlamentos de los países nórdicos: Riitta PRUSTI (Finlandia), Rannveig GUDMUNSDOTTIR, Sigridur A. THORDARDOTTIR y Steingrímur J. SIGFUSSON (Islandia), Ole STAVAD (Dinamarca), Anita JOHANSSON (Suecia) y Frida NOKKEN, de la Secretaría General del Consejo Nórdico.

Por otra parte, el 15 de mayo, María MADRID pronunció un discurso en Bruselas sobre la labor y las funciones del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de catorce estu-

diantes de la *Technische Universität Berlin* (Universidad técnica de Berlín), que participaban en el proyecto *Fit für Europa* (preparados para Europa), cuyo fin es formar al futuro personal docente de la Unión Europea y está financiado por el Fondo Social Europeo.

El 10 de junio, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante unos cuarenta concejales locales de Ebersberg (Baviera), que asistieron por invitación de la Dra. Angelika NIEBLER, diputada al Parlamento Europeo.

El mismo día, Gerhard GRILL dio una conferencia ante un grupo de 28 alumnos de la *Staatliche Berufsschule* (Escuela estatal de formación profesional) de Landsberg am Lech (Baviera) a cargo de Franz GRAF, y ante un grupo de dieciséis personas que realizaba un viaje de estudio organizado por el *Bildungswerk für Demokratie, soziale Politik und Öffentlichkeit* (BDÖ; centro de formación para la democracia, la política social y el sector público), con sede en Düsseldorf. Éste último grupo estaba dirigido por Wiltraud TERLINDEN, del BDÖ.

El 12 de junio, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una treintena de ciudadanos de Alemania. El grupo contaba con la presencia del Dr. Rüdiger FREY, del *Bildungswerk Sachsen* (centro de formación de Sajonia) de la *Deutsche Gesellschaft e.V.*

El 13 de junio, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una treintena de *Lehramtsanwärter* (profesores en prácticas) de Baviera. El grupo contaba con la presencia de Alke BÜTTNER, de la *Europäische Akademie Bayern* (Academia Europea de Baviera).

El 14 de junio, el Sr. SÖDERMAN recibió la visita de un grupo de contables profesionales de la institución KHT de Finlandia. El Sr. SÖDERMAN dio una conferencia sobre la labor y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo y respondió a las preguntas de la audiencia. El grupo, dirigido por su presidente, Joukko ILOLA, solicitó la celebración de esta reunión en el marco de una visita que tuvo lugar durante la sesión plenaria de junio del Parlamento Europeo. La reunión se celebró en la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo de Estrasburgo.

El 2 de julio, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una veintena de personas que participaron en un seminario sobre asuntos europeos organizado por el *Arbeitnehmer-Zentrum Königswinter* (AZK; centro del trabajador de Königswinter). Los participantes contaban con la presencia de Angelika HECKER, de *Fit für Europe - Kommunikation – Moderation*.

El 10 de julio, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Michael EFLER, miembro de la Dirección Nacional del movimiento ciudadano alemán *Mehr Demokratie e.V.* (Más democracia). El Sr. EFLER explicó el trabajo que su organización desempeña a favor de la democracia directa (Iniciativa y Referéndum), democracia representativa, así como sus propuestas para los referendos nacionales en relación con el proceso de integración europea. Asimismo, presentó un documento titulado “Más democracia en Europa”. La reunión se celebró en la Secretaría del Defensor del Pueblo, en Bruselas.

El 11 de julio, el Sr. SÖDERMAN dio una conferencia ante un grupo de estudiantes polacos que visitaban las instituciones de la Unión Europea en Bruselas en el marco de un programa llamado “Conviértete en negociador: simulación de las negociaciones sobre la adhesión entre Polonia y la Unión Europea”. El grupo estaba dirigido por Katarzyna MORAWSKA, Coordinadora del programa europeo. La conferencia tuvo lugar en la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo, en Bruselas.

El 18 de julio, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una treintena de *Abiturienten* (estudiantes de último curso de

educación secundaria) de Munich, Baviera. El grupo estaba acompañado por sus profesores.

El 5 de septiembre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 47 personas de la *Bezirksverband Unterfranken* (Asociación comarcal de Baja Sajonia) *Europa-Union* en Alemania. El grupo estaba encabezado por Hubert KLEBING, responsable de la *Bezirksverband*.

El 12 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN y la Sra. ENGLESON recibieron a un grupo de visitantes de la Universidad de Karlstad, Suecia. El Sr. SÖDERMAN presentó su trabajo y respondió a las preguntas planteadas por los integrantes del grupo.

El 18 de septiembre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una veintena de funcionarios alemanes en el marco de un seminario organizado por la *Bundesakademie für öffentliche Verwaltung* (Academia federal de administración pública). El Grupo estaba encabezado por el Dr. Henning HILLMANN, del Ministerio Federal de Economía, con sede en Berlín.

El 19 de septiembre, Alessandro DEL BON dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de doce alumnos austriacos de *BRG Reutte*. El grupo estaba acompañado por Margarete BEISKAMMER y Erich SCHREDER.

El 24 de septiembre, Olivier VERHEECKE dio una conferencia sobre la labor y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo en la *Yorkshire and Humber European Office* en Bruselas ante un grupo de diez “funcionarios europeos de enlace” que trabajan para autoridades locales del Reino Unido. El acto fue organizado por la *Yorkshire and Humber European Office* en colaboración con la Universidad de Bradford.

Ese mismo día, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante 36 miembros de *Europa-Union* de Altötting (Baviera). El grupo estaba dirigido por Herbert KAHNERT, presidente de la *Kreisverband Altötting* (Asociación comarcal de Altötting) de Europa-Union.

El 26 de septiembre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de 26 estudiantes alemanes. El grupo de estudiantes estaba dirigido por su profesor, Matthias WIEBEN.

El 3 de octubre, el Sr. HARDEN hizo una presentación del trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de visitantes del Parlamento de Uzbekistán.

El 8 de octubre, Vicky KLOPPENBURG dio una conferencia en Bruselas sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de estudiantes del *Politischer Jugendring Dresden* (Asociación política juvenil de Dresde), Alemania.

Asimismo, el 8 de octubre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de funcionarios alemanes en el marco de un seminario sobre “*Gemeinschaftsrecht in der Praxis des Verwaltungsrechtlers*” (Derecho comunitario en la práctica de los legisladores de la Administración), organizado por la Academia Europea de Derecho (ERA) de Tréveris. El seminario fue conducido por Christine FROSCH, de la ERA.

El 11 de octubre, Maria ENGLESON dio una conferencia sobre la labor del Defensor del Pueblo ante un grupo de la Asociación de Autoridades Locales y Regionales finlandesas. La conferencia tuvo lugar en las dependencias de la Secretaría del Defensor del Pueblo, en Estrasburgo.

El 16 de octubre, Vicky KLOPPENBURG pronunció un discurso sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo en una reunión con un grupo de estudiantes y catedráticos de la universidad de Magdeburgo, Sajonia-Anhalt, Alemania.

El 18 de octubre, Ian HARDEN acompañado de Tea SEVÓN, presentó el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de estudiantes de derecho de la Universidad de Aarhus de Dinamarca. La reunión tuvo lugar en Bruselas y, tras la presentación, se dio paso a un turno de preguntas y respuestas.



*Maria Engleson se dirige a un grupo de jueces suecos en Estrasburgo, el 21 de octubre.*

El 21 de octubre, Maria ENGLESON se dirigió a un grupo de magistrados de la Administración de tribunales nacionales suecos que visitaban el Parlamento Europeo en Estrasburgo. Tras las conferencias, los participantes formularon sus preguntas.

El 23 de octubre, Gerhard GRILL dio una conferencia en Bruselas sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante una veintena de funcionarios alemanes en el marco de un seminario organizado por la *Bundesakademie für öffentliche Verwaltung*.

El 12 de noviembre, Olivier VERHEECKE dio una conferencia sobre la labor y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de una treintena de estudiantes de Bulgaria, Alemania, Grecia, Hungría, Rumania, Eslovenia y Turquía, en el marco del programa de intercambio multilateral “La participación de la juventud y la democracia por el futuro de Europa” organizado por la organización no gubernamental *Bosporus Gesellschaft*.

El 18 de noviembre, Gerhard GRILL dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de quince estudiantes de Renania del Norte-Westfalia. La visita fue organizada por el Dr. Jürgen ZIMMERLING, diputado al Parlamento Europeo.

El 19 de noviembre, Ian HARDEN dio una conferencia en Estrasburgo sobre la labor del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de quince jóvenes diplomáticos de los países candidatos que participaban en una sesión de formación sobre asuntos europeos. El grupo estaba dirigido por el Sr. MASSET, de la ENA (Escuela nacional de administración francesa).

El 22 de noviembre, Ian HARDEN dio una conferencia sobre “Apertura y protección de datos en la Unión Europea” en el *Institute of European Studies* (Instituto de estudios europeos) de la Queen’s University, en Belfast.

El 11 de diciembre, el Sr. MARTÍNEZ ARAGÓN dio una conferencia sobre la labor y el trabajo del Defensor del Pueblo Europeo ante un grupo de quince diplomáticos de países latinoamericanos que participaban en una reunión formativa sobre asuntos europeos organizada por la ENA.

El 18 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN tomó parte en un almuerzo de trabajo con representantes de los países nórdicos que tuvo lugar en Bruselas. En la reunión, a la que asistieron también los Comisarios Erkki LIIKANEN y Margot WALLSTRÖM, así como el Embajador Henning CHRISTOFFERSEN de Dinamarca, se abordaron cuestiones importantes relacionadas con la Convención sobre el futuro de Europa.

## 6.4 RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El 16 de enero, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista por teléfono a Brandon MITCHENER, del *The Wall Street Journal Europe*. La entrevista se centró en los recientes avances en materia de transparencia, en concreto, en la aplicación del Reglamento sobre el acceso a documentos por parte de las instituciones.

Ese mismo día, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Ognian BOYADJIEV, periodista búlgaro, para publicar un artículo en *Europ Magazine*, de la *Fondation Journalistes en Europe* (Fundación Periodistas en Europa). Dialogaron acerca del trabajo realizado por el Defensor del Pueblo a lo largo de 2001 en aras de la transparencia.

El 24 de enero, el Sr. SÖDERMAN se entrevistó con Karl-Otto SATTLER, del periódico alemán *Das Parlament*.

El 12 de febrero, Ian HARDEN y Olivier VERHEECKE se reunieron con la periodista ucraniana Olena PRYTULA, editora jefe del diario digital *Ukrainska Pravda*. Debatieron sobre cuestiones como la situación de los derechos humanos en Ucrania y el papel del Defensor del Pueblo Europeo en el marco institucional para la protección de los derechos humanos en Europa.

El 7 de febrero, el Sr. SÖDERMAN se entrevistó con Anje RAHIMPOUR para un programa del canal televisivo de noticias *Euronews*. La entrevista se centró en la labor y las responsabilidades del Defensor del Pueblo Europeo. El programa permaneció una semana en el calendario de emisión de Euronews.

El 19 de febrero, el Sr. SÖDERMAN concedió varias entrevistas a corresponsales en Bruselas, entre los que se encontraban:

- Ralph ATKINS, del *Financial Times*. En la entrevista dialogaron acerca de los esfuerzos realizados por el Defensor del Pueblo para lograr la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales, así como del trabajo en general que llevó a cabo en 2001.

- Nicci SMITH, de la revista *Rapporteur*. La entrevista se centró en dos informes especiales que el Defensor del Pueblo presentaría ante la Comisión de Peticiones en Bruselas: uno sobre discriminación por razón de sexo y otro sobre el acceso a los documentos.

- Hans-Martin TILLACK, de la revista *Stern*. El propósito de la entrevista era recabar información para un libro sobre las instituciones de la Unión Europea que el Sr. TILLACK está escribiendo. La entrevista se centró en la experiencia adquirida por el Defensor del Pueblo en el trato con las instituciones desde que asumió sus funciones en 1995.

- Martin BANKS de *European Voice*. El Sr. SÖDERMAN explicó su trabajo y se explayó al respecto de una reclamación presentada por un ciudadano neerlandés que denunciaba la existencia de racismo en los procedimientos de contratación de las instituciones de la Unión Europea.

El 26 de febrero, el Dr. Alexander SHEGEDIN, corresponsal de *Estonija* (diario publicado en Estonia en lengua rusa) visitó la Antena de Bruselas del Defensor del Pueblo

Europeo en el contexto del Programa de Visitantes de la Unión Europea. Ian HARDEN y Benita BROMS explicaron la labor del Defensor del Pueblo Europeo y las actividades de enlace relacionadas con los Defensores del Pueblo nacionales de los Estados miembros y los países candidatos a la adhesión. Asimismo, tuvo lugar un intercambio de puntos de vista sobre la protección de las minorías lingüísticas y los apátridas y el Dr. SHEGEDIN explicó la posición de la minoría de habla rusa residente en Estonia.

Además, el 26 de febrero, el Sr. SÖDERMAN mantuvo una entrevista con Nicolas BOURCIER, del diario nacional francés *Le Monde*. La entrevista se realizó por teléfono y se centró en la participación del Defensor del Pueblo en la Convención sobre el futuro de Europa. El Sr. SÖDERMAN explicó resumidamente al periodista su contribución a la Convención en representación de los ciudadanos y la sociedad civil de la Unión Europea.

El 7 de marzo, el Sr. SÖDERMAN se reunió con un grupo de periodistas de los países nórdicos en Estrasburgo. En la reunión, organizada por Geo STENIUS, de la *YLE* (sociedad finlandesa de radiodifusión), Helsinki, participaron periodistas de Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia. El Sr. SÖDERMAN realizó una presentación sobre su trabajo, a la que siguió el turno de las preguntas de los periodistas.

El 9 de abril, el Sr. SÖDERMAN dio en Estrasburgo una rueda de prensa acompañada de un almuerzo para presentar el Informe Anual 2001. Quince periodistas asistieron a la presentación: Marko RUONOLA (STT, agencia de prensa finlandesa), Peter WALLBERG (TT, agencia de prensa sueca), Ton Van LIEROP (ANP, agencia de prensa neerlandesa), Gérard GAUDIN (Belga, agencia de prensa belga), Daniela SPINANT (*EU Observer*), Martin BANKS (*European Voice*), Nicola SMITH (periodista), Thomas GACK (*Stuttgarter Zeitung*), Christian WERNICKE (*Süddeutsche Zeitung*), Horst BACIA (*Frankfurter Allgemeine Zeitung*), Petteri TUOHINEN (*Helsingen Sanomat*), Véronique LEBLANC (*La Libre Belgique*), Klaas BROEKHUIZEN (*Het Financieele Dagblad*), Arthur ROGERS y Graciela ROGERS (*La Nación*). El Sr. Söderman puso de manifiesto su preocupación por la demora en la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales y conferenció con respecto a la apertura en las instituciones.

El 17 de abril, Matthias SCHMELZER entrevistó al Sr. SÖDERMAN para la cadena de televisión austriaca ORF. La entrevista se centró en el trabajo realizado por el Defensor del Pueblo Europeo y los logros conseguidos desde 1995.

El 20 de abril, el Sr. SÖDERMAN mantuvo una entrevista con Gianni GIAMPIETRO, para *Radio Rai*, emisora de radiodifusión italiana. El Sr. SÖDERMAN participó en el programa de radio semanal sobre los derechos civiles de los ciudadanos. Explicó su labor como Defensor del Pueblo Europeo y participó en un debate con dos Defensores del Pueblo regionales y otros dos Defensores del Pueblo municipales de Italia.

El 29 de abril, el Sr. SÖDERMAN respondió a una serie de preguntas formuladas por el periodista danés Anders BRUUN. El Sr. BRUUN, que escribía un para el Boletín informativo de la representación de la Comisión en Dinamarca, preguntó al Sr. SÖDERMAN cuál era su opinión al respecto de la apertura, la democracia y los derechos de los ciudadanos de la Unión Europea.

El 7 de mayo, en el marco de su visita a Barcelona, el Sr. SÖDERMAN fue el invitado especial del programa matinal de TV3 *Bon dia Catalunya*. Fue entrevistado por Jaume BARBERÁ. El Defensor del Pueblo intervino asimismo en el programa emitido diariamente por *COM Radio* conocido como *La República*, que dirige Joan BARRIL. Georgina PUJOL, periodista de TVE, entrevistó al Sr. SÖDERMAN para el programa *Catalunya Avui*. Esther HERRANZ también le entrevistó para *BTV Televisión*. Además, el Sr. SÖDERMAN concedió entrevistas a Nuria NAVARRO, de *El Periódico*, y a David CAMINATA, de *Avui*.

El 15 de mayo, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Daniela SPINANT para PROTV, la cadena de televisión privada más importante de Rumania. La periodista formuló preguntas relativas al trabajo desarrollado por el Defensor del Pueblo, sus relaciones con las instituciones y su punto de vista sobre la institución del Defensor del Pueblo en Rumania.

El 17 de junio, Olivier VERHEECKE fue entrevistado en Bruselas por Anne-Françoise DE BEAUDRAP, para *Radio Chrétienne Francophone* (RCF), al respecto de las actividades del Defensor del Pueblo Europeo y del Código de Buena Conducta Administrativa.

El 18 de julio, la Sra. HANN, de una emisora de radio alemana, entrevistó al Sr. SÖDERMAN sobre su trabajo. La entrevistadora preguntó al Defensor del Pueblo qué opinión le merecían los avances de las instituciones de la Unión Europea en materia de transparencia. También le preguntó sobre las reclamaciones de origen alemán que había tramitado.

El 25 de julio, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista por teléfono a Daniel DOMBEY, del *Financial Times*. La entrevista se centró en el servicio que el Defensor del Pueblo presta a las empresas de la Unión Europea, en particular, en lo que se refiere a las licitaciones, los problemas contractuales y los retrasos en los pagos.

El 2 de septiembre, el Sr. SVENSSON, de la agencia de prensa danesa *Ritzau*, entrevistó al Sr. SÖDERMAN y le preguntó sobre su intención de retirarse del cargo en abril de 2003.

El 4 de septiembre, Nicci SMITH, de la revista *Rapporteur*, entrevistó al Sr. SÖDERMAN sobre la decisión del Defensor del Pueblo Europeo de recurrir una reciente sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

El 24 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a Jacob LANGVAD, del diario danés *Information*. El Sr. LANGVAD le preguntó sobre el desarrollo de la institución del Defensor del Pueblo Europeo y la respuesta de las instituciones de la Unión Europea al trabajo desempeñado por el Defensor del Pueblo.

También el 24 de septiembre, el Sr. MAHONY, de *EU Observer*, entrevistó al Sr. SÖDERMAN al respecto del Informe Anual 2001 y le preguntó qué opinaba sobre el futuro desarrollo de la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo.

Ese mismo día, más tarde, Åsa NYLUND, del *YLE TV-SV*, canal de televisión sueco que retransmite en Finlandia, entrevistó al Sr. SÖDERMAN al respecto del Informe Anual 2001, hecho que coincidió con la presentación del Informe del Defensor del Pueblo al Parlamento Europeo en Estrasburgo.

El 25 de septiembre, el Sr. SÖDERMAN celebró en Estrasburgo una rueda de prensa acompañada de un almuerzo que coincidía con la presentación del Informe Anual 2001 ante el Parlamento. Asistieron al acto doce periodistas: Anne HYVÖNEN (STT, agencia de prensa finlandesa), Peter WALLBERG (TT, agencia de prensa sueca), Fernando BRITO (LUSA, agencia de prensa portuguesa), Damián CASTAÑO (EFE, agencia de prensa española), David Jens ADLER (*Berlingske Tidende*), el Sr. MAHONY (*EU Observer*), Nicola SMITH (periodista), Anssi MIETTINEN (*Helsingen Sanomat*), Maija LAPOLA (*Turun Sanomat*), Åsa NYLUND (televisión finlandesa) y Arthur ROGERS. El Sr. SÖDERMAN puso de manifiesto su preocupación por la amenaza que las normativas comunitarias en materia de protección de datos constituye para la apertura.

El 30 de septiembre, Véronique LEBLANC entrevistó al Sr. SÖDERMAN para *La Libre Belgique*. La entrevista se centró en el Informe Anual 2001 del Defensor del Pueblo, incluida su presentación ante el Parlamento.

El 10 de octubre, Olivier VERHEECKE explicó el papel y las actividades del Defensor del Pueblo Europeo a un grupo de 6 periodistas mongoles de la Agencia nacional mongola de noticias, la Televisión nacional, la Radio mongola y los diarios *Odriin Sonin*, *Zuuny Medee* y *Unen*.

El 22 de octubre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Luca GIURATO, periodista y presentador del programa *Uno mattina*, que se emite en directo en el primer canal nacional italiano, RAI 1. Ese mismo día, el Defensor del Pueblo Europeo concedió una entrevista a Tiziana DI SIMONE, para el programa semanal *Giorni d'Europa* de la emisora *Rai Radio 1* y el programa diario *Europa risponde*, y otra entrevista a Gianni GIAMPIETRO, para *Radio Rai GR Parlamento*.

Más tarde, el Sr. SÖDERMAN se reunió con Nino CALARCO, director de *La Gazzetta del Sud*, uno de los periódicos más importantes del sur de Italia. A continuación, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista a la televisión local *Telcineforum*.

El 23 de octubre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Salvatore BARRES para *RAI 3 Sicilia*, y por Rosaria BRANCATO, periodista de la televisión local *Televip*.

El 12 de noviembre, en el marco de su visita a Dinamarca, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Jens Jørgen MADSEN para *Berlingske Tidende*, uno de los periódicos más importantes de Dinamarca. Esta entrevista se reflejó en un artículo publicado a toda página en la sección internacional del periódico.

El 27 de noviembre, en el marco de su visita a Luxemburgo, el Sr. SÖDERMAN participó en una rueda de prensa organizada por la Oficina de información del Parlamento Europeo. Explicó su trabajo como Defensor del Pueblo, apoyó la idea de crear la figura del Defensor del Pueblo en Luxemburgo e informó de las reclamaciones que recibe de dicho país. Los siguientes medios de comunicación estuvieron presentes e informaron acerca de la visita del Defensor del Pueblo Europeo a Luxemburgo: *Luxemburger Wort*, *La Voix du Luxembourg*, *Tageblatt*, *Lëtzebuurger Journal*, *Le quotidien*, *RTL Radio* y *RTL TV*.

El 4 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN mantuvo una entrevista con Birgit AUGUSTIN de la televisión alemana *ADR*. La entrevista se centró en la experiencia del Sr. SÖDERMAN como primer Defensor del Pueblo Europeo, dada la gran variedad de reclamaciones que ha tramitado desde 1995. El equipo de televisión filmó una reunión del Defensor del Pueblo con sus ayudantes y al Defensor del Pueblo trabajando, a fin de ilustrar su trabajo.

El 5 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista por teléfono a Peter FORD, de *Christian Science Monitor*, un diario internacional. El Sr. FORD preguntó al Defensor del Pueblo cuál era su punto de vista sobre el futuro de Europa y por su experiencia en la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos de la Unión Europea.

También el 5 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN organizó un almuerzo de trabajo con Anne RIEFENBERG, jefa de redacción del diario *Wall Street Journal Europe* y Brandon MITCHENER, corresponsal de *Wall Street Journal Europe* que cubre las noticias relativas al Defensor del Pueblo. El Sr. SÖDERMAN habló de su experiencia en el trato con las instituciones de la Unión Europea durante los últimos siete años y explicó sus propuestas a la Convención Europea.

El 10 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN concedió una entrevista radiofónica a William HORSLEY, corresponsal de asuntos europeos de *BBC World Service*. El periodista preguntó al Defensor del Pueblo con respecto a su actuación en el debate sobre el futuro de Europa y su preocupación por los derechos de los ciudadanos en una Europa ampliada. La entrevista formaba parte de un documental radiofónico sobre Europa en vísperas de la Ampliación.

El 18 de diciembre, el Sr. SÖDERMAN fue entrevistado por Marjaana KYTÖ TIDESTRÖM, de la sección finlandesa de Radio Suecia.

Ese mismo día, el Defensor del Pueblo mantuvo una entrevista por teléfono con Katti BJÖRKLUND, de la radio sueca. La periodista formuló preguntas sobre la apertura de las instituciones y, en particular, sobre el acceso a los documentos relativos al Diálogo Comercial Transatlántico. A este respecto, el Defensor del Pueblo había tramitado una reclamación presentada por una organización no gubernamental con sede en los Países Bajos.

## 6.5 COMUNICACIONES EN LÍNEA

El año 2002 ha visto aumentar de forma significativa la presencia en Internet del Defensor del Pueblo Europeo. Se añadieron nuevas secciones al sitio de Internet del Defensor del Pueblo y se ampliaron las secciones existentes.

### *Comunicación a través del correo electrónico*

En abril de 2001, el sitio de Internet del Defensor del Pueblo se amplió con la versión electrónica del formulario de reclamaciones, disponible en doce lenguas, con objeto de permitir la presentación de reclamaciones a través del correo electrónico. Desde entonces, la proporción de reclamaciones presentadas por este medio no ha cesado de aumentar. Las reclamaciones presentadas a través de Internet constituyen casi la mitad de las reclamaciones que ha recibido el Defensor del Pueblo. En 2001 representaban la tercera parte, en 2000, cerca de la cuarta parte, y, en 1999, apenas una sexta parte.

También ha aumentado considerablemente el número de peticiones de información recibidas por correo electrónico en 2002. En 2002 se recibieron 3.717 peticiones en la cuenta principal de correo electrónico del Defensor del Pueblo Europeo, mientras que en 2001 se recibieron 2.335 y en 2000 se recibieron 1.260.

En diciembre de 2002, el Defensor del Pueblo Europeo recibió de los ciudadanos de la Unión Europea cerca de 1.600 mensajes de correo electrónico relativos al hundimiento del petrolero “Prestige”. Esta fue una de las campañas más importantes de envío masivo de reclamaciones al Defensor del Pueblo. Si bien la cuestión no incidía en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo, se dio respuesta a cada uno de los mensajes recibidos por correo electrónico sugiriendo la posibilidad de presentar una petición ante el Parlamento Europeo.

### *Avances del sitio de Internet*

En octubre de 2002, el sitio de Internet “euro-ombudsman” se convirtió en uno de los primeros sitios de la Unión Europea cuya información se encontraba disponible en las doce lenguas de los países candidatos a la adhesión. Actualmente, este sitio ofrece información sobre el Defensor del Pueblo Europeo en 24 lenguas.

En 2002 se han incorporado importantes secciones al sitio “euro-ombudsman”. En diciembre de 2002, en el sitio web se publicó en once lenguas una nueva guía para los ciudadanos titulada “¿Cómo puede ayudarle el Defensor del Pueblo Europeo?”. Se creó una sección de cartas y notas con objeto facilitar al público el acceso a la correspondencia mantenida entre el Defensor del Pueblo Europeo y otras instituciones y órganos de la Unión Europea. De esta forma, el Defensor del Pueblo ha podido publicar en su sitio web no sólo las cartas remitidas al Parlamento Europeo y a la Comisión Europea al respecto de ciertos temas de interés público, sino también las respuestas de los presidentes de dichas instituciones. También se incorporó a esta sección del sitio web documentación adicional, como las propuestas del Defensor del Pueblo sobre la modificación del Tratado.

En marzo de 2002 se creó una sección relativa a los casos de discriminación por motivos de edad en el reclutamiento. Esta sección contiene, principalmente, documentos que refle-

jan los satisfactorios esfuerzos realizados por el Defensor del Pueblo a fin de garantizar que la Oficina de Contratación de las Comunidades Europeas no haría discriminaciones por razón de edad en los procedimientos de contratación. En octubre de 2002, se incorporaron dos nuevas secciones al sitio web del Defensor del Pueblo: una sobre la aplicación indebida de las normativas en materia de protección de datos y otra sobre la protección de datos en la Secretaría del Defensor del Pueblo.

A fin de garantizar que el sitio web “euro-ombudsman” permanezca a la vanguardia de los sitios web de la Unión Europea, la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo colaboró a lo largo del año 2002 con el Comité Editorial Inter-Institucional Internet (CEIII). En noviembre de 2002, se celebró una reunión del CEIII en la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo con sede en Estrasburgo. Asimismo, la Secretaría del Defensor del Pueblo Europeo participó durante el año 2002 en el Comité Editorial Internet del Parlamento Europeo.





## A ESTADÍSTICAS RELATIVAS AL TRABAJO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01.01.2002 Y EL 31.12.2002

### 1 ASUNTOS TRAMITADOS DURANTE EL AÑO 2002

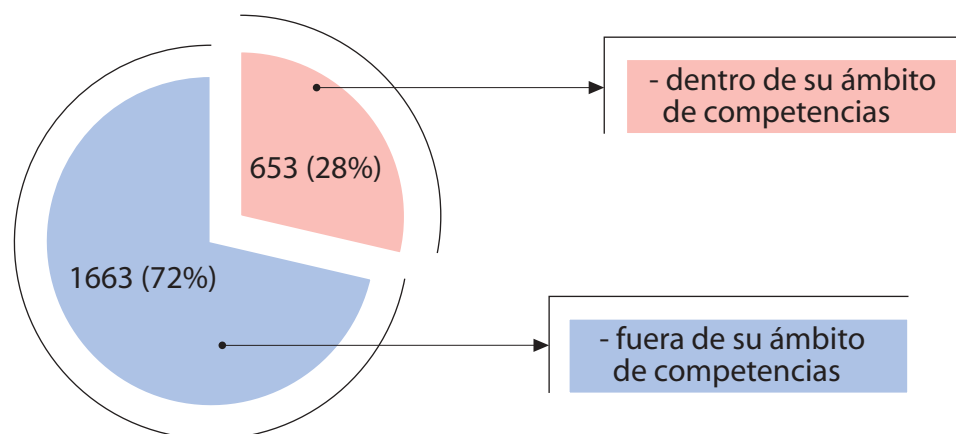
1.1 NÚMERO TOTAL DE ASUNTOS TRAMITADOS EN EL AÑO 2002: 2511

- reclamaciones e investigaciones no archivadas a 31.12.01	298 <sup>1</sup>
- reclamaciones recibidas en 2002	2211
- investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo Europeo	2

1.2 EXÁMENES SOBRE LA ADMISIBILIDAD/INADMISIBILIDAD 97%

### 1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

1.3.1 En razón del ámbito de competencias del Defensor del Pueblo Europeo

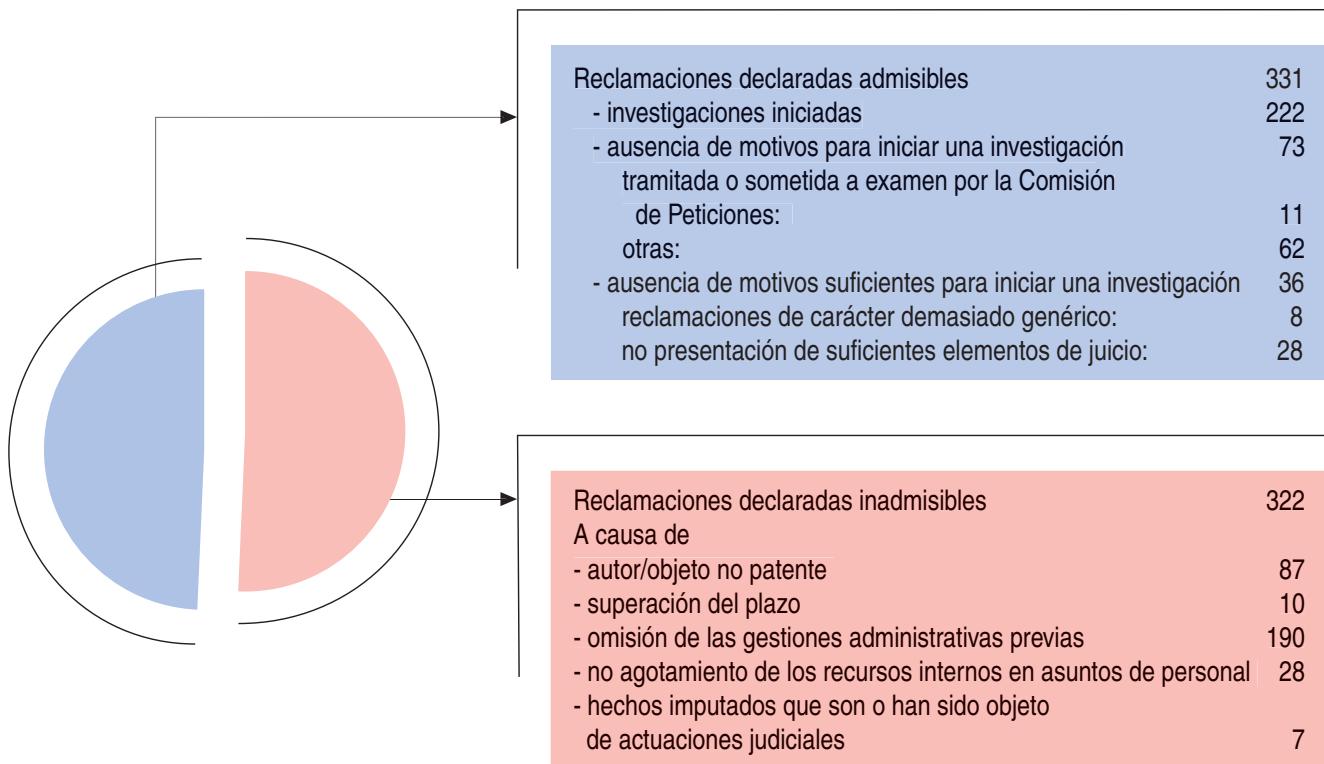


<sup>1</sup> De las que 3 eran investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo Europeo y 130 eran reclamaciones declaradas admisibles.

1.3.2 Causas de no inclusión en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

- demandante no autorizado para presentar una reclamación	47
- reclamación no dirigida contra una institución ú órgano comunitario	1480
- reclamación que no guarda relación con casos de mala administración	130
- reclamaciones dirigidas contra el Tribunal de Justicia o el Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales	6

1.3.3 Análisis de las reclamaciones incluidas en el ámbito de competencias del Defensor del Pueblo

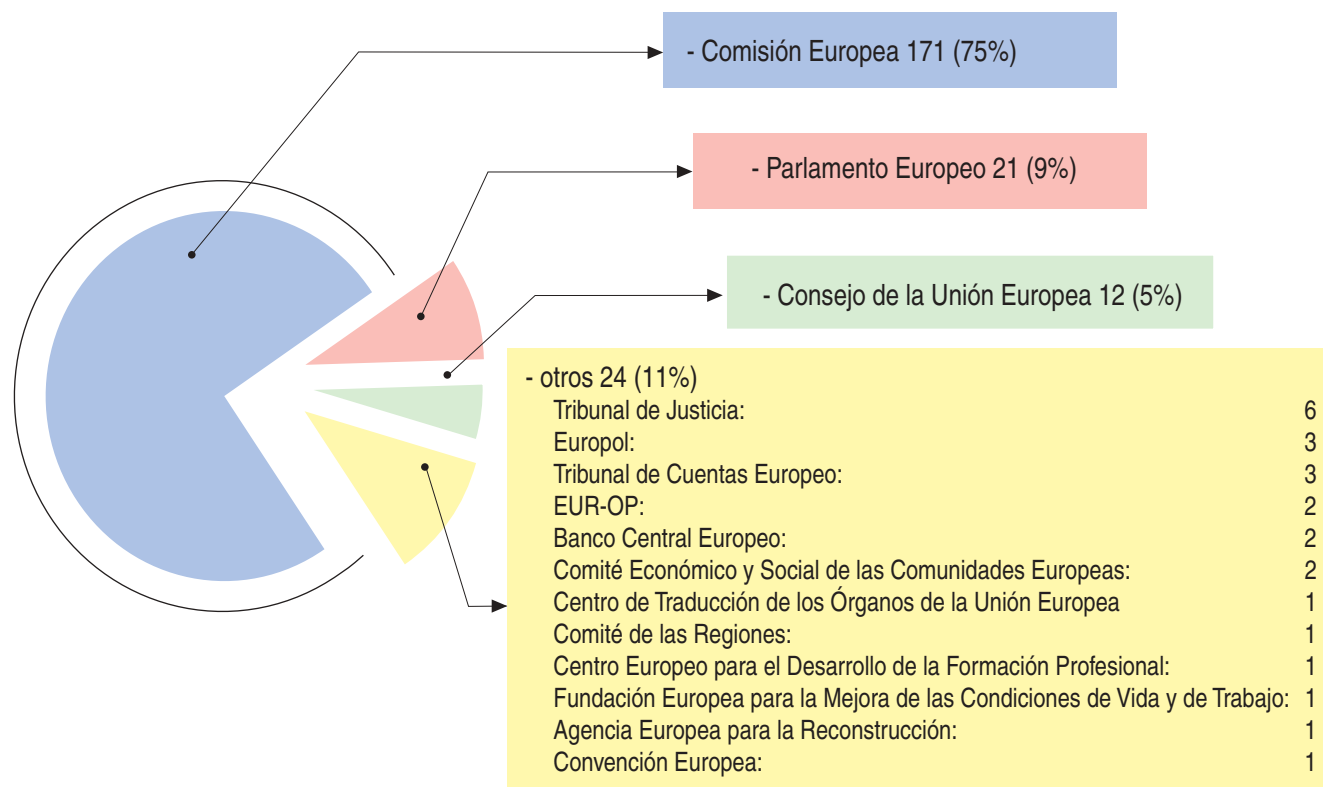


## 2 INVESTIGACIONES INICIADAS EN EL AÑO 2002

224

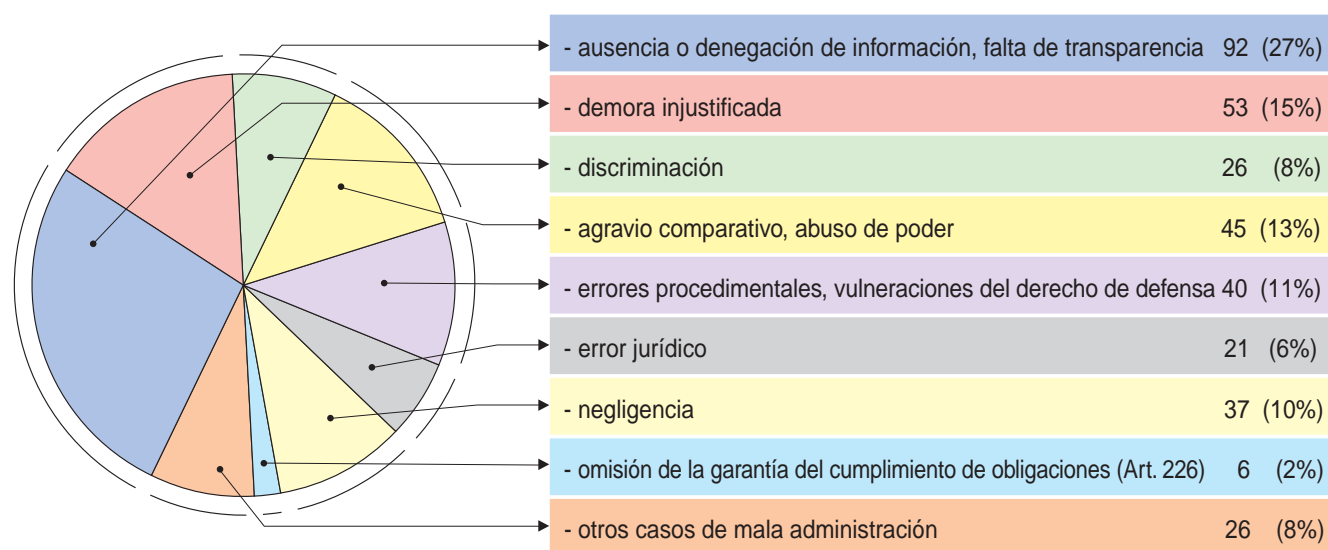
(222 reclamaciones admisibles y 2 investigaciones de oficio del Defensor del Pueblo)

### 2.1 INSTITUCIONES Y ÓRGANOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN<sup>2</sup>



### 2.2 TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

(En algunos asuntos se alegan dos casos de mala administración)

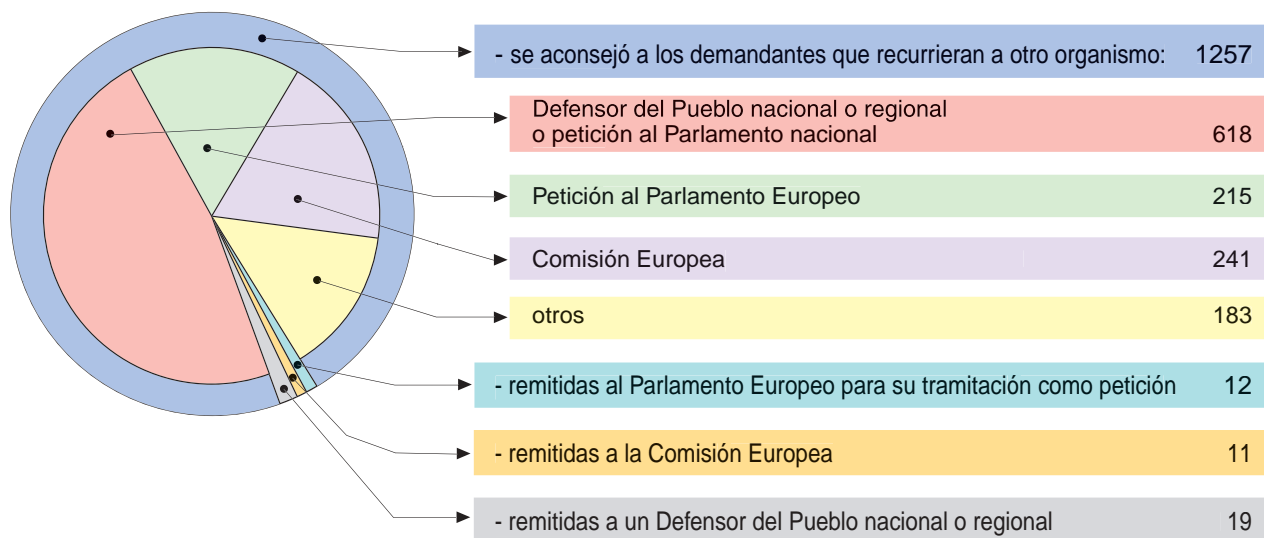


2

Algunos asuntos afectan a dos o más instituciones u órganos.

**3 DECISIONES POR LAS QUE SE ARCHIVA UNA RECLAMACIÓN O SE CONCLUYE UNA INVESTIGACIÓN 2342**

**3.1 RECLAMACIONES FUERA DEL ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL DEFENSOR DEL PUEBLO 1663**

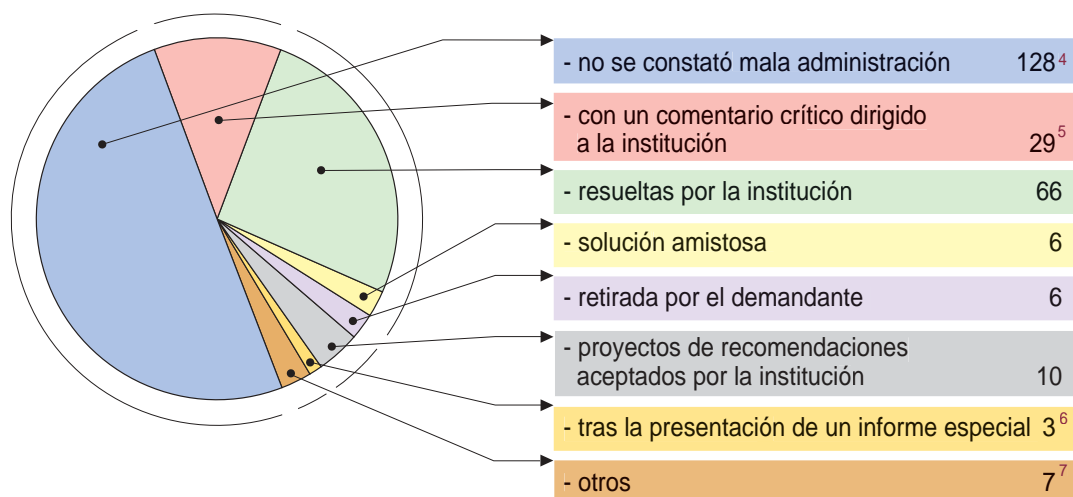


**3.2 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS, PERO INADMISIBLES 322**

**3.3 RECLAMACIONES COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIAS Y ADMISIBLES, PERO SIN RAZONES PARA ABRIR UNA INVESTIGACIÓN 109**

**3.4 INVESTIGACIONES CONCLUIDAS CON UNA DECISIÓN MOTIVADA 248<sup>3</sup>**

(La investigación puede darse por concluida por una o más de las razones siguientes)



<sup>3</sup> De las que 5 eran investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo.  
<sup>4</sup> De las que 3 eran investigaciones de oficio iniciadas por el Defensor del Pueblo y 1 era un proyecto de recomendaciones.  
<sup>5</sup> De las que 2 eran proyectos de recomendaciones.  
<sup>6</sup> De las que 1 era una investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo.  
<sup>7</sup> De las que 1 era una investigación de oficio iniciada por el Defensor del Pueblo.

## 4 PROYECTOS DE RECOMENDACIONES FORMULADOS EN 2002 E INFORMES ESPECIALES PRESENTADOS AL PARLAMENTO EUROPEO



- investigaciones en las que se ha constatado mala administración y han dado lugar a un proyecto de recomendaciones	10
- presentación de un informe especial al Parlamento Europeo	2

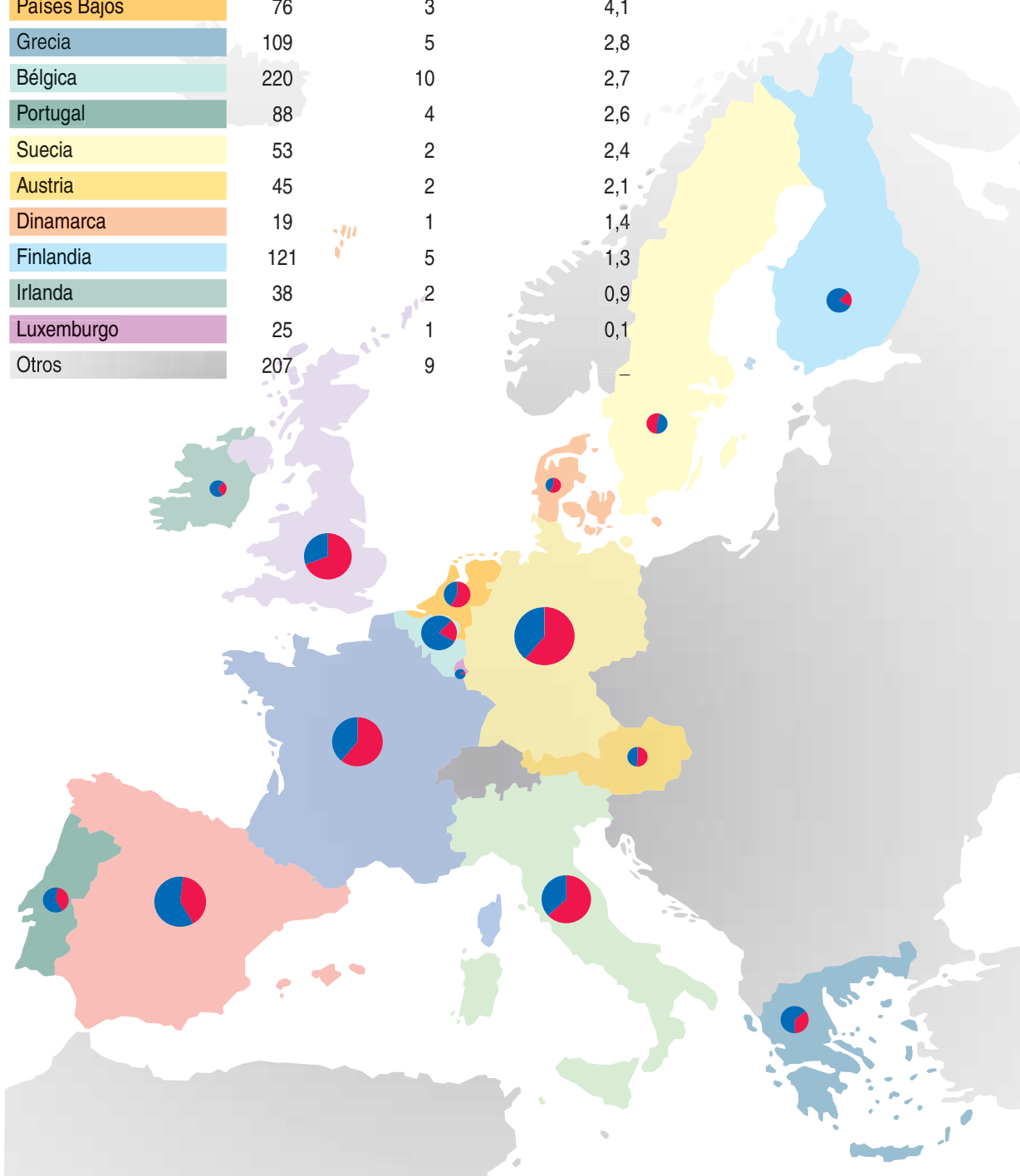
## 5 ORIGEN DE LAS RECLAMACIONES REGISTRADAS EN 2002

### 5.1 ORIGEN DE LAS RECLAMACIONES

- enviadas directamente al Defensor del Pueblo Europeo	2198
por: ciudadanos particulares	2041
empresas	70
asociaciones	87
- transmitidas por un diputado al Parlamento Europeo	7
- transmitidas por un Defensor del Pueblo nacional o regional	6

## 5.2 PROCEDENCIA GEOGRÁFICA DE LAS RECLAMACIONES

País	Número de reclamaciones	 % de reclamaciones	 % de la población europea
Alemania	308	14	21,9
Reino Unido	144	7	15,7
Francia	213	10	15,6
Italia	191	9	15,4
España	354	16	10,6
Países Bajos	76	3	4,1
Grecia	109	5	2,8
Bélgica	220	10	2,7
Portugal	88	4	2,6
Suecia	53	2	2,4
Austria	45	2	2,1
Dinamarca	19	1	1,4
Finlandia	121	5	1,3
Irlanda	38	2	0,9
Luxemburgo	25	1	0,1
Otros	207	9	—



## **EL PRESUPUESTO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

### **B Un presupuesto independiente**

El Estatuto del Defensor del Pueblo Europeo establecía originalmente que el presupuesto del Defensor del Pueblo figurase como anexo a la Sección I (Parlamento Europeo) del presupuesto general de la Unión Europea.

En diciembre de 1999, el Consejo aprobó que el presupuesto del Defensor del Pueblo tuviera plena independencia. Desde el día 1 de enero de 2000<sup>8</sup>, el presupuesto del Defensor del Pueblo constituye una sección independiente (Sección VIII) del presupuesto general de la Unión Europea.

### **Estructura del Presupuesto**

El Presupuesto del Defensor del Pueblo se divide en tres títulos. El título 1 comprende los sueldos, dietas y otros gastos de personal, así como los costes de las misiones emprendidas por el Defensor del Pueblo y sus colaboradores. El título 2 del presupuesto cubre los inmuebles, el material y los gastos de funcionamiento. El título 3 constituye una única partida, de la cual se pagan las suscripciones a organizaciones internacionales de defensores del pueblo.

### **Colaboración con el Parlamento Europeo**

Para evitar duplicaciones innecesarias de personal administrativo y técnico, el Parlamento Europeo presta muchos de los servicios que requiere el Defensor del Pueblo, o facilita su intermediación para ello. Algunos de los ámbitos en que el Defensor del Pueblo depende, en mayor o menor medida, de la asistencia de los servicios del Parlamento son:

- personal, incluidos contratos, sueldos, dietas y seguridad social;
- control financiero y contabilidad;
- preparación y ejecución del título 1 del presupuesto;
- traducción, interpretación e impresión;
- seguridad;
- informática, telecomunicaciones y gestión del correo.

La cooperación entre el Defensor del Pueblo Europeo y el Parlamento Europeo ha significado un ahorro considerable para el presupuesto comunitario, especialmente al impedir un crecimiento importante del personal administrativo del Defensor del Pueblo.

Cuando los servicios prestados al Defensor del Pueblo suponen gastos adicionales directos para el Parlamento Europeo, se efectúa un cargo que se paga a través de una cuenta de orden. El alquiler de despachos y los servicios de traducción son las partidas más voluminosas gestionadas de este modo.

El presupuesto de 2002 incluía una cantidad a tanto alzado destinada a cubrir los costes que supone para el Parlamento Europeo la prestación de servicios consistentes únicamente en el tiempo que su personal dedica a asuntos como la gestión de los contratos de personal, los sueldos y las dietas, así como a una serie de servicios informáticos.

La cooperación entre el Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo se creó sobre la base de un Acuerdo marco, de 22 de septiembre de 1995, que se completa con los Acuerdos sobre Cooperación Administrativa y Cooperación Presupuestaria y Financiera, firmados el 12 de octubre de 1995.

En diciembre de 1999, el Defensor del Pueblo y la Presidenta del Parlamento Europeo firmaron un documento por el que, con algunas modificaciones, se renovaban los acuerdos

<sup>8</sup>

Reglamento del Consejo n° 2673/1999, de 13 de diciembre de 1999, DO L 326, p. 1.

de cooperación para el año 2000, estableciéndose su prórroga automática a partir de ese momento.

### Presupuesto para 2002

El organigrama del Defensor del Pueblo presentaba un total de 27 puestos en 2002.

Los créditos totales inicialmente disponibles en el presupuesto del Defensor del Pueblo para 2002 eran de 3.912.326 euros. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) ascendía a 3.197.181 euros. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se elevaba a 712.145 euros. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) ascendía a 3.000 euros.

Por otra parte, una cantidad de 50.000 euros del presupuesto del Defensor del Pueblo fue posteriormente devuelta al presupuesto general de la Unión, tras haberse adoptado a nivel inter-institucional un presupuesto rectificativo, cuyo objeto era anticipar los gastos correspondientes a la próxima ampliación de la Unión.

El cuadro siguiente muestra los gastos en 2002 en términos de créditos comprometidos.

Título 1	€	3.100.895,25
Título 2	€	633.266,66
Título 3	€	1.584,87
Total	€	3.735.746,78

Los ingresos consisten básicamente en retenciones efectuadas sobre las retribuciones del Defensor del Pueblo y sus colaboradores. En términos de pagos recibidos, los ingresos totales en 2002 fueron de 395.678,43 euros.

### Presupuesto para 2003

El presupuesto de 2003, preparado en 2002, prevé un organigrama de 31 puestos, lo que supone un incremento de 4 puestos con respecto al año 2002.

Los créditos totales para el año 2003 son de 4.438.653 euros. El título 1 (Gasto relativo a las personas vinculadas a la institución) asciende a 3.719.727 euros. El título 2 (Inmuebles, material y gastos varios de funcionamiento) se eleva a 715.926 euros. El título 3 (Gastos derivados del ejercicio de funciones específicas por parte de la institución) es de 3.000 euros.

El presupuesto para 2003 prevé unos ingresos totales de 434.832 euros.

## C COLABORADORES

*DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO*

### JACOB SÖDERMAN

*SECRETARÍA DEL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO*

*ESTRASBURGO*

## DEPARTAMENTO JURÍDICO

### José MARTÍNEZ ARAGÓN

*Asesor Jurídico principal*  
Tel. +33 3 88 17 2401

### Gerhard GRILL

*Asesor Jurídico principal*  
Tel. +33 3 88 17 2423

### Ida PALUMBO

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2385

### Alessandro DEL BON

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2382

### Maria ENGLESON

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2402

### Peter BONNOR

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2399

### Sigyn MONKE

*Jurista*  
Tel. +33 3 88 17 2429

### Marjorie FUCHS

*Agente auxiliar (desde el 01.02.2002 hasta el 11.10.2002)*  
Tel. +33 3 88 17 4078

### Murielle RICHARDSON

*Asistente del Responsable del Departamento Jurídico*  
Tel. +33 3 88 17 2388

### Berni FERRER JEFFREY

*Becario (hasta el 30.06.2002)*

### David MILNER

*Becario (desde el 01.02.2002 hasta el 07.04.2002)*

### Jacqueline JUVENAL

*Becaria (desde el 01.06.2002)*

## DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

### João SANT'ANNA

Responsable del Departamento de Administración y Finanzas  
Tel. +33 3 88 17 5346

### Ben HAGARD

Responsable del Servicio de Comunicación Internet  
Tel. +33 3 88 17 2424

### Rosita AGNEW

Responsable de prensa  
Tel. +33 3 88 17 2408

### Nathalie CHRISTMANN

Asistente administrativa (hasta el 31.07.2002)

### Alexandros KAMANIS

Responsable de finanzas  
Tel. +33 3 88 17 2403

### Juan Manuel MALLEA

Asistente del Defensor del Pueblo  
Tel. +33 3 88 17 2301

### Véronique VANDAELE

Asistente financiera (desde el 16.07.2002)  
Tel. +33 3 88 17 2542

### Isabelle FOUCAUD-BOUR

Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2391

### Isabelle LECESTRE

Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2393

### Félicia VOLTZENLOGEL

Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 4080

### Isgouhi KRIKORIAN

Secretaria  
Tel. +33 3 88 17 2540

### Evelyne BOUTTEFROY

Secretaria  
(Agente temporal desde el 01.01.02 hasta el 31.05.2002)  
(Funcionaria desde el 01.06.2002)  
Tel. +33 3 88 17 2413

### Rachel DOELL

Secretaria  
(Agente auxiliar hasta el 31.05.2002)  
(Agente temporal desde el 01.06.2002)  
Tel. +33 3 88 17 2398

### Séverine BEYER

Secretaria  
(Agente auxiliar desde el 18.02.2002 hasta el 31.05.2002)  
(Agente temporal desde el 01.06.2002)  
Tel. +33 3 88 17 2394

### Dace PICOT-STIEBRINA

Secretaria (desde el 01.07.2002 hasta el 31.12.2002)

### Charles MEBS

Ujier  
Tel. +33 3 88 17 7093



El Defensor del Pueblo y el personal de su secretaría en Estrasburgo.

**BRUSELAS****Ian HARDEN**

*Jefe del Departamento Jurídico*  
Tel. +32 2 284 3849

**Benita BROMS**

*Responsable de la Oficina de Bruselas*  
*Asesora Jurídica principal*  
Tel. +32 2 284 2543

**Olivier VERHEECKE**

*Asesor Jurídico principal*  
Tel. +32 2 284 2003

**Vicky KLOPPENBURG**

*Jurista*  
Tel. +32 2 284 2542

**María MADRID**

*Asistente (hasta el 30.09.2002)*

**Anna RUSCITTI**

*Secretaria (hasta el 04.05.2002)*

**Elizabeth MOORE**

*Secretaria*  
*Agente auxiliar (desde el 02.05.2002)*  
Tel. +32 2 284 6393

**Alexandros TSADIRAS**

*Becario (hasta el 30.06.2002)*

**Petra HAGELSTAM**

*Becaria (desde el 01.02.2002 hasta el 30.06.2002)*

**Tea SEVÓN**

*Becaria (desde el 01.07.2002)*  
Tel. +32 2 284 2300

**Fotini AVARKIOTI**

*Becaria (desde el 23.09.2002)*  
Tel. + 32 2 284 3897



*El personal de Bruselas del Defensor del Pueblo.*

## D ÍNDICE DE DECISIONES

### 1 POR NÚMERO DE ASUNTO

#### 1998

OI/1/98/OV .....204

#### 1999

1288/99/OV .....104

1371/99/IP .....184

#### 2000

0242/2000/GG .....205

0444/2000/ME .....188

0751/2000/IJH .....193

0917/2000/GG .....205

1131/2000/JMA .....54

1230/2000/GG .....84

1542/2000/SM .....226

1689/2000/GG .....112

#### 2001

0232/2001/GG .....119

0300/2001/IP .....92

0341/2001/IJH .....227

0375/2001/IJH .....79

0446/2001/MF .....128

0500/2001/IJH .....31

0552/2001/IJH .....31

0761/2001/OV .....136

0821/2001/SM .....142

0834/2001/GG .....146

0848/2001/IP .....57

0938/2001/OV .....63

1081/2001/SM .....37

1092/2001/VK .....66

1100/2001/GG .....155

1128/2001/IJH .....199

1164/2001/MF .....43

1165/2001/ME .....158

1182/2001/IP .....201

1272/2001/SM .....165

1452/2001/IP .....68

1456/2001/ADB .....70

1544/2001/IJH .....95

1751/2001/GG .....179

1767/2001/GG .....169

1824/2001/OV .....99

OI/1/2001/GG .....206

OI/2/2001/OV .....219

OI/4/2001/ME .....212

#### 2002

0039/2002/OV .....173

0108/2002/OV .....71

0114/2002/ADB .....75

0141/2002/JMA .....77

0624/2002/ME .....41

0785/2002/OV .....51

0902/2002/ME .....75

0993/2002/GG .....47

OI/1/2002/OV .....216

Q1/2002/IP .....228

## 2 POR TEMA

<b>Asociación de los PTU</b>	OI/1/2002/OV .....216
1544/2001/IJH .....95	
<b>Derechos de los ciudadanos</b>	<b>Varios</b>
0375/2001/IJH .....79	0993/2002/GG .....47
0500/2001/IJH .....31	
0552/2001/IJH .....31	<b>Acceso público</b>
<b>Política del Consumidor</b>	0917/2000/GG .....205
0751/2000/IJH .....193	1542/2000/SM .....226
	1128/2001/IJH .....199
<b>Contratos</b>	0785/2002/OV .....51
0444/2000/ME .....188	<b>Investigación y tecnología</b>
1230/2000/GG .....84	1100/2001/GG .....155
1689/2000/GG .....112	0114/2002/ADB .....75
0232/2001/GG .....119	
0761/2001/OV .....136	<b>Personal</b>
0834/2001/GG .....146	<b>- Contratación</b>
0848/2001/IP .....57	1371/99/IP .....184
1272/2001/SM .....165	0242/2000/GG .....205
0108/2002/OV .....71	0341/2001/IJH .....227
<b>Cohesión económica y social</b>	0446/2001/MF .....128
0500/2001/IJH .....31	0938/2001/OV .....63
0552/2001/IJH .....31	1081/2001/SM .....37
Q1/2002/IP .....228	1092/2001/VK .....66
<b>Educación, formación profesional y juventud</b>	1452/2001/IP .....68
1131/2000/JMA .....54	OI/2/2001/OV .....219
<b>Medio ambiente</b>	0141/2002/JMA .....77
1288/99/OV .....104	<b>- Otras cuestiones</b>
1165/2001/ME .....158	OI/1/98/OV .....204
1767/2001/GG .....169	0821/2001/SM .....142
0039/2002/OV .....173	1164/2001/MF .....43
<b>Pesca</b>	1182/2001/IP .....201
0300/2001/IP .....92	1456/2001/ADB .....70
<b>Normas internas de la institución</b>	1751/2001/GG .....179
0624/2002/ME .....41	1824/2001/OV .....99
<b>Instituciones</b>	OI/1/2001/GG .....206
OI/1/98/OV .....204	OI/4/2001/ME .....212
0375/2001/IJH .....79	0902/2002/ME .....75
	OI/1/2002/OV .....216

### 3 POR TIPO DE MALA ADMINISTRACIÓN IMPUTADA

#### Abuso de poder

OI/1/98/OV	.204
1288/99/OV	.104
0232/2001/GG	.119
0993/2002/GG	.47

#### Demora injustificada

OI/1/98/OV	.204
0444/2000/ME	.188
1230/2000/GG	.84
1689/2000/GG	.112
0761/2001/OV	.136
0848/2001/IP	.57
1272/2001/SM	.165
1544/2001/IJH	.95
1824/2001/OV	.99
0108/2002/OV	.71
0624/2002/ME	.41
Q1/2002/IP	.228

#### Discriminación

OI/1/98/OV	.204
1371/99/IP	.184
0242/2000/GG	.205
0446/2001/MF	.128
0938/2001/OV	.63
1100/2001/GG	.155
1452/2001/IP	.68
1456/2001/ADB	.70
OI/2/2001/OV	.219

#### Error en el procedimiento del artículo 226

1288/99/OV	.104
------------	------

#### Motivación inadecuada

OI/1/98/OV	.204
1288/99/OV	.104
1542/2000/SM	.226

#### Vulneración del derecho a la defensa

OI/1/98/OV	.204
0375/2001/IJH	.79

#### Ausencia o denegación de información

OI/1/98/OV	.204
1288/99/OV	.104
0341/2001/IJH	.227
0917/2000/GG	.205
1542/2000/SM	.226
0446/2001/MF	.128
1128/2001/IJH	.199
1182/2001/IP	.201

1452/2001/IP	.68
1544/2001/IJH	.95
1767/2001/GG	.169
0785/2002/OV	.51
0902/2002/ME	.75

#### Falta de transparencia

OI/1/98/OV	.204
1128/2001/IJH	.199
1182/2001/IP	.201
OI/1/2001/GG	.206
0785/2002/OV	.51

#### Error jurídico

1288/99/OV	.104
0232/2001/GG	.119
0834/2001/GG	.146
1128/2001/IJH	.199
1165/2001/ME	.158
1751/2001/GG	.179
1824/2001/OV	.99
0039/2002/OV	.173

#### Negligencia

OI/1/98/OV	.204
0375/2001/IJH	.79
0761/2001/OV	.136
1824/2001/OV	.99
0039/2002/OV	.173
0114/2002/ADB	.75
0141/2002/JMA	.77
0902/2002/ME	.75

#### Errores procedimentales

OI/1/98/OV	.204
0751/2000/IJH	.193
0300/2001/IP	.92
0446/2001/MF	.128
0821/2001/SM	.142
1081/2001/SM	.37
1272/2001/SM	.165

#### Motivación

1092/2001/VK	.66
0039/2002/OV	.173

#### Agravio comparativo

OI/1/98/OV	.204
1131/2000/JMA	.54
0375/2001/IJH	.79
0761/2001/OV	.136
0938/2001/OV	.63

---

1081/2001/SM .....	37	0552/2001/IJH .....	31
1165/2001/ME .....	158	1164/2001/MF .....	43
<b>Otros casos de mala administración</b>		OI/4/2001/ME .....	212
OI/1/98/OV .....	204	OI/1/2002/OV .....	216
0500/2001/IJH .....	31	0114/2002/ADB .....	85
		0624/2002/ME .....	41

## CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO EUROPEO

### ESTRASBURGO

- Por correo

El Defensor del Pueblo Europeo  
1, av. du Président Robert Schuman  
B.P. 403  
F - 67001 Strasbourg Cedex

### ESTRASBURGO

- Por teléfono

+33 3 88 17 2313

- Por fax

+33 3 88 17 90 62

### BRUSELAS

- Por teléfono

+32 2 284 2180

- Por fax

+32 2 284 4914

- Por correo electrónico  
[euro-ombudsman@europarl.eu.int](mailto:euro-ombudsman@europarl.eu.int)

- Dirección en Internet  
<http://www.euro-ombudsman.eu.int>





Oficina de Publicaciones

*Publications.eu.int*

ISBN 92-95010-48-5



9 789295 010482 >